

**SUPERINTENDENCIA  
DE BANCOS E  
INSTITUCIONES  
FINANCIERAS**



**RECOPIACION  
DE  
INSTRUCCIONES**

**TOMO XLIII**

**2001**

**Santiago - Chile**

**RECOPIACION DE INSTRUCCIONES  
DE LA SUPERINTENDENCIA DE BANCOS  
E INSTITUCIONES FINANCIERAS**

<b>Contenido:</b>	<b>Pág.</b>
I. INSTRUCCIONES PARA BANCOS Y SOCIEDADES FINANCIERAS	
a) Circulares .....	9
b) Cartas Circulares Selectivas .....	175
c) Cartas Circulares Equivalencias .....	186
d) Cartas Circulares Manual Sistema de Información .....	210
II. INSTRUCCIONES PARA OTRAS ENTIDADES SUPERVISADAS	
a) Circulares .....	231
b) Cartas circulares .....	263
 <b>Indices Cronológicos:</b>	
III. INSTRUCCIONES PARA BANCOS Y SOCIEDADES FINANCIERAS	
a) Circulares .....	281
b) Cartas Circulares Selectivas .....	290
c) Cartas Circulares Equivalencias .....	292
d) Cartas Circulares Manual Sistema de Información .....	294
IV. INSTRUCCIONES PARA OTRAS ENTIDADES SUPERVISADAS	
a) Circulares .....	295
b) Cartas Circulares .....	296
 <b>Indice por Materias:</b>	
V. ORDEN ALFABETICO .....	297

**INSTRUCCIONES  
PARA BANCOS Y  
SOCIEDADES FINANCIERAS**



# CIRCULARES

CIRCULAR  
BANCOS N° 3.102  
FINANCIERAS N° 1.376

Santiago, 18 de enero de 2001

Señor Gerente:

## **RECOPIACION ACTUALIZADA DE NORMAS. Capítulos 2-5 y 12-11.**

### **SISTEMA DE AHORRO Y FINANCIAMIENTO DE LA VIVIENDA. LIMITE DE INVERSIONES EN LETRAS DE CREDITO DE PROPIA EMISION. MODIFICA INSTRUCCIONES.**

A fin de mantener la concordancia de las normas de esta Superintendencia con las actuales disposiciones sobre el sistema general de subsidio habitacional del Ministerio de Vivienda y Urbanismo, como asimismo, de las instrucciones relativas a la adquisición de letras de crédito de propia emisión con las Normas del Banco Central de Chile sobre la materia, se introducen los siguientes cambios en los Capítulos de la Recopilación Actualizada de Normas que se indican:

#### **1.- Modificaciones al Capítulo 2-5.**

- A) Se reemplaza, en el primer párrafo del título I, la locución “por un valor de hasta el equivalente de 1.500 ó 1.600 unidades de fomento, según la Región en que esté emplazada la vivienda” por la siguiente: “hasta por el valor que establece el mencionado Reglamento”.
- B) Se reemplaza el tercer párrafo del título I por el siguiente:

“Es requisito para postular a ese subsidio, haber enterado el ahorro previo en una cuenta de ahorro a plazo para la vivienda o en una cuenta de ahorro para arrendamiento de vivienda con promesa de compraventa regida por la Ley N° 19.281. Esas cuentas deberán mantenerse en una institución financiera o en alguna de las otras instituciones que para el efecto señala el Reglamento.”
- C) Se suprime la palabra “financiera” en la frase “en otra institución financiera” del primer párrafo del numeral 1.2 del título II.
- D) Se intercala, en la letra g) del numeral 2.3 del título II, a continuación de la frase “otra institución financiera”, lo siguiente: “u otra entidad autorizada para recibirlos”.

- E) Se agrega la siguiente oración final al último párrafo del numeral 2.3 del título II: “No obstante, también se podrá postular con una permanencia mínima de 12 meses, siempre que el postulante haya completado el total del ahorro pactado, sin que sea necesario modificar el contrato de ahorro.”.

2.- **Modificaciones al Capítulo 12-11.**

Se remplace el texto de este Capítulo por el siguiente:

“De acuerdo con lo dispuesto en el Capítulo III.B.2 del Compendio de Normas Financieras del Banco Central de Chile, las instituciones financieras pueden adquirir letras de crédito de su propia emisión hasta por el 5% del monto total de sus emisiones. No obstante, podrán exceder dicho límite siempre que tales adquisiciones no sobrepasen del 50% de su respectivo capital básico.

Para verificar el cumplimiento del límite de que se trata, se computará el valor par de los instrumentos de propia emisión que se mantengan.”

En consecuencia, se rempazan las hojas N°s. 1, 3, 5 y 6 del Capítulo 2-5 y la hoja correspondiente al Capítulo 12-11.

Saludo atentamente a Ud.,

**ENRIQUE MARSHALL RIVERA**  
Superintendente de Bancos e  
Instituciones Financieras

## **CAPITULO 12-11** (Bancos y Financieras)

MATERIA:

### **LIMITE DE INVERSIONES EN LETRAS DE CREDITO DE PROPIA EMISION.**

---

De acuerdo con lo dispuesto en el Capítulo III.B.2 del Compendio de Normas Financieras del Banco Central de Chile, las instituciones financieras pueden adquirir letras de crédito de su propia emisión hasta por el 5% del monto total de sus emisiones. No obstante, podrán exceder dicho límite siempre que tales adquisiciones no sobrepasen del 50% de su respectivo capital básico.

Para verificar el cumplimiento de los límites de que se trata, se computará el valor de los instrumentos registrados en el activo, considerando los ajustes a su valor de mercado, de acuerdo con las instrucciones contables del Capítulo 8-21 de esta Recopilación.

CIRCULAR  
BANCOS N° 3.103  
FINANCIERAS N° 1.377

Santiago, 18 de enero de 2001

Señor Gerente:

**RECOPIACION ACTUALIZADA DE NORMAS. Capítulo 1-7.**

**TRANSFERENCIA ELECTRONICA DE INFORMACION Y FONDOS.  
MODIFICA INSTRUCCIONES.**

A fin de compatibilizar las disposiciones correspondientes al registro de las transferencias electrónicas de fondos con las de ampliación del horario bancario, se ha resuelto remplazar, en el texto del N° 4 del Capítulo 1-7, de la Recopilación Actualizada de Normas, la expresión “a las 14:00 horas” por la siguiente: “a la hora de cierre del horario normal de atención de público (14:00 ó 16:00 horas) de la respectiva institución”.

En consecuencia, se remplaza la hoja N° 5 del Capítulo 1-7 por la que se adjunta a esta Circular.

Saludo atentamente a Ud.,

**ENRIQUE MARSHALL RIVERA**  
Superintendente de Bancos e  
Instituciones Financieras

CIRCULAR  
BANCOS N° 3.104  
FINANCIERAS N° 1.378

Santiago, 24 de enero de 2001

Señor Gerente:

**RECOPIACION ACTUALIZADA DE NORMAS. Capítulo 19-1.**

**FIRMAS EVALUADORAS DE INSTITUCIONES FINANCIERAS.  
REEMPLAZA NOMINA DE FIRMAS INSCRITAS.**

Con el objeto de actualizar la nómina de firmas evaluadoras de instituciones financieras inscritas en esta Superintendencia, se reemplaza la hoja correspondiente al Anexo N° 1 del Capítulo 19-1 de la Recopilación Actualizada de Normas, por la que se adjunta a esta Circular.

En esa nueva hoja se modifica la razón social de la firma FITCH IBCA CHILE CLASIFICADORA DE RIESGO LTDA., la que pasa a denominarse FITCH CHILE CLASIFICADORA DE RIESGO LTDA., y se suprime la firma DUFF & PHELPS CHILE CLASIFICADORA DE RIESGO LTDA.

Saludo atentamente a Ud.,

**ENRIQUE MARSHALL RIVERA**  
Superintendente de Bancos e  
Instituciones Financieras

CIRCULAR  
BANCOS N° 3.105  
FINANCIERAS N° 1.379

Santiago, 29 de enero de 2001

Señor Gerente:

**RECOPIACION ACTUALIZADA DE NORMAS. Capítulo 1-14.**

**INCORPORA A LA RECOPIACION ACTUALIZADA DE NORMAS EL  
CAPÍTULO 1-14 “PREVENCION DEL LAVADO DE ACTIVOS”.**

El riesgo que representan para las instituciones financieras las operaciones ilícitas de lavado de activos, y la importancia de las medidas y actitud que éstas puedan adoptar para el desbaratamiento de tales actividades delictivas, ha llevado a esta Superintendencia a dictar algunas recomendaciones sobre la materia que tiendan a prevenir a las entidades fiscalizadas del riesgo de verse involuntariamente involucradas en estos hechos ilícitos, con las graves consecuencias que ello les puede significar.

La importancia de esta materia hace necesario a juicio de este organismo que cada institución, elabore un manual que contenga normas y procedimientos para evitar que, por su intermedio, se realicen operaciones de lavado de activos.

Por otra parte, el Directorio de cada institución debe asumir una participación activa, en el sentido de aprobar las políticas en materia de prevención del lavado de activos y las consecuentes normas y procedimientos que se establezcan para el efecto en el manual antedicho, debiendo mantener posteriormente una vigilancia efectiva y permanente acerca de su observancia.

Las instrucciones que se imparten en el nuevo Capítulo que mediante esta Circular se incorpora a la Recopilación Actualizada de Normas, recoge las principales recomendaciones del Comité de Basilea sobre el comportamiento que deben observar los sistemas bancarios para impedir que las instituciones financieras se vean involucradas en actividades de lavado de activos, como así también son coincidentes con las recomendaciones que acerca de la materia ha entregado la Asociación de Bancos e Instituciones Financieras de Chile A.G.

Las entidades financieras deberán tener elaboradas y aprobadas por su Directorio las disposiciones a que se refiere el Capítulo 1-14 que se

incorpora a la Recopilación Actualizada de Normas mediante esta Circular, a más tardar el 30 de abril próximo.

Aquellas instituciones que ya hayan fijado las políticas sobre la materia y en la medida que éstas sean concordantes con las recomendaciones de esta Superintendencia, deberán obtener el pronunciamiento de su Directorio sobre las mismas en la fecha antes indicada.

Junto con agregar el nuevo Capítulo 1-14, se remplace la hoja N° 1 del Índice de Capítulos y la hoja N° 19 del Índice de Materias, de la Recopilación Actualizada de Normas.

Saludo atentamente a Ud.,

**ENRIQUE MARSHALL RIVERA**  
Superintendente de Bancos e  
Instituciones Financieras

## **CAPITULO 1-14** (Bancos y Financieras)

MATERIA:

### **PREVENCION DEL LAVADO DE ACTIVOS.**

---

#### **1.- Consideraciones Generales.**

Las instituciones bancarias, por la naturaleza de sus funciones, pueden ser utilizadas para depositar y transferir fondos provenientes de actividades ilícitas, especialmente el narcotráfico, como también para intentar legitimar los activos, producto de tales actividades.

Las transacciones y transferencias de fondos que diariamente ejecutan las instituciones bancarias, requieren identificar aquellas que tienen un origen legítimo, de aquellas que se pretenden realizar con la finalidad de encubrir negocios ilícitos.

Ante tal situación, y de acuerdo también con las recomendaciones internacionales sobre la materia, los bancos deben tratar de orientar sus precauciones hacia un exhaustivo conocimiento de sus clientes y de las actividades que desarrollan, como también en el caso de las operaciones bancarias, deben procurar interiorizarse de las razones de éstas, cuando ellas no sean concordantes con el giro o profesión del cliente o aún siéndolo, parezcan desmedidas o sospechosas, sea por su monto, su frecuencia, o sus destinatarios, en el caso de transferencias de fondos.

La necesidad de distinguir las operaciones legítimas de las transacciones cuya finalidad es el lavado de activos conducen a fijar la atención, como se señaló, en el conocimiento de los clientes con quienes opera la institución bancaria. En ese sentido se han elaborado también las recomendaciones contenidas en el documento del Comité de Basilea sobre "Prevención del uso criminal del sistema bancario con el propósito de lavado de dinero" y cuya versión en idioma inglés, se adjunta en el anexo a este Capítulo.

Por su parte la Asociación de Bancos e Instituciones Financieras de Chile A.G., preparó un "Manual para la prevención del blanqueo de capitales", que contiene una serie de recomendaciones, concordantes con las pautas internacionales sobre la materia.

#### **2.- Manual de Procedimientos.**

Las instituciones financieras deben contar con un manual de procedimientos que indique las pautas que la entidad debe aplicar para evitar verse envuelta o servir de medio para la facilitación o realización de operaciones de lavado de dinero.

Para la confección de ese manual se sugiere recoger las recomendaciones, tanto del Comité de Basilea como de la Asociación de Bancos e Instituciones Financieras de Chile A.G., que se dirigen principalmente al conocimiento que las instituciones financieras deben tener de sus clientes.

Asimismo, deben contemplarse pautas relativas al análisis que debe hacerse de las transacciones que realicen sus clientes, particularmente cuando ellas no coincidan con la actividad conocida de éstos, sea por su monto, frecuencia, destinatarios o remitentes, etc.

Por otra parte, para el caso de detección de operaciones que merezcan sospechas, deben establecerse reglas que consideren el discreto manejo y recopilación de los antecedentes que generan las dudas sobre la legitimidad de las operaciones que se estima deben ser investigadas.

Por último, es conveniente incluir un código de conducta del personal que contenga los principios que la institución determine respecto de las relaciones que deben mantenerse con los clientes, que aseguren una conducta dentro de un estricto marco ético y responsable que evite un comportamiento de excesiva confianza con los clientes y la aceptación de regalos y atenciones que no correspondan a una relación normal entre los clientes y la institución financiera o sus funcionarios.

### **3.- Oficial de Cumplimiento.**

Es conveniente que cada institución designe a un funcionario de confianza, de nivel gerencial, como Oficial de Cumplimiento, cuya función y responsabilidad será mantener una coordinación interna respecto de la vigilancia de las operaciones de los clientes con la empresa, la observancia de las instrucciones del manual de procedimiento, el conocimiento de los casos sospechosos y su comunicación tanto a la Administración Superior de la institución como a su Directorio y eventualmente, si así lo estimare, a las demás instituciones financieras. Todo ello, sin perjuicio de las funciones que le competen a la auditoría interna de la empresa.

### **4.- Vigilancia del Directorio.**

El Directorio deberá aprobar el manual que contenga las políticas y procedimientos que la institución establezca, conducentes a evitar que ella sea utilizada para el lavado de activos

La persona de nivel gerencial responsable de los programas y procedimientos (“oficial de cumplimiento”), mantendrá informado al directorio de los resultados de su gestión. Por otra parte, deberá mantenerse una adecuada cobertura de auditoría, que le asegure al Directorio el apego a las políticas y procedimientos que ha aprobado.

Al menos una vez al año se pondrá en tabla de sesión de Directorio la evaluación de esas políticas y procedimientos, sin perjuicio de la necesidad de atender, cuando corresponda, las observaciones que emanen de esta Superintendencia con motivo de su evaluación según lo indicado en el N° 5 siguiente.

#### **5.- Evaluación de esta Superintendencia.**

La eficacia de las políticas y procedimientos adoptados por las instituciones, como asimismo las eventuales sanciones que pudiera aplicar este Organismo por incumplimiento de lo establecido en este Capítulo, serán considerados por esta Superintendencia en la evaluación y clasificación por gestión de que trata el Capítulo 1-13 de esta Recopilación.

**PREVENTION OF CRIMINAL USE OF THE BANKING SYSTEM  
FOR THE PURPOSE OF MONEY-LAUNDERING  
(December 1988)**

**Preamble**

1. Banks and other financial institutions may be unwittingly used as intermediaries for the transfer or deposit of funds derived from criminal activity. Criminals and their associates use the financial system to make payments and transfers of funds from one account to another; to hide the source and beneficial ownership of money; and to provide storage for bank-notes through a safe-deposit facility. These activities are commonly referred to as money-laundering.
2. Efforts undertaken hitherto with the objective of preventing the banking system from being used in this way have largely been undertaken by judicial and regulatory agencies at national level. However, the increasing international dimension of organised criminal activity, notably in relation to the narcotics trade, has prompted collaborative initiatives at the international level. One of the earliest such initiatives was undertaken by the Committee of Ministers of the Council of Europe in June 1980. In its report<sup>1</sup> the Committee of Ministers concluded that "... the banking system can play a highly effective preventive role while the cooperation of the banks also assists in the repression of such criminal acts by the judicial authorities and the police". In recent years the issue of how to prevent criminals laundering the proceeds of crime through the financial system has attracted increasing attention from legislative authorities, law enforcement agencies and banking supervisors in a number of countries.
3. The various national banking supervisory authorities represented on the Basle Committee on Banking Regulations and Supervisory Practices do not have the same roles and responsibilities in relation to the suppression of money-laundering. In some countries supervisors have a specific responsibility in this field; in others they may have no direct responsibility. This reflects the role of banking supervision, the primary function of which is to maintain the overall financial stability and soundness of banks rather than to ensure that individual

1 Measures against the transfer and safeguarding of funds of criminal origin. Recommendation No. R(80) IO adopted by the Committee of Ministers of the Council of Europe on 27th June 1980.

transactions conducted by bank customers are legitimate. Nevertheless, despite the limits in some countries on their specific responsibility, all members of the Committee firmly believe that supervisors cannot be indifferent to the use made of banks by criminals.

4. Public confidence in banks, and hence their stability, can be undermined by adverse publicity as a result of inadvertent association by banks with criminals. In addition, banks may lay themselves open to direct losses from fraud, either through negligence in screening undesirable customers or where the integrity of their own officers has been undermined through association with criminals. For these reasons the members of the Basle Committee consider that banking supervisors have a general role to encourage ethical standards of professional conduct among banks and other financial institutions.
5. The Committee believes that one way to promote this objective, consistent with differences in national supervisory practice, is to obtain international agreement to a Statement of Principles to which financial institutions should be expected to adhere.
6. The attached Statement is a general statement of ethical principles which encourages bank's management to put in place effective procedures to ensure that all persons conducting business with their institutions are properly identified; that transactions that do not appear legitimate are discouraged; and that cooperation with law enforcement agencies is achieved. The Statement is not a legal document and its implementation will depend on national practice and law. In particular, it should be noted that in some countries banks may be subject to additional more stringent legal regulations in this field and the Statement is not intended to replace or diminish those requirements. Whatever the legal position in different countries, the Committee considers that the first and most important safeguard against money laundering is the integrity of banks' own managements and their vigilant determination to prevent their institutions becoming associated with criminals or being used as a channel for money-laundering. The Statement is intended to reinforce those standards of conduct.
7. The supervisory authorities represented on the Committee support the principles set out in the Statement. To the extent that these matters fall within the competence of supervisory authorities in different member countries, the authorities will recommend and encourage all banks to adopt policies and practices consistent with the Statement. With a view to its acceptance worldwide, the Committee would also commend the Statement to supervisory authorities in other countries.

## **Statement of Principles**

### **I. Purpose**

Banks and other financial institutions may unwittingly be used as intermediaries for the transfer or deposit of money derived from criminal activity. The intention behind such transactions is often to hide the beneficial ownership of funds. The use of the financial system in this way is of direct concern to police and other law enforcement agencies; it is also a matter of concern to banking supervisors and banks' managements, since public confidence in banks may be undermined through their association with criminals.

This Statement of Principles is intended to outline some basic policies and procedures that banks' managements should ensure are in place within their institutions with a view to assisting in the suppression of money-laundering through the banking system, national and international. The Statement thus sets out to reinforce existing best practices among banks and, specifically, to encourage vigilance against criminal use of the payments system, implementation by banks of effective preventive safeguards, and cooperation with law enforcement agencies.

### **II. Customer identification**

With a view to ensuring that the financial system is not used as a channel for criminal funds, banks should make reasonable efforts to determine the true identity of all customers requesting the institutions services. Particular care should be taken to identify the ownership of all accounts and those using safe-custody facilities. All banks should institute effective procedures for obtaining identification from new customers. It should be an explicit policy that significant business transactions will not be conducted with customers who fail to provide evidence of their identity.

### **III. Compliance with laws**

Banks' management should ensure that business is conducted in conformity with high ethical standards and that laws and regulations pertaining to financial transactions are adhered to. As regards transactions executed on behalf of customers, it is accepted that banks may have no means of knowing whether the transaction stems from or forms part of criminal activity. Similarly, in an international context it may be difficult to ensure that cross-border transactions on behalf of customers are in compliance with the regulations of another country. Nevertheless, banks should not set out to offer services or provide active assistance in transactions which they have good reason to suppose are associated with money-laundering activities.

### **IV. Cooperation with law enforcement authorities**

Banks should cooperate fully with national law enforcement authorities to the extent permitted by specific local regulations relating to customer

confidentiality. Care should be taken to avoid providing support or assistance to customers seeking to deceive law enforcement agencies through the provision of altered, incomplete or misleading information. Where banks become aware of facts which lead to the reasonable presumption that money held on deposit derives from criminal activity or that transactions entered into are themselves criminal in purpose, appropriate measures, consistent with the law, should be taken, for example, to deny assistance, sever relations with the customer and close or freeze accounts.

## **V. Adherence to the Statement**

All banks should formally adopt policies consistent with the principles set out in this Statement and should ensure that all members of their staff concerned, wherever located, are informed of the bank's policy in this regard. Attention should be given to staff training in matters covered by the Statement. To promote adherence to these principles, banks should implement specific procedures for customer identification and for retaining internal records of transactions. Arrangements for internal audit may need to be extended in order to establish an effective means of testing for general compliance with the Statement.

CIRCULAR  
BANCOS N° 3.106  
FINANCIERAS N° 1.380

Santiago, 5 de febrero de 2001

Señor Gerente:

**RECOPILACION ACTUALIZADA DE NORMAS. Capítulo 7-5.**

**NORMAS CONTABLES VARIAS. COMPLEMENTA INSTRUCCIONES.**

Las instituciones financieras, dentro de su giro pueden recibir y cumplir instrucciones de sus clientes para efectuar pagos o recaudaciones, como ocurre, a vía de ejemplo, con los pagos de remuneraciones y las recaudaciones de servicios.

En algunos casos, tales pagos y recaudaciones pueden implicar la participación de más de una institución financiera y las instrucciones pueden ser cursadas por intermedio de una sociedad de apoyo al giro que sirva de nexo entre las instituciones involucradas. La mencionada sociedad determinará, diariamente, la posición que cada una de las instituciones participantes registre con cada una de las otras, respecto de las transferencias cursadas.

Sobre la base de los saldos que se determinen, las instituciones deudoras emitirán los correspondientes vales de cámara a favor de las instituciones financieras acreedoras.

A fin de establecer las cuentas para el registro de tales operaciones, esta Superintendencia ha resuelto incluir el siguiente título en el Capítulo 7-5 de la Recopilación Actualizada de Normas:

**“XII.- TRANSFERENCIAS SUJETAS A COMPENSACION POR INTERMEDIO DE UNA SOCIEDAD DE APOYO AL GIRO.**

Las instituciones financieras que reciban, por intermedio de una sociedad de apoyo al giro que realice la compensación de pagos y recaudaciones, instrucciones para efectuar pagos a favor de terceros, cursarán los abonos correspondientes con cargo a la cuenta “Operaciones cursadas sujetas a compensación”.

Por otra parte, las instituciones financieras que reciban, por intermedio de la sociedad de apoyo que realice la compensación, instrucciones

para efectuar recaudaciones de cargo de terceros, cursarán los respectivos débitos con abono a la cuenta “Operaciones cursadas sujetas a compensación”. Igual procedimiento aplicarán las instituciones financieras que reciban instrucciones de sus clientes para efectuar pagos a terceros que deban cumplirse por intermedio de otras instituciones financieras, cuyas instrucciones sean canalizadas por la sociedad de apoyo que realice la compensación.

La cuenta antes mencionada será habilitada en la partida 1015, la que reflejará el saldo deudor correspondiente al importe de los vales de cámara que deba recibir la institución financiera como resultado de la compensación, y en la partida 3010, la que reflejará el saldo acreedor correspondiente a los vales de cámara que deba emitir la institución financiera por los importes adeudados con motivo de la compensación.”

En consecuencia, se remplace la hoja N° 10 del Capítulo 7-5 por la que se acompaña a esta Circular, a la vez que se agrega la hoja N° 11 a dicho Capítulo.

Saludo atentamente a Ud.,

**GUSTAVO ARRIAGADA MORALES**  
Superintendente de Bancos e  
Instituciones Financieras  
Subrogante

CIRCULAR  
BANCOS N° 3.107  
FINANCIERAS N° 1.381

Santiago, 9 de febrero de 2001

Señor Gerente:

**RECOPIACION ACTUALIZADA DE NORMAS. Capítulo 2-4.**

**CUENTAS DE AHORRO. COMPLEMENTA INSTRUCCIONES.**

Debido a que se han presentado algunos reclamos a esta Superintendencia en relación con el cobro de comisiones por cuentas de ahorro sin saldo y que no han sido utilizadas en el período por el cual se cobra la comisión, se ha resuelto complementar y precisar las normas sobre la materia, a fin de tratar esa situación especial.

Para el efecto se reemplaza el texto del numeral 10-2 del Capítulo 2-4 de la Recopilación Actualizada de Normas por el que sigue:

**“10.2.- Cuentas con saldo inferior al monto de la comisión o sin saldo.**

En caso de que el monto de la comisión fuere superior al saldo de una cuenta al momento en que corresponda cargarla, se podrá imputar a ella sólo un importe que no exceda al saldo que registre en la oportunidad, dado que las cuentas de ahorro no admiten sobregiros. La diferencia no recuperada por exceder el saldo de la cuenta, se podrá cargar posteriormente, una vez que la cuenta registre el saldo suficiente para ello. En caso contrario, la institución podrá cobrar directamente al titular la diferencia adeudada y proceder al cierre de la cuenta si esta se mantuviere inactiva, según lo previsto en los numerales 11 y 14.6 de este Capítulo.

En ningún caso se cobrarán comisiones correspondientes a períodos posteriores a aquél en el que la cuenta de ahorro quedó sin saldo, si en tales períodos permanece en esa condición.”

Se reemplaza la hoja N° 16 del Capítulo 2-4.

Saludo atentamente a Ud.,

**GUSTAVO ARRIAGADA MORALES**  
Superintendente de Bancos e  
Instituciones Financieras  
Subrogante

CIRCULAR  
BANCOS N° 3.108  
FINANCIERAS N° 1.382

Santiago, 9 de febrero de 2001

Señor Gerente:

**RECOPIACION ACTUALIZADA DE NORMAS. Capítulos 4-1 y 4.2.**

**ENCAJE Y RESERVA TECNICA. MODIFICA INSTRUCCIONES.**

Mediante la Circular N° 3.106-1.380 de 5 de febrero de 2001, esta Superintendencia impartió instrucciones contables para las transferencias de fondos por cuenta de terceros entre cuentas de distintas instituciones, ordenadas a través de un sistema administrado por una sociedad de apoyo al giro dedicada a ese fin.

Por la presente Circular se complementan aquellas disposiciones, instruyéndose los siguientes cambios a los Capítulos que se indican de la Recopilación Actualizada de Normas:

- A) Se reemplaza el primer párrafo del numeral 3.1 del título II del CAPITULO 4-1, por el siguiente:

“Las instituciones financieras podrán deducir diariamente de los depósitos y obligaciones a la vista afectos a encaje, la suma de los saldos de las cuentas que conforman la partida 1015, con excepción de la cuenta “Canje no deducible”.”

- B) Se sustituye el texto del N° 4 del título I del CAPITULO 4-2, por el que sigue:

“Las instituciones financieras podrán deducir diariamente de las obligaciones señaladas en el N° 1 de este título, la suma de los saldos de las cuentas que conforman la partida 1015, con excepción de la cuenta “Canje no deducible”.”

Además de lo anterior, en el Anexo N° 1 del CAPITULO 4-1 se rectifica el nombre del indicador signado con el número 032.

Se reemplaza la hoja N° 5 del Capítulo 4-1 y la primera hoja de su Anexo N° 1, como asimismo la hoja N° 3 del Capítulo 4-2.

Saludo atentamente a Ud.,

**GUSTAVO ARRIAGADA MORALES**

Superintendente de Bancos e  
Instituciones Financieras  
Subrogante

CIRCULAR  
BANCOS N° 3.109  
FINANCIERAS N° 1.383

Santiago, 9 de febrero de 2001

Señor Gerente:

**RECOPIACION ACTUALIZADA DE NORMAS. Capítulos 2-7,  
2-10 y 9-1.**

**EMISION DESMATERIALIZADA DE LETRAS DE CREDITO, BONOS Y  
DEPOSITOS A PLAZO DE ACUERDO CON LA LEY N° 18.876.**

A fin de complementar las normas sobre letras de crédito, bonos y depósitos a plazo, considerando las disposiciones de la Ley N° 18.876 que permiten emitir instrumentos financieros en forma desmaterializada, se efectúan los siguientes cambios en la Recopilación Actualizada de Normas:

**I.- Modificaciones al Capítulo 2-7.**

Se agrega el siguiente número al Capítulo 2-7:

**“7.- Emisión desmaterializada de certificados o pagarés de depósitos a plazo.**

Las instituciones financieras que acuerden con una empresa de depósito y custodia de valores no emitir físicamente los certificados o pagarés de depósitos a plazo de los clientes que hayan aceptado tal procedimiento, deberán llevar un registro en que se individualice cada uno de los depósitos en que se utilice ese sistema. Dicho registro contendrá al menos los siguientes datos: a) número del documento que se ingresa desmaterializadamente a la empresa de depósito y custodia de valores; b) nombre completo o razón social del depositante, esto es, del titular original del instrumento a la orden; c) número de RUT y domicilio del mismo; d) fecha de emisión; e) capital, expresado en la moneda o en la unidad de reajustabilidad que corresponda; f) tasa de interés; y, g) fecha de vencimiento.

En el caso de materialización posterior de un depósito a plazo, se procederá según lo convenido con la empresa de depósito y custodia de valores, de acuerdo con la reglamentación que le rige para el efecto, debiendo quedar también constancia de tal acto en el registro antes mencionado.”.

## **II.- Modificaciones al Capítulo 2-10.**

Se introducen los siguientes cambios en el título III del Capítulo 2-10:

- A) En el N° 1 se agrega el siguiente párrafo final:

“Los antecedentes señalados en las letras c) e i) no son exigibles cuando se utilice el sistema de emisión desmaterializada previsto en la Ley N° 18.876.”

- B) Se agrega a la letra p) del numeral 2.3 y a la letra f) del numeral 3.4, a continuación de los respectivos puntos finales que pasan a ser coma, lo siguiente: “cuando se trate de emisiones en forma material.”.

- C) Se agrega el siguiente párrafo al N° 6:

“Cuando se trate de emisiones desmaterializadas deberá agregarse en el registro dicha característica, el nombre de la empresa de depósito de valores con la que se haya convenido la no emisión física de esos valores y la identificación de los títulos que se hubieren emitido en forma material a solicitud de esa empresa, cuando sea el caso.”.

## **III.- Modificaciones al Capítulo 9-1.**

Se efectúan los siguientes cambios en el título I del Capítulo 9-1:

- A) En el primer párrafo del N° 7, a continuación del punto final que pasa a ser coma (,), se agrega la frase: “como asimismo efectuar el registro de valores sin la emisión física de los respectivos títulos.”.
- B) Se intercala el siguiente numeral, pasando los numerales 7.2 y 7.3 a ser 7.3 y 7.4, respectivamente:

### **“7.2.- Letras de crédito emitidas desmaterializadamente.**

Según lo previsto en el inciso segundo del artículo 11 de la Ley N° 18.876, modificado por la Ley N° 19.705, los bancos y sociedades financieras pueden acordar con una empresa de depósito y custodia de valores la emisión desmaterializada de sus letras de crédito, entendiéndose satisfecha, de acuerdo con la ley, la entrega material de las letras para la celebración de los respectivos contratos de mutuos hipotecarios mediante la respectiva anotación en cuenta.

Las letras de crédito desmaterializadas deberán tratarse igual que las láminas físicas, en el sentido de considerar distintos cortes para efecto de los eventuales sorteos.

En el evento de que el emisor y la empresa de depósito y custodia de valores convengan el reemplazo de títulos ya emitidos físicamente y mantenidos en custodia en dicha empresa, por el sistema de

emisión desmaterializada, deberá procederse a la inutilización definitiva de las respectivas láminas físicas, siguiendo el mismo procedimiento que se utiliza para las completamente amortizadas.”.

- C) En el actual numeral 7-2, que pasa a ser 7-3, se intercala, entre las palabras “crédito” y “que”, la expresión “físicamente emitidas”. Además, se agrega a este numeral el siguiente párrafo final:

“Cuando se trate de letras de crédito desmaterializadas, el pago se efectuará de acuerdo con los procedimientos acordados por el emisor con la empresa de depósito y custodia de valores.”.

- D) En el actual numeral 7.3 que pasa ser 7.4, se intercala el siguiente párrafo inicial:

“Los sorteos de letras de crédito deberán incluir tanto aquellos valores que tengan existencia material como aquellos que no la tengan y que corresponda sortear de acuerdo con los cortes respectivos.”.

- E) Se intercala, a continuación del literal d) del numeral 8.1, el siguiente párrafo:

“En el registro deben ingresarse e identificarse según su tipo de emisión, tanto las letras de crédito que se emiten físicamente como las correspondientes al sistema de emisión desmaterializada.”.

- F) Se reemplaza el enunciado del numeral 8.2 por “8.2.- Control sobre emisiones desmaterializadas vigentes y láminas en circulación.”, a la vez que se agrega a este numeral el siguiente párrafo final:

“Cuando se acuerde con una empresa de depósito y custodia de valores el sistema de emisión desmaterializada, el registro deberá también permitir el control permanente de la situación de las letras vigentes, en cuanto si se trata de documentos físicos o corresponden a ese sistema.”.

En consecuencia, se reemplazan las siguientes hojas de la Recopilación Actualizada de Normas: hoja N° 6 del Capítulo 2-7; hojas N°s. 5, 6, 7, 12 y 14 del Capítulo 2-10; y, hojas N°s. 13, 14, 14a y 14b del Capítulo 9-1. A la vez, se agrega la hoja N° 7 al Capítulo 2-7 y las hojas N°s. 14c y 14d al Capítulo 9-1.

Saludo atentamente a Ud.,

**GUSTAVO ARRIAGADA MORALES**

Superintendente de Bancos e  
Instituciones Financieras  
Subrogante

CIRCULAR  
BANCOS N° 3.110  
FINANCIERAS N° 1.384

Santiago, 20 de febrero de 2001

Señor Gerente:

**RECOPIACION ACTUALIZADA DE NORMAS. Capítulo 18-1.**

**ESTADOS FINANCIEROS ANUALES. ESTADOS QUE DEBEN INCLUIRSE EN LA MEMORIA DE LA SOCIEDAD.**

Las disposiciones del N° 3 del título I del Capítulo 18-1 de la Recopilación Actualizada de Normas, exigen incluir en la Memoria todos los estados financieros que deben publicarse según lo indicado en ese mismo número.

Debido a dudas que se han planteado, en el sentido de si corresponde o no incluir los estados financieros completos en caso de que ellos se publiquen en la página Web, o si se deben incluir los de las filiales, se reemplaza el quinto párrafo del mencionado N° 3 por el siguiente:

“En la memoria de la sociedad se incluirán los estados financieros consolidados completos o, si la institución no tiene filiales, los estados financieros individuales completos. Ello no obsta para que las instituciones que así lo deseen, incluyan además los estados financieros individuales y los de sus filiales.”

Se reemplaza la hoja N° 3 del Capítulo 18-1.

Saludo atentamente a Ud.,

**LUIS MORAND VALDIVIESO**  
Superintendente de Bancos e  
Instituciones Financieras  
Subrogante

CIRCULAR  
BANCOS N° 3.111  
FINANCIERAS N° 1.385

Santiago, 1° de marzo de 2001

Señor Gerente:

**RECOPIACION ACTUALIZADA DE NORMAS. Capítulo 2-15.**

**TARJETAS DE DEBITO. MODIFICA INSTRUCCIONES.**

Por Acuerdo N° 892-01-010215, el Consejo del Banco Central de Chile modificó el Capítulo III.J.2 del Compendio de Normas Financieras, permitiendo que las tarjetas de débito emitidas para ser usadas por una persona distinta de su titular que a su vez sea persona natural, contengan sólo el nombre del usuario y no el de ambos.

A fin de mantener la concordancia con esas normas, se suprime la locución “a nombre del titular,” que aparece en el primer párrafo del numeral 3.1 del Capítulo 2-15 de la Recopilación Actualizada de Normas.

En consecuencia, se reemplaza la hoja N° 3 del mencionado Capítulo 2-15.

Saludo atentamente a Ud.,

**ENRIQUE MARSHALL RIVERA**  
Superintendente de Bancos e  
Instituciones Financieras

CIRCULAR  
BANCOS N° 3.112  
FINANCIERAS N° 1.386

Santiago, 1° de marzo de 2001

Señor Gerente:

**RECOPIACION ACTUALIZADA DE NORMAS. Capítulos 2-1 y 7-1.**

**CAPTACIONES E INTERMEDIACION. REAJUSTES. COMPLEMENTA INSTRUCCIONES.**

El Consejo del Banco Central de Chile, por Acuerdo N° 891-03-010208, permitió a los bancos y sociedades financieras transferir libremente los Pagarés Reajustables de la Tesorería General de la República emitidos conforme a la Ley N° 19.568.

Para mantener la concordancia con esas disposiciones y complementar, además, las normas relativas a reajustes, se efectúan las siguientes modificaciones en la Recopilación Actualizada de Normas:

- A) Se agrega al último párrafo del numeral 2.5 del título III del CAPITULO 2-1, pasando el punto final a ser punto seguido, la siguiente oración: “Por lo contrario, en el caso de operaciones con Pagarés Reajustables de la Tesorería General de la República que se expresan en Unidades Tributarias Mensuales, como asimismo en el caso de los Bonos de Reconocimiento y Complementos de Bonos de Reconocimiento emitidos por el Instituto de Normalización Previsional, los pactos reajustables sólo podrán convenirse en alguno de los sistemas de reajuste autorizados por las normas generales, y no con la reajustabilidad del instrumento transado.”.
- B) Se intercala en la letra a) del N° 3 del título III del CAPITULO 2-1 el siguiente numeral, pasando el numeral iv) a ser v):
  - “iv) Pagarés Reajustables de la Tesorería General de la República, emitidos conforme a la Ley N° 19.568.”
- C) En la letra b) del N° 3 antes mencionado, se sustituye la expresión “su numeral iv)”, por “sus numerales iv) y v)”.
- D) Se agrega como último párrafo del numeral 2.2.1 del título I del Capítulo 7-1, el siguiente:

“Por otra parte, debe entenderse que las normas generales en materia de reajustes no impiden adquirir instrumentos expresados en Unidades Tributarias Mensuales u otro tipo de reajustabilidad distinta de las autorizadas para pactar operaciones, cuando se trate de Pagarés Reajustables de la Tesorería General de la República o Bonos de Reconocimiento o Complementos de Bonos de Reconocimiento emitidos por el Instituto de Normalización Previsional.”.

En consecuencia, se reemplazan las siguientes hojas de la Recopilación Actualizada de Normas: hojas N°s. 11, 12 y 13 del Capítulo 2-1; y, hojas N°s. 4, 5 y 6 del Capítulo 7-1. Además, se agrega al Capítulo 2-1 la hoja N° 12a. Junto con lo anterior y para salvar un error de transcripción en el numeral 2.2.2 del Capítulo 8-21, se reemplaza también la hoja N° 4 de este último Capítulo.

Saludo atentamente a Ud.,

**ENRIQUE MARSHALL RIVERA**

Superintendente de Bancos e  
Instituciones Financieras

CIRCULAR  
BANCOS N° 3.113  
FINANCIERAS N° 1.387

Santiago, 9 de marzo de 2001

Señor Gerente:

**RECOPIACION ACTUALIZADA DE NORMAS. Capítulo 11-6.**

**INVERSIONES EN SOCIEDADES EN EL PAIS. ACTUALIZA LISTADO DE ACTIVIDADES AUTORIZADAS A EMPRESAS DE APOYO AL GIRO.**

Con el objeto de mantener actualizada la información relativa a las actividades que han sido autorizadas para ser ejercidas por sociedades de apoyo al giro, se incorpora al listado que contiene el Anexo N° 2 del Capítulo 11-6 de la Recopilación Actualizada de Normas, un giro que permite la prestación de servicios relacionados con el comercio electrónico. Como consecuencia de ello, se reemplaza dicho Anexo por el que se acompaña a esta Circular.

Saludo atentamente a Ud.,

**ENRIQUE MARSHALL RIVERA**  
Superintendente de Bancos e  
Instituciones Financieras

CIRCULAR  
BANCOS N° 3.114  
FINANCIERAS N° 1.388

Santiago, 15 de marzo de 2001

Señor Gerente:

**RECOPIACION ACTUALIZADA DE NORMAS. Capítulos 1-7, 2-4, 2-6,  
2-8, 3-1, 4-1, 5-1 y 6-1.**

**CANJE, CAMARAS DE COMPENSACION Y RETENCIONES. MODIFICA  
INSTRUCCIONES.**

El Consejo del Banco Central de Chile, por Acuerdo N° 888-04-010125, incorporó al Compendio de Normas Financieras los Capítulos III.H.1 “Cámara de compensación de cheques y otros documentos en moneda nacional en el país”, III.H.2 “Cámara de compensación de operaciones interfinancieras en moneda nacional” y III.H.3 “Cámara de compensación de operaciones efectuadas a través de cajeros automáticos en el país”, derogándose los actuales reglamentos sobre las mismas materias. Además, por Acuerdo N° 896-04-010308, el referido Consejo complementó el nuevo Capítulo III.H.1, incorporando una disposición de carácter transitorio referida al horario de funcionamiento de la primera reunión de la cámara de compensación para documentos de otras plazas.

A fin de mantener la concordancia con esas nuevas disposiciones que rigen a contar del 9 de abril de 2001 y, además, con el objeto de disminuir el plazo de retención de documentos a cargo de oficinas de otras plazas del mismo banco y ajustar, por otra parte, algunas disposiciones relacionadas con los giros sobre valores en cobro, atendiendo al hecho de que la retención no es obligatoria en el sentido de que no impide a los bancos anticipar el importe de su cobranza mediante el otorgamiento de un crédito, se efectúan los siguientes cambios a los Capítulos que se indican de la Recopilación Actualizada de Normas, los que regirán también a contar del 9 de abril de 2001:

**I.- Modificación al Capítulo 1-7.**

- A) En el segundo párrafo del N° 3 se sustituye todo lo que sigue a la palabra “resolverse”, por lo siguiente: “en definitiva en la cámara de compensación de operaciones interfinancieras de que trata el Capítulo III.H.2 del Compendio de Normas Financieras del Banco Central de Chile.”.

- B) En el N° 4 del Capítulo 1-7, a continuación del punto final que pasa a ser punto seguido, se agrega la siguiente oración: “En todo caso, al tratarse de giros de cargo de otras instituciones financieras efectuados a través de cajeros automáticos, la contabilización considerará el horario de corte para la compensación de esas transacciones, según lo previsto en el Capítulo 5-1 de esta Recopilación.”.

## **II.- Modificaciones al Capítulo 3-1.**

- A) Se sustituye el segundo y tercer párrafo del N° 1 por los siguientes:

“Mientras la institución depositaria o mandataria no obtenga el pago de dichos valores, éstos no pueden considerarse fondos disponibles, de modo que el hecho de permitir que un depositante gire los respectivos importes o, en general, el de entregarle a un cliente anticipadamente el importe de una cobranza en curso, como asimismo el acto de entregarle al tomador los títulos o instrumentos emitidos contra valores en cobro, constituye de hecho un crédito concedido por la institución financiera, asociado al reembolso de los respectivos documentos.

Las presentes normas incluyen disposiciones relativas a las retenciones aplicables a los depósitos que adquieren el carácter de condicionales por las razones antedichas en el lapso comprendido entre la fecha de su recepción por el banco y la de término del proceso de cobro, en que aún no constituyen fondos disponibles, y a los créditos que las instituciones pueden conceder sobre esos valores durante dicho lapso.”

- B) Se reemplaza el N° 2 por el que sigue:

### **“2.- Retención aplicable a los depósitos constituidos mediante documentos en cobro.**

Las instituciones financieras se ceñirán a las siguientes instrucciones en relación con los plazos de retención:

#### **2.1.- Documentos a cargo de otras instituciones financieras del país.**

En concordancia con las disposiciones sobre canje y cámaras de compensación, los plazos máximos de retención para los valores en cobro que correspondan a cheques y otros documentos de cargo de otras instituciones financieras del país, son los siguientes:

- a) El mismo día en que se efectúe el depósito y durante el siguiente día hábil bancario hasta el término del proceso de la segunda reunión de la cámara de compensación, para los depósitos efectuados con documentos de cargo de otras institu-

ciones financieras de la misma plaza o de una plaza distinta perteneciente a la misma agrupación, como asimismo para aquellos documentos en moneda extranjera pagaderos en otras plazas que sean presentados para su pago en la cámara de compensación de Santiago.

- b) El mismo día en que se efectúe el depósito y hasta el término del proceso de la segunda reunión de la respectiva cámara de compensación que debe realizarse el subsiguiente día hábil bancario de aquel, para los depósitos con documentos de otras plazas que no sean de la misma agrupación, de cargo de instituciones financieras que tienen presencia en la plaza o agrupación de plazas.
- c) El mismo día en que se efectúe el depósito y hasta el tercer día hábil bancario siguiente a aquél, cuando se trate de documentos de cargo de instituciones que no tienen presencia en la plaza o agrupación de plazas y cuyo cobro, por consiguiente, deba efectuarse mediante el envío del documento a otra oficina o depositándolo en un banco corresponsal. No obstante, en caso de que una oficina depositaria se encuentre ubicada en una localidad cuyo aislamiento o distancia impida cobrar el documento dentro de ese plazo, podrá extenderse la retención por el tiempo estrictamente necesario para efectuar el cobro, debiendo informarse apropiadamente a los depositantes acerca del mayor plazo de retención que por esas razones se aplique.

En aquellos casos en que el cobro de los documentos se haga efectivo en plazos inferiores a los señalados en este numeral, la institución depositaria deberá, desde el momento en que recibe el reembolso, permitir al depositante disponer del respectivo importe.

La liberación de fondos que, por cualquier circunstancia, se efectúe sobre un documento que resulte rechazado, en ningún caso exime al depositante de que, una vez producida la devolución del documento, éste se cargue a su cuenta corriente. Al respecto debe tenerse presente que una institución está obligada a recibir la devolución de un documento que ha presentado a cobro en la primera reunión de una cámara de compensación, sólo en su respectiva segunda reunión, quedando liberada de la obligación de recibirlo posteriormente. Si lo hiciere sin el consentimiento de su cliente, será responsable del perjuicio que le pudiere causar.

## **2.2.- Documentos de cargo de la misma institución depositaria.**

Los importes correspondientes a los documentos que sean de cargo de la misma institución depositaria, quedarán disponibles desde el momento mismo en que se cargue la cuenta girada, lo que en todo

caso deberá realizarse a más tardar al cierre de las operaciones del mismo día en que se efectúe el depósito.”

- C) Se reemplazan los numerales 3.2 y 3.3 por el que sigue, pasando los numerales 3.3, 3.4, 3.5, 3.5.1 y 3.5.2, a ser 3.2, 3.3, 3.4, 3.4.1 y 3.4.2, respectivamente:

**“3.2.- Cumplimiento de los límites de crédito.**

Cualquiera sea la forma en que los referidos créditos se otorguen, esto es, aunque fuere por el mero acto de efectuarse el giro o el desembolso, o de entregar títulos de crédito en que consta una obligación de la institución financiera, ellos están sujetos a los límites y prohibiciones establecidos en el artículo 84 de la Ley General de Bancos, en el instante en que se cursen, aunque su pago se realice el mismo día.

No obstante lo anterior, los giros contra valores en cobro no serán computados como créditos para los efectos de los límites y prohibiciones del artículo 84 de la Ley General de Bancos, cuando los documentos depositados correspondan a: i) vales vista emitidos por otras entidades financieras o cheques viajeros; ii) cheques girados contra cuentas subsidiarias de la Cuenta Unica Fiscal; o, pagarés o certificados de depósito a plazo no reajustables emitidos por otras instituciones financieras.

- D) Se reemplazan los dos últimos párrafos del actual numeral 3.4, que pasa a ser 3.3, por el siguiente:

“Las cuentas de depósito distintas a una cuenta corriente bancaria no admiten sobregiro y, por lo tanto, no es posible girar de la cuenta los importes correspondientes a los valores cuya gestión de cobro se encuentre en trámite. Ello no obsta para que la institución otorgue anticipos de los importes depositados condicionalmente, del mismo modo que puede hacerlo con cualquier documento que reciba en comisión de cobranza, y registre en sus colocaciones los créditos originados por esos avances.”.

- E) En el primer párrafo del actual numeral 3.5.2, que pasa a ser 3.4.2, se reemplaza todo lo que sigue a la palabra “sólo” la segunda vez que aparece, por la locución: “guarda relación con la necesidad de evitar la entrega de los mismos al depositante o tomador durante los plazos de retención, cuando la institución no se encuentre cubierta del riesgo de crédito.”
- F) Se sustituye el segundo párrafo del actual numeral 3.5.2 antes mencionado por el que sigue:

“Por consiguiente, aunque la entrega anticipada de tales documentos involucra un crédito y debe computarse, con las excepciones señaladas en el numeral 3.2, para efectos de los márgenes crediticios, no procede registrar contablemente una operación de crédito en el activo.”

- G) Se reemplaza el texto del N° 5 por el siguiente:

“Las instituciones financieras que reciban cheques y documentos girados sobre bancos que no tengan presencia en la plaza o agrupación de plazas de la oficina depositaria y realicen el cobro por intermedio de un banco corresponsal, operarán a través de una cuenta corriente que mantendrán con dicho corresponsal y que se utilizará exclusivamente para ese fin.”

- H) Se suprime el N° 6.

### **III.- Reemplazo del Capítulo 5-1.**

Se reemplaza el Capítulo 5-1 por el texto que se adjunta.

En el nuevo Capítulo se suprimieron las instrucciones que reiteraban las disposiciones que ahora se encuentran contenidas en el Compendio de Normas Financieras, del Banco Central de Chile, incluyéndose sólo instrucciones complementarias relativas a su aplicación y las normas sobre canje de documentos en moneda extranjera, manteniéndose como Anexo la transcripción del Reglamento del Banco Central de Chile en esta materia.

Por otra parte, se han actualizado y reordenado las instrucciones contables y otras instrucciones relacionadas con el canje de documentos.

### **IV.- Modificaciones a otros capítulos.**

- A) Se sustituye el último párrafo del numeral 6.2 del CAPITULO 2-4, por el siguiente:

“A los depósitos constituidos por documentos les son aplicables las disposiciones sobre valores en cobro, contenidas en el Capítulo 3-1 de esta Recopilación.”

- B) En el primer párrafo del N° 1 del título I del CAPITULO 2-6, se sustituye todo lo que sigue a la penúltima coma por lo siguiente: “salvo que opte por liberar la retención según lo previsto en el Capítulo 3-1 de esta Recopilación.”

- C) Se reemplaza la última oración del último párrafo del numeral 4.1 del CAPITULO 2-8, por el siguiente: “No obstante, debe tenerse presente que si la institución libera y aplica los importes de documen-

tos depositados que resulten rechazados o protestados, no podrá imputarlos a las cuentas de los titulares.”.

- D) En el numeral 3.4 del título II del CAPITULO 4-1, se suprime la expresión “título VI del”.
- E) En el tercer párrafo del numeral 3.2 del CAPITULO 6-1, se sustituye la expresión “Anexo N° 2”, por “Anexo N° 1”.

Se reemplazan las siguientes hojas de la Recopilación Actualizada de Normas: hoja N° 5 del Capítulo 1-7; hoja N° 9 del Capítulo 2-4; primera hoja del Capítulo 2-6; hoja N° 4 del Capítulo 2-8; todas las hojas del Capítulo 3-1; hoja N° 6 del Capítulo 4-1; todas las hojas del Capítulo 5-1 y sus anexos; y, hoja N° 6 del Capítulo 6-1.

Saludo atentamente a Ud.,

**ENRIQUE MARSHALL RIVERA**  
Superintendente de Bancos e  
Instituciones Financieras

## **CAPITULO 5-1 (Bancos y Financieras)**

MATERIA:

### **CANJE Y CAMARA DE COMPENSACION.**

---

#### **I.- DISPOSICIONES GENERALES.**

##### **1.- Normas que rigen el canje y las cámaras de compensación.**

Para el canje de documentos y el funcionamiento de las cámaras de compensación, las instituciones financieras deben atenerse a las disposiciones impartidas por el Banco Central de Chile que se mencionan en este Capítulo.

##### **2.- Plazas y agrupaciones de plazas.**

Las plazas y agrupaciones de plazas dispuestas por esta Superintendencia en concordancia con las normas del Banco Central de Chile, como asimismo las jurisdicciones que se aluden en esas normas, se incluyen en el Anexo N° 1 de este Capítulo.

##### **3.- Información que debe enviarse a esta Superintendencia.**

La información que, según lo previsto en las disposiciones del Banco Central de Chile, debe enviarse a esta Superintendencia en relación con el funcionamiento de las cámaras de compensación en el país, deberá ser centralizada en las oficinas matrices de las respectivas instituciones y comunicada a este Organismo mediante carta firmada por el gerente general o por quien haga sus veces o lo reemplace.

#### **II.- CANJE DE DOCUMENTOS Y COMPENSACION DE OBLIGACIONES EN MONEDA CHILENA.**

##### **1.- Cámaras de Compensación de cheques y otros documentos en moneda chilena.**

El canje de documentos en moneda chilena entre instituciones financieras, se rige por las disposiciones del Capítulo III.H.1 del Compendio de Normas Financieras del Banco Central de Chile.

Dicha reglamentación contempla reuniones y ciclos distintos según se trate de:

- a) Documentos de la misma plaza o agrupación de plazas, como asimismo documentos de otras plazas no pertenecientes a la misma

agrupación, cuando los participantes formen parte del Acuerdo de Canje Nacional.

- b) Documentos de otras plazas o agrupaciones de plazas, de cargo de instituciones que no participen en el Acuerdo de Canje Nacional o que sean presentados por las mismas.

Se entiende que forman parte del Acuerdo de Canje Nacional, aquellas instituciones que han convenido entre ellas la realización del canje de documentos de otras plazas en las mismas reuniones fijadas para la cámara de compensación de documentos de la plaza, en razón a que utilizan sistemas y procedimientos internos que les permiten operar de esa forma.

La primera reunión de ambas cámaras debe incluir todos los documentos recibidos por las instituciones financieras participantes, en ese mismo día dentro de su horario de atención normal a público autorizado por esta Superintendencia. Por lo tanto, en cada caso el horario para la reunión se acordará considerando la hora de cierre de atención al público de cada uno de los participantes en la respectiva plaza o agrupación de plazas (14 ó 16 hrs.) y las dificultades propias de las distancias que deben recorrerse para concurrir, especialmente en el caso de las agrupaciones de plazas.

## **2.- Compensación de operaciones efectuadas a través de cajeros automáticos.**

La compensación de los importes en moneda nacional originados en operaciones efectuadas mediante cajeros automáticos en el país, se rige por las disposiciones del Capítulo III.H.3 del Compendio de Normas Financieras del Banco Central de Chile.

Dicha compensación operará todos los días hábiles bancarios y considerará todas las transacciones de cargo de otras instituciones financieras realizadas hasta las 16 hrs.

## **3.- Cámara de compensación de operaciones interfinancieras en moneda nacional.**

La compensación de las obligaciones interfinancieras en moneda nacional se rige por las disposiciones del Capítulo III.H.2 del Compendio de Normas Financieras del Banco Central de Chile.

Dicha cámara a nivel nacional tiene como propósito compensar las obligaciones que las instituciones financieras tengan entre sí y cuyo pago tenga validez ese mismo día. En esta cámara se compensarán los vales de cámara presentados, junto con las órdenes de pago u obligaciones que se generen electrónicamente mediante el envío y recepción de mensajes a través de sistemas convenidos entre las instituciones.

Las obligaciones de pago generadas electrónicamente pueden corresponder tanto a las operaciones realizadas entre las instituciones, como a las que deriven de transferencias de fondos por operaciones de sus clientes.

#### **4.- Vales de cámara.**

El vale de cámara es un documento cuya principal característica radica en que su compensación puede realizarse en el mismo día de su emisión, a través de la Cámara de Compensación de Operaciones Interfinancieras en Moneda Nacional.

Los vales de cámara deben ser emitidos por las entidades financieras a nombre de otras instituciones financieras y sólo pueden utilizarse para efectuar el pago de obligaciones interfinancieras en moneda chilena o para ser depositados en una cuenta corriente que la institución emisora mantenga en cualquier banco.

En ningún caso se admite el uso de un vale de cámara para efectuar pagos a personas distintas de las instituciones financieras, como tampoco pueden ser endosados a otras entidades o personas por la institución a cuyo favor se encuentren extendidos. Esta última institución no puede destinarlos a ninguna otra finalidad que no sea su cobro en la correspondiente reunión de la cámara de compensación antes mencionada.

Es conveniente que las entidades financieras utilicen el vale de cámara como único documento para pagar sus obligaciones en moneda chilena a favor de otras instituciones financieras.

Los documentos deben ser impresos de acuerdo con las instrucciones generales que se indican en el N° 2 del Capítulo 6-1 de esta Recopilación de Normas y deben contener, sin perjuicio de otras indicaciones que se estimen convenientes, los siguientes datos mínimos: a) Nombre de la institución emisora; b) Nombre de la entidad a cuyo favor se extiende; c) Lugar y fecha de giro; d) Código de institución, plaza y oficina; e) Cantidad girada, expresada en cifras y en palabras; y f) Firma autorizada de la institución que lo emite.

#### **5.- Disposición transitoria. Horario de la primera reunión de la cámara para documentos de otras plazas.**

De acuerdo con el Capítulo III.H.1 del Compendio de Normas Financieras, excepcionalmente y hasta el 9 de octubre de 2001, la primera reunión de la cámara de compensación para documentos de otras plazas puede celebrarse al inicio de la jornada del día hábil bancario siguiente, en vez de efectuarla el mismo día en que se reciben los documentos como se dispone en la disposición de carácter permanente que será obligatoria después de esa fecha.

### **III.- CANJE DE DOCUMENTOS EN MONEDA EXTRANJERA ENTRE INSTITUCIONES BANCARIAS.**

El canje de documentos en moneda extranjera de la misma plaza entre instituciones bancarias, se rige por el “Reglamento de Cámara de Compensación de Cheques y Otros Documentos Emitidos en Moneda Extranjera Contra Cuentas en el País”, establecido por el Banco Central de Chile.

El texto de dicho reglamento se transcribe en el Anexo N° 2 de este Capítulo.

La reglamentación establecida por el Banco Central de Chile para el funcionamiento de la referida Cámara de Compensación, incluye como participantes en ella a todos los bancos, casas matrices o sucursales, situados en las plazas o agrupaciones de plazas en las que la mayoría absoluta de los bancos acuerden ese procedimiento para el cobro recíproco de documentos.

Con el acuerdo de la mayoría de los bancos participantes, en la plaza de Santiago se podrán cobrar documentos en moneda extranjera girados sobre otras plazas del país, cuando sean de cargo de bancos que hayan optado por aceptar siempre tales documentos.

Entre los documentos en moneda extranjera que se presenten para ser pagados por cámara, podrán incluirse las órdenes de pago emitidas en el exterior contra bancos situados en Chile, en formato tipo cheque y expresadas en dólares de los Estados Unidos de América. En atención a las características particulares de estos documentos, los bancos librados que decidan no pagarlos se limitarán a devolverlos dejando constancia en los mismos de la razón por la cual proceden a su devolución, toda vez que tales instrumentos no son susceptibles de ser protestados.

### **IV.- DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS.**

#### **1.- Pago de documentos fuera de Cámara de Compensación.**

Si una institución financiera opta por no cobrar por intermedio de la Cámara de Compensación los documentos que posea a cargo de otras entidades financieras, como asimismo si una institución financiera, por circunstancias excepcionales, no concurre a alguna de las reuniones teniendo valores por cobrar de otras entidades financieras, los reembolsos correspondientes puede hacerlos la institución obligada al pago, a su elección, ya sea mediante vale vista, vale de cámara, cheque contra su cuenta corriente bancaria o bien en dinero efectivo.

## **2.- Retención sobre depósitos efectuados con documentos a cargo de otras instituciones financieras.**

Las instituciones financieras no podrán extender más allá del término del proceso de la segunda reunión los plazos de retención sobre los depósitos efectuados con los documentos presentados para su procesamiento en el correspondiente ciclo de cámara, lo que determina los plazos de retención para los documentos a cargo de otras instituciones, señalados en el Capítulo 3-1 de esta Recopilación, que se cobren por intermedio de las Cámaras de Compensación.

## **3.- Documentos a cargo de instituciones que no tienen presencia en la plaza o agrupación de plaza. Servicio de corresponsalía.**

Las instituciones bancarias que no tengan oficinas en alguna plaza o su respectiva agrupación de plazas, podrán convenir un servicio de corresponsalía con una institución financiera que tenga presencia en esas plazas. Estas instituciones representarán a la respectiva entidad bancaria en las reuniones de las cámaras de compensación.

## **4.- Pago o devoluciones de cheques recibidos en el canje.**

Los cheques recibidos en canje deberán ser pagados o rechazados sobre la base de los saldos con que hayan cerrado las respectivas cuentas corrientes individuales en el día hábil bancario anterior, deducidos los giros efectuados mediante dispositivos electrónicos autosuficientes hasta el momento de cargar dichos cheques y sumadas las transferencias de fondos, que se encuentren disponibles, desde otras cuentas en el mismo banco o correspondientes a créditos que este haya otorgado, acreditadas en la cuenta corriente antes de cargar los cheques recibidos en canje.

Los bancos deberán dejar constancia de la hora en que se registre en las cuentas corrientes cada uno de esos movimientos efectuados después de la hora de cierre.

## **5.- Aviso a los clientes.**

Las instituciones que reciban documentos rechazados deberán avisar de inmediato al cliente afectado, por vía postal o por los medios escritos que hubieren convenido para dejar constancia de tal aviso.

## **6.- Información de pago de cheques por canje recibidos de otras instituciones.**

Todos los cheques compensados en la cámara deberán asentarse en las cuentas de los clientes con un código que permita identificar fácilmente su procedencia.

## **7.- Timbre de Caja y de Cámara.**

Según lo previsto en las disposiciones del Banco Central de Chile, los documentos que se presenten a cobro a través de las Cámaras de Compensación, tanto en moneda chilena como extranjera, deben llevar en su anverso el correspondiente timbre de caja y en su reverso debe estamparse el timbre de Cámara Compensadora. Ambos timbres deben colocarse nuevamente cuando se trate de documentos cuya presentación se repita debido a rechazos anteriores.

Para la confección de tales timbres, las instituciones deberán ceñirse a las instrucciones contenidas en los numerales 4.1 y 4.2 del Capítulo 6-1 de esta Recopilación.

## **V.- INSTRUCCIONES CONTABLES.**

### **1.- Canje de documentos.**

Los documentos a cargo de otras instituciones financieras cuyo cobro se efectúe por intermedio de la Cámara de Compensación, se cargarán, según sea el caso, a la cuenta “Canje de la Plaza” o “Canje de otras plazas”, de la partida 1015.

La cuenta “Canje de la plaza” incluirá el valor de los documentos que se presenten a cobro en la primera reunión de la cámara a que se refiere la letra a) del N° 1 del título II de este Capítulo, como asimismo el importe de los documentos en moneda extranjera pagaderos en otras plazas que sean presentados en la cámara de la plaza de Santiago, según lo indicado en el título III de este Capítulo.

La cuenta “Canje de otras plazas”, por su parte, incluirá los documentos que se cobrarán por intermedio de la cámara a que se refiere la letra b) del N° 1 del título II de este Capítulo o bien que se entreguen en comisión de cobranza a otro banco.

Los importes de estas cuentas son deducibles de encaje según lo señalado en el N° 2 siguiente y deben ser solucionados al completarse el respectivo ciclo de cámara, según lo indicado en el N° 4 de este título.

Los cargos que se efectúen a las cuentas “Canje de la Plaza” o “Canje de otras plazas” no pueden comprender en ningún caso, valores girados por la propia institución contra sus corresponsales.

### **2.- Importes deducibles para encaje.**

Los saldos de las cuentas “Canje de la plaza” y “Canje de otras plazas” son deducibles de las obligaciones afectas a encaje según lo indicado en el Capítulo 4-1 de esta Recopilación.

Atendido que la deducción de documentos de la misma plaza sólo puede efectuarse por un día hábil bancario y la de documentos de otras plazas solamente durante dos días hábiles bancarios, los importes de los documentos que no hayan sido solucionados dentro de esos plazos se incluirán en la cuenta “Canje no deducible”.

Por consiguiente, aquellos documentos a cargo de una institución que no tenga presencia en la plaza o agrupación de plazas en que ellos se reciben, y cuyo cobro se efectúe enviándolos a otra oficina de la misma institución para que los presente en la cámara de compensación de la respectiva localidad, sólo pueden mantenerse registrados en la cuenta “Canje de la plaza” y “Canje de otras plazas”, uno o dos días hábiles, respectivamente. En el caso de documentos que por aquella razón se depositan en bancos corresponsales, podrá efectuarse la deducción de encaje utilizando la cuenta “Canje de otras plazas” según lo indicado en el número siguiente.

### **3.- Encargo de cobranza a otros bancos.**

Los documentos a cargo de otras instituciones cuya cobranza se efectúe mediante su depósito en las cuentas corrientes de corresponsales, pueden mantenerse registrados también sólo hasta por dos días hábiles bancarios, en la cuenta “Canje de otras plazas”, según lo previsto en el Capítulo 7-5 de esta Recopilación.

En este caso es igualmente aplicable lo indicado en el N° 1 de este título, en cuanto al tipo de documentos que se puede imputar a esa cuenta.

### **4.- Resultados del Canje.**

El día del término de cada ciclo de cámara deberán quedar saldados los importes correspondientes a los respectivos ciclos, registrados en las cuentas de Canje antes mencionadas.

Los documentos que haya recibido una institución financiera en la primera reunión se cargarán a las respectivas cuentas del pasivo con abono a las cuentas “Canje de la Plaza” o “Canje de otras plazas”, según corresponda.

Los documentos que le sean devueltos a la institución en la segunda reunión, originarán un abono a la cuenta “Canje de la plaza” o “Canje de otras plazas”, o bien, “Canje no deducible”, según corresponda, debiendo cargarse las cuentas de las personas a quienes hubieren sido antes acreditadas las respectivas cantidades, la cuenta de origen cuando hayan sido recibidos por la institución financiera en pago de obligaciones, o bien, transitoriamente a “Varios Deudores”, cuando corresponda.

El resultado a favor o en contra del canje de documentos en moneda chilena de un ciclo de cámara se saldará, en definitiva, con abono o cargo a la cuenta corriente de la entidad en el Banco Central de Chile, en tanto que el saldo deudor o acreedor por el proceso de canje de documentos en moneda extranjera corresponderá al monto neto a recibir o pagar por la institución, que se soluciona con los pagos de los respectivos bancos deudores en la misma fecha.

#### **5.- Control contable sobre el canje.**

Los tratamientos contables señalados en los numerales precedentes corresponden a la descripción de los criterios generales que deben aplicarse, en cuanto a los efectos en los deducibles de encaje y oportunidad de registro. Como es natural, ese esquema no es óbice para una apertura contable amplia que considere el uso de subcuentas, cuentas complementarias o la utilización de auxiliares que permitan un adecuado control sobre el canje, siempre que se encuadren en los criterios descritos y se informen correctamente los saldos en el sistema de información de esta Superintendencia, el cual considera las cuentas mencionadas en estas normas.

Por otra parte, debe tenerse en cuenta que las contabilizaciones descritas en los numerales anteriores se refieren a la situación consolidada de la institución financiera. Por consiguiente, cualquier sistema que habilite las instituciones financieras para el control de los documentos que sus oficinas se envíen entre sí para ser cobrados en la plaza en que tenga presencia el banco librado, debe garantizar que la deducción de los importes para efectos de encaje no supere uno o dos días hábiles bancarios, según sea la cámara a la cual estos se presenten. La exigencia de encaje de la institución no puede ser afectada, en caso alguno, por la transferencia de los valores en cobro entre oficinas.

## ANEXO N° 1

### PLAZAS, AGRUPACIONES DE PLAZAS Y JURISDICCIONES.

Código	Plaza	Agrupación	Jurisdicción
0008	Arica		Arica
0010	Putre		Arica
0016	Iquique		Iquique
0018	Pozo Almonte		Iquique
0024	Tocopilla		Antofagasta
0040	Pedro de Valdivia		Antofagasta
0048	Chuquicamata	Calama	Antofagasta
0056	Calama	Calama	Antofagasta
0064	Antofagasta		Antofagasta
0072	Taltal		Antofagasta
0080	Chañaral		Antofagasta
0088	Potrerillos		Antofagasta
0096	El Salvador		Antofagasta
0098	Diego de Almagro		Antofagasta
0100	Caldera		Antofagasta
0104	Copiapó		Antofagasta
0108	Huasco		Santiago
0112	Vallenar		Santiago
0120	La Serena	La Serena	Santiago
0128	Coquimbo	La Serena	Santiago
0136	Vicuña		Santiago
0140	Andacollo		Santiago
0144	Ovalle		Santiago
0148	Monte Patria		Santiago
0152	Combarbalá		Santiago
0160	Illapel		Santiago
0168	Los Vilos		Santiago
0176	Salamanca		Santiago
0178	Petorca		Valparaíso
0184	Cabildo		Valparaíso
0200	La Ligua		Valparaíso
0202	Puchuncaví		Valparaíso
0204	Nogales		Valparaíso
0208	San Felipe	San Felipe	Valparaíso
0216	Putendo	San Felipe	Valparaíso
0224	Los Andes	San Felipe	Valparaíso
0225	Saladillo		Valparaíso
0232	La Calera		Valparaíso

Código	Plaza	Agrupación	Jurisdicción
0240	Llay-Llay		Valparaíso
0248	Quillota		Valparaíso
0256	Limache		Valparaíso
0264	Villa Alemana	Valparaíso	Valparaíso
0268	El Belloto	Valparaíso	Valparaíso
0272	Quilpué	Valparaíso	Valparaíso
0280	Viña del Mar	Valparaíso	Valparaíso
0284	Concón	Valparaíso	Valparaíso
0296	Valparaíso	Valparaíso	Valparaíso
0288	Quintero		Valparaíso
0290	Ventanas		Valparaíso
0300	Isla de Pascua		Valparaíso
0304	Casablanca		Valparaíso
0330	Algarrobo		Santiago
0332	El Quisco		Santiago
0334	Cartagena		Santiago
0336	San Antonio	San Antonio	Santiago
0340	Llo-lleo	San Antonio	Santiago
0312	Curacaví		Santiago
0308	Tiltil	Santiago	Santiago
0310	Lampa	Santiago	Santiago
0320	Santiago	Santiago	Santiago
0324	Colina	Santiago	Santiago
0328	Maipú	Santiago	Santiago
0344	San Bernardo	Santiago	Santiago
0352	Puente Alto	Santiago	Santiago
0356	San José de Maipo	Santiago	Santiago
0357	Pirque	Santiago	Santiago
0358	Padre Hurtado	Santiago	Santiago
0360	Peñaflor	Santiago	Santiago
0368	Talagante	Santiago	Santiago
0370	El Monte	Santiago	Santiago
0376	Melipilla	Santiago	Santiago
0378	Isla de Maipo	Santiago	Santiago
0384	Buin	Santiago	Santiago
0386	Paine	Santiago	Santiago
0392	Graneros		Santiago
0394	Litueche		Santiago
0400	Rancagua		Santiago
0416	Machalí		Santiago
0424	Doñihue		Santiago

Código	Plaza	Agrupación	Jurisdicción
0432	Requínoa		Santiago
0434	Quinta Tilcoco		Santiago
0440	Rengo		Santiago
0442	Malloa		Santiago
0448	San Vicente de Tagua Tagua		Santiago
0452	Las Cabras		Santiago
0456	Peumo		Santiago
0460	Pichilemu		Santiago
0464	San Fernando		Santiago
0472	Nancagua		Santiago
0480	Santa Cruz		Santiago
0484	Peralillo		Santiago
0488	Chimbarongo		Santiago
0490	Teno		Santiago
0496	Curicó		Santiago
0500	Licantén		Santiago
0504	Curepto		Santiago
0512	Molina		Santiago
0520	Constitución		Santiago
0528	Talca		Santiago
0530	San Clemente		Santiago
0536	San Javier		Santiago
0544	Villa Alegre		Santiago
0552	Linares		Santiago
0554	Longaví		Santiago
0556	Chanco		Santiago
0560	Cauquenes		Concepción
0568	Parral		Concepción
0576	Quirihue		Concepción
0584	San Carlos		Concepción
0592	Coelemu		Concepción
0600	Chillán		Concepción
0602	Coihueco		Concepción
0608	Tomé		Concepción
0616	Bulnes		Concepción
0624	Concepción	Concepción	Concepción
0628	Talcahuano	Concepción	Concepción
0632	Penco	Concepción	Concepción
0648	Cabrero		Concepción
0664	Coronel		Concepción

Código	Plaza	Agrupación	Jurisdicción
0672	Lota		Concepción
0680	Curanilahue		Concepción
0688	Yumbel		Concepción
0696	Yungay		Concepción
0698	Huepil		Concepción
0704	Arauco		Concepción
0712	Laja		Concepción
0720	Los Angeles		Concepción
0728	Santa Bárbara		Concepción
0736	Nacimiento		Concepción
0738	Los Alamos		Concepción
0744	Lebu		Concepción
0752	Mulchén		Concepción
0760	Angol		Concepción
0768	Purén		Concepción
0776	Cañete		Concepción
0784	Collipulli		Concepción
0792	Victoria		Concepción
0800	Traiguén		Concepción
0808	Curacautín		Concepción
0810	Lonquimay		Concepción
0812	Galvarino		Concepción
0816	Lautaro		Concepción
0824	Carahue		Concepción
0840	Temuco		Concepción
0848	Nueva Imperial		Concepción
0850	Puerto Saavedra		Concepción
0856	Cunco		Concepción
0872	Pitrufquén		Concepción
0880	Gorbea		Concepción
0885	Toltén		Concepción
0888	Villarrica		Concepción
0892	Pucón		Concepción
0896	Loncoche		Concepción
0904	Panguipulli		Concepción
0912	Lanco		Concepción
0920	San José de la Mariquina		Concepción
0928	Valdivia		Puerto Montt
0936	Los Lagos		Puerto Montt
0944	Paillaco		Puerto Montt

Código	Plaza	Agrupación	Jurisdicción
0952	La Unión	La Unión	Puerto Montt
0960	Río Bueno	La Unión	Puerto Montt
0968	Osorno		Puerto Montt
0970	Entre Lagos		Puerto Montt
0984	Río Negro		Puerto Montt
0988	Purranque		Puerto Montt
0990	Puerto Octay		Puerto Montt
0992	Frutillar		Puerto Montt
1000	Llanquihue	Puerto Montt	Puerto Montt
1008	Puerto Varas	Puerto Montt	Puerto Montt
1024	Puerto Montt	Puerto Montt	Puerto Montt
1016	Fresia	Puerto Montt	
1020	Los Muermos	Puerto Montt	
1032	Calbuco	Puerto Montt	
1040	Mauñín	Puerto Montt	
1048	Ancud	Puerto Montt	
1056	Castro	Puerto Montt	
1060	Achao	Puerto Montt	
1064	Chonchi	Puerto Montt	
1068	Quellón	Puerto Montt	
1072	Alto Palena	Puerto Montt	
1074	Chaitén	Puerto Montt	
1075	Futaleufú	Puerto Montt	
1080	Puerto Aysén	Puerto Montt	
1088	Coyhaique	Puerto Montt	
1096	Chile Chico	Puerto Montt	
1100	Cochrane	Puerto Montt	
1104	Puerto Natales	Punta Arenas	
1112	Punta Arenas	Punta Arenas	
1120	Puerto Porvenir	Punta Arenas	
1124	Puerto Harris	Punta Arenas	
1130	Puerto Williams	Punta Arenas	

## **ANEXO N°2**

A continuación se transcribe el Reglamento del Banco Central de Chile que regula el funcionamiento de la cámara de compensación de documentos en moneda extranjera:

### **REGLAMENTO DE CAMARA DE COMPENSACION DE CHEQUES Y OTROS DOCUMENTOS EMITIDOS EN MONEDA EXTRANJERA CONTRA CUENTAS EN EL PAIS.**

#### **I.- DISPOSICIONES GENERALES.**

##### **1. Objetivo.**

La Cámara de Compensación de Cheques y otros documentos emitidos en moneda extranjera contra cuentas en el país, tiene como propósito efectuar el intercambio de tales documentos girados contra cuentas corrientes abiertas en bancos radicados en Chile, o emitidos por dichas entidades con arreglo a disposiciones legales y normas de cambios internacionales impartidas por el Banco Central de Chile.

##### **2. Normas Operativas.**

El funcionamiento de la Cámara de Compensación de Cheques y otros documentos emitidos en moneda extranjera, se regirá por las normas del presente Reglamento. Le corresponderá a la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras impartir las instrucciones que sean necesarias para su debida aplicación.

Las empresas bancarias, en adelante –las instituciones–, estarán representadas en la Cámara por delegados idóneos del área internacional de cada una de ellas, designados para el efecto, que deben ser acreditados ante la Institución de Turno por medio de carta firmada por sus Gerentes Generales confiriéndoles poder suficiente para que representen a la institución en todas las operaciones de la Cámara en las que dichos delegados deban intervenir. Dichos poderes serán traspasados al término de cada período de turno, por la institución que finaliza su cometido a aquella que inicia el nuevo lapso de turno. La carencia del mencionado poder determinará que el delegado no sea considerado como tal.

##### **2.1. Lugar físico del funcionamiento.**

Esta Cámara de Compensación operará en Santiago, físicamente en el mismo local de la Cámara de Compensación de instrumentos en moneda nacional, habilitado para dicho efecto por la Asociación de Bancos e Instituciones Financieras A.G., y será administrada al igual que su congénere de común acuerdo por las entidades participantes en turnos mensuales, que deben ser informados a la Superintendencia de Bancos e Institu-

ciones Financieras, sin perjuicio que cuenten para el efecto con un sistema de transmisión y procesamiento electrónico de datos, autorizado por el mencionado Organismo Contralor y por el Banco Central de Chile. En otras plazas funcionará en la sede del Banco de Turno o en el local que, de común acuerdo, determinen las instituciones partícipes.

## **2.2. Institución de Turno y Jefe de Cámara.**

Los bancos que participan en esta Cámara de Compensación designarán, de común acuerdo, a uno de ellos, en forma rotativa y por períodos mensuales completos, como Institución de Turno, debiendo ésta nombrar al Jefe de Cámara, quien presidirá y controlará el desarrollo de las reuniones que se celebren.

La designación de la Institución de Turno deberá ser comunicada por ésta a la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras, a lo menos cinco días hábiles antes del comienzo del turno respectivo.

Cada turno se iniciará con la primera Cámara del primer día hábil de cada período y terminará con la tercera Cámara del primer día hábil del período inmediatamente siguiente.

La Institución de Turno se responsabilizará ante la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras, tanto del cumplimiento de los horarios, como de la aplicación del presente Reglamento.

En el caso que la Cámara se opere mediante sistema de transmisión y procesamiento electrónico de datos, corresponderá a la Institución de Turno recibir dentro de los horarios establecidos para el efecto, la información transmitida por las demás instituciones participantes, realizar el proceso que corresponda y comunicar por el mismo medio los resultados a las entidades concurrentes.

## **2.3. Horario de funcionamiento.**

Los delegados de todas las instituciones deberán encontrarse en la sala de reuniones de la Cámara Compensadora antes de las horas fijadas por este Reglamento para su iniciación, salvo en el caso que la presencia de éstos no sea necesaria, por tratarse de reuniones destinadas exclusivamente a ajustes y compensaciones que se realicen mediante un sistema de transmisión y procesamiento electrónico de datos, por instituciones conectadas a dicho mecanismo.

### **a) Prórrogas para la iniciación de la reunión.**

La Institución de Turno deberá atender las solicitudes de prórroga que, para la iniciación de la reunión o la transmisión de los datos, en su caso, puedan presentar los participantes, siempre que dicha solicitud se presente antes de la hora habitual fijada para el comienzo de la respectiva

sesión o para la recepción de los datos. Dichas prórrogas podrán otorgarse por un período razonable, el que será determinado por el Jefe de Cámara de la Institución de Turno. Respecto de la tercera Cámara, no podrán otorgarse prórrogas.

### **b) Medidas derivadas de atraso en concurrencia a reunión.**

Si algún delegado llegara con atraso o una institución no transmitiera la información oportunamente, en el caso del sistema de transmisión y procesamiento electrónico de datos, el Jefe de Cámara dará cuenta a la superioridad de la Institución de Turno para que ésta notifique del hecho a la Institución respectiva.

Después de una segunda notificación de atraso a una misma institución dentro de un mes, ésta quedará obligada a remplazar a su delegado, siempre que la institución notificada no proporcione oficialmente y por escrito las explicaciones que justifiquen el atraso, o éstas sean insuficientes a juicio de la superioridad de la Institución de Turno.

Sin embargo, si en cualquier oportunidad el atraso fuere superior a quince minutos, la institución retrasada quedará excluida de la correspondiente reunión de la Cámara. Dicha exclusión privará a la institución sancionada del derecho de hacer entrega de los documentos que presente para compensación, no obstante lo cual deberá recibir y hacerse cargo de aquellos que las demás entidades hayan presentado en su contra.

### **3. Jurisdicción de la Cámara de Compensación.**

Para la aplicación del presente Reglamento, se entenderá por jurisdicción a aquella parte del territorio nacional en que se encuentran ubicadas determinadas plazas financieras. La Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras, determinará las plazas financieras que conforman una jurisdicción.

## **II. DE LAS REUNIONES DE LA CAMARA.**

En todas las plazas financieras del país en que las instituciones financieras de la misma acuerden, por mayoría absoluta, el intercambio de documentos en moneda extranjera afectos a este Reglamento, se celebrarán con la participación obligatoria de todas las instituciones que deben concurrir a esta Cámara las reuniones que se detallan a continuación:

### **1. Primera reunión (Cámara inicial).**

#### **1.1 Horario.**

Esta reunión se iniciará todos los días hábiles en las horas que se indican:

Lunes : 17:15 horas  
Martes a viernes: : 16:45 horas

Si el día lunes no fuera día hábil bancario, la primera Cámara del día siguiente hábil bancario se celebrará a partir de las 17:15 horas.

## **1.2 Objetivo.**

El objetivo de esta reunión es efectuar el canje, compensación y cobro de los cheques en moneda extranjera girados contra cuentas corrientes abiertas en bancos que operan en el país, y demás documentos emitidos en moneda extranjera, en Chile o en el exterior, de cargo de esos bancos, con arreglo a las disposiciones legales y a las normas de cambios internacionales impartidas por el Banco Central de Chile. Sin embargo, tal propósito no inhiere el derecho que toda institución tiene de cobrar en forma directa cualquier documento que tenga contra otra, sin pasar por la Cámara.

## **1.3 Requisitos básicos.**

Los requisitos básicos que deben cumplir los documentos aludidos para su presentación a esta reunión de la primera Cámara, serán los relativos a su cancelación. Para tal efecto, será necesario que se estampe: a) en el anverso de ellos el timbre de caja y, b) en el reverso, el timbre de Cámara que indique el nombre de la institución que los presenta, el número que a ella le haya correspondido en la Cámara y la fecha de recepción del documento, con lo cual dicha institución se responsabiliza del último endoso que contenga.

## **1.4 Formalidades de la presentación y resultado de la Cámara.**

En esta primera reunión de la Cámara de Compensación, cada institución que presente cheques y otros documentos en canje, deberá confeccionar una planilla en la que se indicará el total del valor de los documentos que presenta a cobro a cada una de las otras instituciones. En la misma planilla anotará también el valor de los documentos que a su vez reciba de cada institución. La diferencia que resulte, individualmente con cada institución, determinará el saldo a favor o en contra con cada una de ellas.

Una vez que cada participante complete su planilla parcial en la forma antes descrita, entregará la copia de ésta, debidamente cuadrada y firmada al Jefe de Cámara.

El Jefe de Cámara confeccionará una planilla general referencial, refundiendo las planillas parciales para efectos de cuadratura. Obtenida la cuadratura de dicha planilla general, dará su conformidad al proceso, sea mediante su firma estampada en el original de la planilla presentada o, en el caso de haberse utilizado un sistema de transmisión y procesamiento

electrónico de datos, mediante su conformidad certificada a través del mismo medio.

En aquellas plazas en que las instituciones bancarias estén conectadas a un sistema de transmisión y procesamiento electrónico de datos, autorizado por la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras, se podrá reemplazar las mencionadas planillas por el envío de mensaje a través de la red del sistema.

### **1.5 Reuniones extraordinarias.**

Cada vez que lo disponga la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras, se convocará a reuniones de carácter extraordinario.

## **2. Segunda reunión (Cámara de errores y devoluciones).**

### **2.1 Horario.**

Todos los días hábiles bancarios, a las 09:15 horas, en el mismo recinto de la Cámara, se celebrará una segunda reunión con el objeto que se indica a continuación.

### **2.2 Objetivo.**

El objetivo de esta reunión es: a) efectuar el canje de los cheques y otros documentos rechazados por los bancos librados por falta de fondos o por cualquier otra causa; y b) rectificar errores por los valores mal cobrados. En esta reunión, deberán ser presentados todos los valores entregados en la primera reunión y que las instituciones hayan devuelto por alguno de los motivos señalados.

### **2.3 Requisitos básicos.**

Los requisitos básicos que deben cumplir los documentos que se devuelvan en esta reunión son los siguientes: a) los cheques deberán llevar estampado en el dorso un timbre de protesto extendido en la forma prevista en el Art. 33 de la Ley de Cuentas Corrientes Bancarias y Cheques; b) los errores deberán notificarse señalando en que consisten (por ejemplo: i) no coincidencia entre monto de la planilla y suma de los documentos, ii) documentos mal enviados, es decir, correspondientes a otro banco girado, etc.), utilizando una planilla complementaria para tal efecto.

### **2.4 Formalidades de presentación y resultado de la Cámara.**

En esta reunión, cada banco que devuelva cheques y otros documentos protestados u objetados deberá confeccionar una planilla, en la que indicará el total del valor de los documentos que devuelve a cada

una de las otras entidades bancarias. En la misma planilla anotará también el valor de los documentos que a su vez reciba devueltos de cada institución concurrente. La diferencia que resulte individualmente determinará el saldo a favor o en contra que las devoluciones generan a cada una de ellas.

Una vez que cada delegado complete su planilla parcial en la forma antes descrita entregará copia de ésta debidamente cuadrada y firmada al Jefe de Cámara.

El Jefe de Cámara confeccionará una planilla general, referencial, refundiendo las planillas parciales para efectos de cuadratura. Obtenida la cuadratura de dicha planilla general, dará su conformidad al proceso, sea mediante firma estampada en el original de la planilla presentada, o mediante certificación a través del sistema de transmisión y procesamiento electrónico de datos que se utilice para tal efecto.

Concluido el proceso de esta Cámara, quedará establecida la conformidad de todos aquellos documentos que no sean devueltos por su intermedio, salvo que por acuerdo directo entre la institución receptora y la obligada al pago, se resuelva que esta última pague el documento fuera de Cámara.

### **3. Tercera reunión (Cámara de cancelación del canje diario).**

#### **3.1 Horario.**

Esta reunión se efectuará todos los días hábiles bancarios a las horas que se indican:

Martes : 11:15 horas  
Miércoles a lunes : 10:45 horas

Si el día martes no fuere día hábil bancario la tercera Cámara del día siguiente hábil bancario se celebrará a las 11:15 horas.

#### **3.2 Objetivo.**

El propósito de esta reunión es efectuar la compensación y cancelación de los saldos resultantes de las dos Cámaras anteriores celebradas en la misma plaza.

#### **3.3 Forma en que se materializará la compensación.**

Cada banco confeccionará una planilla con el importe de los cheques girados sobre el exterior, enviados a favor de los bancos con los cuales tenga saldos en contra. En la misma planilla cada delegado anotará el importe de los cheques de la misma naturaleza que reciba de las entidades contra las cuales tenga saldo a favor.

Una vez que cada participante complete su planilla parcial en la forma descrita, entregará copia de ella, debidamente cuadrada y firmada, al Jefe de Cámara.

El Jefe de Cámara confeccionará una planilla general referencial refundiendo las planillas parciales para efectos de cuadratura. Obtenida la cuadratura de dicha planilla general, dará su conformidad al proceso de compensación general del día, mediante firma estampada en el original de la planilla presentada o, en el caso de haberse utilizado un sistema de transmisión y procesamiento electrónico de datos, mediante su conformidad certificada a través del mismo medio.

### **3.4 Pago.**

Los bancos deudores cancelarán en esta reunión los saldos en su contra que se determinen en la Cámara, mediante cheques emitidos en dólares sobre la plaza de Nueva York, a favor de los respectivos bancos acreedores.

No obstante lo señalado en el presente Título II, podrá fijarse en forma permanente un horario distinto a éste cuando el volumen de documentos a procesar o las características de una determinada plaza financiera así lo aconsejare.

## **III.- ARCHIVO OFICIAL.**

### **1. Responsabilidad de la Institución de Turno.**

Cada Institución de Turno mantendrá en sus propios archivos las planillas o mensajes correspondientes a todas las reuniones de la Cámara Compensadora, efectuadas durante el lapso que haya ejercido el turno. La información que se origine por la utilización de un sistema de transmisión y procesamiento electrónico de datos, podrá conservarse en medios magnéticos. El plazo de mantención de estos archivos, será el que se establezca en el Art. 19 de la Ley General de Bancos.

CIRCULAR  
BANCOS N° 3.115  
FINANCIERAS N° 1.389

Santiago, 19 de marzo de 2001

Señor Gerente:

### **REPROGRAMACION DE CREDITOS.**

Las instituciones financieras que accedan a reprogramar los créditos que hubieren otorgado hasta el 31 de enero de 2001 a micros, pequeños y medianos empresarios, en los términos y bajo el programa diseñado para el efecto por el Supremo Gobierno, que contempla el uso de recursos y un subsidio contingente (SUCO) de la Corporación de Fomento de la Producción (CORFO), para la cobertura de los riesgos de crédito, deberán tener en consideración los aspectos que se señalan en esta Circular.

Los requisitos que deberán cumplir los deudores así como los créditos elegibles para acceder a esta reprogramación, son aquellos establecidos por CORFO en el programa dispuesto para el efecto.

La reestructuración de deudas, permitirá a las instituciones acreedoras revisar y eventualmente mejorar la clasificación de riesgo de los deudores que se acojan a este programa. Esta clasificación deberá realizarse, considerando el criterio dado a conocer por Circular N° 3.065-1.346 del 14 de julio de 2000, de esta Superintendencia.

Por otra parte, el mayor valor que pueda resultar de la renegociación de los créditos que se encuentren vencidos quedará exento de la constitución de la provisión transitoria a que se refiere el numeral 2.1 del Título I del Capítulo 8-29 de la misma Recopilación. En lo que se refiere a los créditos castigados que se renegocien, la parte amparada por la cobertura de CORFO quedará exenta de la provisión a que se refiere el numeral 3.6 del mismo Título I del citado Capítulo 8-29.

En las revisiones de cartera que efectúa regularmente este organismo, se tendrán en especial consideración los créditos que se hayan reestructurado al amparo del Programa a que se refiere esta Circular, en el sentido de considerar favorablemente, tanto el nuevo perfil de vencimiento que tendrán esas operaciones como la cobertura de riesgo que otorgue CORFO, las que para los efectos de clasificación de estos créditos serán tratadas en el carácter de garantías reales.

Las entidades financieras deberán contar con la adecuada información respecto de cada uno de los créditos que sean susceptibles de acogerse al Programa de reestructuración y de los antecedentes que justifiquen su inclusión, de acuerdo con las condiciones fijadas por la Corporación de Fomento de la Producción.

Las consultas respecto a estas reestructuraciones de deudas, en lo que fuera atinente a esta Superintendencia, deberán dirigirse al Director de Normas de este Organismo, Sr. Gustavo Plott W. por vía electrónica ([gplott@sbif.cl](mailto:gplott@sbif.cl)), o por Fax (N° 441 0928).

Saludo atentamente a Ud.,

**ENRIQUE MARSHALL RIVERA**  
Superintendente de Bancos e  
Instituciones Financieras

CIRCULAR  
BANCOS N° 3.116  
FINANCIERAS N° -o-

Santiago, 20 de marzo de 2001

Señor Gerente:

**RECOPIACION ACTUALIZADA DE NORMAS. Capítulos 12-3 y 14-1.**

**LIMITES DE CREDITO DEL ARTICULO 84 DE LA LEY GENERAL DE BANCOS. CONFIRMACION Y NEGOCIACION DE CARTAS DE CREDITO PAGADERAS A LA VISTA Y A PLAZO.**

Las disposiciones relativas al cómputo de operaciones para los efectos de los límites de crédito de que trata el artículo 84 de la Ley General de Bancos, contenidas en el Capítulo 12-3 de la Recopilación Actualizada de Normas, excluyen, en general, las confirmaciones de cartas de crédito de exportación entre la fecha en que se otorguen y la de su negociación.

Al respecto, esta Superintendencia ha resuelto modificar dichas instrucciones en lo que se refiere al período durante el cual los importes de esas cartas de crédito confirmadas pueden excluirse del cómputo para aquellos efectos, distinguiendo entre las cartas de crédito pagaderas a la vista y las pagaderas a plazo. Con ese propósito, se introducen los siguientes cambios en los Capítulos de la Recopilación Actualizada de Normas que se indican:

- A) Se suprime el penúltimo párrafo del numeral 4.1 del título II del Capítulo 12-3, a la vez que se agrega a ese numeral el siguiente párrafo final:

“Tampoco estarán sujetas a los límites de crédito del artículo 84 de la Ley General de Bancos las confirmaciones de cartas de crédito de exportación desde la fecha en que se otorguen y hasta la fecha de pago al beneficiario, si se trata de cartas de crédito a la vista, o hasta la fecha de la negociación, en el caso de las cartas de crédito pagaderas a plazo. No obstante, si el emisor de una carta de crédito pagadera a plazo es un banco clasificado en una categoría de riesgo igual o mejor que las indicadas en la Tabla N° 3 del Capítulo 12-13 de esta Recopilación, el período durante el cual la operación no queda afecta a los límites de crédito alcanzará hasta la fecha del pago de la carta de crédito negociada o hasta cumplirse 90 días desde su negociación, según lo que ocurra primero.”.

- B) Se suprime el N° 4 del Capítulo 14-1, por tratarse de una materia que también se encuentra instruida en el Capítulo 12-3 antes mencionado.

En consecuencia, se reemplaza la hoja N° 11 del Capítulo 12-3, y hoja N° 12 del Capítulo 14-1. Además, se elimina la hoja N° 13 de este último Capítulo.

Saludo atentamente a Ud.,

**ENRIQUE MARSHALL RIVERA**  
Superintendente de Bancos e  
Instituciones Financieras

CIRCULAR  
BANCOS N° 3.117  
FINANCIERAS N° 1.390

Santiago, 23 de marzo de 2001

Señor Gerente:

**RECOPIACION ACTUALIZADA DE NORMAS. Capítulo 5-1.**

**CANJE Y CAMARAS DE COMPENSACION. MODIFICA  
INSTRUCCIONES.**

Según lo previsto en el Capítulo III.H.3 del Compendio de Normas Financieras de Banco Central de Chile que rige a contar del 9 de abril próximo, la información relativa a la compensación de operaciones realizadas a través de cajeros automáticos deberá ser entregada al Instituto Emisor a más tardar a las 16:20 hrs., debiéndose, en consecuencia, realizar a las 14 hrs. el corte de las operaciones para tal efecto, tal como ocurre en la actualidad.

De acuerdo con lo anterior, se modifica la expresión “16 hrs.” que aparece en el segundo párrafo del N° 2 del título II del Capítulo 5.1 de la Recopilación Actualizada de Normas, por “14 hrs.”.

Se reemplaza la hoja N° 3 del Capítulo 5-1 antes mencionado.

Saludo atentamente a Ud.,

**ENRIQUE MARSHALL RIVERA**  
Superintendente de Bancos e  
Instituciones Financieras

CIRCULAR  
BANCOS N° 3.118  
FINANCIERAS N° 1.391

Santiago, 23 de marzo de 2001

Señor Gerente:

**RECOPIACION ACTUALIZADA DE NORMAS. Capítulos 4-1 y 12-1.**

**PATRIMONIO PARA EFECTOS LEGALES Y REGLAMENTARIOS.  
ELIMINA DISPOSICIONES TRANSITORIAS.**

Atendido que carecen de vigencia las disposiciones transitorias que contiene, se elimina el título IV del Capítulo 12-1 de la Recopilación Actualizada de Normas.

Junto con lo anterior, se actualiza el Anexo del Capítulo 4-1, suprimiéndose la mención a la cuenta en que debía informarse hasta el año pasado, el importe correspondiente a bonos subordinados computados como capital.

Se reemplaza la hoja N° 2 del Anexo N° 1 del Capítulo 4-1 y la hoja N° 14 del Capítulo 12-1. Además, se suprimen las hojas N°s. 15 y 16 de este último Capítulo.

Saludo atentamente a Ud.,

**ENRIQUE MARSHALL RIVERA**  
Superintendente de Bancos e  
Instituciones Financieras

CIRCULAR  
BANCOS N° 3.119  
FINANCIERAS N° 1.392

Santiago, 2 de abril de 2001

Señor Gerente:

**RECOPIACION ACTUALIZADA DE NORMAS. Capítulo 8-38.**

**INCORPORA CAPITULO 8-38 “OPERACIONES DE FACTORAJE”.**

El último inciso del artículo 71 de la Ley General de Bancos, faculta a esta Superintendencia para autorizar a las instituciones financieras la realización directa de algunas de las actividades permitidas a las filiales de que trata la letra b) del artículo 70 de dicha ley. Para ese efecto, los artículos 72 y 73 establecen los requisitos y el trámite que deben cumplir las instituciones interesadas y que son los mismos que la ley exige para realizar la actividad a través de una filial.

Al respecto esta Superintendencia ha estimado que, sujeto a las autorizaciones caso a caso previstas en la ley, es posible actualmente incorporar el factoraje dentro del giro de los bancos.

Por tal motivo, mediante la presente Circular se incorpora a la Recopilación Actualizada de Normas el nuevo Capítulo 8-38 “OPERACIONES DE FACTORAJE”, el que contiene las disposiciones para realizar las operaciones de que se trata como parte del giro, previa autorización de esta Superintendencia.

Las normas que se incorporan en este nuevo Capítulo son similares a las impartidas a las empresas filiales de factoraje, en lo que se refiere al tipo de operaciones que se pueden efectuar y a la constitución de provisiones por riesgo de crédito.

Tan pronto se otorgue la primera autorización para realizar operaciones de factoraje, se incorporarán al Sistema de Información de esta Superintendencia las partidas y cuentas aludidas en el título III del Capítulo.

Junto con agregar el nuevo Capítulo 8-38, se reemplazan las siguientes hojas de la Recopilación Actualizada de Normas: hoja N° 3 del Índice de Capítulos y las hojas N°s. 6, 7, 14, 21 y 25 del Índice de Materias.

Saludo atentamente a Ud.,

**ENRIQUE MARSHALL RIVERA**  
Superintendente de Bancos e  
Instituciones Financieras

## **CAPITULO 8-38** (Bancos y Financieras)

MATERIA:

### **OPERACIONES DE FACTORAJE.**

---

#### **I.- DISPOSICIONES GENERALES.**

##### **1.- Autorización para efectuar operaciones de factoraje.**

Las instituciones financieras que deseen incluir las operaciones de factoraje dentro de su giro, deberán solicitar por escrito la autorización de esta Superintendencia, debiendo cumplir con los requisitos establecidos para el efecto en el artículo 72 de la Ley General de Bancos.

Para acreditar el cumplimiento de esos requisitos legales y proporcionar la información necesaria para otorgar la respectiva autorización, las instituciones financieras interesadas deberán entregar los antecedentes que se detallan en el Anexo de este Capítulo.

Los plazos para la tramitación de la autorización y los eventuales rechazos de la solicitud, se rigen por lo dispuesto en el artículo 73 de la Ley General de Bancos.

##### **2.- Tipo de operaciones de factoraje autorizadas.**

Las operaciones de factoraje que puede realizar una institución financiera, comprenden la gestión de cobro de créditos en comisión de cobranza o en su propio nombre como cesionaria de tales créditos y el anticipo de fondos sobre esos créditos. Además, incluye la asunción de los riesgos de insolvencia de los obligados al pago.

Cualesquiera sean los instrumentos con que se documenten los créditos y los contratos con que se formalicen los servicios, cesiones de derechos o garantías, las operaciones de factoraje deben circunscribirse a los créditos originados en las ventas de bienes o prestación de servicios no financieros, efectuadas por las personas naturales o jurídicas con que se pacte la operación de factoraje, o por cuenta de cuyos compradores se asume el compromiso de pago.

Se entenderá que corresponden a actividades derivadas de las operaciones principales antes descritas, el registro o gestión de cuentas, el análisis y clasificación de potenciales compradores, la investigación de mercados, el asesoramiento en materias legales, etc., siempre que no signifiquen asumir las decisiones comerciales o financieras por cuenta de los clientes y se circunscriban a la actividad que originan los créditos.

Cabe hacer presente que es plenamente aplicable a las operaciones de factoraje descritas en este número, la prohibición establecida en el Capítulo 2-3 de esta Recopilación, en orden a no recibir cheques bajo cualquier modalidad que desvirtúe su calidad de instrumentos de pago.

### **3.- Límites.**

Las obligaciones directas o indirectas que se originen por las operaciones de factoraje, sean éstas efectivas o contingentes, quedan sujetas a los límites del artículo 84 de la Ley General de Bancos.

Cuando se garantice el pago de las obligaciones que asume un comprador, los montos garantizados quedan también sujetos a los límites de avales y fianzas de que trata el Capítulo 8-10 de esta Recopilación.

### **4.- Información sobre las operaciones.**

Las créditos correspondientes a las operaciones de factoraje deberán ser incluidos dentro de los créditos comerciales para efectos de lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley General de Bancos y en el Capítulo 18-5 de esta Recopilación. Esos créditos se incluirán también en la demás información relativa a deudores que se entregue a esta Superintendencia, salvo que en las instrucciones del Manual del Sistema de Información se indique expresamente lo contrario.

## **II.- PROVISIONES POR RIESGO DE CREDITO.**

Las operaciones de factoring se considerarán separadamente de las demás colocaciones para efectos de cálculo y constitución de provisiones, debiendo ceñirse las instituciones financieras a lo siguiente:

### **1.- Provisión mínima.**

La provisión mínima que deberán mantener las instituciones financieras para cubrir los riesgos de sus colocaciones correspondientes a operaciones de factoring, será igual al monto que resulte mayor entre el equivalente a un 2% del total de su cartera de factoring o la pérdida estimada de ella calculada según lo indicado en el N° 2 siguiente.

### **2.- Pérdida estimada.**

La pérdida estimada corresponderá a la suma del valor que se obtiene por la clasificación individual de los créditos según lo indicado en el numeral 2.1 siguiente, más el monto del riesgo adicional determinado para los casos que se indican en el numeral 2.2.

## 2.1.- Clasificación de la cartera.

Las instituciones financieras mantendrán clasificados según su morosidad cada uno de los créditos de su cartera de factoring, en las categorías de riesgo que se indican a continuación:

Categoría	Situación de morosidad de los créditos	Pérdida asociada
A	Vigentes	0%
B	Hasta dos meses de atraso	1%
B-	Más de dos y hasta cuatro meses de atraso	20%
C	Más de cuatro y hasta seis meses de atraso	60%
D	Más de seis meses de atraso	100%

Las facturas se considerarán vigentes para estos efectos, hasta 15 días corridos después de la fecha de vencimiento informada por el cliente. En los demás créditos el atraso se calculará de acuerdo con el vencimiento pactado en los respectivos contratos o títulos de crédito.

Todos los créditos registrados en el activo se clasificarán en su respectiva categoría de riesgo, aplicándoles el porcentaje que en cada caso corresponda para determinar su pérdida estimada. La pérdida total determinada por esta clasificación será igual a la suma de los montos que se obtienen de la forma indicada.

## 2.2.- Riesgo adicional.

Cuando un deudor mantenga con la institución alguna obligación morosa superior a 90 días y la causa de la morosidad no obedezca a incidencias sobrevinientes relativas a la entrega de mercaderías o prestaciones que serán subsanadas por el vendedor, deberá determinarse el riesgo de pérdida de todas las obligaciones que el deudor moroso mantenga con ella, cualquiera sea la categoría en que estén clasificados sus créditos. Esa evaluación comprenderá todas las operaciones del cliente-vendedor y del comprador que estuviere en esa situación de mora.

La diferencia entre la mayor pérdida que se determine para todos esos créditos y la que se obtenga mediante la clasificación por morosidad de los mismos, corresponderá al riesgo adicional que debe agregarse al valor obtenido por el procedimiento de clasificación previsto en el numeral anterior.

Para este efecto, las instituciones financieras deberán mantener un sistema que permita cuantificar el riesgo bajo un criterio estrictamente prudencial, considerando la situación económica-financiera y el comportamiento de los obligados al pago, las garantías que cubren sus créditos, etc.

En todo caso, este sistema de evaluación deberá diferenciar la calidad de los clientes mediante una clasificación sistemática y con información actualizada que permita recoger oportunamente, entre otros, los riesgos asociados a sus dificultades financieras, a las perturbaciones en el sector empresarial en que desarrolla su actividad, a sus políticas comerciales y al incumplimiento de sus compromisos como usuario del factoring.

### **III.- NORMAS CONTABLES.**

Las instituciones financieras deberán ceñirse a las siguientes normas en las materias que se indican:

#### **1.- Cartera de factoring.**

Los créditos correspondientes a las operaciones de que se trata se reflejarán en la cuenta “Deudores por operaciones de factoring”, de la partida 1135 “Operaciones de factoraje”.

Aquellos créditos que no sean pagados dentro de los 90 días siguientes a su vencimiento, serán incluidos en la cuenta “Operaciones de factoring vencidas” de la partida 1418 “Operaciones de factoraje”.

A diferencia de las demás colocaciones y en concordancia con lo señalado en el N° 4 de este título, el traspaso a cartera vencida de los importes impagos no origina provisiones individuales.

#### **2.- Reajustes e intereses.**

Los intereses ganados se reflejarán en la cuenta “Intereses ganados por operaciones de factoring” de las partidas 7105, 7110 ó 7115.

Los reajustes se incluirán en la cuenta “Reajustes ganados por operaciones de factoring”, de la partida 7305.

#### **3.- Créditos contingentes.**

La garantía de pago que otorgue una institución financiera sobre las obligaciones que asume un comprador, se tratará de la forma prevista en el Capítulo 8-10 de esta Recopilación.

#### **4.- Provisiones y castigos.**

Las provisiones por riesgo de crédito de que trata el título II se reflejarán en la cuenta “Provisiones para factoring” de la partida 4205. El

resultado por concepto de estas provisiones, se mostrará en una cuenta con el mismo nombre de la partida 6110.

El castigo de los activos correspondientes a las operaciones de factoring se efectuará siguiendo los criterios establecidos en el N° 3 del título I del Capítulo 8-29 de esta Recopilación, debiendo efectuarse siempre los castigos con cargo a las provisiones constituidas.

## **ANEXO**

### **ANTECEDENTES PARA SOLICITAR AUTORIZACION PARA EFECTUAR OPERACIONES DE FACTORAJE.**

Junto con el estudio de factibilidad, las instituciones financieras solicitantes acompañarán los siguientes antecedentes:

- a) Estructura organizacional y forma en que se integrará y administrará el nuevo producto, en cuanto a la fijación de políticas y manejo de los riesgos; grado de autonomía de la gestión, flujos de información previstos, etc.
- c) Explicación acerca de los controles internos que se prevén para manejar o precaver los riesgos, detallando en particular los procedimientos para el control de las operaciones.
- d) Equipamientos y servicios contemplados para desarrollar el giro de factoring.

Los antecedentes mencionados en este anexo deberán permitir una evaluación eficaz para el propósito que se persigue. Es requisito indispensable, por lo tanto, que la información sea completa, verificable y coherente, a fin de arribar a conclusiones fundadas en cada una de las materias o aspectos relevantes.

CIRCULAR  
BANCOS N° 3.120  
FINANCIERAS N° 1.393

Santiago, 16 de abril de 2001

Señor Gerente:

**RECOPIACION ACTUALIZADA DE NORMAS. Capítulos 8-19 y 8-38.**

**OPERACIONES DE FACTORAJE. MODIFICA Y COMPLEMENTA INSTRUCCIONES.**

En relación con las disposiciones relativas a operaciones de factoraje, recientemente incorporadas a la Recopilación Actualizada de Normas, se ha resuelto introducir las siguientes modificaciones en los Capítulos que a continuación se indican:

- A) En el título II del Capítulo 8-19, se suprime la última oración del primer párrafo del N° 1.
- B) Se reemplaza el texto del N° 4 del título I del Capítulo 8-38 por el siguiente:

“Las deudas por operaciones de factoraje no serán informadas para efectos de lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley General de Bancos y en el Capítulo 18-5 de esta Recopilación, como tampoco serán incluidas en la demás información sobre deudores o relativas a tasas de interés, salvo que se exija expresamente su inclusión en las instrucciones del Manual del Sistema de Información.”.

- C) Se sustituye el N° 2 del título III del Capítulo 8-38 por el que sigue:

**“2.- Ingresos.**

Los ingresos por diferencias de precio, como asimismo los intereses y reajustes, cuando proceda, se informarán en cuentas denominadas “operaciones de factoraje” de las partidas 7605, 7105, 7110, 7115 ó 7305, según sea el caso.”.

En consecuencia, se reemplaza la hoja N° 2 del Capítulo 8-19 y las hojas N°s. 3 y 6 del Capítulo 8-38.

Saludo atentamente a Ud.,

**ENRIQUE MARSHALL RIVERA**  
Superintendente de Bancos e  
Instituciones Financieras

CIRCULAR  
BANCOS N° 3.121  
FINANCIERAS N° 1.394

Santiago, 17 de abril de 2001

Señor Gerente:

**RECOPIACION ACTUALIZADA DE NORMAS. Capítulo 3-1.**

**VALORES EN COBRO. MODIFICA INSTRUCCIONES.**

Con el objeto de precisar las instrucciones sobre valores en cobro contenidas en el Capítulo 3-1 de la Recopilación Actualizada de Normas, se efectúan los siguientes cambios en dicho Capítulo:

A) Se sustituye el segundo párrafo del numeral 3.2 por el que sigue:

“No obstante lo anterior, cuando los valores en cobro correspondan a los documentos que se mencionan en el numeral 3.3 siguiente, los giros que se hagan sobre dichos valores no se considerarán como créditos para los efectos antes indicados.”.

B) Se intercala el siguiente numeral, pasando los numerales 3.3, 3.4, 3.4.1 y 3.4.2, a ser 3.4, 3.5, 3.5.1 y 3.5.2, respectivamente:

**“3.3.- Excepciones a las retenciones sobre valores en cobro.**

La institución depositaria podrá optar por prescindir de las retenciones cuando los valores en cobro correspondan a: i) vales vista emitidos por otras entidades financieras o cheques viajeros; ii) cheques girados contra cuentas subsidiarias de la Cuenta Unica Fiscal; o, iii) pagarés o certificados de depósito a plazo no reajustables emitidos por otras instituciones financieras.”.

En consecuencia, se reemplazan las hojas N°s. 4 y 5 del Capítulo 3-1.

Saludo atentamente a Ud.,

**ENRIQUE MARSHALL RIVERA**  
Superintendente de Bancos e  
Instituciones Financieras

CIRCULAR  
BANCOS N° 3.122  
FINANCIERAS N° 1.395

Santiago, 8 de mayo de 2001

Señor Gerente:

**RECOPIACION ACTUALIZADA DE NORMAS. Capítulos 2-1, 2-2, 4-1,  
8-10, 8-11, 9-1, 13-6, 13-13 y 13-14.**

**MODIFICA DISPOSICIONES ESPECIFICAS Y REFERENCIAS  
A NORMAS QUE HAN SIDO REEMPLAZADAS.  
SUPRIME CAPITULOS 13-6 Y 13-14.**

El Consejo del Banco Central de Chile, por acuerdo N° 903E-01-010416, introdujo diversas modificaciones en el Compendio de Normas Financieras, con el objeto de adecuar las instrucciones a sus nuevas normas sobre cambios internacionales.

A fin de mantener la concordancia con las disposiciones del compendio de Normas Financieras, como también con algunas del Compendio de Normas de Cambios Internacionales, se introducen las siguientes modificaciones en los Capítulos que se indican de la Recopilación Actualizada de Normas:

- A) Se suprime la letra b) del N° 1 del título II del Capítulo 2-1, pasando la letra c) a ser b).
- B) Se reemplaza, en el tercer párrafo del N° 2 del título II del Capítulo 2-1, la expresión “letra c)” por “letra b)”.
- C) Se suprime, en la letra b) del numeral 3.1 del título II del Capítulo 2-1, la expresión “del Título I”.
- D) Se sustituye, en la letra b) del numeral 3.2 del título II del Capítulo 2-1, la locución “Capítulo XIX, del Título I del Compendio de Normas de Cambios Internacionales” por “Capítulo XIX del Título I del ex - Compendio de Normas de Cambios Internacionales”.
- E) En el título II del Capítulo 2-2, se suprime el enunciado del numeral 1.6 y el numeral 1.6.1 completo, pasando el numeral 1.6.2 a ser 1.6.
- F) Se suprime el segundo párrafo del N° 10 del título II del Capítulo 2-2.

- G) Se reemplaza, en el primer párrafo del numeral 3.2 del título III del Capítulo 4-1, la expresión: “punto I de la letra C del Capítulo XII del Título I” por “N° 1 de la letra C del Capítulo XII”.
- H) En el segundo párrafo del N° 1 del Capítulo 8-10, se reemplaza la expresión “Capítulo XX del Título I”, por “Capítulo VIII”. Además, en el tercer párrafo de este número se suprime la locución “comerciales o financieras”.
- I) En el N° 6 del Capítulo 8-10 se sustituye todo lo que sigue a la palabra “dispuesto”, por: “en el Capítulo VIII del Compendio de Normas de Cambios Internacionales y en el Capítulo III.I.1 del Compendio de Normas Financieras, del Banco Central de Chile.”
- J) Se reemplaza el texto del N° 5 del Capítulo 8-11 por el siguiente:
- “Para la emisión de boletas de garantía en moneda extranjera a favor de personas residentes en Chile o en el extranjero, las empresas bancarias deben atenerse a las disposiciones contenidas en el Capítulo III.I.1 del Compendio de Normas Financieras y en el Capítulo VIII del Compendio de Normas de Cambios Internacionales, del Banco Central de Chile.”
- K) Se suprime, en el tercer párrafo del título I del Capítulo 9-1, la expresión “deben circunscribirse a aquellas para fines generales y”.
- L) Se elimina, en el N°1 del Capítulo 13-13, la expresión “del Título I”.
- M) Se suprimen los Capítulos 13-6 y 13-14.

En consecuencia, se reemplazan las siguientes hojas de la Recopilación Actualizada de Normas: hoja N° 4 del Índice de Capítulos; hojas N°s. 9, 10, 11 y 30 del Índice de Materias; hojas N°s. 3, 4 y 5 del Capítulo 2-1; hojas N°s. 5 y 12 del Capítulo 2-2; hoja N°10 del Capítulo 4-1; hojas N°s. 1 y 3 del Capítulo 8-10; hoja N° 4 del Capítulo 8-11; hoja N° 1 del Capítulo 9-1 y hoja N° 1 del Capítulo 13-13. Además, deben eliminarse las hojas correspondientes a los Capítulos 13-6 y 13-14.

Saludo atentamente a Ud.,

**ENRIQUE MARSHALL RIVERA**  
Superintendente de Bancos e  
Instituciones Financieras

CIRCULAR  
BANCOS N° 3.123  
FINANCIERAS N° 1.396

Santiago, 8 de mayo de 2001

Señor Gerente:

**RECOPIACION ACTUALIZADA DE NORMAS. Capítulo 1-1.**

**DISPOSICIONES DE LA LEY N° 18.046 EN RELACION  
CON LAS INSTITUCIONES FINANCIERAS. MODIFICA Y  
COMPLEMENTA CAPITULO 1-1.**

En consideración a las modificaciones introducidas a la Ley N° 18.046 por la Ley N° 19.705, se modifica el N° 2 del Capítulo 1-1 de la Recopilación Actualizada de Normas en lo siguiente:

- A) En el primer párrafo referido al artículo 2°, se reemplaza la frase “El inciso tercero no es aplicable” por “Los incisos cuarto, quinto y sexto no son aplicables”, en tanto que en el segundo párrafo se sustituye la expresión “inciso quinto” por “inciso séptimo”.
- B) Se suprime la segunda oración en el texto que trata sobre los artículos 20 Y 21.
- C) Se sustituye el texto referido al artículo 27 por el que sigue:

**“ARTICULO 27.** En general, no se aplica a bancos y sociedades financieras que nunca han podido adquirir sus propias acciones, salvo que las reciban en pago conforme al artículo 84 N° 5 de la Ley General de Bancos. Sin embargo, pueden también hacerlo si se cumplen los requisitos contemplados en los artículos 27A, 27B y 27C y los adicionales establecidos para bancos y sociedades financieras en el artículo 27D.”

- D) Se intercala lo siguiente en relación con el nuevo artículo 50 bis:

**“ARTICULO 50 bis.** Trata del comité de directores. Es aplicable, en forma obligatoria, a los bancos y sociedades financieras cuyo patrimonio bursátil sea igual o superior al equivalente de 1.500.000 unidades de fomento. Se entiende por patrimonio bursátil, para estos efectos, aquel definido en el N° 1 de la Circular N° 1.526 de la Superintendencia de Valores y Seguros, del 19 de febrero de 2001.

Los bancos y sociedades financieras cuyo patrimonio bursátil sea inferior a 1.500.000 unidades de fomento, podrán acogerse voluntariamente a las disposiciones de este artículo.”.

E) Se agrega el siguiente párrafo al texto que trata sobre el artículo 67:

“Cabe señalar que el número 11 de este artículo no es aplicable a bancos y sociedades financieras, de acuerdo a lo prevenido en el artículo 41 letra a) de la Ley General de Bancos y en concordancia con lo señalado al tratar los artículos 55 a 58.”.

F) Se reemplaza la expresión “ARTICULOS 133 Y 134” por “ARTICULOS 133, 133 bis y 134”.

G) En el texto correspondiente al artículo 135, se intercala, entre el sustantivo “gerentes” y la conjunción “o” que le sigue, la expresión: “, ejecutivos principales”.

En consecuencia, se reemplazan las hojas N°s. 3, 5, 6, 9, 10 y 13 del Capítulo 1-1.

Saludo atentamente a Ud.,

**ENRIQUE MARSHALL RIVERA**

Superintendente de Bancos e  
Instituciones Financieras

CIRCULAR  
BANCOS N° 3.124  
FINANCIERAS N° 1.397

Concepción, 25 de mayo de 2001

Señor Gerente:

**RECOPIACION ACTUALIZADA DE NORMAS. Capítulos 3-1 y 5-1.**

**VALORES EN COBRO, CANJE Y CAMARAS DE COMPENSACION.**

Los actuales medios tecnológicos permiten a los bancos, entre otras cosas, pagar indistintamente en cualquiera de sus oficinas en el país, los cheques girados contra alguna de ellas.

Este procedimiento ha llevado a esta Superintendencia a considerar, en conjunto con la Asociación de Bancos e Instituciones Financieras de Chile A.G., la aplicación de un sistema similar para los cheques que se cobran por intermedio de la cámara compensadora.

Por su parte, el Consejo del Banco Central de Chile, por acuerdo N° 909-01-010517, ha establecido en el Capítulo III.H.1 del Compendio de Normas Financieras, una disposición transitoria que faculta a esta Superintendencia para integrar las cámaras de compensación de cheques y documentos sobre otras plazas con las cámaras que procesan el cobro de cheques y documentos de la misma plaza o agrupación de plazas.

En uso de dicha facultad, por la presente Circular esta Superintendencia dispone que, a contar del 9 de noviembre de 2001, los documentos y cheques de otras plazas que no correspondan a una misma agrupación de plazas, se presentarán a cobro en la reunión de cámara en que se efectúa el canje de los cheques y demás documentos de la misma plaza o agrupación de plazas.

Como consecuencia de lo anterior, el plazo de retención de los depósitos constituidos con esos documentos que se cobran por intermedio de las cámaras integradas, comprenderá el mismo día en que se constituyen y hasta el término del proceso de la segunda cámara, que se efectúa el siguiente día hábil bancario.

En el caso de documentos y cheques a cargo de bancos que no tengan presencia en la misma plaza o agrupación de plazas en que fueron depositados, dicho plazo será de tres días hábiles bancarios.

Esta Superintendencia establecerá mediante un listado, plazos mayores de retención para los documentos y cheques sobre otras plazas, que sean recibidos por los bancos situados en localidades cuyo aislamiento geográfico impida realizar su cobro dentro del citado plazo de tres días.

### **1.- Modificaciones a la Recopilación Actualizada de Normas.**

A) Se sustituye el encabezamiento y los literales del numeral 2.1 del Capítulo 3-1, por lo que sigue:

“La retención para los valores en cobro en moneda chilena correspondientes a cheques y otros documentos de cargo de otras instituciones del país, se aplicará de acuerdo con lo siguiente:

- a) Cuando se trate de documentos de cargo de instituciones que tienen presencia en la plaza o agrupación de plazas en que fueron depositados, la retención se aplicará el día en que se efectúe el depósito y durante el siguiente día hábil bancario hasta el término del proceso de la segunda reunión de la cámara de compensación.
- b) Al tratarse de documentos que sean de cargo de instituciones que no tienen presencia en la plaza o agrupación de plazas en que fueron depositados, el plazo máximo de retención será de tres días hábiles bancarios, incluido el día en que se reciben en depósito.

Esta Superintendencia establecerá, mediante un listado, plazos mayores de retención para los documentos y cheques sobre otras plazas, que sean recibidos por oficinas situadas en localidades cuyo aislamiento geográfico impida su cobro dentro del citado plazo de tres días.

Para la retención sobre valores en cobro correspondientes a documentos en moneda extranjera de cargo de otros bancos del país, se aplicará el plazo de retención señalado en la letra a) de este numeral, salvo que se trate de documentos que no pueden presentarse en la cámara de compensación de Santiago según lo indicado en el Capítulo 5-1 de esta Recopilación.”.

B) Se reemplazan el segundo y tercer párrafo del N° 1 del título II del Capítulo 5-1 por el siguiente:

“El canje de los documentos, sean éstos de la misma plaza o agrupación o de otras plazas o agrupaciones de plazas, se efectuará en las reuniones previstas en el numeral 6.1 del título II de ese Capítulo III.H.1.”.

- C) En el último párrafo del N° 1 antes mencionado, se sustituye la expresión “ambas cámaras” por “la cámara”, a la vez que se suprime la locución “en cada caso”.
- D) Se elimina el N° 5 del título II del Capítulo 5-1.
- E) Se reemplazan los cuatro primeros párrafos del N° 1 del título V del Capítulo 5-1 por los que siguen:

“Los documentos a cargo de otras instituciones financieras se cargarán a la cuenta “Canje de la Plaza” o “Canje de otras plazas”, de la partida 1015, según lo que se indica a continuación:

La cuenta “Canje de la plaza” incluirá el valor de los documentos que se presenten a cobro en la primera reunión de la cámara para el canje de documentos en moneda chilena a que se refiere el título II de este Capítulo, como asimismo el importe de los documentos en moneda extranjera pagaderos en otras plazas que sean presentados en la cámara de la plaza de Santiago, según lo indicado en el título III de este Capítulo.

La cuenta “Canje de otras plazas”, por su parte, incluirá los documentos a cargo de instituciones que no tienen presencia en la plaza o agrupación de plazas a la que concurre la oficina depositaria y que deben enviarse, por consiguiente, a otra oficina de la institución para que los presente a cobro, o bien entregarlos en comisión de cobranza a otro banco. Para este efecto, los depósitos que se efectúen con estos documentos en una cuenta corriente de un banco corresponsal, pueden registrarse en la cuenta “Canje de otras plazas”, pero sólo por dos días hábiles bancarios, en concordancia con lo indicado en el N° 2 siguiente.”

- F) Se reemplazan los dos últimos párrafos del N° 2 del título V del Capítulo 5-1 por el siguiente:

“Dicha deducción sólo podrá efectuarse por un día hábil bancario para los documentos registrados en la cuenta “Canje de la plaza” y durante dos días hábiles bancarios para los documentos registrados en la cuenta “Canje de otras plazas”. Por consiguiente, los importes de los documentos que no hayan sido solucionados dentro de esos plazos, se traspasarán a la cuenta “Canje no deducible” de la partida 1015.”.

- G) Se elimina el N° 3 del título V del Capítulo 5-1, pasando los números 4 y 5, a ser 3 y 4.
- H) Se sustituyen los dos primeros párrafos del actual N° 4, del título V del Capítulo 5-1, que pasa a ser N° 3, por los que siguen:

“Los importes registrados en las cuentas de Canje antes mencionadas, deberán quedar saldados el día del término del respectivo ciclo de la cámara de compensación.

Los documentos que haya recibido una institución financiera en la primera reunión se cargarán a las respectivas cuentas del pasivo con abono a la cuenta “Canje de la Plaza”.

- I) En el último párrafo del N° 5 del título V del Capítulo 5-1, se sustituye la locución “uno o dos días hábiles bancarios, según sea la cámara a la cual estos se presenten”, por “dos días hábiles bancarios”.

## **2.- Disposición transitoria.**

Las modificaciones introducidas a la Recopilación Actualizada de Normas que se indican en el N° 1 precedente, rigen a contar del 9 de noviembre de 2001.

Por consiguiente, hasta esa fecha las instituciones financieras se seguirán rigiendo por las disposiciones que contienen actualmente los textos de los Capítulos 3-1 y 5-1 que se han modificado con esta Circular.

Se reemplazan las hojas N°s. 2 y 3 del Capítulo 3-1 y las hojas N°s. 2, 4, 8, 9 y 10 del Capítulo 5-1. Además, se agrega al Capítulo 3-1 la hoja N° 2a.

Saludo atentamente a Ud.,

**ENRIQUE MARSHALL RIVERA**

Superintendente de Bancos e  
Instituciones Financieras

CIRCULAR  
BANCOS N° 3.125  
FINANCIERAS N° 1.398

Santiago, 28 de mayo de 2001

Señor Gerente:

**RECOPIACION ACTUALIZADA DE NORMAS. Capítulos 8-11,  
16-5 y 20-5.**

**SUPRIME CAPITULOS 16-5 Y 20-5. CORRIGE EL TEXTO DE UNA  
INSTRUCCION ESPECIFICA DEL CAPITULO 8-11.**

En consideración a que las instrucciones contenidas en los Capítulos 16-5 y 20-5, sobre recaudaciones de impuestos y devolución de excedentes de impuestos a la renta, respectivamente, son innecesarias en la actualidad debido a que los procesos deben realizarse de acuerdo con la reglamentación y procedimientos operativos dispuestos o acordados con el Servicio de Tesorerías, se ha resuelto suprimir dichos Capítulos.

Por otra parte, se modifica el texto del segundo párrafo del N° 11 del Capítulo 8-11, en el sentido de sustituir la palabra “prescripción” por “caducidad”.

En consecuencia, se remplazan las hojas N°s. 5 y 6 del Índice de Capítulos, las hojas N°s. 4, 10, 16 y 25 del Índice de Materias y la hoja N° 7 del Capítulo 8-11. Además, deben eliminarse las hojas correspondientes a los Capítulos 16-5 y 20-5.

Saludo atentamente a Ud.,

**ENRIQUE MARSHALL RIVERA**  
Superintendente de Bancos e  
Instituciones Financieras

CIRCULAR  
BANCOS N° 3.126  
FINANCIERAS N° 1.399

Santiago, 5 de junio de 2001

Señor Gerente:

**RECOPIACION ACTUALIZADA DE NORMAS. Capítulo 6-1.**

**ACTUALIZA NOMINA DE LAS INSTITUCIONES FINANCIERAS.**

Por Resolución N° 49, del 30 de mayo de 2001, esta Superintendencia aprobó la solicitud de cancelación de la Sucursal en Chile del Banco do Estado de Sao Paulo S.A., la que puso término a la atención de público el día 31 de mayo de 2001.

Como consecuencia de lo anterior, se reemplaza el Anexo N° 6 del Capítulo 6-1 de la Recopilación Actualizada de Normas que contiene la nómina de las instituciones financieras, por el que se acompaña a la presente Circular.

Saludo atentamente a Ud.,

**ENRIQUE MARSHALL RIVERA**  
Superintendente de Bancos e  
Instituciones Financieras

CIRCULAR  
BANCOS N° 3.127  
FINANCIERAS N° 1.400

Santiago, 5 de junio de 2001

Señor Gerente:

**RECOPIACION ACTUALIZADA DE NORMAS. Capítulo 11-6.**

**SOCIEDADES FILIALES QUE COMPLEMENTAN EL GIRO. PROMOCION DE LOS SERVICIOS PRESTADOS POR SU MATRIZ.**

Las normas vigentes permiten a las instituciones financieras promover y proporcionar información a sus clientes acerca de los distintos servicios que prestan sus filiales. Al respecto esta Superintendencia ha resuelto complementar sus normas, a fin de que las sociedades filiales sujetas a su fiscalización puedan, a su vez, promover los servicios de su matriz.

De acuerdo con lo indicado, se reemplaza el numeral 9.4 del título II del Capítulo 11-6, por el siguiente:

**“9.4.- Prestación de servicios de las sociedades filiales a su matriz y a otras filiales.**

Bajo las condiciones señaladas en los numerales precedentes, las sociedades filiales sujetas a la fiscalización de esta Superintendencia pueden, a su vez, prestarle servicios a la institución financiera matriz y a las demás sociedades filiales o de apoyo al giro en las cuales participe su matriz.”

En consecuencia, se reemplaza la hoja N° 10 del Capítulo 11-6.

Saludo atentamente a Ud.,

**ENRIQUE MARSHALL RIVERA**  
Superintendente de Bancos e  
Instituciones Financieras

CIRCULAR  
BANCOS N° 3.128  
FINANCIERAS N° 1.401

Santiago, 8 de junio de 2001

Señor Gerente:

**RECOPIACION ACTUALIZADA DE NORMAS. Capítulos 8-29, 10-1 y 18-1.**

**PROVISIONES Y CASTIGOS. MODIFICA INSTRUCCIONES.**

Con el objeto de facilitar el análisis de la información de saldos contables que se remite a esta Superintendencia, se ha resuelto simplificar las instrucciones en materia de registro contable y presentación de las provisiones y castigos de la cartera de colocaciones y recuperaciones de créditos castigados, a fin de que todos los resultados por esos conceptos se muestren en partidas asociadas al resultado operacional, tal como ocurre en un estado de resultados elaborado. Para ese efecto, se introducen los siguientes cambios en la Recopilación Actualizada de Normas:

**1.- Modificaciones al Capítulo 8-29.**

- A) Se reemplazan los párrafos cuarto y quinto del numeral 1.4 del título I, por los que siguen:

“Los excesos de provisiones individuales o de provisión global que se liberen por cualquier motivo, se acreditarán en las respectivas cuentas de resultado de la partida 6110.

Al cierre de cada mes, el importe de las cuentas de provisiones sobre colocaciones de la partida 4205 deberá reflejar el monto constituido de las provisiones calculado de acuerdo con lo indicado en el Capítulo 8-28, más las provisiones que se indican en este Capítulo y las que adicionalmente la institución pudiera constituir para cubrir riesgos de la cartera de colocaciones.”.

- B) En el sexto párrafo del numeral 1.4 antes mencionado, se reemplaza la locución “Por otra parte, para efecto de exposición”, por “No obstante lo anterior, para el solo efecto de presentación”.
- C) Se suprime el último párrafo del numeral 2.2, a la vez que se agrega la siguiente oración al segundo párrafo de este numeral: “Cuando corresponda liberar todo o parte de esa provisión, se acreditará la misma cuenta de resultados.”.
- D) En el último párrafo del numeral 2.3 del título I se suprime todo lo que sigue a la palabra “efectuado”, concluyendo el párrafo con un punto final a continuación de esa palabra.

- E) En el primer párrafo del numeral 3.5 del título I, se elimina todo lo que sigue al guarismo “7910”, finalizando el párrafo con un punto final a continuación de esa expresión.
- F) En el último párrafo del N° 1 del título II, se suprime lo que sigue a la tercera coma, pasando esta a ser punto final.
- G) En el primer párrafo del numeral 2.3 del título II, se suprime todo lo que sigue a la expresión “7910”, concluyendo el párrafo con un punto final a continuación de ese guarismo.
- H) Se agrega como último párrafo del título III el siguiente:

“De acuerdo con establecido en el N° 4 del artículo 31 de la Ley sobre Impuesto a Renta y en las instrucciones conjuntas impartidas en la Circular N° 2.774-1.092, por el Director del Servicio de Impuestos Internos y el Superintendente de Bancos e Instituciones Financieras, las condonaciones de créditos clasificados al menos por un año en alguna de las dos últimas categorías de riesgo de acuerdo con las normas de clasificación de cartera, se consideran como gasto tributario hasta por una parte igual a las provisiones a que estén afectas.”.

### **2.- Modificaciones otros Capítulos.**

- A) En el último párrafo del N° 2 del título III del CAPITULO 10-1, se elimina todo lo que sigue a la palabra “precedente”, concluyéndose el párrafo con un punto final a continuación de esa palabra.
- B) Se modifica el Anexo N° 1 del CAPITULO 18-1, a fin de eliminar la referencia a las partidas que se suprimen según lo indicado en el N° 3 siguiente.

### **3.- Supresión de partidas del Sistema de Información de esta Superintendencia.**

En concordancia con los cambios introducidos al Capítulo 8-29, se eliminan del Sistema Contable, a contar de esta fecha, las Partidas 8105 “Recuperación de colocaciones e inversiones castigadas” y 8110 “Liberación de provisiones por riesgos de activos”.

Se reemplazan las siguientes hojas de la Recopilación Actualizada de Normas: hojas N°s. 3, 6, 7, 13, 15 y 16 del Capítulo 8-29; hoja N° 8 del Capítulo 10-1; y, hoja 7 del Anexo N° 1 del Capítulo 18-1.

Saludo atentamente a Ud.,

**ENRIQUE MARSHALL RIVERA**  
Superintendente de Bancos e  
Instituciones Financieras

CIRCULAR  
BANCOS N° 3.129  
FINANCIERAS N° 1.402

Santiago, 8 de junio de 2001

Señor Gerente:

**RECOPIACION ACTUALIZADA DE NORMAS. Capítulo 19-1.**

**FIRMAS EVALUADORAS DE INSTITUCIONES FINANCIERAS.  
MODIFICA INSTRUCCIONES.**

Esta Superintendencia, mediante la Circular N° 18 de 4 de junio de 2001 dirigida a las firmas evaluadoras de instituciones financieras, reemplazó las normas a las que deben atenerse dichas entidades.

Como consecuencia de lo anterior, se sustituye el segundo párrafo y siguientes del numeral 2.3 del Capítulo 19-1 de la Recopilación Actualizada de Normas, por el que se indica a continuación, a la vez que se suprime el N° 3 de ese Capítulo, pasando el N° 4 a ser N° 3:

“Al respecto las instituciones financieras deben tener presente que una entidad evaluadora no puede prestarle sus servicios cuando ella o cualquiera de sus socios principales se encuentre en alguna de las situaciones previstas en el N° 1 del título II de la Circular N° 18 de esta Superintendencia, dirigida a las firmas evaluadoras.”

Se reemplazan las hojas N°s. 2 y 3 del Capítulo 19-1 y se elimina su hoja N° 4.

Saludo atentamente a Ud.,

**ENRIQUE MARSHALL RIVERA**  
Superintendente de Bancos e  
Instituciones Financieras

CIRCULAR  
BANCOS N° 3.130  
FINANCIERAS N° 1.403

Santiago, 12 de junio de 2001

Señor Gerente:

**RECOPIACION ACTUALIZADA DE NORMAS. Capítulos 1-3 y 18-11.**

**ACCIONISTAS. DISPOSICIONES VARIAS. INFORMACION A LA  
SUPERINTENDENCIA DE VALORES Y SEGUROS. MODIFICACIONES  
INTRODUCIDAS POR LA LEY N° 19.705.**

Con motivo de las modificaciones introducidas por la Ley N° 19.705 a la Ley de Mercado de Valores, esta Superintendencia ha procedido a revisar las instrucciones de los Capítulos 1-3 y 18-11 de la Recopilación Actualizada de Normas, a fin de adecuarlas a las nuevas disposiciones legales y, a la vez, suprimir aquellas que han perdido su vigencia, que son de competencia de la Superintendencia de Valores y Seguros o deban cumplirse ante ella, como asimismo las instrucciones cuya observancia compete a terceros y no a las instituciones financieras.

Como consecuencia de lo anterior, se introducen las siguientes modificaciones a los referidos Capítulos:

- A) Se suprimen los títulos I, II y V del Capítulo 1-3, quedando los actuales títulos III y IV como I y II, respectivamente.
- B) En el primer párrafo del título I del Capítulo 18-11, se agrega luego de la expresión “de la Ley N° 18.045”, la frase “modificado por el artículo 1° de la Ley N° 19.705” y se reemplaza el término “cinco días siguientes”, por “dos días hábiles siguientes”.
- C) En el segundo párrafo del título I antes mencionado del Capítulo 18-11, se intercala, a continuación del guarismo “1986”, la locución “modificada por la Circular N° 1.531 de 9 de marzo de 2001”.
- D) En el tercer párrafo del título II del citado Capítulo 18-11 se reemplaza la locución “sus Circulares N°s. 1.003 y 1.237, del 21 de marzo de 1991 y 31 de agosto de 1995, respectivamente” por “su Circular N° 1.003 de 21 de marzo de 1991, modificada por la Circular N° 1.340 de 11 de agosto de 1997, y su Circular N° 1.237 de 31 de agosto de 1995”.

En consecuencia, se reemplazan todas las hojas correspondientes a los Capítulos 1-3 y 18-11.

Saludo atentamente a Ud.,

**ENRIQUE MARSHALL RIVERA**  
Superintendente de Bancos e  
Instituciones Financieras

## **CAPITULO 1-3 (Bancos y Financieras)**

MATERIA:

### **ACCIONISTAS. DISPOSICIONES VARIAS.**

---

#### **I.- ACTAS DE LAS JUNTAS DE ACCIONISTAS. SU ENVIO A LA SUPERINTENDENCIA.**

Las instituciones financieras deberán enviar a este Organismo una copia simple de las actas de las juntas ordinarias y extraordinarias de accionistas, tan pronto se encuentren redactadas y bajo la sola firma del gerente general o de quien haga sus veces. El plazo máximo para este envío es de diez días hábiles bancarios contado desde la fecha de celebración de la respectiva Junta.

En caso de que el acta sea objeto de modificaciones, se comunicarán a esta Superintendencia también dentro de un plazo de diez días hábiles bancarios, contado desde la fecha en que el acta quede firmada.

Lo anterior es sin perjuicio, naturalmente, de la obligación de enviar, además, en aquellos casos en que la ley lo exige, dichas actas reducidas a escritura pública.

#### **II.- COMPUTO DEL PLAZO A QUE ALUDE EL ARTICULO 62 DE LA LEY N° 18.046.**

El artículo 62 de la Ley N° 18.046 dispone que solamente podrán participar en las Juntas y ejercer sus derechos de voz y voto los titulares de acciones inscritas en el Registro de Accionistas con cinco días de anticipación a aquel en que haya de celebrarse la respectiva Junta. El artículo 104 del Reglamento aclara que el plazo es de días hábiles.

Para computar los plazos hacia atrás no existe norma legal que señale la forma de hacerlo, pero esta Superintendencia siempre ha entendido que debe contarse dicho plazo desde el día anterior a aquel en que se ha de realizar la actuación correspondiente, en este caso, la Junta de Accionistas. Si la Junta se va a realizar, por ejemplo, un lunes 20, el plazo de cinco días se contará desde el sábado 18 hacia atrás y corresponderá, por lo tanto, el día martes 14, salvo que exista otro feriado intermedio. En ese caso, los inscritos hasta ese día 14 inclusive, tendrán derecho a votar.

## **CAPITULO 18-11** (Bancos y Financieras)

MATERIA:

### **INFORMACION A LA SUPERINTENDENCIA DE VALORES Y SEGUROS**

---

#### **I.- INFORMACION DE TRANSACCIONES DE ACCIONISTAS.**

El artículo 12 de la Ley N° 18.045 modificado por el artículo 1° de la Ley N° 19.705 dispone que las personas que directamente o a través de otras personas naturales o jurídicas posean el 10% o más del capital suscrito de una sociedad cuyas acciones se encuentren inscritas en el Registro de Valores, así como los directores y gerentes de esas sociedades, cualquiera sea la cantidad de acciones que posean, deben informar a la Superintendencia de Valores y Seguros y a las bolsas de valores en que dichas acciones se coticen, toda transacción que de ellas efectúen, sean adquisiciones o enajenaciones, dentro de los dos días hábiles siguientes al de la respectiva operación.

De acuerdo con lo señalado precedentemente y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 69 de la ley en comento, se establece que los bancos y sociedades financieras cuyas acciones se encuentren incorporadas al Registro de Valores que lleva esta Superintendencia deben dar cumplimiento, en todo lo que les sea aplicable, a las instrucciones impartidas por la Superintendencia de Valores y Seguros acerca de esas materias mediante su Circular N° 585 del 29 de enero de 1986 modificada por la Circular N° 1.531 de 9 de marzo de 2001, de manera que la información que entreguen a esa Superintendencia sea concordante y armónica con la que es proporcionada por las demás empresas emisoras de valores de oferta pública.

#### **II.- INFORMACION PRIVILEGIADA.**

El Título XXI de la Ley N° 18.045 establece normas relativas al manejo y uso de la información privilegiada tanto de emisores de valores de oferta pública y de sus negocios, como de dichos valores y señala que cualquier persona que en razón de su cargo, posición, actividad o relación tenga acceso a dicha información, está obligada a guardar estricta reserva y no la puede utilizar para beneficio propio o ajeno.

El artículo 171 de dicha Ley establece que las personas que participan en las decisiones y operaciones de adquisición y enajenación de valores para inversionistas institucionales e intermediarios de valores y aquellas que, en razón de su cargo o posición, tengan acceso a la información respecto a las transacciones de estas entidades, deberán informar a la dirección de la respectiva empresa y ésta a la Superintendencia de Valores y Seguros, toda adquisición o enajenación de valores que hayan

realizado, en la forma y oportunidades que ese Organismo Contralor determine.

Sobre la base de la disposición antes mencionada y de conformidad con lo señalado en el artículo 69 de la Ley N° 18.045, esta Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras establece, sin perjuicio de las facultades de fiscalización que le competen, que los bancos y las sociedades financieras deberán remitir directamente a la Superintendencia de Valores y Seguros la información requerida por ese Servicio mediante su Circular N° 1.003 de 21 de marzo de 1991, modificada por la Circular N° 1.340 de 11 de agosto de 1997, y su Circular N° 1.237 de 31 de agosto de 1995, en la forma y dentro de los plazos que esas instrucciones señalan.

### **III.- INFORMACION SOBRE EL GRUPO EMPRESARIAL.**

Las instituciones financieras deberán hacer llegar a la Superintendencia de Valores y Seguros la información acerca del grupo empresarial del que forma parte la sociedad, que ese Organismo ha exigido a las entidades sujetas a su fiscalización mediante su Circular N° 1.246 de 27 de octubre de 1995.

Dicha información se confeccionará de acuerdo a las definiciones sobre grupos empresariales y controladores contenidas en el Título XV de la Ley N° 18.045, debiendo entregarse semestralmente los datos específicos exigidos en aquella Circular, dentro de los cuarenta días siguientes al 30 de junio y 31 de diciembre de cada año.

CIRCULAR  
BANCOS N° 3.131  
FINANCIERAS N° 1.404

Santiago, 15 de junio de 2001

Señor Gerente:

**RECOPIACION ACTUALIZADA DE NORMAS. Capítulo 3-1.**

**VALORES EN COBRO. COMPLEMENTA INSTRUCCIONES.**

Mediante la Circular N° 3.124-1-397 de 25 de mayo de 2001, esta Superintendencia impartió instrucciones relativas al canje de cheques y documento de otras plazas y a las retenciones de los depósitos constituidos con esos documentos, que regirán a contar del 9 de noviembre.

Junto fijarse los plazos máximos de retención que se aplicarán a contar de esa fecha, en esas normas se señaló que este Organismo indicaría plazos mayores para aquellas oficinas bancarias cuyo aislamiento geográfico les impida obtener el cobro en el plazo de tres días hábiles bancarios de los documentos depositados.

Con la presente Circular se complementan las normas en el sentido previsto, incorporándose la lista de las localidades en que la retención de depósitos recibidos con documentos a cargo de otras instituciones financieras que no tienen presencia en la plaza, puede extenderse de acuerdo con el tiempo que, en cada caso, se necesita para efectuar el cobro.

Para el efecto se reemplaza el segundo párrafo del numeral 2.1 del Capítulo 3-1 por lo siguiente:

“No obstante lo anterior, las oficinas bancarias situadas en las siguientes localidades, podrán extender la retención por el tiempo estrictamente necesario para efectuar el cobro, debiendo informar apropiadamente a sus depositantes acerca del mayor plazo que deben aplicar por razones de su aislamiento geográfico:

- Putre
- Monte Patria
- Lonquimay
- Achao
- Chonchi
- Quellón

- Chaitén
- Alto Palena
- Futaleufú
- Chile Chico
- Cochrane
- Puerto Natales
- Puerto Porvenir
- Isla de Pascua
- Puerto Aysén
- Puerto Williams”

En consecuencia, se reemplaza la hoja N° 2 del Capítulo 3-1.

Saludo atentamente a Ud.,

**ENRIQUE MARSHALL RIVERA**  
Superintendente de Bancos e  
Instituciones Financieras

CIRCULAR  
BANCOS N° 3.132  
FINANCIERAS N° 1.405

Santiago, 21 de junio de 2001

Señor Gerente:

**RECOPIACION ACTUALIZADA DE NORMAS. Capítulo 2-1.**

**CAPTACIONES E INTERMEDIACION. MODIFICA INSTRUCCIONES.**

Por acuerdo N° 913-02-010607, el Consejo del Banco Central de Chile suprimió la exigencia que contenía el Capítulo III.B.1 del Compendio de Normas Financieras, en el sentido de que los créditos correspondientes a las ventas con pacto de retrocompra de instrumentos expresados, reajustables o pagaderos en moneda extranjera, debían tener igual denominación que el instrumento vendido.

En concordancia con lo anterior y considerando los criterios generales que deben seguirse en materia de reajustabilidad de los créditos y en la venta con pacto de instrumentos en relación con su reajustabilidad, se introducen los siguientes cambios en el título III del Capítulo 2-1 de la Recopilación Actualizada de Normas:

- A) Se agrega al segundo párrafo de la letra a) del numeral 2.4, a continuación del punto final que pasa a ser coma, la frase: “de acuerdo con lo indicado en la letra c) del N° 6 del Capítulo III.B.1 del Compendio de Normas Financieras del Banco Central de Chile”.
- B) Se reemplaza la última oración del segundo párrafo de la letra b) del numeral 2.4 antes mencionado, por la siguiente: “Por otra parte, sea que se trate o no de operaciones con pacto reajustables, el plazo para la recompra de instrumentos que incluyan una cláusula de reajustabilidad no podrá ser inferior a 90 días, según lo previsto en la letra c) del N° 6 del Capítulo III.B.1 del Compendio de Normas Financieras del Banco Central de Chile”.
- C) Se sustituye el tercer párrafo del numeral 2.5 por el que sigue:  
  
“La reajustabilidad de los pactos, al igual que las demás operaciones de crédito, sólo podrá convenirse en alguno de los sistemas autorizados por las normas generales, cualquiera sea la reajustabilidad que tuviere el instrumento transado.”.

D) Se reemplaza el primer párrafo del numeral 2.6 por el siguiente:

“Los bancos podrán adquirir o ceder documentos en moneda extranjera mediante pactos que se solucionen en la misma u otra moneda, incluyendo la moneda chilena.”.

En consecuencia, se reemplazan las hojas N°s. 10, 11 y 12 del Capítulo 2-1.

Saludo atentamente a Ud.,

**ENRIQUE MARSHALL RIVERA**  
Superintendente de Bancos e  
Instituciones Financieras

CIRCULAR  
BANCOS N° 3.133  
FINANCIERAS N° 1.406

Santiago, 25 de junio de 2001

Señor Gerente:

**RECOPIACION ACTUALIZADA DE NORMAS. Capítulo 4-1.**

**ENCAJE. MODIFICA INFORMACION QUE CONTIENE EL ANEXO  
DEL CAPITULO 4-1.**

Debido a un cambio que se realizará en el procesamiento de los datos del archivo C03, se modifica el Anexo del CAPITULO 4-1, incluyéndose para el indicador referido a obligaciones con el exterior, el monto de las partidas 3505, 3510, 3515, 3520 y 3525, en vez de los importes que corresponden a cada una de sus cuentas.

Este cambio se concretará el 9 de julio próximo. Por consiguiente, a partir de la información referida a esa fecha, se incluirán en el archivo C03 los montos en moneda extranjera de las partidas 3505, 3510, 3515, 3520 y 3525, dejándose de informar las cuentas de esas partidas.

Se remplace la hoja 2 del Anexo del Capítulo 4-1.

Saludo atentamente a Ud.,

**ENRIQUE MARSHALL RIVERA**  
Superintendente de Bancos e  
Instituciones Financieras

CIRCULAR  
BANCOS N° 3.134  
FINANCIERAS N° 1.407

Santiago, 26 de junio de 2001

Señor Gerente:

**RECOPIACION ACTUALIZADA DE NORMAS.  
Capítulos 8-28, 8-37 y 10-1.**

**REORDENA Y SUPRIME INSTRUCCIONES.**

Mediante la presente Circular se incorporan a la Recopilación Actualizada de Normas las instrucciones que en su oportunidad se impartieron por Carta Circular en relación con el plazo adicional otorgado para la venta de bienes recibidos o adjudicados en pago y para el castigo de bienes recuperados de operaciones de leasing. Además, se deroga la disposición que exige mantener a disposición de esta Superintendencia tasaciones para los bienes del activo fijo y se traspasan al Capítulo 10-1 las instrucciones relativas a la determinación del valor de liquidación de los bienes recibidos en pago o adjudicados, que actualmente están contenidas en el Capítulo 8-28.

De acuerdo con lo indicado, se introducen los siguientes cambios en los Capítulos que se indican:

- A) Se eliminan los títulos IV y V del Capítulo 8-28.
- B) Se reemplaza N° 2 del título III del Capítulo 10-1 por el que sigue:

**“2.- Provisión sobre bienes recibidos o adjudicados en pago.**

Las instituciones financieras deberán mantener una provisión para cubrir el riesgo de pérdida por venta de los bienes recibidos o adjudicados en pago, de acuerdo con lo siguiente:

**2.1.- Provisión mínima y registro contable.**

La provisión mínima que debe mantenerse por los bienes recibidos en pago se determinará al cierre de cada mes y será equivalente a la diferencia entre el monto total registrado en el activo por dichos bienes y el total resultante de la suma de los valores estimados de venta de los mismos, obtenidos de acuerdo con lo instruido en el numeral 2.2 siguiente. En ningún caso se considerarán dentro de estos cálculos, los valores de los bienes que hubieren sido castigados.

El total de la provisión constituida sobre los activos de que se trata, se informará en la cuenta “Provisión sobre bienes recibidos o adjudicados en pago” de la partida 4220, mostrándose el resultado en la cuenta que, con el mismo nombre, se incluye en la partida 6130.

La provisión será utilizada solamente para cubrir las pérdidas que se produjeran en la enajenación de los bienes recibidos o adjudicados en pago. Los excesos de provisión que se determinen con motivo de los ajustes mensuales, deberán liberarse acreditando la cuenta de resultados mencionada en el párrafo precedente.

## **2.2.- Valor de liquidación.**

El valor de liquidación de los bienes recibidos o adjudicados en pago se determinará de acuerdo con las condiciones vigentes de mercado, debiendo corresponder al monto neto que se obtendría en la enajenación del bien de que se trate.

Para ese efecto, las instituciones financieras se atenderán a lo siguiente para la valorización de los bienes que se indican:

### **2.2.1.- Bienes raíces.**

La determinación del valor de liquidación de un bien raíz recibido o adjudicado en pago deberá basarse en una tasación que considere el plazo máximo en que debe procederse a su enajenación y que cumpla a lo menos con los siguientes requisitos:

- a) Que sea practicada por profesionales idóneos.
- b) Que cuente con suficientes antecedentes de respaldo referidos a los precios utilizados, las fuentes que originaron los cálculos de éstos y las consideraciones que sirvieron de base para determinar el valor final del bien tasado. Tales antecedentes habrán de permanecer en archivos de fácil consulta.
- c) Que se encuentre actualizada mientras el bien permanezca en poder de la institución. En todo caso su máxima antigüedad no podrá exceder de 18 meses.

Estas tasaciones servirán para determinar la diferencia entre el valor registrado en el activo y el valor estimado de realización, siempre que no existan otros antecedentes más exactos, como podrían ser ventas recientes de bienes similares.

### **2.2.2.- Acciones y derechos en sociedades.**

Las principales variables a considerar en la determinación del valor de liquidación de las acciones y derechos en sociedades que se reciban en pago, deben relacionarse con la solvencia y liquidez de la empresa emisora, como también con la cotización de mercado que estos instrumentos tengan, si procede.

### **2.2.3.- Otros bienes.**

Cualquier otro bien distinto a los señalados anteriormente, deberá evaluarse de modo que su valor de liquidación se refleje apropiadamente.

### **2.3.- Retasaciones exigidas por esta Superintendencia.**

En caso de incumplimiento de las exigencias antes mencionadas, o que existan dudas respecto de las evaluaciones efectuadas, esta Superintendencia podrá requerir una retasación total o parcial de los bienes.”.

- C) Se agrega el siguiente título al Capítulo 10-1:

#### **“IV.- DISPOSICION TRANSITORIA.**

El plazo adicional de 18 meses a que se refiere el numeral 4.2 del título I de este Capítulo, podrá aplicarse también a los bienes que no se encuentren en las situaciones que se indican en ese numeral, cuando se trate de bienes recibidos o adjudicados en pago durante los años 1999, 2000 y 2001.”

- D) Se agrega el siguiente título al Capítulo 8-37:

#### **“VI.- DISPOSICION TRANSITORIA.**

No obstante lo indicado en el N° 3 del título IV de este Capítulo, al tratarse de bienes recuperados durante los años 1999, 2000 y 2001, el plazo para su castigo se amplía hasta 30 meses a contar de la fecha de su recuperación.”.

Se derogan las siguientes Cartas Circulares de esta Superintendencia: N° 36-35 de 22 de diciembre de 1998; N° 19-16 de 26 de julio de 1999; N° 15-15 de 26 de mayo de 2000; N° 5-5 de 18 de enero de 2001 y N° 10 de 19 de marzo de 2001.

Se reemplazan las siguientes hojas de la Recopilación Actualizada de Normas: hoja N° 18 del Capítulo 8-28; hoja N° 8 y siguientes del Capítulo 10-1; y, hoja N° 31 del Capítulo 8-37. Además, se eliminan las hojas N°s. 19, 20 y 21 del Capítulo 8-28.

Saludo atentamente a Ud.,

**ENRIQUE MARSHALL RIVERA**  
Superintendente de Bancos e  
Instituciones Financieras

CIRCULAR  
BANCOS N° 3.135  
FINANCIERAS N° 1.408

Santiago, 27 de junio de 2001

Señor Gerente:

**RECOPIACION ACTUALIZADA DE NORMAS. Capítulos 1-11, 7-1, 7-5, 7-6, 8-4, 8-19, 8-21, 8-23, 8-29, 11-7, 12-1, 12-10, 13-1, 13-27, 13-28, 13-29, 13-30, 13-31, 13-32, 13-34, 14-1, 15-1, 15-2 y 15-4.**

**INCORPORA EL CAPITULO 14-9 “EXPORTACIONES E IMPORTACIONES” Y SUPRIME LOS CAPITULOS 8-23, 13-28, 13-29, 13-31, 13-32, 14-1, 15-1, 15-2 Y 15-4. MODIFICA INSTRUCCIONES DE LOS DEMAS CAPITULOS QUE SE INDICAN.**

A fin de mantener la concordancia con las normas del nuevo Compendio de Normas de Cambios Internacionales, dispuestas por acuerdo N° 903E-01-010416 del Consejo del Banco Central de Chile, se introducen las siguientes modificaciones en la Recopilación Actualizada de Normas:

**I.- Creación, eliminación y sustitución de Capítulos.**

Se incorpora el Capítulo 14-9 “Exportaciones e Importaciones”, el que contiene instrucciones para el tratamiento contable que los bancos deben aplicar a las cartas de crédito y cobranzas tanto de exportaciones como de importaciones.

Junto con lo anterior, se suprimen los Capítulos 8-23, 13-28, 13-29, 13-31, 13-32, 14-1, 15-1, 15-2 y 15-4.

Por otra parte, se reemplazan los Capítulos 13-1 y 13-34, en cuyos textos se suprimieron las instrucciones que ya no tenían validez por haberse modificado las normas de cambios internacionales en las cuales se basaban, como asimismo otras que actualmente son innecesarias. En el nuevo Capítulo 13-1 se agregaron instrucciones relativas a la incorporación del oro en la posición de cambios internacionales y disposiciones contables relativas a los ingresos y egresos a la posición que corresponden a la liquidación de recursos en monedas extranjeras, incluidas las cuentas de resultado en esas monedas. Estas disposiciones sustituyen lo establecido en los Capítulos 13-28 y 13-31 que se suprimen.

## **II.- Capítulos que se modifican.**

Se introducen los siguientes cambios en los Capítulos que se indican:

- A) Se rempazan los tres párrafos del encabezamiento del CAPITULO 1-11, por el siguiente:

“Los bancos que coloquen acciones en el exterior mediante sistemas de títulos representativos, junto con dar cumplimiento a las demás disposiciones que rigen la materia, deberán ceñirse a las siguientes instrucciones específicas en relación con lo dispuesto en los artículos 36 y 84 N° 2 de la Ley General de Bancos:”

- B) En el numeral 2.2.2 del título I del CAPITULO 7-1 se intercala, a continuación de la palabra “aquellas”, la expresión “operaciones”, a la vez que se suprime la expresión “del Título I” y se sustituyen sus literales a) y b) por los siguientes:

a) Los bonos emitidos para ser colocados en el exterior, podrán expresarse en pesos o en Unidades de Fomento.

b) Los créditos obtenidos en el exterior podrán pactarse en las unidades de cuenta que se indican en el Capítulo XIII antes mencionado.”

- C) En el segundo y tercer párrafo del N° 9 del título I del CAPITULO 7-1, se sustituyen las expresiones “letra e)” y “letra f)”, por “letra f)” y “letra g)”, respectivamente.

- D) Se eliminan los títulos X y XI del CAPITULO 7-5, pasando el título XII a ser X, a la vez que se agrega a ese Capítulo el siguiente título:

### **“XI.- INVERSIONES EN ORO.**

Las inversiones en oro que las empresas bancarias mantengan de conformidad con lo dispuesto en el N° 18 del artículo 69 de la Ley General de Bancos, serán registradas en pesos oro sellado chileno en la cuenta “Inversiones en oro” de la partida 1775.”.

- E) En el numeral 3.1 del título II del CAPITULO 7-6 se rempaza la letra b) de la definición del Grupo 1 de países, por la siguiente:

“b) Que su moneda nacional sea de general aceptación en los mercados internacionales de cambios.”

- F) Se elimina, en el primer párrafo del N° 5 del título I del CAPITULO 8-4, la locución “cuando se trate de mutuos hipotecarios para fines generales y”.

- G) Se sustituye, en la letra c) del numeral 1.2 del título V del CAPITULO 8-19, la expresión “14-1” por “14-9”.
- H) Se suprime la letra g) del N° 1 del CAPITULO 8-21, pasando la letra h) a ser g). Además, se elimina el numeral 4.3 del mismo Capítulo.
- I) Se reemplaza el texto del numeral 3.4 del título I del CAPITULO 8-29, por el siguiente:
- “Para castigar operaciones en moneda extranjera, las instituciones bancarias procederán a registrar la respectiva venta de la moneda extranjera, con la diferencia de que la moneda chilena será debitada a la correspondiente provisión individual que se hubiere constituido y, si ésta fuere insuficiente, a la provisión global. Alternativamente, cuando proceda, pueden registrarse los castigos contra la cuenta “Reservas en moneda extranjera”, cargando las provisiones con abono a la cuenta “Equivalente reservas en moneda extranjera”.”.
- J) Se sustituye el texto del N° 3 del título VI del Capítulo 11-7, por el siguiente:
- “De acuerdo con las normas de los números precedentes, las inversiones en sucursales y en sociedades en el exterior deben registrarse en el activo en moneda chilena. La conversión a pesos moneda chilena de los recursos invertidos o recibidos se contabilizará en la cuenta “Conversión posición de cambios”.”.
- K) Se suprime, en el encabezamiento del N° 3 del título II del CAPITULO 12-1, la locución “autorizados por el Banco Central de Chile”.
- L) Se rempazan, en el numeral 3.3 del título II del Capítulo 12-1, los párrafos correspondientes a la canasta 1 y 2 de monedas, por los siguientes:
- “Canasta 1: Incluye el dólar estadounidense, el euro, el yen, la unidad de fomento y el peso chileno.
- Canasta 2: Comprende las demás monedas extranjeras de general aceptación en los mercados internacionales de cambios.”
- M) Se reemplaza la letra d) del N°2 del CAPITULO 12-10, por la siguiente:
- “d) Inversiones en oro amonedado o en pastas.”.
- N) En el último párrafo del N° 3 del CAPITULO 12-10, se sustituye la expresión “partida 1735” por “partida 1775”.

Ñ) Se reemplaza el N° 1 del CAPITULO 13-27 por el siguiente:

**“1.- Créditos correspondientes a colocaciones en el exterior.**

Las normas del presente Capítulo contienen definiciones de los distintos tipos de colocaciones en el exterior y su respectivo tratamiento contable, con excepción de los créditos contingentes que corresponden a avales y fianzas, boletas de garantía y cartas de crédito stand by, tratados en los Capítulos 8-10 y 8-11 de esta Recopilación.”.

O) En la letra a) del numeral 2.1 y en la letra a) del numeral 2.2 del CAPITULO 13-27, se reemplaza la expresión “Capítulo 14-1” por “Capítulo 14-9”.

P) Se suprime la última oración de la letra c) del numeral 2.1 del CAPITULO 13-27. Además, en la letra d) del mismo numeral, se suprime todo lo que sigue a la cuarta coma, quedando esta como punto seguido, agregándose a continuación lo siguiente: “Al respecto debe tenerse presente lo indicado en el numeral 5.2 de este Capítulo.”

Q) Se sustituye el numeral 5.1 del CAPITULO 13-27, por el que sigue:

**“5.1.- Provisiones de que tratan los Capítulos 7-6 y 12-13.**

La definición de “créditos de comercio exterior” establecida en el Capítulo 7-6 y aludida en el Capítulo 12-13 de esta Recopilación, tiene efecto solamente para el cálculo y constitución de las provisiones establecidas en esas normas. El registro contable de esos créditos se efectuará sobre la base de las clasificaciones señaladas en el presente Capítulo.”.

R) Se suprime, en el numeral 2.1 del CAPITULO 13-30, la expresión “del Título I”.

S) En el N° 3 del CAPITULO 13-30 se sustituye la locución “las inversiones en oro que mantengan las instituciones financieras” por “la respectiva cuenta “cambio””.

T) Se reemplaza el texto del N° 5 del CAPITULO 13-30 por el siguiente:

“Las instituciones financieras registrarán los ajustes mensuales de las cuentas “Cambio posición de cambios”, de acuerdo con las equivalencias señaladas en este Capítulo, con cargo o abono a “Ajuste posición de cambios” de la partida 5705 o 7705, según corresponda.

Salvo disposición expresa en contrario, el ajuste de las demás cuen-

tas “Cambio” y de las que hagan sus veces, deberá también efectuarse mensualmente de acuerdo con el tipo de cambio y paridades antes señaladas, con cargo o abono a las respectivas cuentas de resultado.”

U) Se suprime el N° 6 del CAPITULO 13-30.

Todas las modificaciones mencionadas en las letras precedentes que se refieran a materias contables, regirán a contar del 31 de julio de 2001.

### **III.- Otras disposiciones.**

#### **1.- Cambios en las partidas del Sistema de Información.**

A contar del 31 de julio de 2001, se efectuarán los siguientes cambios en las partidas del Sistema de Información de esta Superintendencia:

- a) Se eliminarán las partidas 1770, 2520, 4520, 5715, 7715 y 7725.
- b) Se modificará el nombre de las partidas 2505 y 4505 por “Cuentas de la posición de cambios”; de las partidas 2510 y 4510 por “Otras cuentas de conversión y cambio”; y, de las partidas 5705 y 7705 por “Ajustes de la posición de cambios”.
- c) Se crearán las partidas 5707 y 7707 con el nombre “Ajustes de otras cuentas de cambio”.

#### **2.- Disposiciones transitorias.**

Para la información referida al 31 de julio de 2001 deberán considerarse los cambios en las partidas que se mencionan en el N° 1 precedente y las modificaciones en el tratamiento y uso de las cuentas de ajuste y control, incluida la incorporación del oro y de las que se denominaban “monedas de libre disposición”, en las cuentas constitutivas de la Posición de Cambios Internacionales. Por otra parte, a esa fecha deberán haberse efectuado todos los demás traspasos de saldos y ajustes necesarios para adecuar la información a las nuevas instrucciones, lo que incide principalmente en el uso de cuentas para informar las operaciones con cartas de crédito.

En relación con esos cambios, debe tenerse en cuenta lo siguiente:

Los saldos que se mantengan en las cuentas “Conversión mercado de divisas de libre disposición” de las partidas 2510 ó 4510, se traspasarán a la respectiva cuenta “Conversión posición de cambios” de las partidas 2505 ó 4505, que es el nuevo nombre que recibe la actual cuenta “Conversión Mercado Bancario”. Los resultados correspondientes a los ajustes de las cuentas “cambio” se informarán, consecuentemente, en la cuenta “Ajuste

posición de cambios” de la partida 5705 ó 7705. Dichos ajustes se efectuarán en adelante de acuerdo con el tipo de cambio de representación contable.

Del mismo modo, los bancos que mantengan inversiones en oro, deberán abrir una cuenta de “Conversión posición de cambios” para contabilizar su posición en pesos oro sellado chileno. Para adoptar el nuevo tratamiento contable, se revertirá el resultado por corrección monetaria reconocido de acuerdo con el procedimiento vigente hasta la fecha y se ajustará la respectiva cuenta “Cambio posición de cambios”, inicialmente cargada por el importe correspondiente al valor de la inversión en oro sin la corrección monetaria del ejercicio, contra la respectiva cuenta “Ajuste posición de cambios” de la partida 7705.

Los saldos que se mantengan en las cuentas “Reservas en M/E constituidas con excedentes en M/E”, “Reservas en M/E constituidas con utilidades remesables al exterior”, “Provisiones en moneda extranjera”, como asimismo los que se mantuvieron en alguna cuenta de conversión especial por recompra de capital, se traspasarán a la cuenta “Reservas en moneda extranjera” de la partida 4510. Los resultados de los ajustes por la variación del tipo de cambio deben incluirse en adelante en las nuevas partidas 5707 ó 7707, según corresponda, de acuerdo con las nuevas disposiciones del Capítulo 13-1.

Respecto de las cuentas de conversión mantenidas por liquidación de recursos provenientes de obligaciones, entre ellas la cuenta “Conversión bonos en circulación en el exterior”, sus saldos se traspasarán a la cuenta “Conversión recursos liquidados” de que trata el Capítulo 13-1. Se exceptúan, sin embargo, las operaciones que se rijan por lo dispuesto en el Capítulo V.B.1 del Compendio de Normas Financiera del Banco Central de Chile, en que deben utilizarse las cuentas mencionadas en el Capítulo 13-13 de la Recopilación Actualizada de Normas mientras se mantengan esas instrucciones.

Por otra parte, los bancos que aún mantuvieren algún saldo en la partida 1770 que se suprime, deberán incluirlo, a partir del 31 de julio de 2001, en la partida 2115.

En consecuencia, además de agregar el Capítulo 14-9, se rempazan las siguientes hojas de la Recopilación Actualizada de Normas: hojas N° 3, 4 y 5 del Índice de Capítulos; hojas N°s. 2, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 14, 16, 19, 21, 22, 23, 25, 26 y 30 del Índice de Materias; hojas N°s. 1 y 2 del Capítulo 1-11; hojas N°s. 5 y 19 del Capítulo 7-1; hojas N°s.10 y 11 del Capítulo 7-5; hoja N° 5 del Capítulo 7-6; hoja N° 3 del Capítulo 8-4; hoja N° 8 del Capítulo 8-19; hojas N°s. 2 y 7 del Capítulo 8-21; hoja N° 12 del Capítulo 8-29; hoja N° 23 del Capítulo 11-7; hojas N°s.10 y 12 del Capítulo 12-1; todas las hojas de los Capítulos 12-10 y 13-1; hojas N°s. 1 y 2 y 5 del Capítulo 13-27; y, todas las hojas de los Capítulos 13-30 y 13-34.

Además deben eliminarse las hojas correspondientes a los Capítulos 8-23, 13-28, 13-29, 13-31, 13-32, 14-1, 15-1, 15-2 y 15-4.

Saludo atentamente a Ud.,

**ENRIQUE MARSHALL RIVERA**  
Superintendente de Bancos e  
Instituciones Financieras

## **CAPITULO 14-9 (Bancos)**

MATERIA:

### **EXPORTACIONES E IMPORTACIONES.**

---

El presente Capítulo contiene las instrucciones contables para el registro de operaciones relativas a cartas de crédito, cobranzas y financiamientos de exportaciones e importaciones chilenas, excluidos los créditos otorgados a personas situadas en el exterior de que trata el Capítulo 13-27 de esta Recopilación.

#### **I.- EXPORTACIONES.**

##### **1.- Cartas de crédito.**

##### **1.1.- Recepción de cartas de crédito.**

Las cartas de crédito que reciban los bancos, sin agregar su confirmación, serán registradas en la cuenta “Cartas de crédito de exportación por negociar”, de la partida 9360, por el importe en moneda extranjera de la respectiva carta de crédito.

Cuando las empresas bancarias reciban tales instrumentos a los que les agreguen su confirmación, registrarán su importe con cargo a la cuenta “Deudores de cartas de crédito de exportación por negociar” de la partida 1620, con abono a la cuenta “Beneficiarios de cartas de crédito de exportación por negociar” de la partida 3620.

En los casos en que se haya constituido la provisión de fondos para la confirmación de cartas de crédito, tales operaciones serán registradas en la cuenta “Cartas de crédito de exportación enteradas en efectivo por negociar”, de la partida 3010.

##### **1.2.- Negociación de cartas de crédito a la vista.**

##### **a) Cartas de crédito no confirmadas.**

Las cartas de crédito negociadas, no confirmadas, cuyo pago no se ha recibido, serán registradas en la cuenta “Deudores de cartas de crédito de exportación negociadas a la vista en espera de reembolso”, de la partida 9360.

El importe que se reciba por el pago de la carta de crédito a la vista, será acreditado en la cuenta “Retornos de exportación por liquidar”, de la partida 3010, salvo que el beneficiario hubiere indicado anticipadamente el destino para tales fondos.

## **b) Cartas de crédito confirmadas.**

El importe de estas operaciones, salvo que el beneficiario haya indicado otro destino, será registrado en la cuenta “Retornos de exportación por liquidar”.

Cuando la carta de crédito sea negociada bajo reserva, será registrada en la cuenta “Deudores de cartas de crédito de exportación negociadas bajo reserva”, de la partida 1130.

Por otra parte, cuando la carta de crédito no sea negociada por existir discrepancias, será registrada en la cuenta de orden “Cartas de crédito de exportaciones documentos pendientes de aprobación”, de la partida 9360.

## **1.3.- Negociación de cartas de crédito con pago diferido.**

### **a) Cartas de crédito no confirmadas.**

Estas cartas de crédito serán registradas en la cuenta de orden “Deudores de cartas de crédito de exportación negociadas a plazo”, de la partida 9360.

### **b) Cartas de crédito confirmadas.**

Estas cartas de crédito serán registradas en la cuenta “Deudores de cartas de crédito de exportación negociadas a plazo”, de la partida 1130 ó 1225, con abono a la cuenta “Obligaciones por cartas de crédito de exportación negociadas”, de la partida 3425 ó 3480.

En caso que la carta de crédito se negocie bajo reserva, será registrada en la cuenta “Deudores de cartas de crédito de exportación negociadas bajo reserva”, de la partida 1130.

Si la carta de crédito no fuera negociada, será registrada en la cuenta de orden “Cartas de crédito de exportación documentos pendientes de aprobación”, de la partida 9360.

## **1.4.- Financiamiento de cartas de crédito.**

Cuando los bancos financien el pago de la carta de crédito, registrarán dicha operación en la cuenta “Avances otorgados al exterior-Exportaciones”, de la partida 1130 ó 1225.

## **2.- Cobranzas sobre el exterior.**

Los bancos que reciban documentos de exportaciones para su cobro en el exterior, registrarán tales operaciones en la cuenta de orden “Cobranzas documentarias sobre el exterior”, de la partida 9280.

Cuando reciban el pago de la cobranza, el importe respectivo se abonará en la cuenta “Retornos de exportación por liquidar” de la partida 3010, salvo que el beneficiario haya indicado otro destino.

### **3.- Financiamiento de exportaciones no amparadas por cartas de crédito.**

Los créditos a los exportadores chilenos se incluirán en la cuenta “Préstamos para exportadores”, de la partida 1130 ó 1225, según sea el plazo pactado, en tanto que los créditos a bancos u otras personas en el exterior deben registrarse según lo previsto en el Capítulo 13-27 de esta Recopilación.

En el caso de descuentos de letras de cambio o pagarés aceptados o suscritos por los respectivos importadores extranjeros, corresponde también utilizar la cuenta “Préstamos para exportadores” si se trata de descuentos con responsabilidad del cedente. En el caso contrario, se registrarán esas operaciones en la cuenta “Préstamos al exterior para financiar exportaciones chilenas”, mencionada en el Capítulo 13-27.

### **4.- Intereses.**

Los intereses por los financiamientos que se otorguen, relacionados con las operaciones de que trata este título I, serán acreditados en la cuenta que en cada caso corresponda, de la partida 7115.

### **5.- Comisiones.**

Las comisiones que los bancos cobren sobre las cartas de crédito de exportación a que se refiere este título I, serán acreditadas en la cuenta “Comisiones ganadas sobre cartas de crédito de exportación”, de la partida 7515.

Asimismo, las comisiones que cobren sobre las cobranzas antes mencionadas, se registrarán en la cuenta “Comisiones ganadas por cobranzas sobre el exterior”, de la partida 7520.

### **6.- Gastos de franqueo y otros.**

Los importes que los bancos perciban por concepto de recuperación de gastos de franqueo, télex, teléfono y otros similares, serán acreditados en las cuentas que correspondan, de la partida 8315.

## **II.- IMPORTACIONES.-**

### **1.- Cartas de crédito por cuenta de clientes.**

#### **1.1.- Apertura.**

Cuando la carta de crédito sea financiada por el banco emisor, será registrada en la cuenta “Deudores por cartas de crédito de importación por negociar”, de la partida 1615, con abono a “Cartas de crédito para importación por negociar”, de la partida 3615.

Las cartas de crédito pagadas en moneda chilena o extranjera por el ordenante, serán registradas en la cuenta “Cartas de crédito de importación por negociar enteradas en efectivo”, de la partida 3010.

## **1.2.- Negociación.**

### **a) Cartas de crédito financiadas por el Banco.**

Las cartas de crédito financiadas por el banco serán registradas en “Anticipos para importación” si son a la vista y en “Deudores por cartas crédito de importación negociadas a plazo” si son pagaderas a plazo, ambas de la partida 1125, o bien, “Créditos para importación”, de la partida 1220, cuando su plazo de pago sea más de un año.

En caso que la carta de crédito se haya negociado bajo reserva, su importe será registrado en la cuenta “Deudores por cartas de crédito de importación negociadas bajo reserva”, de la partida 1125.

El importe adeudado por las cartas de crédito negociadas a plazo será acreditado en la cuenta “Obligaciones por cartas de crédito de importación negociadas a plazo”, de la partida 3505, 3515, 3520, 3555, 3560 ó 3565.

### **b) Cartas de crédito pagadas por el ordenante.**

En caso que la carta de crédito se haya negociado bajo reserva y aún no se hubiere recibido la conformidad del ordenante, su importe se deberá registrar en la cuenta “Créditos para importación enterados en efectivo negociados bajo reserva”, de la partida 3010.

## **1.3.- Pago al exterior de las cartas de crédito negociadas a plazo.**

Al efectuar el pago de las cartas de crédito negociadas a plazo, estas serán registradas, cuando proceda, en “Anticipos para importación”, o bien, en “Créditos para importación”, según sea su plazo a menos o más de un año.

## **2.- Cobranzas del exterior.**

Las cobranzas que reciban los bancos serán registradas en la cuenta de orden “Cobranzas del exterior”, de la partida 9340.

## **3.- Financiamiento a importadores.**

Los bancos que otorguen créditos en moneda extranjera a los importadores para pagar operaciones de importación no amparadas por cartas de crédito, registrarán tales importes en la cuenta “Anticipos para importación”, de la partida 1125, o bien, “Créditos para importación”, de la partida 1220, según sea el plazo pactado.

#### **4.- Gastos en moneda extranjera.**

Los desembolsos en moneda extranjera que realice el banco emisor de una carta de crédito, por concepto de comisiones y gastos que le cobre su corresponsal, cuyo importe sea de cargo del ordenante, serán debitados en la cuenta “Anticipos para importación”.

#### **5.- Intereses.**

Los intereses en moneda chilena o extranjera que cobren los bancos sobre las cartas de crédito, serán acreditados en la cuenta que corresponda de la partida 7115.

Por otra parte, los intereses que los bancos paguen por los financiamientos del exterior, serán registrados en la cuenta que proceda de la partida 5180 ó 5185, con excepción de aquellos a cargo del importador que cobre el proveedor sobre cartas de crédito negociadas a plazo, los que se registrarán en la cuenta “Anticipos para importación”.

#### **6.- Comisiones.**

Las comisiones que se cobren sobre las cartas de crédito de importación, serán registradas en la cuenta “Comisiones ganadas-Cartas de crédito”, de la partida 7515.

Las comisiones que los bancos cobren sobre cobranzas, serán acreditadas en la cuenta “Comisiones ganadas-Cobranzas extranjeras”, de la partida 7520.

#### **7.- Cartas de crédito por cuenta del propio banco emisor.**

Estas cartas de crédito serán registradas en “Importaciones por cuenta propia”, de la partida 2115, con abono a “Cartas de crédito por negociar por cuenta propia”, de la partida 3615.

Al efectuar la negociación se registrará en “Importaciones en tránsito” de la partida 2305 si los bienes que se importan se integran al activo fijo, o de la partida 2120 si la importación corresponde a materiales fungibles. La deuda contraída directamente con el proveedor extranjero se registrará en la cuenta “Adeudado al exterior por importaciones por cuenta propia”, de la partida 3040 ó 3070, según corresponda.

#### **8.- Pagos a cuenta de créditos.**

Los importes que los bancos reciban en moneda chilena para destinarlos a la cobertura de importaciones, serán acreditados en la cuenta “Pagos a cuenta de créditos por liquidar” de la partida 3010.

En la misma cuenta antes señalada se deberán contabilizar los importes que los bancos reciban, ya sea como resultado de la cobranza de letras u otros efectos de comercio constituidos en garantía o de cualquier otro origen, con el objeto de aplicarlos al pago de créditos para importación o de cualquiera otra naturaleza.

CIRCULAR  
BANCOS N° 3.136  
FINANCIERAS N° 1.409

Santiago, 31 de julio de 2001.

Señor Gerente:

**RECOPIACION ACTUALIZADA DE NORMAS. Capítulo 8-9.**

**REGLAMENTO FONDO DE GARANTIA PARA PEQUEÑOS  
EMPRESARIOS. MODIFICA REGLAMENTO E INSTRUCCIONES DEL  
CAPITULO 8-9.**

Esta Superintendencia, atendiendo a las sugerencias que ha planteado el Banco del Estado de Chile en su calidad de Administrador del Fondo de Garantía para Pequeños Empresarios (FOGAPE), de extender la cobertura que ofrece el Fondo a una mayor variedad de operaciones y en uso de las facultades que le confiere el Decreto Ley N° 3.472 de 1980, ha resuelto modificar el Reglamento respectivo y las instrucciones contenidas en el Capítulo 8-9 de la Recopilación Actualizada de Normas, de modo de recoger esas sugerencias.

Así, la principal modificación que se introduce en el Reglamento se refiere a permitir que la garantía del Fondo pueda amparar tanto créditos efectivos como contingentes que otorguen las instituciones financieras a los pequeños empresarios. Además se aprovecha la oportunidad para derogar las disposiciones transitorias del Reglamento que han perdido su oportunidad.

En el Capítulo 8-9, aparte de recoger las modificaciones al Reglamento, se amplía la interpretación del concepto de capital de trabajo, incorporando a ese concepto, los desembolsos que haga el empresario para la capacitación de sus trabajadores y por el pago de asesorías relacionadas con la actividad de la empresa. Asimismo, se incorporan a los créditos susceptibles de ser garantizados, la compra o descuento de efectos de comercio y de facturas (factoring) y los créditos contingentes que correspondan a líneas de crédito, préstamos para boletas de garantía y avales y fianzas que otorguen las instituciones financieras facultadas para optar a la garantía del Fondo.

Por otra parte, se faculta en forma expresa a las instituciones financieras para renegociar créditos caucionados por el Fondo, sea que se haya hecho efectiva o no la correspondiente garantía, aunque en el primer caso, deberá obtenerse el acuerdo del Administrador.

Finalmente, como una manera de facilitar el acceso a esta garantía a los exportadores que hayan debido paralizar sus exportaciones en alguno de los últimos dos años, se faculta al Administrador para que, no obstante esa situación, pueda considerarlos elegibles.

De acuerdo con lo expuesto, se dispone los siguientes cambios en las normas que se indican:

### **I.- Modificaciones al Reglamento.**

Se introducen las siguientes modificaciones en el “REGLAMENTO DE ADMINISTRACION DEL FONDO DE GARANTIA PARA PEQUEÑOS EMPRESARIOS”:

- 1) En el inciso segundo del artículo 14 se intercala, a continuación de la palabra “licitaciones”, la expresión “o limitar su participación en ellas,”.
- 2) Se intercala en el primer inciso del artículo 16, a continuación de la primera coma, lo siguiente: “sean efectivos o contingentes,”.
- 3) Se agrega, como último inciso del artículo 17, el que sigue:  

“El plazo de los créditos contingentes deberá ser definido por el Administrador en las respectivas bases de cada licitación, respetando los plazos máximos señalados en este artículo.”.
- 4) Se sustituye el artículo 18 por el siguiente:  

“Artículo 18.- Los créditos efectivos podrán otorgarse y ser cursados por parcialidades, no pudiendo existir un período superior a 180 días entre el primer giro y el último. En créditos contingentes, el plazo máximo para los desembolsos con cargo a ellos será establecido por el Administrador en las bases de cada licitación, ciñéndose al plazo que haya definido conforme al artículo anterior. En esos casos la comisión que cobre el Fondo se regirá por lo dispuesto en el artículo 26 del presente Reglamento.”.
- 5) Se agrega la siguiente oración al inciso primero del artículo 26:  
“Tratándose de créditos contingentes con la garantía del Fondo, se entenderá por capital caucionado el cupo o monto máximo que la institución haya establecido para la respectiva modalidad de financiamiento, ajustado a la respectiva tasa de garantía.”.
- 6) Se intercala en el inciso segundo del artículo 26, a continuación del punto seguido, la siguiente oración: “Sin embargo, respecto de créditos contingentes el pago de la comisión podrá efectuarse en forma anticipada, considerando el plazo total de la operación, al momento

de formalizarse esta última, o con arreglo al procedimiento que el Administrador hubiere definido para el pago de ella.”.

- 7) En el primer inciso del artículo 27 se sustituye la locución “y a las normas establecidas en el presente Reglamento” por “a las normas del presente Reglamento y a las instrucciones impartidas por la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras”.
- 8) Se suprimen las disposiciones transitorias.

## **II.- Modificaciones al Capítulo 8-9.**

- A) Se suprime la expresión “N° 1” que aparece en el segundo y cuarto párrafo del encabezamiento del Capítulo.
- B) Se reemplaza el N° 2 por el siguiente:

### **“2.- Créditos que pueden caucionarse con la garantía del Fondo.**

#### **2.1 Garantía del Fondo sobre nuevos créditos.**

Podrán ser caucionados por el Fondo de Garantía para Pequeños Empresarios los créditos que se destinen a satisfacer requerimientos de capital de trabajo del deudor, incluidos en este concepto los desembolsos para capacitación de trabajadores y asesorías especializadas a deudores que califiquen para la garantía del Fondo, a proyectos de inversión o aportes en sociedades que se constituyan o ya constituidas, cuyo giro sea la explotación de la misma actividad del deudor o conexas con ésta. Quedan, asimismo, comprendidos entre los créditos susceptibles de ser amparados por la garantía del Fondo, la compra o descuento de efectos de comercio y de facturas (factoring), como también los créditos correspondientes a líneas de crédito otorgadas y no desembolsadas, los préstamos para boletas de garantía u otros de carácter contingente que sean elegibles a juicio del Administrador. En estos casos, la garantía se otorgará en función del monto total del contrato u operación, haciéndose efectiva sobre los montos realmente desembolsados y no recuperados.

Los montos y plazos de estos créditos, incluidos los contingentes, deberán limitarse a los que establezca el Reglamento y el Administrador, según corresponda.

#### **2.2. Renegociación de créditos caucionados por el Fondo.**

Las instituciones financieras podrán renegociar créditos vencidos o en cobro judicial, que se encuentren amparados por la garantía del Fondo, siempre que ésta no se hubiere hecho efectiva y el nuevo plazo de pago, como consecuencia de la renegociación, no exceda del establecido en el reglamento, contado desde la fecha original del crédito.

Cuando la renegociación se refiera a créditos cuya garantía haya sido pagada por el Fondo, sólo podrá efectuarse previo acuerdo del Administrador y con arreglo a las condiciones generales o especiales que éste determine, las cuales, en su caso, deberán informarse a las instituciones participantes.”.

C) Se sustituye el primer párrafo del N° 3 por el que sigue:

“Los beneficiarios de los créditos de que trata este Capítulo deben ser: a) personas naturales o jurídicas que tengan el carácter de pequeños empresarios, entendiendo por tales, para estos efectos, a los que cumplan los requisitos señalados en el Decreto Ley N° 3.472 y sus modificaciones y en el Reglamento del Fondo; o, b) exportadores que requieran capital de trabajo, cuyo monto de exportación en los dos años precedentes no hubiere excedido del importe que se indica en la ley, incluidos aquellos que no hubieren registrado exportaciones en alguno de esos años. Con todo, el Administrador podrá considerar elegibles a los exportadores, aunque hayan interrumpido sus exportaciones en forma transitoria, siempre que los montos exportados en los dos períodos anuales previos a esa interrupción, no sobrepasen, en promedio, la cantidad máxima que establece el Reglamento.”.

D) En el segundo párrafo del N° 3 se reemplaza la expresión “préstamos vigentes” por “créditos, efectivos o contingentes, en vigencia”, y se sustituye la expresión “del monto” por “del tipo de crédito, monto”.

E) En el enunciado del N° 5 se sustituye la palabra “préstamos” por “créditos”.

F) Se reemplaza la letra b) del N° 5 por las siguientes, pasando las letras c), d), e), f), g) y h), a ser d), e), f), g), h) e i), respectivamente:

“b) Tipo de operación.

c) El número correlativo que identificará la operación.”

G) Se agrega el siguiente párrafo final al N° 5:

“En “Tipo de operación” se informará si se trata de un crédito efectivo o contingente. En este último caso deberá especificarse si corresponde a líneas de crédito pactadas, factoring, boletas de garantía u otra clase de financiamiento. En “Monto total de la operación” se anotará el importe otorgado para cada clase de financiamiento.”.

H) Se agrega el siguiente párrafo final al N° 6:

“En el caso de créditos contingentes, deberá informarse además, también mensualmente, el monto total utilizado(desembolsado), los abonos realizados y el saldo efectivamente adeudado al término del mes respectivo.”.

- I) En el enunciado del numeral 9.4 se sustituye la palabra “Préstamos” por “Créditos”. Asimismo, en el primer párrafo de este numeral se reemplaza la expresión “préstamos” por “créditos”.
- J) Se suprime el N° 12 “Disposiciones Transitorias”.

Se reemplazan, en la Recopilación Actualizada de Normas, las hojas correspondientes al Capítulo 8-9, incluidas las de su Anexo que contiene el Reglamento de Administración del Fondo de Garantía para Pequeños Empresarios.

Saludo atentamente a Ud.,

**ENRIQUE MARSHALL RIVERA**  
Superintendente de Bancos e  
Instituciones Financieras

## **CAPITULO 8-9** (Bancos y Financieras)

MATERIA:

### **FONDO DE GARANTIA PARA PEQUEÑOS EMPRESARIOS.**

---

El Fondo de Garantía para Pequeños Empresarios, creado por el D.L. N° 3.472 modificado por las Leyes N°s. 18.280, 18.437, 18.840, 19.498 y 19.677, está formado por un aporte fiscal equivalente a 500.000 U.F. y es administrado por el Banco del Estado de Chile quien lo representa legalmente.

La finalidad del Fondo es garantizar a las instituciones financieras públicas o privadas los préstamos que otorguen a los pequeños empresarios en la forma y condiciones que se señalan en el referido cuerpo legal y en el “Reglamento de Administración del Fondo de Garantía para Pequeños Empresarios” establecido por esta Superintendencia, cuyo texto se incluye en el Anexo de este Capítulo.

De acuerdo con lo dispuesto en el citado D.L. N° 3.472 y sus modificaciones, corresponde a esta Superintendencia la fiscalización del Fondo.

Las operaciones que realicen los bancos y sociedades financieras deberán ceñirse, por lo tanto, a las disposiciones del D.L. N° 3.472 y sus modificaciones, a las normas contenidas en el Reglamento incluido en el Anexo de este Capítulo y a las siguientes instrucciones específicas relativas al otorgamiento, administración y contabilización de los créditos de que se trata:

#### **1.- Instituciones financieras que pueden otorgar créditos con la caución del Fondo de Garantía.**

Pueden otorgar créditos con la garantía del Fondo, las instituciones que señala el Reglamento, entre las que se encuentran los bancos y las sociedades financieras, salvo los créditos caucionados a exportadores, que sólo pueden ser cursados por las entidades bancarias.

En todo caso, para operar con dicha garantía, la institución financiera deberá haberse adjudicado los derechos a ella en las licitaciones que, de acuerdo con el Reglamento, realiza periódicamente el Administrador del Fondo.

#### **2.- Créditos que pueden caucionarse con la garantía del Fondo.**

##### **2.1.- Garantía del Fondo sobre nuevos créditos.**

Podrán ser caucionados por el Fondo de Garantía para Pequeños Empresarios los créditos que se destinen a satisfacer requerimientos de

capital de trabajo del deudor, incluidos en este concepto los desembolsos para capacitación de trabajadores y asesorías especializadas a deudores que califiquen para la garantía del Fondo, a proyectos de inversión o aportes en sociedades que se constituyan o ya constituidas, cuyo giro sea la explotación de la misma actividad del deudor o conexas con ésta. Quedan, asimismo, comprendidos entre los créditos susceptibles de ser amparados por la garantía del Fondo, la compra o descuento de efectos de comercio y de facturas (factoring), como también los créditos correspondientes a líneas de crédito otorgadas y no desembolsadas, los préstamos para boletas de garantía u otros de carácter contingente que sean elegibles a juicio del Administrador. En estos casos, la garantía se otorgará en función del monto total del contrato u operación, haciéndose efectiva sobre los montos realmente desembolsados y no recuperados.

Los montos y plazos de estos créditos, incluidos los contingentes, deberán limitarse a los que establezca el Reglamento y el Administrador, según corresponda.

## **2.2. Renegociación de créditos caucionados por el Fondo.**

Las instituciones financieras podrán renegociar créditos vencidos o en cobro judicial, que se encuentren amparados por la garantía del Fondo, siempre que ésta no se hubiere hecho efectiva y el nuevo plazo de pago, como consecuencia de la renegociación, no exceda del establecido en el reglamento, contado desde la fecha original del crédito.

Cuando la renegociación se refiera a créditos cuya garantía haya sido pagada por el Fondo, sólo podrá efectuarse previo acuerdo del Administrador y con arreglo a las condiciones generales o especiales que éste determine, las cuales, en su caso, deberán informarse a las instituciones participantes.

## **3.- Requisitos que deben cumplir los deudores.**

Los beneficiarios de los créditos de que trata este Capítulo deben ser: a) personas naturales o jurídicas que tengan el carácter de pequeños empresarios, entendiéndose por tales, para estos efectos, a los que cumplan los requisitos señalados en el Decreto Ley N° 3.472 y sus modificaciones y en el Reglamento del Fondo; o, b) exportadores que requieran capital de trabajo, cuyo monto de exportación en los dos años precedentes no hubiere excedido del importe que se indica en la ley, incluidos aquellos que no hubieren registrado exportaciones en alguno de esos años. Con todo, el Administrador podrá considerar elegibles a los exportadores, aunque hayan interrumpido sus exportaciones en forma transitoria, siempre que los montos exportados en los dos períodos anuales previos a esa interrupción, no sobrepasen, en promedio, la cantidad máxima que establece el Reglamento.

Estas personas, para solicitar y tener acceso a un crédito con la garantía del Fondo, deben presentar a la institución financiera una declaración jurada en la que dejen constancia de no tener créditos, efectivos o contingentes, en vigencia con la garantía del Fondo o, en caso contrario, indicar el monto de los créditos de esta especie que mantengan vigentes y el nombre de las respectivas instituciones financieras acreedoras. Asimismo, deberá dejarse establecido en dicha declaración si se está postulando a otro crédito garantizado por el Fondo, en la misma o en otra institución financiera, con indicación del tipo de crédito, monto y del nombre de la entidad financiera.

#### **4.- Documentación de los créditos otorgados con la Garantía del Fondo.**

En el documento que suscriba el deudor, que dé cuenta del crédito recibido, deberá dejarse constancia de su finalidad, monto, plazo y porcentaje cubierto por la garantía, además de otras cláusulas que la empresa otorgante estime necesario agregar.

#### **5.- Registro de los créditos cursados.**

El artículo 6º del Decreto Ley N° 3.472 establece que las entidades participantes llevarán un registro de las operaciones que cursen con garantía del Fondo. Dicho registro deberá llevarse en un libro, en el que se anotará a lo menos la siguiente información:

- a) La fecha en que se cursó el crédito garantizado.
- b) Tipo de operación.
- c) El número correlativo que identificará la operación.
- d) Nombre completo y RUT del deudor.
- e) Vencimiento pactado y condiciones de pago.
- f) Monto total de la operación.
- g) Importe amparado por la garantía del Fondo.
- h) Finalidad del crédito.
- i) Garantías adicionales.

En “Tipo de operación” se informará si se trata de un crédito efectivo o contingente. En este último caso deberá especificarse si corresponde a líneas de crédito pactadas, factoring, boletas de garantía u otra clase de financiamiento. En “Monto total de la operación” se anotará el importe otorgado para cada clase de financiamiento.

## **6.- Información que debe enviarse al Administrador.**

Las entidades financieras que se adjudiquen garantías del Fondo, están obligadas a remitir mensualmente al Banco del Estado de Chile, en su calidad de Administrador del Fondo, una nómina de los créditos que se cursen, la que deberá contener la misma información que debe anotarse en el registro señalado en el número precedente, además de la que adicionalmente pudiere requerir la entidad bancaria estatal.

En el caso de créditos contingentes, deberá informarse además, también mensualmente, el monto total utilizado(desembolsado), los abonos realizados y el saldo efectivamente adeudado al término del mes respectivo.

## **7.- Comisión a favor del Fondo de Garantía.**

La empresa financiera otorgante del crédito deberá recaudar la comisión a favor del Fondo de que trata el artículo 26 del Reglamento y entregarla al Banco del Estado de Chile, de acuerdo con las instrucciones que reciba de dicha institución en su calidad de Administrador del Fondo.

## **8.- Contrato con el Administrador.**

Las instituciones financieras que se adjudiquen las licitaciones de garantía del Fondo deberán celebrar un contrato con el Administrador de éste, en que consten las obligaciones que asume la institución adjudicataria y el procedimiento que debe seguirse para hacer efectiva la garantía.

Especial cuidado deben prestar las entidades que se adjudiquen estas garantías en el sentido de cumplir todas las condiciones establecidas tanto en la ley, como en la reglamentación vigente y en el propio contrato suscrito con el Administrador del Fondo, para obtener el reembolso de los montos garantizados.

## **9.- Instrucciones contables.**

### **9.1.- Monto de las garantías adjudicadas.**

La institución financiera que se adjudique una garantía del Fondo, registrará el importe total adjudicado en la cuenta de orden "Garantías adjudicadas por cursar del Fondo para Pequeños Empresarios" de la partida 9230.

### **9.2.- Utilización de la garantía.**

Cada vez que la empresa curse un crédito al amparo de la garantía del Fondo, registrará el monto de la garantía comprometida en la operación en la cuenta de orden "Garantías cursadas con cargo al Fondo para Pequeños Empresarios", de la partida 9230. Simultáneamente, se efectuará

el asiento para rebajar el mismo monto de la cuenta “Garantías adjudicadas por cursar del Fondo para Pequeños Empresarios” señalada en el numeral 9.1 precedente.

### **9.3.- Liberación de la garantía.**

Si la liberación parcial o total de la garantía licitada se origina por la no utilización de ella dentro del plazo de seis meses transcurrido desde la fecha de su licitación, se deberá revertir el valor correspondiente de las cuentas indicadas en el numeral 9.1.

En el caso de que esa liberación ocurra por la devolución del préstamo amparado por esa garantía, se revertirá el asiento efectuado en las cuentas mencionadas en el numeral 9.2, con motivo de la utilización de la garantía.

### **9.4.- Créditos garantizados por el Fondo.**

Los créditos amparados por el Fondo de Garantía que cursen las instituciones financieras, así como los respectivos reajustes, intereses, trasposos a cartera vencida, provisiones y castigos, deben contabilizarse de conformidad con las instrucciones generales impartidas por esta Superintendencia.

En todo caso, las instituciones financieras deberán mantener identificados todos los créditos que se otorguen caucionados por el Fondo de Garantía de que trata este Capítulo.

### **9.5.- Recaudación de la comisión a favor del Fondo.**

La comisión que los usuarios de estos créditos deben pagar al Fondo, y que tienen que recaudar las instituciones financieras adjudicatarias de las respectivas garantías, se abonarán por el período que medie entre su recepción y la fecha en que deben ponerse a disposición del Banco del Estado de Chile, en la cuenta “Comisiones recaudadas a favor del Administrador del Fondo de Garantía D.L. N° 3.472”, de la partida 3010 “Otros saldos acreedores a la vista”.

### **9.6.- Recuperación de créditos vencidos a favor del Fondo.**

Los importes provenientes de recuperaciones de créditos vencidos que corresponda entregar al Administrador del Fondo, en reembolso parcial o total de la garantía pagada, se acreditarán a la cuenta “Recuperación Garantías D.L. N° 3.472 por entregar al Fondo”, de la partida 3010, “Otros saldos acreedores a la vista”, en la que permanecerán hasta el instante en que deban entregarse al Banco del Estado de Chile, en su calidad de Administrador del Fondo.

Las sumas recuperadas y abonadas a esta cuenta deberán remitirse al Fondo a lo menos semanalmente.

#### **10.- Información de las deudas subrogadas.**

Para dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 27 del Reglamento, el Administrador del Fondo informará mensualmente las deudas correspondientes a la parte subrogada de acuerdo con las instrucciones sobre información de deudas vencidas o castigadas contenidas en el Capítulo 18-5 de la Recopilación Actualizada de Normas y con las demás instrucciones específicas que para el efecto le imparta esta Superintendencia.

#### **11.- Inversión de los recursos del Fondo.**

Conforme a lo establecido en el Capítulo III.K.1 del Compendio de Normas Financieras del Banco Central de Chile, el Administrador del Fondo deberá invertir la totalidad de los recursos y excedentes del Fondo de Garantía para Pequeños Empresarios en los siguientes instrumentos financieros:

- a) Instrumentos financieros emitidos o garantizados por el Estado, entre los cuales se cuentan los títulos emitidos por la Tesorería General de la República y letras de crédito emitidas por Servicios Regionales y Metropolitanos de Vivienda y Urbanización;
- b) Títulos emitidos por el Banco Central de Chile;
- c) Instrumentos financieros emitidos por CORFO y ENAMI;
- d) Depósitos a plazo y otros títulos representativos de captaciones de empresas bancarias y sociedades financieras;
- e) Títulos garantizados por empresas bancarias y sociedades financieras; y,
- f) Letras de crédito emitidas por empresas bancarias y sociedades financieras.

Los instrumentos a que se refieren las letras c), d), e) y f) deberán estar clasificados, a lo menos, en categoría A de acuerdo con la clasificación que publique la Comisión Clasificadora de Riesgo, conforme a lo establecido en el Artículo 104 del Título XI del D.L. N° 3.500 y sus modificaciones.

## ANEXO

### REGLAMENTO DE ADMINISTRACION DEL FONDO DE GARANTIA PARA PEQUEÑOS EMPRESARIOS

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1º del Decreto Ley N° 3.472, modificado por las Leyes N°s. 18.280 y 18.437, por el N° III del ARTICULO SEGUNDO de la Ley N° 18.840, por la Ley N° 19.498 y por la Ley N° 19.677, la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras establece la siguiente reglamentación para el Fondo de Garantía para Pequeños Empresarios:

#### I.- BENEFICIARIOS.

**Artículo 1º.-** Sólo podrán optar a la garantía del Fondo las personas naturales y jurídicas que sean pequeños empresarios y las entidades integradas por éstos, que cumplan con las disposiciones establecidas en el Decreto Ley N° 3.472 de 28 de agosto de 1980 y sus modificaciones y en el presente Reglamento.

**Artículo 2º.-** Podrán postular a la garantía del Fondo los pequeños empresarios agrícolas cuyas ventas netas anuales no excedan de 14.000 Unidades de Fomento y los pequeños empresarios no agrícolas, productores de bienes o servicios, cuyas ventas netas anuales no excedan de 25.000 Unidades de Fomento.

Para estos efectos se entenderá por empresario tanto a los postulantes que tengan esa calidad al momento de solicitar un crédito con garantía del Fondo, como a los que requieran de un crédito de esta naturaleza, para iniciar con sus recursos una actividad empresarial, sea para producir bienes o servicios.

Asimismo, podrán optar a esa garantía los exportadores que requieran capital de trabajo y hayan efectuado exportaciones en los dos años calendario anteriores por un valor promedio FOB igual o inferior a US\$ 16.700.000 anuales, reajustado en la forma que señala la ley.

También podrán postular a la garantía del Fondo las personas jurídicas sin fines de lucro, las sociedades de personas y las organizaciones a que se refiere el artículo 2º de la Ley N° 18.450, para financiar proyectos de riego, de drenaje, de infraestructura productiva o equipamiento, siempre que a lo menos las dos terceras partes de las personas naturales que las integren cumplan con los requisitos señalados en el inciso primero.

**Artículo 3º.-** Las ventas netas anuales a que se refiere el inciso primero del artículo 2º, corresponderán a ventas netas del impuesto al valor agregado (IVA) de los bienes, productos o servicios propios del giro de la empresa, declaradas para el pago de dicho impuesto.

La suma de esas ventas no debe exceder el respectivo límite señalado en el mencionado inciso primero del artículo 2º, tanto para las ventas realizadas en el año calendario anterior al del otorgamiento del crédito, como para el período de 12 meses anteriores a la fecha de la solicitud.

Al tratarse de postulantes distintos de los exportadores a que se refiere el inciso tercero del artículo 2º que no hayan iniciado sus actividades o, si entre el comienzo de éstas y la presentación de la solicitud hubiere transcurrido un período inferior a seis meses, las ventas netas anuales se determinarán sobre la base de una estimación fundada del importe máximo de ventas anuales posible de obtener en plena actividad.

Si la iniciación de ventas del postulante es anterior en más de seis meses a la fecha de la solicitud, pero no ha alcanzado a cubrir un período de 12 meses, se considerará para los meses faltantes el promedio mensual de las ventas ya declaradas. No obstante, si se trata de una actividad cuyos ciclos de producción y venta son estacionales, se estimarán las ventas según lo indicado en el inciso anterior.

**Artículo 4º.-** Las instituciones autorizadas deberán verificar que los solicitantes cumplan con las disposiciones establecidas en los artículos precedentes.

## **II.- INVERSION DE LOS RECURSOS DEL FONDO.**

**Artículo 5º.-** El Administrador del Fondo deberá invertir la totalidad de los recursos y excedentes en instrumentos financieros de fácil liquidación en la forma que determine el Banco Central de Chile.

**Artículo 6º.-** El Administrador no podrá endeudar al Fondo a ningún título.

## **III.- PROCEDIMIENTO DE LICITACION Y UTILIZACION DE LA GARANTIA.**

**Artículo 7º.-** El Administrador del Fondo licitará, total o parcialmente con cargo a los recursos del Fondo, la garantía que podrá otorgar a los créditos concedidos por las instituciones participantes.

Conforme a lo establecido en la Ley, el Administrador del Fondo deberá especificar en las bases de cada licitación, el sector o sectores económicos que podrá hacer uso de los recursos que se comprometen y demás condiciones exigidas para tener acceso a la garantía del Fondo.

**Artículo 8º.-** Sólo podrán concurrir a estas licitaciones INDAP, ENAMI, CORFO, SERCOTEC y las instituciones financieras fiscalizadas por la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras.

**Artículo 9º.-** La licitación y selección de ofertas se realizará sobre la base de la menor tasa de utilización global de garantía, ofrecida por las instituciones participantes.

Se entenderá por tasa de utilización global, el porcentaje máximo del total de la cartera avalada que cubrirá la garantía del Fondo.

**Artículo 10.-** Las instituciones participantes sólo podrán presentar una oferta en cada licitación.

**Artículo 11.-** Las instituciones que se hubieren adjudicado la garantía, deberán comunicar al Fondo los créditos otorgados y garantizados con estos recursos. La exigibilidad de la garantía del Fondo estará condicionada a que se hubieren cumplido todos los requisitos establecidos en la Ley, en este Reglamento y en las bases de la respectiva licitación.

**Artículo 12.-** Las instituciones participantes deberán otorgar y poner a disposición del interesado los créditos garantizados por el Fondo en un plazo no superior a seis meses contados desde la fecha de adjudicación. Transcurrido este plazo, se entenderán liberados los derechos de garantía adjudicados y no utilizados.

**Artículo 13.-** La garantía se libera al momento del pago del crédito.

En caso que el pago del préstamo caucionado se realice antes del plazo de seis meses contado desde la fecha de la adjudicación de la garantía, la entidad financiera podrá utilizarla nuevamente para caucionar otro crédito que cumpla con las condiciones para ello.

**Artículo 14.-** El Administrador del Fondo efectuará nuevas licitaciones producto de las liberaciones a que se refieren los artículos 12 y 13 precedentes y los excedentes que genere la operación del Fondo.

El Administrador podrá marginar de futuras licitaciones o limitar su participación en ellas, a las instituciones que no hubieren otorgado y desembolsado los créditos en el plazo indicado en el artículo 12 anterior, o que no cumplan con las condiciones que se establezcan en las respectivas bases de licitación.

**Artículo 15.-** El Administrador deberá celebrar contratos con las instituciones participantes en los cuales deberá establecerse a lo menos la tasa de garantía global adjudicada a la institución participante y el procedimiento para hacer efectiva la garantía.

#### **IV.- CREDITOS GARANTIZADOS POR EL FONDO.**

**Artículo 16.-** Los créditos afectos a la Garantía que se otorguen a pequeños empresarios, sean efectivos o contingentes, no podrán exceder, en total, de 5.000 unidades de fomento para cada empresario.

Los créditos otorgados a los exportadores que cumplan el requisito señalado en el artículo 2º ya citado, que se acojan a la Garantía del Fondo, no podrán exceder del equivalente de 4.810 unidades de fomento, sea que se expresen en moneda nacional o en dólares de los Estados Unidos de América.

Los créditos afectos a la Garantía que se otorguen a las personas jurídicas u organizaciones a que se hace referencia en el último inciso del artículo 2º de este Reglamento, no podrán ser superiores, en total, a 24.000 unidades de fomento para cada prestatario.

El Fondo no podrá garantizar más del 80% del saldo deudor de los créditos señalados en el primer inciso de este artículo, cuyo importe no exceda de 3.000 unidades de fomento y del 50% de dicho saldo cuando su importe sea superior a ese monto, en tanto que para los créditos a que se refieren los incisos segundo y tercero precedentes la garantía podrá alcanzar hasta el 80% del monto del crédito.

**Artículo 17.-** El plazo de los créditos a pequeños empresarios agrícolas y no agrícolas, así como a las personas jurídicas a que se refiere el inciso 2º del artículo 3º de la ley garantizados por el Fondo, no podrá exceder de 10 años. Las instituciones participantes podrán renovar las deudas con los usuarios del crédito siempre que el plazo que medie entre el otorgamiento de éste y el nuevo vencimiento convenido, no exceda de diez años.

El plazo de los créditos a exportadores garantizados por el Fondo no podrá ser superior a un año, pudiendo renovarse hasta por una vez por un período que no exceda de un año.

El plazo de los créditos contingentes deberá ser definido por el Administrador en las respectivas bases de cada licitación, respetando los plazos máximos señalados en este artículo.

**Artículo 18.-** Los créditos efectivos podrán otorgarse y ser cursados por parcialidades, no pudiendo existir un período superior a 180 días entre el primer giro y el último. En créditos contingentes, el plazo máximo para los desembolsos con cargo a ellos será establecido por el Administrador en las bases de cada licitación, ciñéndose al plazo que haya definido conforme al artículo anterior. En esos casos la comisión que cobre el Fondo se regirá por lo dispuesto en el artículo 26 del presente Reglamento.

**Artículo 19.-** La garantía del Fondo no cubrirá los intereses.

**Artículo 20.-** Las instituciones participantes que otorguen créditos garantizados por el Fondo, deberán establecer los procedimientos que sean necesarios para verificar que estos recursos han sido destinados a los

fines para los que fueron otorgados, conforme a lo establecido en el artículo 4º del Decreto Ley N° 3.472.

**Artículo 21.** En el título representativo del crédito otorgado con garantía del Fondo, se deberán señalar, a lo menos, las condiciones del crédito y el porcentaje sujeto a la garantía del Fondo.

**Artículo 22.-** En caso de mora del deudor, la institución acreedora podrá solicitar al Administrador del Fondo el reembolso del importe caucionado dentro de los 365 días siguientes a la fecha de vencimiento del respectivo crédito, para cuyo efecto deberá demostrar que ha iniciado las correspondientes acciones de cobro.

Cuando le sea requerido el pago de la garantía, el Administrador del Fondo procederá a reembolsar los montos garantizados dentro de un plazo máximo de 15 días hábiles contados desde la fecha del requerimiento fundamentado de la institución participante. Si a juicio del Administrador no procediera el pago de la garantía, éste deberá rechazar el requerimiento del referido pago dentro del mismo plazo de 15 días antes señalado.

La negativa del Administrador a efectuar el pago de la garantía, habilitará a la institución participante para recurrir a la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras en conformidad a lo dispuesto en el artículo 8º del Decreto Ley N° 3.472.

**Artículo 23.-** Se permite al Fondo garantizar préstamos hasta por un máximo equivalente a ocho veces el valor de su patrimonio.

#### **V.- COMISIONES Y GASTOS DE OPERACION.**

**Artículo 24.-** El producto de la cobranza de los créditos garantizados y pagados por el Fondo, será distribuido en el siguiente orden de preferencia:

- a) Los capitales no garantizados por el Fondo y los gastos de la cobranza judicial y/o extrajudicial en que incurra la institución otorgante del crédito, tanto en relación con la parte garantizada como no garantizada del mismo.
- b) La suma desembolsada por el Fondo en cumplimiento de la garantía otorgada.
- c) Los intereses compensatorios y moratorios a que tenga derecho la institución otorgante del crédito, tanto en relación con la parte garantizada, sólo hasta la fecha en que pagó el Fondo, como de aquella parte no garantizada del crédito.
- d) Las comisiones y cualquier otra suma a que tenga derecho el Fondo.

**Artículo 25.-** El Administrador percibirá anualmente una comisión del 10% sobre el resultado del Fondo obtenido con la aplicación del sistema de corrección monetaria, descontando para estos efectos las comisiones percibidas y devengadas por el otorgamiento de las garantías, agregando las garantías pagadas y por pagar.

**Artículo 26.-** El Administrador del Fondo fijará la comisión que pagarán al Fondo los usuarios de los créditos garantizados, la que no podrá exceder de un 2% anual sobre el saldo de capital caucionado. Tratándose de créditos contingentes con la garantía del Fondo, se entenderá por capital caucionado el cupo o monto máximo que la institución haya establecido para la respectiva modalidad de financiamiento, ajustado a la respectiva tasa de garantía.

El pago de esta comisión deberá realizarse en los mismos plazos establecidos para el pago de intereses. Sin embargo, respecto de créditos contingentes el pago de la comisión podrá efectuarse en forma anticipada, considerando el plazo total de la operación, al momento de formalizarse esta última, o con arreglo al procedimiento que el Administrador hubiere definido para el pago de ella. En todo caso el Administrador determinará la forma y plazo en que estos pagos serán traspasados de la institución otorgante del crédito al Fondo de Garantía.

## **VI.- ADMINISTRACION.**

**Artículo 27.-** El Administrador del Fondo establecerá las normas operativas necesarias para el normal desarrollo del Fondo de Garantía con sujeción a lo señalado en el Decreto Ley N° 3.472 y sus modificaciones, a las normas del presente Reglamento y a las instrucciones impartidas por la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras.

Para los fines previstos en el artículo 14 de la Ley General de Bancos, le corresponderá al Administrador del Fondo informar a la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras los importes impagos de los créditos correspondientes a la subrogación pagada por el Fondo.

## **VII.- FISCALIZACION.**

**Artículo 28.-** La Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras tendrá a su cargo la fiscalización del Fondo, como asimismo del cumplimiento de las disposiciones de este Reglamento.

Santiago, 6 de agosto de 2001

Señor Gerente:

**COBERTURA DE LA CORPORACION DE FOMENTO DE LA  
PRODUCCION A PRESTAMOS A PEQUEÑOS Y MEDIANOS  
EXPORTADORES.**

La Corporación de Fomento de la Producción dio a conocer recientemente el Programa de Coberturas que su Comité de Cauciones a Exportadores acordó ofrecer a los bancos para los préstamos que cursen a los pequeños y medianos exportadores, para el financiamiento de sus actividades exportadoras y que califiquen para acogerse a ese Programa.

Los préstamos susceptibles de ser caucionados por CORFO son aquellos que concedan a pequeños y medianos exportadores, entendiéndose por tales los que define como exportadores elegibles la citada Corporación en el Reglamento del Programa de Cobertura de Préstamos Bancarios a Exportadores Pequeños y Medianos.

Esa cobertura (COBEX), podrá solicitarse por todos aquellos créditos para el financiamiento de exportaciones que correspondan a los descritos en las letras a), b) o e) del Capítulo 14-8 de la Recopilación Actualizada de Normas de esta Superintendencia otorgados entre el 1° de abril del año en curso y el 31 de marzo de 2003, que cumplan, además, con los requisitos que establece CORFO para que califiquen como elegibles para ese efecto, tanto en lo que se refiere a las condiciones del préstamo propiamente tal, como a los requisitos que debe cumplir el deudor.

Las clasificaciones de los créditos amparados por la referida cobertura deberán reflejar favorablemente el hecho de encontrarse amparados por esa garantía que será tratada como garantía real y así también lo considerará esta Superintendencia en las evaluaciones de cartera que efectúe, debiendo la entidad bancaria mantener disponibles los antecedentes que demuestren que el crédito cuenta con esa cobertura, así como los que sirvieron de base para calificar ante CORFO como elegible, tanto el crédito como el deudor del mismo.

Saludo atentamente a Ud.,

**ENRIQUE MARSHALL RIVERA**  
Superintendente de Bancos e  
Instituciones Financieras

CIRCULAR  
BANCOS N° 3.138  
FINANCIERAS N° 1.410

Santiago, 9 de agosto de 2001

Señor Gerente:

**INFORMACION AL PUBLICO SOBRE LAS TASAS DE INTERES  
COBRADAS EN CREDITOS DE CONSUMO Y TARJETAS DE CREDITO.**

Con el objeto de facilitar las comparaciones entre las tasas cobradas por las distintas instituciones financieras que participan en el mercado de créditos ofrecidos en forma masiva a las personas naturales, se dispone lo siguiente:

- a) En las oficinas y los recintos en que puedan solicitarse créditos de consumo pagaderos en cuotas y tarjetas de crédito que se ofrecen al público en general, se mantendrá en pizarra la información que se indica en el Anexo de esta Circular.
- b) La misma información deberá ser divulgada también en la página Web de la institución financiera que la tenga.

La forma de estandarizar la información según lo que se indica en el Anexo, ha sido acordada con la Asociación de Bancos e Instituciones Financieras A.G.

Saludo atentamente a Ud.,

**ENRIQUE MARSHALL RIVERA**  
Superintendente de Bancos e  
Instituciones Financieras

## ANEXO

### INFORMACION QUE DEBE INCLUIRSE EN PIZARRA Y EN LA PAGINA WEB

#### TASAS MENSUALES VIGENTES PARA CREDITOS DE CONSUMO PAGADEROS EN CUOTAS:

Monto del préstamo	Tasa mensual efectiva			
	24 meses		36 meses	
	Mínima	Máxima	Mínima	Máxima
\$ 500.000				
\$ 1.000.000				
\$ 3.000.000				

#### TASA MENSUAL VIGENTE PARA TARJETAS DE CREDITO:

Tasa mínima	Tasa máxima

Para obtener un crédito de consumo no es necesario tomar seguros ni contratar otros servicios.

La tasa máxima convencional vigente es de un .... % mensual.

Los impuestos y gastos notariales no se consideran para el cálculo de la tasa mensual efectiva.

CIRCULAR  
BANCOS N° 3.139  
FINANCIERAS N° 1.411

Santiago, 21 de agosto de 2001

Señor Gerente:

**RECOPIACION ACTUALIZADA DE NORMAS. Capítulo 12-9.**

**RELACION DE OPERACIONES ACTIVAS Y PASIVAS. INCORPORA  
INSTRUCCIONES TRANSITORIAS.**

El Consejo del Banco Central de Chile por acuerdo N° 926E-01-010813 introdujo una disposición transitoria en el Capítulo III.B.2 del Compendio de Normas Financieras, mediante la cual se autoriza a las instituciones financieras para acogerse a mayores márgenes para la relación entre operaciones activas y pasivas según sus plazos residuales.

A fin de mantener la concordancia con las disposiciones del Banco Central de Chile, se reemplaza el texto del título VII "DISPOSICION TRANSITORIA" del Capítulo 12-9 de la Recopilación Actualizada de Normas por el siguiente:

"No obstante lo señalado en el N° 1 del título II de este Capítulo, las instituciones financieras podrán acogerse a los márgenes especiales de que trata la disposición transitoria del Capítulo III.B.2 del Compendio de Normas Financieras."

En consecuencia, se reemplaza la hoja N° 12 del Capítulo 12-9.

Saludo atentamente a Ud.,

**ENRIQUE MARSHALL RIVERA**  
Superintendente de Bancos e  
Instituciones Financieras

CIRCULAR  
BANCOS N° 3.140  
FINANCIERAS N° 1.412

Santiago, 28 de agosto de 2001

Señor Gerente:

**RECOPIACION ACTUALIZADA DE NORMAS. Capítulo 18-13.**

**INCENTIVOS DISTINTOS DE INTERESES, REAJUSTES O COMISIONES.  
MODIFICA INSTRUCCIONES.**

Con el objeto de permitir a las instituciones financieras ampliar los beneficios que pueden ofrecer a los tenedores de tarjetas de crédito, se introducen las siguientes modificaciones al Capítulo 18-13 de la Recopilación Actualizada de Normas:

A) Se incorpora como último párrafo del N° 2, el que sigue:

“Al tratarse de tarjetas de crédito, los beneficios indicados en este número también pueden otorgarse mediante sorteos.”

B) En la letra b) del N° 3, se sustituye la locución “En ningún caso” por “Para tarjetas distintas a las de crédito, no”.

En consecuencia, se reemplaza la hoja N° 2 del Capítulo 18-13.

Saludo atentamente a Ud.,

**ENRIQUE MARSHALL RIVERA**  
Superintendente de Bancos e  
Instituciones Financieras

CIRCULAR  
BANCOS N° 3.141  
FINANCIERAS N° 1.413

Santiago, 30 de agosto de 2001

Señor Gerente:

**RECOPIACION ACTUALIZADA DE NORMAS. Capítulos 12-1 y 20-7.**

**INTRODUCE PRECISIONES EN EL ALCANCE DE LAS  
NORMAS QUE INDICA.**

Debido a que se han formulado consultas en relación con la categoría en que deben clasificarse, para los efectos de su ponderación por riesgo, los saldos correspondientes a divisas adquiridas a otras instituciones financieras que se encuentran pendientes de transferencia, como asimismo en relación con la contratación de servicios de procesamiento de datos con empresas situadas en el exterior, se ha estimado conveniente introducir las siguientes precisiones en los textos pertinentes:

- A) En la letra a) del numeral 2.3 del título II del Capítulo 12-1 se agrega, a continuación del punto final que pasa a ser coma, lo siguiente: "incluidos los saldos registrados en la cuenta "Divisas adquiridas pendientes de transferencia", de la partida 2115."
- B) En el primer párrafo del N° 1 del título II del Capítulo 20-7 se intercala, a continuación de la palabra "empresa", la locución "situada en Chile o en el exterior".

En consecuencia, se reemplaza la hoja N° 9 del Capítulo 12-1 y la hoja N° 2 del Capítulo 20-7.

Saludo atentamente a Ud.,

**ENRIQUE MARSHALL RIVERA**  
Superintendente de Bancos e  
Instituciones Financieras

CIRCULAR  
BANCOS N° 3.142  
FINANCIERAS N° 1.414

Santiago, 31 de agosto de 2001

Señor Gerente:

**RECOPIACION ACTUALIZADA DE NORMAS. Capítulo 2-4.**

**CUENTAS DE AHORRO. MODIFICA INSTRUCCIONES.**

Por Acuerdo N° 929-02-010823, el Consejo del Banco Central de Chile modificó las normas relativas a las tasas de interés para las cuentas de ahorro, en el sentido de que dichas tasas podrán cambiarse el primer día de cada mes y no el de cada trimestre como estaba dispuesto, disminuyéndose además, de diez a cinco días, la anticipación mínima con que dichos cambios deben darse a conocer.

Como consecuencia de lo anterior, se efectúan los siguientes cambios en el Capítulo 2-4 de la Recopilación Actualizada de Normas de esta Superintendencia:

- A) En el segundo párrafo del numeral 9-1 se sustituye la palabra “trimestre”, la primera vez que aparece, por expresión “mes”, a la vez que se suprime todo lo que sigue a la palabra “calendario”, concluyéndose el párrafo con un punto final a continuación de esa palabra.
- B) En los dos últimos párrafos del numeral 9.1 antes mencionado, se reemplaza la expresión “trimestre”, las veces que aparece, por la palabra “mes”.
- C) Se sustituye el texto del numeral 14.2 por el que sigue:

“Las instituciones financieras deberán anunciar las tasas de interés vigentes sobre las cuentas de ahorro a plazo, mediante avisos destacados que colocarán en los locales en que atiendan a los titulares de dichas cuentas. Junto con esta información deberá indicarse, cuando corresponda, el monto o las tasas de las comisiones vigentes y, si es el caso, las restricciones relativas a los montos mínimos de depósitos que se aceptan.

Cuando la institución financiera resuelva disminuir la tasa de interés que pagará a las cuentas de ahorro a plazo, el aviso de que se trata deberá incluir también un anuncio de la nueva tasa, con una anticipación mínima de cinco días a la fecha de inicio del mes en que comenzará a regir. Del mismo modo, si la institución financiera resuelve aumentar las comisiones, anunciará en el mismo aviso las nuevas comisiones, al menos con diez días de anticipación al inicio del trimestre siguiente.”.

En consecuencia, se reemplazan las hojas N°s. 14 y 19 del Capítulo 2-4.

Saludo atentamente a Ud.,

**ENRIQUE MARSHALL RIVERA**  
Superintendente de Bancos e  
Instituciones Financieras

CIRCULAR  
BANCOS N° 3.143  
FINANCIERAS N° 1.415

Santiago, 5 de septiembre de 2001

Señor Gerente:

**RECOPIACION ACTUALIZADA DE NORMAS. Capítulo 18-13.**

**INCENTIVOS DISTINTOS DE INTERESES O COMISIONES.  
COMPLEMENTA INSTRUCCIONES.**

La reciente modificación introducida al Capítulo 18-13 de la Recopilación Actualizada de Normas de esta Superintendencia, mediante Circular N° 3.140-1.412, permite a las instituciones financieras incluir entre los beneficios que pueden ofrecer a los titulares de sus tarjetas de crédito, el otorgamiento de ciertos estímulos mediante sorteos.

En relación con esta nueva modalidad de entrega de beneficios, se han formulado consultas a este organismo en el sentido de si los premios que se asignarán mediante sorteos pueden ser exhibidos en los locales de las instituciones financieras que los ofrecen.

Al respecto, esta Superintendencia estima improcedente la exhibición en sus recintos de los artículos o bienes que serán objeto de sorteos, por no avenirse con las funciones propias de las entidades financieras. Además, la realización de estas actividades dentro del local del banco o de sus filiales, puede prestarse para eventuales confusiones en el público en relación con otras operaciones que realice la institución con sus clientes, particularmente aquellas de pasivo, como la captación de depósitos, que de ninguna manera pueden ser objeto de beneficios distintos a intereses, reajustes o comisiones.

Lo anteriormente expuesto no comprende la publicidad que hagan las instituciones de tales sorteos y sus premios, en distintos medios impresos o a través de sus páginas en Internet.

De acuerdo con lo expresado, se agrega la siguiente letra e) al número 3 del Capítulo 18-13 de la Recopilación Actualizada de Normas:

- “e) La institución financiera no podrá exhibir en ninguno de sus locales ni en los de sus filiales, los premios que, ya sea por acumulación de puntaje, sorteos o cualquiera otra modalidad,

ofrezca a sus clientes por los servicios que contraten, susceptibles de esos beneficios, de acuerdo con estas normas.”

En consecuencia, se reemplaza la hoja N° 2 del Capítulo 18-13, a la vez que se le agrega la nueva hoja N° 3.

Saludo atentamente a Ud.,

**ENRIQUE MARSHALL RIVERA**  
Superintendente de Bancos e  
Instituciones Financieras

CIRCULAR  
BANCOS N° 3.144  
FINANCIERAS N° 1.416

Santiago, 13 de septiembre de 2001

Señor Gerente:

**RECOPIACION ACTUALIZADA DE NORMAS. Capítulo 11-6.**

**MODIFICA INSTRUCCIONES RELATIVAS AL FUNCIONAMIENTO DE LAS SOCIEDADES FILIALES Y DE APOYO AL GIRO.**

Esta Superintendencia ha resuelto eliminar la exigencia de que las sociedades filiales y de apoyo al giro que estén sujetas a su fiscalización, deben tener gerente, personal, locales y equipamientos independientes de las instituciones financieras, como asimismo la condición de que el control de una sociedad de apoyo al giro no puede ser ejercido por una entidad distinta a una institución financiera.

Para ese efecto y además con el objeto de precisar y simplificar las normas relativas a la administración y funcionamiento de las sociedades de que se trata, se modifica el Capítulo 11-6 de la Recopilación Actualizada de Normas en lo siguiente:

A) Se sustituye el N° 9 del título II por el que sigue:

**“9.- Dirección, administración y funcionamiento de las sociedades filiales.**

**9.1.- Directores.**

No existe inconveniente para que un director de una sociedad filial fiscalizada por esta Superintendencia sea, a la vez, director de la institución financiera matriz, de otra sociedad filial fiscalizada por este Organismo o de una empresa de apoyo al giro. En general, el cargo de director de cualquiera de las entidades es incompatible con el de empleado de ellas, salvo que se trate de un empleado de la institución financiera matriz que ejerza el cargo de director de una filial fiscalizada por esta Superintendencia o de una sociedad de apoyo al giro.

En todo caso, el ejercicio del cargo de director, gerente o empleado en las sociedades filiales fiscalizadas por la Superintendencia de Va-

lores y Seguros o de la Superintendencia de AFP, se sujetará a las normas legales o reglamentarias que rigen a esas sociedades.

### **9.2.- Gerente y personal.**

La matriz con sus filiales, o éstas entre sí, podrán compartir gerente y personal, siempre que se trate de filiales fiscalizadas por este Organismo.

Las sociedades sujetas a la fiscalización de la Superintendencia de Valores y Seguros o de la Superintendencia de AFP, deberán tener gerente y personal independiente de la institución financiera matriz y de las filiales fiscalizadas por esta Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras.

### **9.3.- Locales y equipamiento.**

La matriz, sus sociedades filiales sujetas a la fiscalización de esta Superintendencia y las sociedades de apoyo al giro en que participe la matriz, podrán compartir y utilizar los mismos locales y equipamiento.

Si a una sociedad filial fiscalizada por otra Superintendencia se le permite hacer lo mismo de acuerdo con las normas que la rigen, no existe inconveniente en que las entidades fiscalizadas por este Organismo compartan con ella locales y equipamiento. No obstante, cuando se trate de utilizar un mismo local, deberá en ese caso mantenerse una clara separación material respecto de las dependencias en que opera cada entidad, de manera que no tengan responsabilidad por las operaciones que no sean las propias, ni el público pueda confundirse y entender que la asumen.

### **9.4.- Promoción de los productos o servicios de una entidad distinta.**

La sociedad filial podrá promover sus servicios a través de la institución financiera matriz o de otras filiales o sociedades de apoyo al giro fiscalizadas por este Organismo, o viceversa, pudiendo canalizarse a través de cualquiera de esas entidades la documentación que se genera entre las demás sociedades y sus respectivos clientes.

En caso de que una sociedad filial sujeta a la fiscalización de la Superintendencia de Valores y Seguros o de la Superintendencia de AFP estuviere facultada para actuar de igual modo, no existe impedimento para que las entidades fiscalizadas por esta Superintendencia actúen de la misma forma con ellas, siempre que la evaluación y la decisión final de la operación que se geste a través de una entidad, así como la determinación de sus características y condiciones, se realice siempre en la sociedad que la contrata, no pudiendo ser delegadas tales funciones.

### **9.5.- Información reservada.**

Lo indicado en los numerales precedentes es sin perjuicio, claro está, de las normas sobre secreto o reserva bancarios. Por consiguiente, la institución financiera matriz no puede compartir la información reservada de sus clientes, salvo que cuenten con autorización de los mismos.”.

- B) Se suprime la expresión “minoritarios” que aparece en el tercer párrafo del N° 2 del título III.
- C) Se reemplaza el N° 6 del título III por el siguiente:

#### **“6.- Dirección, administración y funcionamiento de las sociedades de apoyo al giro.**

Las sociedades de apoyo al giro se atenderán a lo dispuesto en el N° 9 del título II de este Capítulo, en lo que se refiere a la relación con sus instituciones financieras socias o accionistas, las filiales de éstas y las demás sociedades de apoyo al giro en que sus dueños participan.”.

En consecuencia, en el Capítulo 11-6 se reemplaza su hoja N° 8 y las que le siguen, hasta la N° 15 inclusive.

Saludo atentamente a Ud.,

**ENRIQUE MARSHALL RIVERA**  
Superintendente de Bancos e  
Instituciones Financieras

CIRCULAR  
BANCOS N° 3.145  
FINANCIERAS N° -o-

Santiago, 24 de septiembre de 2001

Señor Gerente:

**RECOPIACION ACTUALIZADA DE NORMAS. Capítulos 12-3 y 14-8.**

**EXENCION DE IMPUESTOS DE TIMBRES Y ESTAMPILLAS PARA DOCUMENTOS DE EXPORTACIONES Y CREDITOS AL EXTERIOR. LIMITES DE CREDITO ARTICULO 84 DE LA LEY GENERAL DE BANCOS. MODIFICA INSTRUCCIONES.**

Mediante la presente Circular se reemplaza el Capítulo 14-8 de la Recopilación Actualizada de Normas, que se refiere a los documentos que quedan exentos del impuesto de timbres y estampillas de acuerdo con lo previsto en los N°s. 11 y 16 del artículo 24 del D.L. N° 3.475.

En el nuevo texto de ese Capítulo se redefinen los documentos necesarios para el financiamiento de exportaciones desde Chile, acorde con las recientes modificaciones del Banco Central de Chile sobre la materia. En relación con estos cambios, se exigirá a los bancos la entrega de información mensual acerca de esas operaciones, lo que será instruido a través del Manual del Sistema de Información.

Por otra parte, en lo relativo a los créditos al exterior exceptuados del impuesto de timbres y estampillas, se especifica que esa excepción alcanza también a los documentos adquiridos por los bancos, cuyos deudores directos sean personas residentes en el exterior.

Junto con reemplazar el Capítulo 14-8, se modifica el Capítulo 12-3 en lo siguiente:

- A) Se reemplaza la letra a) del N° 2 del título I por la que sigue:  
“a) Préstamos en moneda extranjera que se otorguen a exportadores para financiar exportaciones desde Chile.”
- B) Se suprime el tercer párrafo del título III.
- C) Se sustituye, en el segundo párrafo de la letra c) del N° 1 del título III, la expresión “Capítulo XXV del Título I” por “Capítulo X”.

Se reemplazan las hojas correspondientes al Capítulo 14-8 y las hojas N°s. 3, 17 y 19 del Capítulo 12-3.

Saludo atentamente a Ud.,

**ENRIQUE MARSHALL RIVERA**  
Superintendente de Bancos e  
Instituciones Financieras

## **CAPITULO 14-8 (Bancos)**

MATERIA:

### **EXENCION DE IMPUESTO DE TIMBRES Y ESTAMPILLAS. DOCUMENTOS DE EXPORTACIONES Y DE CREDITOS AL EXTERIOR.**

---

#### **1.- Documentos necesarios para operaciones destinadas al financiamiento de exportaciones.**

De conformidad con lo dispuesto en el N° 11 del artículo 24 del Decreto Ley N° 3.475, modificado por el artículo 5° de la Ley N° 18.970, publicada en el Diario Oficial del 10 de marzo de 1990, corresponde a esta Superintendencia determinar, para los efectos de la exención del impuesto de timbres y estampillas, los documentos que tienen el carácter de necesarios para efectuar operaciones de crédito de dinero destinadas al financiamiento de exportaciones desde Chile.

En virtud de la disposición legal antes señalada, se establece que los documentos necesarios para cursar financiamientos de exportaciones, sean éstos en moneda chilena o extranjera, son los siguientes:

- a) Los documentos representativos de préstamos que se otorguen a exportadores situados en Chile para financiar exportaciones desde Chile.
- b) Los documentos de crédito correspondientes a descuentos o compras de letras de cambio o pagarés aceptados o suscritos a favor del exportador, originados en exportaciones con forma de pago “en cobranza”, o provenientes de la negociación de cartas de crédito.
- c) Los documentos que se suscriban por el pago anticipado de cartas de crédito negociadas, a la vista o a plazo, por exportaciones efectuadas desde Chile.
- d) Los documentos en que consten los créditos y avances otorgados a bancos del exterior para financiar el pago de cartas de crédito a favor de exportadores situados en Chile.
- e) Los documentos en los que consten los anticipos de compradores del exterior y los créditos obtenidos en el exterior directamente por los exportadores para el financiamiento de sus exportaciones.
- f) Los documentos que den cuenta de financiamientos externos obtenidos por las empresas bancarias con el único fin de cursar los créditos señalados en las letras a), b), c) y d) precedentes.

- g) Los pagarés con que se documenten los préstamos cursados para emitir las Boletas de Garantía o cartas de crédito stand by para responder por las garantías de calidad de exportaciones chilenas; de seriedad en el cumplimiento de propuestas abiertas en el exterior a que concurren exportadores chilenos; o por el cumplimiento de contratos de exportación firmados por exportadores establecidos en Chile.
- h) Las letras de cambio y los pagarés con los que se documenten los créditos otorgados a personas naturales o jurídicas residentes en el exterior, que tengan por objeto pagar a exportadores chilenos el precio de mercaderías importadas desde Chile, de conformidad con lo dispuesto en el N° 2 del Capítulo 13-27 de esta Recopilación.

## **2.- Créditos al exterior.**

De conformidad con lo dispuesto por el N° 16 del artículo 24 del D.L. N° 3.475, incorporado por la Ley N° 19.155 y modificado por las leyes N°s. 19.506 y 19.578, están exentos del impuesto de timbres y estampillas los documentos necesarios para el otorgamiento de créditos de dinero desde Chile hacia otros países, cuyas características determine esta Superintendencia.

En concordancia con la disposición citada, se establece que los documentos que se beneficiarán de dicha exención, serán los instrumentos en moneda extranjera o chilena con que se documenten los créditos otorgados a personas naturales o jurídicas residentes en el exterior, incluidos los documentos adquiridos cuyos deudores directos residan en el exterior.

CIRCULAR  
BANCOS N° 3.146  
FINANCIERAS N° 1.417

Santiago, 3 de octubre de 2001

Señor Gerente:

**RECOPIACION ACTUALIZADA DE NORMAS. Capítulo 8-9.**

**FONDO DE GARANTIA PARA PEQUEÑOS EMPRESARIOS. MODIFICA INSTRUCCIONES.**

Con el fin de atender una solicitud del Administrador del Fondo de Garantía para pequeños Empresarios, destinada a facilitar el otorgamiento y manejo de los créditos contingentes que se cursen al amparo de la garantía del Fondo, se ha resuelto suprimir la exigencia de que, en el caso de esos créditos, deberá informarse mensualmente el monto total utilizado, los abonos realizados y el saldo efectivamente adeudado al término de cada mes.

Consecuente con lo anterior se reemplaza el texto del N° 6 del Capítulo 8-9 por el siguiente:

“Las entidades financieras que se adjudiquen garantías del Fondo, están obligadas a remitir mensualmente al Banco del Estado de Chile, en su calidad de Administrador del Fondo, una nómina de los créditos que cursen, sean éstos efectivos o contingentes. Esta nómina deberá contener la misma información que debe anotarse en el registro señalado en el número precedente, además de la que adicionalmente pudiere requerir la entidad bancaria estatal.”

Se reemplazan las hojas N°s. 4 y 5 del citado Capítulo 8-9.

Saludo atentamente a Ud.,

**ENRIQUE MARSHALL RIVERA**  
Superintendente de Bancos e  
Instituciones Financieras

CIRCULAR  
BANCOS N° 3.147  
FINANCIERAS N° 1.418

Santiago, 5 de octubre de 2001

Señor Gerente:

**RECOPIACION ACTUALIZADA DE NORMAS. Capítulo 12-3.**

**LIMITES DE CREDITO ARTICULO 84 DE LA LEY GENERAL DE  
BANCOS. COMPLEMENTA INSTRUCCIONES.**

Ante consultas que se han presentado respecto a la aplicación de los límites de crédito del artículo 84 N° 1 de la Ley General de Bancos en relación con lo dispuesto en el artículo 69 N° 18 de la misma ley, se ha estimado conveniente complementar el Capítulo 12-3 de la Recopilación Actualizada de Normas, a fin de ajustar la norma a la redacción de la ley.

Con ese propósito, se intercala en la letra a) del numeral 3.2 del título II del Capítulo 12-3, a continuación de la palabra “documentos”, la expresión “emitidos en serie”.

En consecuencia, se reemplazan la hoja N° 9 del Capítulo 12-3.

Saludo atentamente a Ud.,

**ENRIQUE MARSHALL RIVERA**  
Superintendente de Bancos e  
Instituciones Financieras

CIRCULAR  
BANCOS N° 3.148  
FINANCIERAS N° 1.419

Santiago, 11 de octubre de 2001

Señor Gerente:

**RECOPIACION ACTUALIZADA DE NORMAS. Capítulo 2-4.**

**CUENTAS DE AHORRO. MODIFICA INSTRUCCIONES.**

El Consejo del Banco Central de Chile, por acuerdo N° 934E-01-010907, estableció que los depósitos efectuados en cuentas de ahorro a plazo devengarán reajuste solamente si permanecen durante 90 días o más. Asimismo, estableció que las instituciones financieras pueden modificar la tasa de interés de tales operaciones dentro de los diez primeros días de cada mes calendario.

A fin de mantener la concordancia con las disposiciones del Banco Central de Chile y, además, simplificar las normas relativas a giros desde cuentas de ahorro mediante sistemas automatizados, se introducen las siguientes modificaciones en el Capítulo 2-4 de la Recopilación Actualizada de Normas:

- A) En la letra a) del numeral 7.1.3 se suprime la locución “desde su cuenta de ahorro a una cuenta corriente que mantenga en la misma institución”.
- B) En la letra b) del numeral 7.1.3, se reemplaza la locución “cuando corresponda” por “o bien cuando el giro esté afectando a depósitos que tienen menos de 90 días, que por esa circunstancia perderán los reajustes, según corresponda”.
- C) Se reemplaza el texto del N° 8 por el que sigue:

“Tendrán derecho a reajuste los depósitos que permanezcan en las cuentas por un plazo igual o superior a 90 días. Para los efectos del cálculo y pago del reajuste, los giros se considerarán como depósitos con signo negativo y deberán imputarse a el o los depósitos efectuados, en orden inverso a su antigüedad. El mismo procedimiento se seguirá con los cargos por concepto de comisiones y primas de seguros, cuando corresponda.

Los reajustes deberán abonarse a las respectivas cuentas de acuerdo con la periodicidad establecida en los Capítulos III.E.1 y III.E.4 del Compendio de Normas Financieras del Banco Central de Chile. Los depósitos que no hubieren aún cumplido 90 días a la fecha en que debe efectuarse el abono de los reajustes en la cuenta, deberán ser reajustados con posterioridad, considerando el importe que se mantenga al menos por 90 días.

Cuando el número de giros efectuados en una cuenta de ahorro a plazo, en el período de doce meses, sea superior al que el depositante podía realizar de conformidad con lo señalado en las letras b), c) o d) del numeral 7.3, según sea el caso, los fondos depositados devengarán solamente el interés correspondiente a dicho período y por motivo alguno se aplicará reajuste, salvo aquellos que ya se hubieran abonado en los trimestres anteriores del mismo período de doce meses en que se produjo el exceso de giros. No se considerarán como giros, para estos efectos, los cargos efectuados en las cuentas por concepto de primas de seguros de vida o invalidez, cuando éstos cumplan las condiciones señaladas en los Capítulos III.E.1 y III.E.4 del Compendio de Normas Financieras del Banco Central de Chile.”.

- D) En el segundo párrafo del numeral 9.1 se sustituye la locución “el primer día de cada mes calendario”, por: “dentro de los diez primeros días de cada mes calendario y la nueva tasa registrá, a lo menos, por el lapso que reste de dicho mes”.
- E) Se sustituye el numeral 9.2 por el que sigue:

**“9.2. Abono de los intereses.**

Los intereses se abonarán en la respectiva cuenta con la frecuencia y oportunidad establecida en los Capítulos III.E.1 y III.E.4 del Compendio de Normas Financieras del Banco Central de Chile.”.

- F) Se suprime el numeral 10.3.
- G) Se agrega la siguiente disposición transitoria:

**“19.- Disposición transitoria.**

La condición de permanencia mínima de 90 días para el pago de reajuste de los depósitos, no rige para los depósitos efectuados con anterioridad al 10 de septiembre de 2001, para los cuales se aplicarán las normas vigentes al momento en que fueron enterados.

También podrán exceptuarse de esa condición hasta el 10 de septiembre de 2002, los demás depósitos efectuados en las cuentas de ahorro vigentes con anterioridad al 10 de septiembre de 2001.”.

En consecuencia, se remplazan las hojas N°s. 11, 13, 14, 15, 16 y 24 del Capítulo 2-4.

Saludo atentamente a Ud.,

**ENRIQUE MARSHALL RIVERA**  
Superintendente de Bancos e  
Instituciones Financieras

CIRCULAR  
BANCOS N° 3.149  
FINANCIERAS N° 1.420

Santiago, 26 de octubre de 2001

Señor Gerente:

**RECOPIACION ACTUALIZADA DE NORMAS. Capítulo 8-21.**

**INVERSIONES FINANCIERAS. MODIFICA INSTRUCCIONES.**

Las actuales normas relativas al registro de las inversiones financieras permiten separar éstas, entre aquellas que se adquieren con el propósito de venderlas en cualquier momento y de aquellas que se efectúan con una clara intención de no enajenarlas en el corto plazo. Estas últimas, que conforman la cartera de inversiones permanentes, de acuerdo a las disposiciones vigentes no pueden exceder de una vez el capital básico de la institución financiera.

Esta Superintendencia ha resuelto dejar sin efecto esa limitación a contar de esta fecha, quedando tales inversiones restringidas a los instrumentos que se han definido como susceptibles de incorporarse a esa cartera y la intención que se ha tenido al adquirirlas, esto es, de no enajenarlas en el corto plazo, sin perjuicio de lo cual, el Directorio deberá acordar la política que la institución seguirá respecto de tales inversiones.

Por consiguiente, se introducen los siguientes cambios en el Capítulo 8-21 de la Recopilación Actualizada de Normas:

- a) Se reemplaza el texto de la letra d) del numeral 7.4.3.1. por el siguiente: "El Directorio de la institución deberá acordar la política que en materia de estas inversiones seguirá la empresa."
- b) Se elimina el segundo párrafo del numeral 7.4.3.3 y el primer y tercer párrafo del numeral 7.4.3.4, a la vez que en el segundo párrafo de este último numeral se suprime todo lo que sigue a la segunda coma, quedando ésta como punto final.

Se reemplazan las hojas N°s. 13, 14 y 15 del referido Capítulo 8-21.

Saludo atentamente a Ud.,

**ENRIQUE MARSHALL RIVERA**  
Superintendente de Bancos e  
Instituciones Financieras

CIRCULAR  
BANCOS N° 3.150  
FINANCIERAS N° 1.421

Santiago, 30 de octubre de 2001

Señor Gerente:

**EXTIENDE RECOMENDACIONES DEL CAPITULO 1-14 DE LA  
RECOPIACION ACTUALIZADA DE NORMAS SOBRE PREVENCIÓN  
DEL LAVADO DE ACTIVOS AL FINANCIAMIENTO DE ACTIVIDADES  
TERRORISTAS INTERNACIONALES.**

Por Circular N° 3.105-1.379, de 29 de enero del año en curso, esta Superintendencia incorporó a la Recopilación Actualizada de Normas, el Capítulo 1-14 que imparte algunas recomendaciones tendientes a prevenir transferencias de fondos provenientes de actividades ilícitas que pueden intentar realizarse por su intermedio.

Si bien esas recomendaciones están orientadas principalmente a actividades relacionadas con el narcotráfico, debe entenderse que ellas también se extienden a las operaciones que pueden realizarse utilizando la red bancaria para financiar actividades de carácter terrorista.

Es necesario, por consiguiente, que las entidades financieras del país presten la debida atención a las transacciones y movimientos de fondos que puedan realizarse por su intermedio y que les parezcan sospechosos, ya sea por las personas que participan en ellos, por el destino de los dineros, por lo inusual de las operaciones o por cualquier detalle.

Por separado, esta Superintendencia dará a conocer a las instituciones financieras, los nombres de las personas que, según la información que reciba de las autoridades o entidades competentes, pudieran estar vinculadas con esas actividades, siguiendo el mismo procedimiento de la Carta a Gerencia de 21 de septiembre pasado.

Saludo atentamente a Ud.,

**ENRIQUE MARSHALL RIVERA**  
Superintendente de Bancos e  
Instituciones Financieras

CIRCULAR  
BANCOS N° 3.151  
FINANCIERAS N° 1.422

Santiago, 2 de noviembre de 2001

Señor Gerente:

**RECOPIACION ACTUALIZADA DE NORMAS. Capítulos 5-1 y 8-4.**

**SUPRIME INSTRUCCIONES QUE INDICA.**

Atendido que por Acuerdo N° 944-01-011025 el Consejo del Banco Central de Chile modificó el Capítulo III.H.1 del Compendio de Normas Financieras, unificando las cámaras para el cobro, canje y compensación de documentos de la misma plaza y de otras plazas, a contar del 9 de noviembre próximo, se suprime el segundo párrafo del N° 1 del título II del Capítulo 5-1 de la Recopilación Actualizada de Normas.

Por otra parte, teniendo en consideración que en el caso de los créditos otorgados mediante mutuos hipotecarios endosables no hay motivos que hagan necesario pactar una fecha de vencimiento única para las cuotas de todos los créditos y un período de gracia para su pago, se suprime la última frase del segundo párrafo N° 7 del título I del Capítulo 8-4, pasando a ser punto final la coma que sigue a la palabra "crédito".

En consecuencia, se reemplaza la hoja N° 2 del Capítulo 5-1 y la hoja N° 3a del Capítulo 8-4.

Saludo atentamente a Ud.,

**ENRIQUE MARSHALL RIVERA**  
Superintendente de Bancos e  
Instituciones Financieras

CIRCULAR  
BANCOS N° 3.152  
FINANCIERAS N° 1.423

Santiago, 13 de noviembre de 2001

Señor Gerente:

**RECOPIACION ACTUALIZADA DE NORMAS. Capítulo 6-1.**

**ACTUALIZA NOMINA DE LAS INSTITUCIONES FINANCIERAS.**

Por Resolución N° 122, del 26 de octubre de 2001, esta Superintendencia aprobó la solicitud de cambio de nombre de la Sucursal en Chile de The Chase Manhattan Bank, la que pasa a denominarse JP Morgan Chase Bank.

Como consecuencia de lo anterior, se reemplaza el Anexo N° 6 del Capítulo 6-1 de la Recopilación Actualizada de Normas que contiene la nómina de las instituciones financieras, por el que se acompaña a la presente Circular.

Saludo atentamente a Ud.,

**ENRIQUE MARSHALL RIVERA**  
Superintendente de Bancos e  
Instituciones Financieras

CIRCULAR  
BANCOS N° 3.153  
FINANCIERAS N° 1.424

Santiago, 15 de noviembre de 2001

Señor Gerente:

**RECOPIACION ACTUALIZADA DE NORMAS. Capítulo 6-1.**

**ACTUALIZA NOMINA DE LAS INSTITUCIONES FINANCIERAS.**

Por Resolución N° 117, del 17 de octubre de 2001, esta Superintendencia aprobó la solicitud de cambio de nombre del Banco Sud Americano, el que pasa a denominarse Scotiabank Sud Americano.

Como consecuencia de lo anterior, se reemplaza el Anexo N° 6 del Capítulo 6-1 de la Recopilación Actualizada de Normas que contiene la nómina de las instituciones financieras, por el que se acompaña a la presente Circular.

Saludo atentamente a Ud.,

**ENRIQUE MARSHALL RIVERA**  
Superintendente de Bancos e  
Instituciones Financieras

CIRCULAR  
BANCOS N° 3.154  
FINANCIERAS N° 1.425

Santiago, 22 de noviembre de 2001

Señor Gerente:

**RECOPIACION ACTUALIZADA DE NORMAS. Capítulo 12-3.**

**LIMITES INDIVIDUALES DE CREDITO Y GARANTIAS DEL  
ARTICULO 84 N° 1 DE LA LEY GENERAL DE BANCOS.  
MODIFICA INSTRUCCIONES.**

El artículo 4° de la Ley N° 19.769, publicada en el Diario Oficial del 7 de noviembre de 2001, modificó el inciso final de la letra d) del N° 1 del artículo 84 de la Ley General de Bancos, suprimiendo la disposición que excluía de la calidad de garantía válida para los efectos de límite de créditos a las cartas de crédito emitidas por la casa matriz de un banco extranjero o sus sucursales a favor de sucursales situadas en Chile.

En concordancia con lo señalado precedentemente, se suprime el último párrafo del N° 5 del título III del Capítulo 12-3 de la Recopilación Actualizada de Normas.

Por consiguiente, se reemplazan las hojas N°s. 20 y 21 del Capítulo 12-3 por las que se adjuntan a esta Circular.

Saludo atentamente a Ud.,

**ENRIQUE MARSHALL RIVERA**  
Superintendente de Bancos e  
Instituciones Financieras

CIRCULAR  
BANCOS N° 3.155  
FINANCIERAS N° 1.426

Santiago, 26 de noviembre de 2001

Señor Gerente:

**ESTABLECE NORMAS RELATIVAS A LA CONTRATACION  
DE SEGUROS POR LAS COMPAÑÍAS DE SEGUROS A TRAVES  
DE BANCOS Y SOCIEDADES FINANCIERAS.**

La Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras y la Superintendencia de Valores y Seguros, en uso de sus facultades legales, especialmente en virtud de lo dispuesto en los artículos 12 y 69 N° 26 de la Ley General de Bancos y los artículos 3°, letra m) y 57 del D.F.L. N° 251, de 1931, respectivamente, han resuelto dictar esta norma relativa a la contratación de seguros por las compañías de seguros o a través de agentes de ventas:

El artículo 57 del D.F.L. N° 251 de 1931, establece que los seguros pueden ser contratados directamente con la entidad aseguradora, a través de sus agentes de ventas, o por intermedio de corredores de seguros independientes de éstas.

Por otra parte, la ley define a los agentes de ventas como personas que se dedican a la comercialización o venta de seguros por cuenta de una compañía, no pudiendo prestar tales servicios en más de una entidad aseguradora en cada grupo de seguros, a excepción de los agentes de ventas de compañías que cubren riesgos de crédito, los que podrán a su vez, prestar servicios en una entidad aseguradora del primer grupo que no esté facultada para cubrir estos riesgos.

Los bancos y sociedades financieras, en virtud de esta autorización, podrán actuar como agentes de ventas de compañías de seguros, siempre que se trate de seguros que reúnan los siguientes requisitos:

- a) Que sean seguros individuales;
- b) Que el asegurador los oferte en términos que sólo baste la aceptación pura y simple del asegurado para la formación del consentimiento;
- c) Que no contengan condiciones de aseguramiento que deban verificarse al momento de contratar, y

- d) Que las condiciones de la cobertura no difieran de las que se publiciten por el asegurador.

Para prestar tales servicios, el banco o sociedad financiera podrá utilizar los medios físicos y sistemas tecnológicos de la compañía o los propios, cuando lo acuerden por escrito y siempre dejando constancia que actúa por cuenta de la compañía.

**VIGENCIA:** Estas normas entrarán en vigencia con esta fecha.

**ENRIQUE MARSHALL RIVERA**  
Superintendente de Bancos e  
Instituciones Financieras

**ALVARO CLARKE DE LA CERDA**  
Superintendente  
de Valores y Seguros

CIRCULAR  
BANCOS N° 3.156  
FINANCIERAS N° 1.427

Santiago, 10 de diciembre de 2001

Señor Gerente:

**RECOPIACION ACTUALIZADA DE NORMAS. Capítulo 1-3. Accionistas.  
Disposiciones Varias.**

**PERSONAS CONTROLADORAS DE UN BANCO. INFORMACION QUE  
DEBEN ENTREGAR A ESTA SUPERINTENDENCIA. ARTICULO 16-BIS  
LEY GENERAL DE BANCOS.**

El artículo 16 bis de la Ley General de Bancos dispone que las personas naturales o jurídicas que, personalmente o en conjunto y en forma directa sean controladoras de un banco, según lo establecido en el artículo 97 de la Ley de Mercado de Valores y posean además individualmente más del 10% de sus acciones, deberán enviar a esta Superintendencia información confiable acerca de su situación financiera. La Superintendencia determinará mediante normas generales, la periodicidad y contenido de esa información, que no podrá exceder de la que exige la Superintendencia de Valores y Seguros a las sociedades anónimas abiertas.

Por consiguiente y en cumplimiento de la referida disposición, incorporada a la Ley General de Bancos por la Ley N° 19.768 publicada en el Diario Oficial del 7 de noviembre de 2001, esta Superintendencia ha resuelto agregar el siguiente Título III al Capítulo 1-3 de la Recopilación Actualizada de Normas, que contiene las instrucciones que los bancos y sociedades financieras deberán dar a conocer, en los casos que corresponda, a las personas naturales o jurídicas que reúnan las características que las obliga a presentar a este organismo la información relativa a su situación financiera:

**“III. Información que deben proporcionar los accionistas  
controladores de una institución financiera.**

En virtud de lo dispuesto en el artículo 16 bis de la Ley General de Bancos, esta Superintendencia imparte las siguientes instrucciones que las instituciones financieras deberán dar a conocer a las personas que se indica, para su cumplimiento:

### **1. Personas obligadas a informar.**

Están obligadas a entregar la información a que se refiere este Título, todas las personas, naturales o jurídicas que, además de poseer individualmente más del diez por ciento de las acciones de la empresa, actúen conjuntamente o a través de otras personas con poder o facultades para realizar algunas de las siguientes actuaciones:

- a) Asegurar la mayoría de votos en las juntas de accionistas y elegir a la mayoría de los directores; o
- b) Influir decisivamente en la administración de la sociedad.

### **2. Información que deben entregar.**

Las personas a que se refiere el N° 1 precedente deberán entregar, por intermedio de la institución financiera en la que ejerzan su control, la siguiente información:

- a) Personas naturales: un estado de situación financiera, según el formato que se indica en el anexo N° 1 de este Capítulo.
- b) Sociedades inscritas en el Registro de Valores de la Superintendencia de Valores y Seguros: un ejemplar de los estados financieros individual y consolidado, presentados en el formato de la Ficha Estadística Codificada Uniforme (FECU) a la citada Superintendencia, junto con sus notas explicativas y anexos, referidos al 31 de diciembre de cada año y un ejemplar de la memoria anual.
- c) Otras sociedades o personas jurídicas. Estado Financiero anual, incluido el Estado de Resultados, certificado por una firma de auditores externos con notas explicativas, conforme al modelo e instrucciones que constan en el anexo N° 2 de este Capítulo, referido al 31 de diciembre de cada año.

### **3. Responsabilidad de las instituciones financieras que cuentan con accionistas controladores.**

Las entidades financieras que se encuentran en la situación a que alude este Título, deberán informar oportunamente a sus accionistas controladores de la obligación que les impone el artículo 16 bis de la Ley General de Bancos y de su cumplimiento.

Para el efecto deberán darles a conocer las instrucciones que se incluyen en los anexos 1 y 2 del presente Capítulo y en el caso de las sociedades anónimas obligadas a presentar sus estados financieros a la Superintendencia de Valores y Seguros, solicitarles la entrega de un ejemplar de esos estados y de la memoria anual, conforme se indica en la letra b) del N° 2 anterior.

La información preparada por los accionistas a que se refieren estas instrucciones debe ser entregada por éstos a la respectiva entidad, la que a su vez, deberá remitirla a esta Superintendencia tan luego como la reciba y a más tardar en el mes de julio de cada año.”

**Disposición Transitoria.**

Los accionistas obligados a cumplir estas instrucciones, presentarán a la respectiva entidad financiera por primera vez la información que se requiere, referida al 31 de diciembre del año en curso, antes del 31 de julio del año 2002.

Sírvase reemplazar la página N° 2 del Capítulo 1-3 de la Recopilación Actualizada de Normas y agregar al mismo la página N° 3 y los anexos N° 1 y 2 que se acompañan a la presente Circular.

Saludo atentamente a Ud.,

**ENRIQUE MARSHALL RIVERA**  
Superintendente de Bancos e  
Instituciones Financieras

CIRCULAR  
BANCOS N° 3.157  
FINANCIERAS N° 1.428

Santiago, 11 de diciembre de 2001

Señor Gerente:

**RECOPIACION ACTUALIZADA DE NORMAS.  
Capítulos 4-1, 4-2 y 8-28.**

**ENCAJE, RESERVA TECNICA Y EVALUACION Y CLASIFICACION DE  
ACTIVOS. MODIFICA INSTRUCCIONES.**

Mediante la presente Circular se modifica el Capítulo 8-28 de la Recopilación Actualizada de Normas, a fin de hacer concordante sus normas con la reciente modificación del artículo 84 de la Ley General de Bancos, en lo que toca a la posibilidad de considerar también para efectos de clasificación de cartera, las cartas de crédito stand by emitidas por la casa matriz de un banco extranjero a favor de sucursales situadas en Chile.

Por otra parte, con esta Circular se modifican también los Capítulos 4-1 y 4-2, a fin de suprimir, en el primero de ellos, una cita a un Título del ex Compendio de Normas de Cambios Internacionales del Banco Central de Chile, y en el segundo, eliminar la distinción entre monedas extranjeras sujetas a posición de cambio y de libre disposición, como asimismo la alusión a una cuenta especial de depósito que también carece de vigencia.

Los cambios de que se trata corresponden a los siguientes:

- A) Se suprime la expresión “del Título I” en el N° 2 del título I del Capítulo 4-1.
- B) En la letra a) del N° 5 del título I del Capítulo 4-2 se suprime la locución “sujetas a posición de cambio”. Además, en la letra b) de este número se suprime todo lo que sigue a la palabra “Chile”, reemplazándose la coma por un punto final.
- C) Se reemplaza el cuarto párrafo del N° 5 del título I del Capítulo 4-2 por el siguiente:

“Por consiguiente, podrán considerarse para reserva técnica todos los saldos que deben incluirse en las partidas 1005 y 1010, con excepción de los importes de la cuenta “Caja en custodia en otras entidades financieras”.”

- D) Se suprime la letra c) del numeral 2.5 del título II del Capítulo 8-28, a la vez que se reemplaza por un punto final el punto y coma que concluye su literal a) y la expresión “; y,” de su letra b).

En consecuencia, se reemplazan las hojas N° 1 del Capítulo 4-1, N°s. 4 y 5 del Capítulo 4-2 y N° 9 del Capítulo 8-28.

Saludo atentamente a Ud.,

**ENRIQUE MARSHALL RIVERA**  
Superintendente de Bancos e  
Instituciones Financieras

CIRCULAR  
BANCOS N° 3.158  
FINANCIERAS N° 1.429

Santiago, 12 de diciembre de 2001

Señor Gerente:

**RECOPIACION ACTUALIZADA DE NORMAS. Capítulo 11-6.**

**SOCIEDADES ADMINISTRADORAS GENERALES DE FONDOS.**

La Ley N° 19.769, de 7 de noviembre de 2001, agregó en su artículo 3°, N° 2, un Título XXVII, nuevo, a la Ley N° 18.045, sobre Mercado de Valores.

Dicho título permite la formación de sociedades administradoras generales de fondos, las que podrán administrar uno o más tipos o especies de fondos, especialmente de fondos mutuos, fondos de inversión, fondos de capital extranjero y fondos para la vivienda.

Como los bancos han sido autorizados para operar sociedades filiales de todos los fondos anteriormente señalados, resulta evidente que también podrán acogerse al nuevo sistema que establece la disposición referida.

En todo caso, las filiales deberán sujetarse a los requisitos que señala el nuevo título y a las normas que dicte la Superintendencia de Valores y Seguros, a quien corresponderá la fiscalización de los fondos que se establezcan con sujeción a dicha normativa.

A fin de incorporar expresamente las entidades de que se trata a los tipos de sociedades que se indican en el Capítulo 11-6 de la Recopilación Actualizada de Normas, se introducen los siguientes cambios en el N° 1 de su título II:

A) Se intercala la siguiente letra g), pasando los actuales literales g) y siguientes a signarse con la letra del abecedario que le sigue a la actual:

“g) Sociedades administradoras generales de fondos según las normas del Título XXVII de la Ley N° 18.045.”

- B) En el antepenúltimo párrafo se sustituye la expresión “letra i)” por “letra j)”, a la vez que en el penúltimo párrafo se reemplazan las expresiones “letras m) y n)” y “letra ñ)”, por “letras n) y ñ)” y “letra o)”, respectivamente.

En consecuencia, se reemplazan las hojas N°s. 2, 3 y 4 del Capítulo 11-6.

Saludo atentamente a Ud.,

**ENRIQUE MARSHALL RIVERA**  
Superintendente de Bancos e  
Instituciones Financieras

CIRCULAR  
BANCOS N° 3.159  
FINANCIERAS N° 1.430

Santiago, 18 de diciembre de 2001

Señor Gerente:

**RECOPIACION ACTUALIZADA DE NORMAS. Capítulos 12-3 y 12-4.**

**LIMITES DE CREDITO DEL ARTICULO 84 DE LA LEY GENERAL DE BANCOS. INCORPORA TITULOS DE DEUDA DE SOCIEDADES SECURITIZADORAS Y EXIME DE LOS LIMITES A LAS CUOTAS DE FONDOS MUTUOS.**

Esta Superintendencia ha resuelto impartir instrucciones respecto del tratamiento que las instituciones financieras deben dar, en relación con el artículo 84 de la Ley General de Bancos, a las inversiones que realicen las instituciones financieras en títulos de deuda emitidos por sociedades securitizadoras.

Por otra parte, ha acordado exceptuar de los límites individuales de crédito de que trata la citada disposición legal, las cuotas de fondos mutuos que adquieran las instituciones financieras para su cartera de inversiones, de conformidad con lo establecido en el Capítulo 8-21 de la Recopilación Actualizada de Normas.

Consecuente con lo expuesto, se introducen las siguientes modificaciones en los Capítulos que se indican de la Recopilación Actualizada de Normas:

- A) Se agrega en el numeral 3.2 del título II del Capítulo 12-3, la siguiente letra:
  - “c) Cuotas de fondos mutuos.”
- B) Se sustituye el texto numeral 3.3 del título II del Capítulo 12-3 por el que sigue:

**“3.3.- Inversiones en títulos de deuda de sociedades securitizadoras.**

Las inversiones en títulos de deuda emitidos por las sociedades securitizadoras quedarán sujetas al límite individual de crédito del artículo 84 N° 1 por cada patrimonio separado que administren.

En el caso de que la sociedad securitizadora sea filial del banco, esas inversiones realizadas en cualquiera de los patrimonios quedarán sujetas a las disposiciones que afectan a las personas relacionadas, conforme al artículo 84 N° 2 de la Ley General de Bancos.”

- C) Se agrega la siguiente oración a la letra c) del N° 1 del título II del Capítulo 12-4: “Al tratarse de títulos emitidos por una sociedad securitizadora, para efectos del artículo 84 N° 2 se computarán los instrumentos cuando sean emitidos por las sociedades que tengan la calidad de filial de la institución financiera, considerándolos en el grupo correspondiente a las filiales.”.

En consecuencia, se reemplazan las hojas N°s. 9 y 10 del Capítulo 12-3 y la hoja N° 9 del Capítulo 12-4.

Saludo atentamente a Ud.,

**ENRIQUE MARSHALL RIVERA**

Superintendente de Bancos e  
Instituciones Financieras

CIRCULAR  
BANCOS N° 3.160  
FINANCIERAS N° 1.431

Santiago, 18 de diciembre de 2001

Señor Gerente:

**RECOPIACION ACTUALIZADA DE NORMAS. Capítulo 6-1.**

**ACTUALIZA NOMINA DE LAS INSTITUCIONES FINANCIERAS.**

Por Resolución N° 133, del 19 de noviembre de 2001, esta Superintendencia aprobó la solicitud de cancelación de la sucursal de Bank Of America, National Association en Chile.

Como consecuencia de lo anterior, se reemplaza el Anexo N° 6 del Capítulo 6-1 de la Recopilación Actualizada de Normas que contiene la nómina de las instituciones financieras, por el que se acompaña a la presente Circular.

Saludo atentamente a Ud.,

**ENRIQUE MARSHALL RIVERA**  
Superintendente de Bancos e  
Instituciones Financieras

## **CARTAS CIRCULARES SELECTIVAS**

CARTA CIRCULAR  
BANCOS N° 2  
FINANCIERAS N° 2

Santiago, 10 de enero de 2001

Señor Gerente:

### **DISTRIBUCION DE LAS NORMAS Y UTILIZACION DE INTERNET.**

Esta Superintendencia ha hecho modificaciones en su sitio Web ([www.sbif.cl](http://www.sbif.cl)), que permiten a los interesados imprimir las Circulares, Cartas Circulares y hojas de reemplazo de la Recopilación Actualizada de Normas y del Manual del Sistema de Información, tan pronto ellas sean publicadas.

Dado que con esos cambios es posible prescindir de la distribución de ejemplares de las normas en papel, a contar del 1 de abril de 2001 se suspenderá la entrega de esos documentos impresos.

Este procedimiento no se aplicará a las Cartas a Gerencia u otros documentos que se refieren a materias reservadas o a la entrega de información especial a esta Superintendencia, como tampoco a aquellas cartas circulares que por su naturaleza no son incluidas en el tomo anual de Recopilación de Instrucciones.

Para los efectos de asegurarse la oportuna recepción y conocimiento de las instrucciones impartidas por esta vía electrónica, se recomienda que cada institución financiera inscriba en la Lista de Correo ("mailing list") de la página web de este organismo, a lo menos al Gerente General o a la persona que éste designe para recibir la notificación y tomar conocimiento de inmediato de cada nueva disposición que se emita por esa vía.

Lo anterior es, en todo caso, sin perjuicio de que también pueden ingresar libremente a la dirección web de esta Superintendencia y registrarse en ella, todas aquellas personas que cuenten con el equipamiento necesario para acceder a Internet.

El nombre de la persona designada para los efectos antedichos deberá ser comunicado por escrito a esta Superintendencia a más tardar el 31 de marzo próximo.

Saludo atentamente a Ud.,

**ENRIQUE MARSHALL RIVERA**  
Superintendente de Bancos e  
Instituciones Financieras

CARTA CIRCULAR  
BANCOS N° 5  
FINANCIERAS N° 5

Santiago, 18 de enero de 2001

Señor Gerente:

**BIENES RECIBIDOS EN PAGO. PRORROGA DEL PLAZO  
PARA SU ENAJENACION.**

Esta Superintendencia, en uso de la facultad que le confiere el artículo 84 de la Ley General de Bancos, ha resuelto otorgar un plazo adicional de seis meses y de doce meses, para la enajenación de los bienes que las entidades financieras recibieron en pago o se adjudicaron en remate judicial, en el curso del primer semestre y del segundo semestre, de 2000, respectivamente.

Asimismo, esta Superintendencia ha resuelto otorgar un plazo adicional de dieciocho meses, para la enajenación de los bienes que las entidades financieras reciban en pago o se adjudiquen durante el presente año.

Esta autorización complementa las otorgadas mediante Cartas Circulares 15-15 de 26 de mayo de 2000, 19-16 de 26 de julio de 1999 y 36-35 de 22 de diciembre de 1998, cuyas instrucciones deben observarse en lo que sea pertinente, para las prórrogas que se apliquen al amparo de la presente Carta Circular.

Saludo atentamente a Ud.,

**ENRIQUE MARSHALL RIVERA**  
Superintendente de Bancos e  
Instituciones Financieras

CARTA CIRCULAR  
BANCOS N° 10

Santiago, 19 de marzo de 2001

Señor Gerente:

**OPERACIONES DE LEASING. CASTIGO DE  
BIENES RECUPERADOS.**

Con el objeto de otorgar un mayor plazo para castigar contablemente aquellos bienes recuperados de operaciones de leasing que no hayan podido ser recolocados, se dispone que, no obstante lo indicado en el N° 3 del título IV del Capítulo 8-37 de la Recopilación Actualizada de Normas, al tratarse de bienes recuperados durante los años 1999, 2000 y 2001, el plazo para su castigo se amplía hasta 30 meses a contar de la fecha de su recuperación.

Se deroga la Carta Circular N° 25 de 14 de julio de 2000.

Saludo atentamente a Ud.,

**ENRIQUE MARSHALL RIVERA**  
Superintendente de Bancos e  
Instituciones Financieras

CARTA CIRCULAR  
BANCOS N° 15  
FINANCIERAS N° 14

Santiago, 5 de junio de 2001

Señor Gerente:

**CREDITOS HIPOTECARIOS PARA VIVIENDA. CONTRATACION DE SEGUROS ADICIONALES AL DE INCENDIO.**

Esta Superintendencia ha tomado conocimiento, por diversos reclamos que se han recibido en sus oficinas de parte de deudores de préstamos hipotecarios para vivienda, que algunas entidades financieras han agregado riesgos adicionales a las pólizas de seguros contra incendio que, de acuerdo a las disposiciones vigentes, es requisito mantener por cada crédito para vivienda que se otorgue. Estas coberturas adicionales, con el consiguiente aumento del importe de las primas, se han realizado sin el consentimiento de los respectivos deudores.

Al respecto, este organismo supervisor hace presente a Ud. que la normativa vigente obliga solamente a mantener un seguro para cubrir el riesgo de incendio, no estando facultadas las instituciones acreedoras de los respectivos préstamos, para contratar por cuenta del deudor sin su autorización expresa, la cobertura de riesgos adicionales a éste, como ha estado sucediendo en algunos casos, en que se ha agregado un adicional contra sismos.

Por consiguiente, las instituciones financieras deberán abstenerse de esta práctica, salvo que no signifique un costo adicional para el prestatario. En el caso de encontrarse en trámite alguna póliza de seguro contra incendio con adicionales no autorizados por el deudor, que aumenten el monto a pagar por él, deberá procederse a su rectificación acorde con lo dispuesto en esta Carta Circular.

Saludo atentamente a Ud.,

**ENRIQUE MARSHALL RIVERA**  
Superintendente de Bancos e  
Instituciones Financieras

CARTA CIRCULAR  
BANCOS N° 19  
FINANCIERAS N° 18

Santiago, 25 de junio de 2001

Señor Gerente:

**COMITES DE DIRECTORES Y COMITES DE AUDITORIA.**

El artículo 50 bis de la Ley N° 18.046 establece las facultades y obligaciones que le corresponden al Comité de Directores que constituyan las entidades financieras de conformidad con lo dispuesto en la Ley.

Sin perjuicio de cumplir las funciones que se describen en el precepto legal citado, además el Comité podrá realizar, como se establece en el número 5 del inciso tercero del citado artículo 50 bis, otras tareas que estén previstas en los estatutos de la sociedad o que le encomiende la junta general de accionistas o el directorio.

Entre las tareas adicionales que puede asumir, se encuentran las funciones del Comité de Auditoría que debe existir en cada institución, según las recomendaciones entregadas por esta Superintendencia en sus Cartas a Gerencia de 11 de octubre de 1995 y 9 de enero de 1997.

Por consiguiente, no hay impedimento para que en las instituciones financieras en que exista un Comité de Directores, pueda este mismo realizar también las tareas que debe cumplir el Comité de Auditoría, de acuerdo con las recomendaciones que sobre la materia ha impartido esta Superintendencia en las aludidas Cartas a Gerencia, integrando en esos casos el Comité de Directores con las demás personas que deben conformar el Comité de Auditoría, cuando se traten materias propias de éste.

Saludo atentamente a Ud.,

**ENRIQUE MARSHALL RIVERA**  
Superintendente de Bancos e  
Instituciones Financieras

CARTA CIRCULAR  
BANCOS N° 25  
FINANCIERAS N° 24

Santiago, 17 de agosto de 2001

Señor Gerente:

**INTERPRETACION DE LAS NORMAS SOBRE SECRETO Y RESERVA  
BANCARIOS DE LAS LEYES GENERAL DE BANCOS Y DE CUENTAS  
CORRIENTES BANCARIAS Y CHEQUES.**

En atención a que se han recibido algunas consultas de bancos y del Ministerio Público, sobre la procedencia de entrega de información sujeta a secreto o reserva bancarios cuando ésta dice relación con una investigación criminal, de acuerdo a lo dispuesto en el inciso final del artículo 154 de la Ley General de Bancos y el artículo 1° de la Ley de Cuentas Corrientes Bancarias y Cheques, esta Superintendencia ha estimado necesario aclarar dicha materia en el siguiente sentido:

El artículo 154 de la Ley General de Bancos fue introducido por la Ley 18.576, publicada en el Diario Oficial de 27 de noviembre de 1986 y desde esa fecha no ha sufrido modificaciones de carácter sustantivo. La terminología que el inciso final de dicho artículo usa para hacer referencia, en materia penal, a las personas a quienes se les imputa un delito o a quienes tienen la calidad de procesado, ha sido modificada en las leyes de procedimiento penal.

De esta forma el artículo 9° de la Ley 19.047, modificado por las Leyes 19.114 y 19.158, ordenó reemplazar la palabra “reo” por “procesado” y “auto de reo”, “encargatoria de reo” y “auto encargatoria de reo” por “auto de procesamiento”, cuando esas expresiones se refieran al inculgado contra quien se hubiera dictado auto de procesamiento y no hubiere sido sobreseído, absuelto o condenado.

Asimismo y como consecuencia de la reforma procesal penal, las expresiones inculgado y procesado han sido cambiadas, por cuanto existe un nuevo procedimiento donde la persona a quien se le atribuye participación en un hecho punible tiene la calidad de imputado desde la primera actuación en el procedimiento dirigido en su contra y hasta la completa ejecución de la sentencia, conforme al artículo 7° del nuevo Código Procesal Penal, vigente en una parte del país por ahora.

En cuanto al sentido de la ley, nuestro Código Civil ha dispuesto reglas en su Título Preliminar, señalando el inciso segundo del artículo 22

de dicho Código que “los pasajes oscuros de una ley pueden ser ilustrados por medio de otras leyes, particularmente si versan sobre el mismo asunto”. De lo anterior se desprende que la ley procesal penal y sus modificaciones deben servir de guía para interpretar y aplicar otras leyes que puedan referirse circunstancialmente a materias de índole procesal, como son los citados.

Por lo tanto y en el entendido de que lo que ha cambiado a través de las citadas modificaciones a la ley procesal penal es sólo la terminología usada para identificar a la persona a quien se le imputa un delito, es que esta Superintendencia estima que esa nueva terminología es igualmente aplicable a los casos contemplados en la Ley General de Bancos y la Ley de Cuentas Corrientes Bancarias y Cheques y que no existe motivo para que un banco niegue la información que dichas normas permiten entregar a la justicia.

Saludo atentamente a Ud.,

**ENRIQUE MARSHALL RIVERA**  
Superintendente de Bancos e  
Instituciones Financieras

CARTA CIRCULAR	
BANCOS	N° 29
FINANCIERAS	N° 28
FILIALES	N° 6
SOC. DE APOYO AL GIRO	N° 2
EMISORAS Y OPERADORAS	
DE TARJETAS DE CREDITO	N° 2
COOPERATIVAS	N° 2
EVALUADORAS	N° 2
AUDITORES EXTERNOS	N° 2

Santiago, 24 de septiembre de 2001

Señor Gerente:

**NOMBRAMIENTO DE INTENDENTE.**

Para su conocimiento y fines consiguientes, comunico a Ud. que he designado para servir uno de los cargos de Intendente de este Organismo al señor Julio Acevedo Acuña, quien asume dicho cargo a contar de esta fecha.

Saludo atentamente a Ud.,

**ENRIQUE MARSHALL RIVERA**  
Superintendente de Bancos e  
Instituciones Financieras

CARTA CIRCULAR  
BANCOS N° 32  
FINANCIERAS N° 31

Santiago, 2 de noviembre de 2001

Señor Gerente:

**TRATAMIENTO CONTABLE DE OPERACIONES  
CON DERIVADOS.**

Esta Superintendencia ha resuelto autorizar a las instituciones financieras para establecer un tratamiento especial optativo para las operaciones con productos derivados destinados a la cobertura de partidas existentes. Este consiste en registrar los resultados de esos derivados considerando su correlación con los ingresos o gastos que se originan por las partidas cubiertas, a fin de reconocer el efecto neto de las coberturas.

Lo anterior se aplicará sólo en la medida en que: a) se trate de derivados correlacionados contratados con el único fin de cubrir razonablemente activos o pasivos plenamente identificados, y, b) el tratamiento que se utilice cuente con la conformidad de los auditores externos de la institución.

Saludo atentamente a Ud.,

**ENRIQUE MARSHALL RIVERA**  
Superintendente de Bancos e  
Instituciones Financieras

CARTA CIRCULAR  
BANCOS N° 33  
FINANCIERAS N° 32

Santiago, 10 de diciembre de 2001

Señor Gerente:

**TRATAMIENTO CONTABLE ESPECIAL PARA LAS OPERACIONES  
CON PRODUCTOS DERIVADOS.**

Por Carta Circular N° 32-31 de 2 de noviembre en curso, esta Superintendencia autorizó un tratamiento especial para el registro en cuentas de resultado de aquellos derivados que hayan sido contratados para la cobertura de determinados activos o pasivos.

En atención a las diversas interpretaciones que se han dado a esas instrucciones, se ha estimado necesario precisar que ellas no alteran las disposiciones sobre la contabilización de esos productos.

Cabe reiterar que este tratamiento especial solamente es aplicable a las operaciones antedichas y de ninguna manera puede aplicarse cuando se trate de derivados contratados para cobertura de otros derivados.

Saludo atentamente a Ud.,

**ENRIQUE MARSHALL RIVERA**  
Superintendente de Bancos e  
Instituciones Financieras

CARTA CIRCULAR  
BANCOS N° 35  
FINANCIERAS N° 34

Santiago, 10 de diciembre de 2001

Señor Gerente:

**CREDITOS HIPOTECARIOS ADQUIRIDOS DE LA ASOCIACION  
NACIONAL DE AHORRO Y PRESTAMO. APLICACION DE REAJUSTE  
DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 44 DE LA LEY N° 18.591.**

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley N° 18.900, en relación con los artículos 60 y 77 de la Ley N° 16.807 y el artículo 44 de la Ley N° 18.591, corresponde que esta Superintendencia disponga el reajuste, al 31 de diciembre próximo, de los créditos hipotecarios reajustables por la variación del índice de precios al consumidor, que las instituciones financieras hayan adquirido de la Asociación Nacional de Ahorro y Préstamo.

La variación que experimentó el índice de precios al consumidor en el período comprendido entre el 30 de noviembre de 2000 y el 30 de noviembre de 2001, fue de un 3,1 %.

En consecuencia, las instituciones financieras deberán aplicar la variación antes indicada, para determinar, al 31 de diciembre de 2001, el reajuste de las amortizaciones y de los saldos de los créditos antes mencionados.

Saludo atentamente a Ud.,

**ENRIQUE MARSHALL RIVERA**  
Superintendente de Bancos e  
Instituciones Financieras

CARTA CIRCULAR  
EQUIVALENCIAS N° 1/2001

Santiago, 5 de febrero de 2001

Señor Gerente:

**EQUIVALENCIAS DE LAS MONEDAS EXTRANJERAS  
Y ORO SELLADO CHILENO QUE RIGEN A CONTAR DEL 31.01.2001.**

Para los efectos señalados en el Capítulo 13-30 de la Recopilación Actualizada de Normas y para los propósitos indicados en el Capítulo 8-23 de las mismas normas para bancos y sociedades financieras, se adjunta a la presente Carta Circular un Anexo con las equivalencias de monedas extranjeras y con la cotización del oro sellado chileno, que rigen a contar del 31 de enero de 2001.

Saludo atentamente a Ud.,

**GUSTAVO ARRIAGADA MORALES**  
Superintendente de Bancos e  
Instituciones Financieras  
Subrogante

**EQUIVALENCIAS DE MONEDAS EXTRANJERAS  
Y ORO SELLADO CHILENO AL 31.01.2001.**

<b>País</b>	<b>Moneda</b>	<b>Monedas extranjeras por dólar U.S.A.</b>	<b>Pesos por Moneda Mercado Bancario</b>
Alemania	Marco	2,1096	267,17
Argentina	Peso	1,0000	563,62
Australia	Dólar	1,8308	307,85
Austria	Schilling	14,8419	37,97
Bélgica	Franco	43,5106	12,95
Bolivia	Boliviano	6,4000	88,07
Brasil	Real	1,9700	286,10
Canadá	Dólar	1,5003	375,67
China Popular	Yuan	8,2786	68,08
Colombia	Peso	2242,1525	0,25
Dinamarca	Corona	8,0467	70,04
Ecuador	Sucre	25000,0000	0,02
Emir. Arabes	Dirham	3,6726	153,47
España	Peseta	179,4639	3,14
Estados Unidos	Dólar	1,0000	563,62
Finlandia	Markka	6,4131	87,89
Francia	Franco	7,0752	79,66
Gran Bretaña	Libra	0,6841	823,89
Grecia	Dracma	367,5330	1,53
Holanda	Florín	2,3769	237,12
Hong Kong	Dólar	7,7993	72,27
India	Rupia	46,3607	12,16
Irlanda	Libra	0,8495	663,47
Italia	Lira	2088,4608	0,27
Japón	Yen	115,7702	4,87
México	Nuevo Peso	9,6610	58,34
Noruega	Corona	8,8301	63,83
Nueva Zelanda	Dólar	2,2784	247,38
Paraguay	Guaraní	3584,2294	0,16
Perú	Nuevo Sol	3,5340	159,49
Portugal	Escudo	216,2399	2,61
Singapur	Dólar	1,7465	322,71
Sudáfrica	Rand	7,8038	72,22
Suecia	Corona	9,5430	59,06
Suiza	Franco	1,6431	343,02
Taiwan	Dólar	32,2248	17,49
Uruguay	Peso	12,5600	44,87
Venezuela	Bolívar	699,7901	0,81
U.E.M.	Euro	1,0786	522,55
F.M.I.	DEG	0,774109	728,09
CHILE	Peso Oro Sellado Chileno		878,87

NOTA: Sólo para efectos de representación contable.

CARTA CIRCULAR  
EQUIVALENCIAS N° 2/2001

Santiago, 2 de marzo de 2001

Señor Gerente:

**EQUIVALENCIAS DE LAS MONEDAS EXTRANJERAS  
Y ORO SELLADO CHILENO QUE RIGEN A CONTAR DEL 28.02.2001.**

Para los efectos señalados en el Capítulo 13-30 de la Recopilación Actualizada de Normas y para los propósitos indicados en el Capítulo 8-23 de las mismas normas para bancos y sociedades financieras, se adjunta a la presente Carta Circular un Anexo con las equivalencias de monedas extranjeras y con la cotización del oro sellado chileno, que rigen a contar del 28 de febrero de 2001.

Saludo atentamente a Ud.,

**ENRIQUE MARSHALL RIVERA**  
Superintendente de Bancos e  
Instituciones Financieras

**EQUIVALENCIAS DE MONEDAS EXTRANJERAS  
Y ORO SELLADO CHILENO AL 28.02.2001.**

<b>País</b>	<b>Moneda</b>	<b>Monedas extranjeras por dólar U.S.A.</b>	<b>Pesos por Moneda Mercado Bancario</b>
Alemania	Marco	2,1422	264,78
Argentina	Peso	1,0000	567,21
Australia	Dólar	1,9099	296,98
Austria	Schilling	15,0717	37,63
Bélgica	Franco	44,1843	12,84
Bolivia	Boliviano	6,4390	88,09
Brasil	Real	2,0310	279,28
Canadá	Dólar	1,5236	372,28
China Popular	Yuan	8,2781	68,52
Colombia	Peso	2257,3363	0,25
Dinamarca	Corona	8,1690	69,43
Ecuador	Sucre	25000,0000	0,02
Emir. Arabes	Dirham	3,6725	154,45
España	Peseta	182,2426	3,11
Estados Unidos	Dólar	1,0000	567,21
Finlandia	Markka	6,5124	87,10
Francia	Franco	7,1847	78,95
Gran Bretaña	Libra	0,6943	816,95
Grecia	Dracma	373,2235	1,52
Holanda	Florín	2,4137	235,00
Hong Kong	Dólar	7,7998	72,72
India	Rupia	46,5810	12,18
Irlanda	Libra	0,8626	657,56
Italia	Lira	2120,7965	0,27
Japón	Yen	116,1703	4,88
México	Nuevo Peso	9,6805	58,59
Noruega	Corona	8,9955	63,05
Nueva Zelanda	Dólar	2,3186	244,63
Paraguay	Guaraní	3703,7037	0,15
Perú	Nuevo Sol	3,5235	160,98
Portugal	Escudo	219,5879	2,58
Singapur	Dólar	1,7407	325,85
Sudáfrica	Rand	7,6925	73,74
Suecia	Corona	9,8991	57,30
Suiza	Franco	1,6827	337,08
Taiwan	Dólar	32,2997	17,56
Uruguay	Peso	12,6000	45,02
Venezuela	Bolívar	703,2349	0,81
U.E.M.	Euro	1,0953	517,86
F.M.I.	DEG	0,7753	731,61
CHILE	Peso Oro Sellado Chileno		895,65

NOTA: Sólo para efectos de representación contable.

CARTA CIRCULAR  
EQUIVALENCIAS N° 3/2001

Santiago, 2 de abril de 2001

Señor Gerente:

**EQUIVALENCIAS DE LAS MONEDAS EXTRANJERAS  
Y ORO SELLADO CHILENO QUE RIGEN A CONTAR DEL 31.03.2001.**

Para los efectos señalados en el Capítulo 13-30 de la Recopilación Actualizada de Normas y para los propósitos indicados en el Capítulo 8-23 de las mismas normas para bancos y sociedades financieras, se adjunta a la presente Carta Circular un Anexo con las equivalencias de monedas extranjeras y con la cotización del oro sellado chileno, que rigen a contar del 31 de marzo de 2001.

Saludo atentamente a Ud.,

**ENRIQUE MARSHALL RIVERA**  
Superintendente de Bancos e  
Instituciones Financieras

**EQUIVALENCIAS DE MONEDAS EXTRANJERAS  
Y ORO SELLADO CHILENO AL 31.03.2001.**

<b>País</b>	<b>Moneda</b>	<b>Monedas extranjeras por dólar U.S.A.</b>	<b>Pesos por Moneda Mercado Bancario</b>
Alemania	Marco	2,2152	267,66
Argentina	Peso	1,0000	592,91
Australia	Dólar	2,0333	291,60
Austria	Schilling	15,5849	38,04
Bélgica	Franco	45,6890	12,98
Bolivia	Boliviano	6,4800	91,50
Brasil	Real	2,1390	277,19
Canadá	Dólar	1,5716	377,27
China Popular	Yuan	8,2779	71,63
Colombia	Peso	2309,4688	0,26
Dinamarca	Corona	8,4487	70,18
Ecuador	Sucre	25000,0000	0,02
Emir. Arabes	Dirham	3,6725	161,45
España	Peseta	188,4488	3,15
Estados Unidos	Dólar	1,0000	592,91
Finlandia	Markka	6,7341	88,05
Francia	Franco	7,4294	79,81
Gran Bretaña	Libra	0,7005	846,41
Grecia	Dracma	385,9335	1,54
Holanda	Florín	2,4959	237,55
Hong Kong	Dólar	7,7998	76,02
India	Rupia	46,5701	12,73
Irlanda	Libra	0,8920	664,70
Italia	Lira	2193,0194	0,27
Japón	Yen	123,4421	4,80
México	Nuevo Peso	9,5300	62,22
Noruega	Corona	9,0715	65,36
Nueva Zelanda	Dólar	2,4582	241,20
Paraguay	Guaraní	3787,8788	0,16
Perú	Nuevo Sol	3,5205	168,42
Portugal	Escudo	227,0659	2,61
Singapur	Dólar	1,8002	329,36
Sudáfrica	Rand	7,9800	74,30
Suecia	Corona	10,3744	57,15
Suiza	Franco	1,7275	343,22
Taiwan	Dólar	32,7000	18,13
Uruguay	Peso	12,9001	45,96
Venezuela	Bolívar	707,2136	0,84
U.E.M.	Euro	1,1326	523,49
F.M.I.	DEG	0,789356	751,13
CHILE	Peso Oro Sellado Chileno		907,80

NOTA: Sólo para efectos de representación contable.

CARTA CIRCULAR  
EQUIVALENCIAS N° 4/2001

Santiago, 8 de mayo de 2001

Señor Gerente:

**EQUIVALENCIAS DE LAS MONEDAS EXTRANJERAS  
Y ORO SELLADO CHILENO QUE RIGEN A CONTAR DEL 30.04.2001.**

Para los efectos señalados en el Capítulo 13-30 de la Recopilación Actualizada de Normas y para los propósitos indicados en el Capítulo 8-23 de las mismas normas para bancos y sociedades financieras, se adjunta a la presente Carta Circular un Anexo con las equivalencias de monedas extranjeras y con la cotización del oro sellado chileno, que rigen a contar del 30 de abril de 2001.

Saludo atentamente a Ud.,

**ENRIQUE MARSHALL RIVERA**  
Superintendente de Bancos e  
Instituciones Financieras

**EQUIVALENCIAS DE MONEDAS EXTRANJERAS  
Y ORO SELLADO CHILENO AL 30.04.2001.**

<b>País</b>	<b>Moneda</b>	<b>Monedas extranjeras por dólar U.S.A.</b>	<b>Pesos por Moneda Mercado Bancario</b>
Alemania	Marco	2,1933	273,51
Argentina	Peso	1,0000	599,89
Australia	Dólar	1,9608	305,94
Austria	Schilling	15,4308	38,88
Bélgica	Franco	45,2372	13,26
Bolivia	Boliviano	6,5030	92,25
Brasil	Real	2,2220	269,98
Canadá	Dólar	1,5412	389,24
China Popular	Yuan	8,2773	72,47
Colombia	Peso	2347,4178	0,26
Dinamarca	Corona	8,3705	71,67
Ecuador	Sucre	25000,0000	0,02
Emir. Arabes	Dirham	3,6725	163,35
España	Peseta	186,5853	3,22
Estados Unidos	Dólar	1,0000	599,89
Finlandia	Markka	6,6675	89,97
Francia	Franco	7,3559	81,55
Gran Bretaña	Libra	0,6965	861,29
Grecia	Dracma	382,1171	1,57
Holanda	Florín	2,4712	242,75
Hong Kong	Dólar	7,7986	76,92
India	Rupia	46,7902	12,82
Irlanda	Libra	0,8832	679,22
Italia	Lira	2171,3332	0,28
Japón	Yen	123,8586	4,84
México	Nuevo Peso	9,2700	64,71
Noruega	Corona	9,0879	66,01
Nueva Zelanda	Dólar	2,4295	246,92
Paraguay	Guaraní	3787,8788	0,16
Perú	Nuevo Sol	3,5920	167,01
Portugal	Escudo	224,8205	2,67
Singapur	Dólar	1,8185	329,88
Sudáfrica	Rand	7,9762	75,21
Suecia	Corona	10,2021	58,80
Suiza	Franco	1,7252	347,72
Taiwan	Dólar	32,8699	18,25
Uruguay	Peso	12,9201	46,43
Venezuela	Bolívar	711,2376	0,84
U.E.M.	Euro	1,1214	534,95
F.M.I.	DEG	0,785831	763,38
CHILE	Peso Oro Sellado Chileno		934,19

NOTA: Sólo para efectos de representación contable.

CARTA CIRCULAR  
EQUIVALENCIAS N° 5/2001

Santiago, 5 de junio de 2001

Señor Gerente:

**EQUIVALENCIAS DE LAS MONEDAS EXTRANJERAS  
Y ORO SELLADO CHILENO QUE RIGEN A CONTAR DEL 31.05.2001.**

Para los efectos señalados en el Capítulo 13-30 de la Recopilación Actualizada de Normas y para los propósitos indicados en el Capítulo 8-23 de las mismas normas para bancos y sociedades financieras, se adjunta a la presente Carta Circular un Anexo con las equivalencias de monedas extranjeras y con la cotización del oro sellado chileno, que rigen a contar del 31 de mayo de 2001.

Saludo atentamente a Ud.,

**ENRIQUE MARSHALL RIVERA**  
Superintendente de Bancos e  
Instituciones Financieras

**EQUIVALENCIAS DE MONEDAS EXTRANJERAS  
Y ORO SELLADO CHILENO AL 31.05.2001.**

<b>País</b>	<b>Moneda</b>	<b>Monedas extranjeras por dólar U.S.A.</b>	<b>Pesos por Moneda Mercado Bancario</b>
Alemania	Marco	2,2825	267,48
Argentina	Peso	1,0000	610,53
Australia	Dólar	1,9503	313,04
Austria	Schilling	16,0583	38,02
Bélgica	Franco	47,0767	12,97
Bolivia	Boliviano	6,5600	93,07
Brasil	Real	2,3443	260,43
Canadá	Dólar	1,5455	395,04
China Popular	Yuan	8,2777	73,76
Colombia	Peso	2322,0000	0,26
Dinamarca	Corona	8,7045	70,14
Ecuador	Sucre	25000,0000	0,02
Emir. Arabes	Dirham	3,6731	166,22
España	Peseta	194,1725	3,14
Estados Unidos	Dólar	1,0000	610,53
Finlandia	Markka	6,9387	87,99
Francia	Franco	7,6550	79,76
Gran Bretaña	Libra	0,7009	871,07
Grecia	Dracma	397,6553	1,54
Holanda	Florín	2,5717	237,40
Hong Kong	Dólar	7,7998	78,28
India	Rupia	46,9650	13,00
Irlanda	Libra	0,9191	664,27
Italia	Lira	2259,6271	0,27
Japón	Yen	120,3150	5,07
México	Nuevo Peso	9,1905	66,43
Noruega	Corona	9,2385	66,09
Nueva Zelanda	Dólar	2,3989	254,50
Paraguay	Guaraní	3865,0000	0,16
Perú	Nuevo Sol	3,6135	168,96
Portugal	Escudo	233,9625	2,61
Singapur	Dólar	1,8100	337,31
Sudáfrica	Rand	8,0025	76,29
Suecia	Corona	10,6025	57,58
Suiza	Franco	1,7785	343,28
Taiwan	Dólar	33,9700	17,97
Uruguay	Peso	13,1100	46,57
Venezuela	Bolívar	714,7550	0,85
U.E.M.	Euro	1,1670	523,16
F.M.I.	DEG	0,796305	766,70
CHILE	Peso Oro Sellado Chileno		973,76

NOTA: Sólo para efectos de representación contable.

CARTA CIRCULAR  
EQUIVALENCIAS N° 6/2001

Santiago, 6 de julio de 2001

Señor Gerente:

**EQUIVALENCIAS DE LAS MONEDAS EXTRANJERAS  
Y ORO SELLADO CHILENO QUE RIGEN A CONTAR DEL 30.06.2001.**

Para los efectos señalados en el Capítulo 13-30 de la Recopilación Actualizada de Normas y para los propósitos indicados en el Capítulo 8-23 de las mismas normas para bancos y sociedades financieras, se adjunta a la presente Carta Circular un Anexo con las equivalencias de monedas extranjeras y con la cotización del oro sellado chileno, que rigen a contar del 30 de junio de 2001.

Saludo atentamente a Ud.,

**ENRIQUE MARSHALL RIVERA**  
Superintendente de Bancos e  
Instituciones Financieras

**EQUIVALENCIAS DE MONEDAS EXTRANJERAS  
Y ORO SELLADO CHILENO AL 30.06.2001.**

<b>País</b>	<b>Moneda</b>	<b>Monedas extranjeras por dólar U.S.A.</b>	<b>Pesos por Moneda Mercado Bancario</b>
Alemania	Marco	2,3145	270,75
Argentina	Peso	1,0000	626,65
Australia	Dólar	1,9730	317,61
Austria	Schilling	16,2839	38,48
Bélgica	Franco	47,7382	13,13
Bolivia	Boliviano	6,5975	94,98
Brasil	Real	2,3000	272,46
Canadá	Dólar	1,5217	411,81
China Popular	Yuan	8,2770	75,71
Colombia	Peso	2301,2500	0,27
Dinamarca	Corona	8,8135	71,10
Ecuador	Sucre	25000,0000	0,03
Emir. Arabes	Dirham	3,6730	170,61
España	Peseta	196,9012	3,18
Estados Unidos	Dólar	1,0000	626,65
Finlandia	Markka	7,0362	89,06
Francia	Franco	7,7626	80,73
Gran Bretaña	Libra	0,7101	882,48
Grecia	Dracma	403,2436	1,55
Holanda	Florín	2,6079	240,29
Hong Kong	Dólar	7,7998	80,34
India	Rupia	47,0100	13,33
Irlanda	Libra	0,9320	672,37
Italia	Lira	2291,3819	0,27
Japón	Yen	124,7000	5,03
México	Nuevo Peso	9,0670	69,11
Noruega	Corona	9,3093	67,31
Nueva Zelanda	Dólar	2,4507	255,70
Paraguay	Guaraní	4050,0000	0,15
Perú	Nuevo Sol	3,5065	178,71
Portugal	Escudo	237,2504	2,64
Singapur	Dólar	1,8235	343,65
Sudáfrica	Rand	8,0540	77,81
Suecia	Corona	10,8857	57,57
Suiza	Franco	1,7996	348,22
Taiwan	Dólar	34,4700	18,18
Uruguay	Peso	13,6200	46,01
Venezuela	Bolívar	718,2500	0,87
U.E.M.	Euro	1,1834	529,53
F.M.I.	DEG	0,801603	781,75
CHILE	Peso Oro Sellado Chileno		993,94

NOTA: Sólo para efectos de representación contable.

CARTA CIRCULAR  
EQUIVALENCIAS N° 7/2001

Santiago, 2 de agosto de 2001

Señor Gerente:

**EQUIVALENCIAS DE LAS MONEDAS EXTRANJERAS  
Y ORO SELLADO CHILENO QUE RIGEN A CONTAR DEL 31.07.2001.**

Para los efectos señalados en el Capítulo 13-30 de la Recopilación Actualizada de Normas, para bancos y sociedades financieras, se adjunta a la presente Carta Circular un Anexo con las equivalencias de monedas extranjeras y con la cotización del oro sellado chileno, que rigen a contar del 31 de julio de 2001.

Saludo atentamente a Ud.,

**ENRIQUE MARSHALL RIVERA**  
Superintendente de Bancos e  
Instituciones Financieras

**EQUIVALENCIAS DE MONEDAS EXTRANJERAS  
Y ORO SELLADO CHILENO AL 31.07.2001.**

<b>País</b>	<b>Moneda</b>	<b>Monedas extranjeras por dólar U.S.A.</b>	<b>Pesos por Moneda Mercado Bancario</b>
Alemania	Marco	2,2353	297,22
Argentina	Peso	1,0000	664,38
Australia	Dólar	1,9773	336,00
Austria	Schilling	15,7266	42,25
Bélgica	Franco	46,1045	14,41
Bolivia	Boliviano	6,6500	99,91
Brasil	Real	2,4165	274,93
Canadá	Dólar	1,5300	434,24
China Popular	Yuan	8,2767	80,27
Colombia	Peso	2293,5000	0,29
Dinamarca	Corona	8,5098	78,07
Ecuador	Sucre	25000,0000	0,03
Emir. Arabes	Dirham	3,6731	180,88
España	Peseta	190,1626	3,49
Estados Unidos	Dólar	1,0000	664,38
Finlandia	Markka	6,7954	97,77
Francia	Franco	7,4969	88,62
Gran Bretaña	Libra	0,7012	947,49
Grecia	Dracma	389,4432	1,71
Holanda	Florín	2,5186	263,79
Hong Kong	Dólar	7,7998	85,18
India	Rupia	47,1450	14,09
Irlanda	Libra	0,9001	738,12
Italia	Lira	2212,9630	0,30
Japón	Yen	125,1200	5,31
México	Nuevo Peso	9,1580	72,55
Noruega	Corona	9,1315	72,76
Nueva Zelanda	Dólar	2,4257	273,89
Paraguay	Guaraní	4295,5000	0,15
Perú	Nuevo Sol	3,4895	190,39
Portugal	Escudo	229,1309	2,90
Singapur	Dólar	1,8047	368,14
Sudáfrica	Rand	8,2300	80,73
Suecia	Corona	10,5794	62,80
Suiza	Franco	1,7270	384,70
Taiwan	Dólar	34,7200	19,14
Uruguay	Peso	13,4500	49,40
Venezuela	Bolívar	725,9500	0,92
U.E.M.	Euro	1,1429	581,31
F.M.I.	DEG	0,795229	835,46
CHILE	Peso Oro Sellado Chileno		1041,27

NOTA: Sólo para efectos de representación contable.

CARTA CIRCULAR  
EQUIVALENCIAS N° 8/2001

Santiago, 6 de septiembre de 2001

Señor Gerente:

**EQUIVALENCIAS DE LAS MONEDAS EXTRANJERAS  
Y ORO SELLADO CHILENO QUE RIGEN A CONTAR DEL 31.08.2001.**

Para los efectos señalados en el Capítulo 13-30 de la Recopilación Actualizada de Normas, para bancos y sociedades financieras, se adjunta a la presente Carta Circular un Anexo con las equivalencias de monedas extranjeras y con la cotización del oro sellado chileno, que rigen a contar del 31 de agosto de 2001.

Saludo atentamente a Ud.,

**ENRIQUE MARSHALL RIVERA**  
Superintendente de Bancos e  
Instituciones Financieras

**EQUIVALENCIAS DE MONEDAS EXTRANJERAS  
Y ORO SELLADO CHILENO AL 31.08.2001.**

<b>País</b>	<b>Moneda</b>	<b>Monedas extranjeras por dólar U.S.A.</b>	<b>Pesos por Moneda Mercado Bancario</b>
Alemania	Marco	2,1336	309,60
Argentina	Peso	1,0000	660,57
Australia	Dólar	1,8806	351,25
Austria	Schilling	15,0111	44,01
Bélgica	Franco	44,0068	15,01
Bolivia	Boliviano	6,7145	98,38
Brasil	Real	2,5310	260,99
Canadá	Dólar	1,5454	427,44
China Popular	Yuan	8,2767	79,81
Colombia	Peso	2.298,5000	0,29
Dinamarca	Corona	8,1200	81,35
Ecuador	Sucre	25.000,0000	0,03
Emir. Arabes	Dirham	3,6731	179,84
España	Peseta	181,5105	3,64
Estados Unidos	Dólar	1,0000	660,57
Finlandia	Markka	6,4862	101,84
Francia	Franco	7,1558	92,31
Gran Bretaña	Libra	0,6861	962,79
Grecia	Dracma	371,7242	1,78
Holanda	Florín	2,4040	274,78
Hong Kong	Dólar	7,7997	84,69
India	Rupia	47,1350	14,01
Irlanda	Libra	0,8592	768,82
Italia	Lira	2.112,2769	0,31
Japón	Yen	119,4550	5,53
México	Nuevo Peso	9,2030	71,78
Noruega	Corona	8,7945	75,11
Nueva Zelanda	Dólar	2,2604	292,24
Paraguay	Guaraní	4.340,0000	0,15
Perú	Nuevo Sol	3,4825	189,68
Portugal	Escudo	218,7058	3,02
Singapur	Dólar	1,7470	378,12
Sudáfrica	Rand	8,4000	78,64
Suecia	Corona	10,3749	63,67
Suiza	Franco	1,6522	399,81
Taiwan	Dólar	34,5820	19,10
Uruguay	Peso	13,3400	49,52
Venezuela	Bolívar	736,5000	0,90
U.E.M.	Euro	1,0909	605,53
F.M.I.	DEG	0,779685	847,23
CHILE	Peso Oro Sellado Chileno		1.058,63

NOTA: Sólo para efectos de representación contable.

CARTA CIRCULAR  
EQUIVALENCIAS N° 9/2001

Santiago, 3 de octubre de 2001

Señor Gerente:

**EQUIVALENCIAS DE LAS MONEDAS EXTRANJERAS  
Y ORO SELLADO CHILENO QUE RIGEN A CONTAR DEL 30.09.2001.**

Para los efectos señalados en el Capítulo 13-30 de la Recopilación Actualizada de Normas, para bancos y sociedades financieras, se adjunta a la presente Carta Circular un Anexo con las equivalencias de monedas extranjeras y con la cotización del oro sellado chileno, que rigen a contar del 30 de septiembre de 2001.

Saludo atentamente a Ud.,

**ENRIQUE MARSHALL RIVERA**  
Superintendente de Bancos e  
Instituciones Financieras

**EQUIVALENCIAS DE MONEDAS EXTRANJERAS  
Y ORO SELLADO CHILENO AL 30.09.2001.**

<b>País</b>	<b>Moneda</b>	<b>Monedas extranjeras por dólar U.S.A.</b>	<b>Pesos por Moneda Mercado Bancario</b>
Alemania	Marco	2,1319	326,58
Argentina	Peso	1,0000	696,23
Australia	Dólar	2,0513	339,41
Austria	Schilling	14,9987	46,42
Bélgica	Franco	43,9705	15,83
Bolivia	Boliviano	6,7200	103,61
Brasil	Real	2,6720	260,57
Canadá	Dólar	1,5781	441,18
China Popular	Yuan	8,2768	84,12
Colombia	Peso	2.329,8999	0,30
Dinamarca	Corona	8,1005	85,95
Ecuador	Sucre	25.000,0000	0,03
Emir. Arabes	Dirham	3,6727	189,57
España	Peseta	181,3607	3,84
Estados Unidos	Dólar	1,0000	696,23
Finlandia	Markka	6,4808	107,43
Francia	Franco	7,1499	97,38
Gran Bretaña	Libra	0,6784	1.026,28
Grecia	Dracma	371,4175	1,87
Holanda	Florín	2,4020	289,85
Hong Kong	Dólar	7,7996	89,26
India	Rupia	47,8300	14,56
Irlanda	Libra	0,8584	811,08
Italia	Lira	2.110,5343	0,33
Japón	Yen	119,5800	5,82
México	Nuevo Peso	9,5200	73,13
Noruega	Corona	8,8260	78,88
Nueva Zelanda	Dólar	2,4919	279,40
Paraguay	Guaraní	4.455,0000	0,16
Perú	Nuevo Sol	3,4835	199,87
Portugal	Escudo	218,5254	3,19
Singapur	Dólar	1,7645	394,58
Sudáfrica	Rand	8,9737	77,59
Suecia	Corona	10,7110	65,00
Suiza	Franco	1,6127	431,72
Taiwan	Dólar	34,5500	20,15
Uruguay	Peso	13,6000	51,19
Venezuela	Bolívar	742,0000	0,94
U.E.M.	Euro	1,0900	638,74
F.M.I.	DEG	0,774947	898,42
CHILE	Peso Oro Sellado Chileno		1.187,48

NOTA: Sólo para efectos de representación contable.

CARTA CIRCULAR  
EQUIVALENCIAS N° 10/2001

Santiago, 02 de noviembre de 2001

Señor Gerente:

**EQUIVALENCIAS DE LAS MONEDAS EXTRANJERAS  
Y ORO SELLADO CHILENO QUE RIGEN A CONTAR DEL 31.10.2001.**

Para los efectos señalados en el Capítulo 13-30 de la Recopilación Actualizada de Normas, para bancos y sociedades financieras, se adjunta a la presente Carta Circular un Anexo con las equivalencias de monedas extranjeras y con la cotización del oro sellado chileno, que rigen a contar del 31 de octubre de 2001.

Saludo atentamente a Ud.,

**ENRIQUE MARSHALL RIVERA**  
Superintendente de Bancos e  
Instituciones Financieras

**EQUIVALENCIAS DE MONEDAS EXTRANJERAS  
Y ORO SELLADO CHILENO AL 31.10.2001.**

<b>País</b>	<b>Moneda</b>	<b>Monedas extranjeras por dólar U.S.A.</b>	<b>Pesos por Moneda Mercado Bancario</b>
Alemania	Marco	2,1590	331,92
Argentina	Peso	1,0000	716,62
Australia	Dólar	1,9822	361,53
Austria	Schilling	15,1900	47,18
Bélgica	Franco	44,5312	16,09
Bolivia	Boliviano	6,7835	105,64
Brasil	Real	2,7150	263,95
Canadá	Dólar	1,5782	454,07
China Popular	Yuan	8,2768	86,58
Colombia	Peso	2.306,5000	0,31
Dinamarca	Corona	8,2115	87,27
Ecuador	Sucre	25.000,0000	0,03
Emir. Arabes	Dirham	3,6720	195,16
España	Peseta	183,6735	3,90
Estados Unidos	Dólar	1,0000	716,62
Finlandia	Markka	6,5635	109,18
Francia	Franco	7,2411	98,97
Gran Bretaña	Libra	0,6877	1.042,05
Grecia	Dracma	376,1539	1,91
Holanda	Florín	2,4327	294,58
Hong Kong	Dólar	7,7996	91,88
India	Rupia	47,9700	14,94
Irlanda	Libra	0,8694	824,27
Italia	Lira	2.137,4485	0,34
Japón	Yen	122,0000	5,87
México	Nuevo Peso	9,2660	77,34
Noruega	Corona	8,8066	81,37
Nueva Zelanda	Dólar	2,4160	296,61
Paraguay	Guaraní	4.583,5000	0,16
Perú	Nuevo Sol	3,4425	208,17
Portugal	Escudo	221,3121	3,24
Singapur	Dólar	1,8228	393,14
Sudáfrica	Rand	9,4000	76,24
Suecia	Corona	10,6069	67,56
Suiza	Franco	1,6210	442,09
Taiwan	Dólar	34,5180	20,76
Uruguay	Peso	13,9300	51,44
Venezuela	Bolívar	743,1500	0,96
U.E.M.	Euro	1,1039	649,17
F.M.I.	DEG	0,781934	916,47
CHILE	Peso Oro Sellado Chileno		1.182,61

NOTA: Sólo para efectos de representación contable.

CARTA CIRCULAR  
EQUIVALENCIAS N° 11/2001

Santiago, 7 de diciembre de 2001

Señor Gerente:

**EQUIVALENCIAS DE LAS MONEDAS EXTRANJERAS  
Y ORO SELLADO CHILENO QUE RIGEN A CONTAR DEL 30.11.2001.**

Para los efectos señalados en el Capítulo 13-30 de la Recopilación Actualizada de Normas, para bancos y sociedades financieras, se adjunta a la presente Carta Circular un Anexo con las equivalencias de monedas extranjeras y con la cotización del oro sellado chileno, que rigen a contar del 30 de noviembre de 2001.

Saludo atentamente a Ud.,

**ENRIQUE MARSHALL RIVERA**  
Superintendente de Bancos e  
Instituciones Financieras

**EQUIVALENCIAS DE MONEDAS EXTRANJERAS  
Y ORO SELLADO CHILENO AL 30.11.2001.**

<b>País</b>	<b>Moneda</b>	<b>Monedas extranjeras por dólar U.S.A.</b>	<b>Pesos por Moneda Mercado Bancario</b>
Alemania	Marco	2,2034	309,48
Argentina	Peso	1,0000	681,90
Australia	Dólar	1,9324	352,88
Austria	Schilling	15,5024	43,99
Bélgica	Franco	45,4469	15,00
Bolivia	Boliviano	6,8100	100,13
Brasil	Real	2,5350	268,99
Canadá	Dólar	1,5830	430,76
China Popular	Yuan	8,2674	82,48
Colombia	Peso	2.307,0000	0,30
Dinamarca	Corona	8,3761	81,41
Ecuador	Sucre	25.000,0000	0,03
Emir. Arabes	Dirham	3,6727	185,67
España	Peseta	187,4505	3,64
Estados Unidos	Dólar	1,0000	681,90
Finlandia	Markka	6,6985	101,80
Francia	Franco	7,3900	92,27
Gran Bretaña	Libra	0,7017	971,78
Grecia	Dracma	383,8890	1,78
Holanda	Florín	2,4827	274,66
Hong Kong	Dólar	7,7983	87,44
India	Rupia	47,9500	14,22
Irlanda	Libra	0,8873	768,51
Italia	Lira	2.181,4018	0,31
Japón	Yen	123,7100	5,51
México	Nuevo Peso	9,2835	73,45
Noruega	Corona	8,9549	76,15
Nueva Zelanda	Dólar	2,4260	281,08
Paraguay	Guaraní	4.725,0000	0,14
Perú	Nuevo Sol	3,4360	198,46
Portugal	Escudo	225,8630	3,02
Singapur	Dólar	1,8320	372,22
Sudáfrica	Rand	10,2800	66,33
Suecia	Corona	10,6723	63,89
Suiza	Franco	1,6546	412,12
Taiwan	Dólar	34,4500	19,79
Uruguay	Peso	13,8250	49,32
Venezuela	Bolívar	746,0500	0,91
U.E.M.	Euro	1,1266	605,27
F.M.I.	DEG	0,789216	864,02
CHILE	Peso Oro Sellado Chileno		1.102,84

NOTA: Sólo para efectos de representación contable.

CARTA CIRCULAR  
EQUIVALENCIAS N° 12/2001

Santiago, 31 de diciembre de 2001

Señor Gerente:

**EQUIVALENCIAS DE LAS MONEDAS EXTRANJERAS  
Y ORO SELLADO CHILENO QUE RIGEN A CONTAR DEL 31.12.2001.**

Para los efectos señalados en el Capítulo 13-30 de la Recopilación Actualizada de Normas, para bancos y sociedades financieras, se adjunta a la presente Carta Circular un Anexo con las equivalencias de monedas extranjeras y con la cotización del oro sellado chileno, que rigen a contar del 31 de diciembre de 2001.

Saludo atentamente a Ud.,

**GUSTAVO ARRIAGADA MORALES**  
Superintendente de Bancos e  
Instituciones Financieras  
Subrogante

**EQUIVALENCIAS DE MONEDAS EXTRANJERAS  
Y ORO SELLADO CHILENO AL 31.12.2001.**

<b>País</b>	<b>Moneda</b>	<b>Monedas extranjeras por dólar U.S.A.</b>	<b>Pesos por Moneda Mercado Bancario</b>
Alemania	Marco	2,2142	296,36
Argentina	Peso	1,0000	656,20
Australia	Dólar	1,9697	333,15
Austria	Schilling	15,5780	42,12
Bélgica	Franco	45,6688	14,37
Bolivia	Boliviano	6,8000	96,50
Brasil	Real	2,3300	281,63
Canadá	Dólar	1,5953	411,33
China Popular	Yuan	8,2767	79,28
Colombia	Peso	2.295,0000	0,29
Dinamarca	Corona	8,4185	77,95
Ecuador	Sucre	25.000,0000	0,03
Emir. Arabes	Dirham	3,6728	178,66
España	Peseta	188,3656	3,48
Estados Unidos	Dólar	1,0000	656,20
Finlandia	Markka	6,7312	97,49
Francia	Franco	7,4261	88,36
Gran Bretaña	Libra	0,6879	953,92
Grecia	Dracma	385,7631	1,70
Holanda	Florín	2,4948	263,03
Hong Kong	Dólar	7,7970	84,16
India	Rupia	48,1500	13,63
Irlanda	Libra	0,8916	735,98
Italia	Lira	2.192,0513	0,30
Japón	Yen	131,5800	4,99
México	Nuevo Peso	9,1485	71,73
Noruega	Corona	9,0210	72,74
Nueva Zelanda	Dólar	2,4067	272,66
Paraguay	Guaraní	4.635,0000	0,14
Perú	Nuevo Sol	3,4400	190,76
Portugal	Escudo	226,9657	2,89
Singapur	Dólar	1,8537	353,99
Sudáfrica	Rand	11,8000	55,61
Suecia	Corona	10,7118	61,26
Suiza	Franco	1,6785	390,94
Taiwan	Dólar	35,0300	18,73
Uruguay	Peso	13,9500	47,04
Venezuela	Bolívar	762,0000	0,86
U.E.M.	Euro	1,1321	579,63
F.M.I.	DEG	0,797149	823,18
CHILE	Peso Oro Sellado Chileno		1.072,48

NOTA: Sólo para efectos de representación contable.

Santiago, 22 de marzo de 2001

Señor Gerente:

**INFORMACION DE DEUDAS RENEGOCIADAS DE ACUERDO  
CON EL PROGRAMA DE CORFO. MODIFICA INSTRUCCIONES  
DE ARCHIVO D02 Y TABLA 9.**

A fin de obtener información de las deudas renegociadas de acuerdo con el programa a que se refiere la Circular N° 3.115-1389, se modifican las instrucciones para el archivo D02, en el sentido de informar también en ese archivo tales créditos, identificándolos con el código "R" en el campo 4 de los registros en que se incluyan.

Para el efecto se reemplazan las dos primeras hojas de las instrucciones del archivo D02 y la hoja que incluye la tabla 9. Además, se aprovecha la ocasión para reemplazar la hoja 4 de las instrucciones del archivo D05, a fin de salvar un error de referencia en la descripción del contenido de los campos.

Saludo atentamente a Ud.,

**ENRIQUE MARSHALL RIVERA**  
Superintendente de Bancos e  
Instituciones Financieras

CARTA CIRCULAR  
MANUAL SISTEMA INFORMACION N° 2/2001

Santiago, 19 de abril de 2001

Señor Gerente:

**MODIFICA ARCHIVO C10.**

Para posibilitar la inclusión de los nuevos códigos que deben utilizar algunas filiales bancarias sujetas a la fiscalización de la Superintendencia de Valores y Seguros, se modifica, de seis a siete caracteres, la dimensión del campo 4 de los registros del archivo C10.

Las instituciones financieras tendrán plazo hasta el día 30 del mes en curso para enviar el archivo C10 referido al 31 de marzo de 2001.

Saludo atentamente a Ud.,

**ENRIQUE MARSHALL RIVERA**  
Superintendente de Bancos e  
Instituciones Financieras

CARTA CIRCULAR  
MANUAL SISTEMA INFORMACION N° 3/2001

Santiago, 27 de septiembre de 2001

Señor Gerente:

**INCORPORA ARCHIVO D40 “CREDITOS PARA EXPORTACIONES  
EXENTOS DE IMPUESTO”.**

De acuerdo con lo indicado en la Circular N° 3.145, se incorpora al Sistema de Información el archivo D40 cuyas instrucciones se adjuntan.

Este archivo deberá ser enviado por primera vez con la información referida al mes de octubre de 2001.

Se agregan al Manual del Sistema de Información las hojas correspondientes a las instrucciones del mencionado archivo D40, a la vez que se reemplaza la primera hoja del Catálogo de Archivos.

Saludo atentamente a Ud.,

**ENRIQUE MARSHALL RIVERA**  
Superintendente de Bancos e  
Instituciones Financieras

## ARCHIVO D40

**CODIGO** : D40  
**NOMBRE** : CREDITOS PARA EXPORTACIONES EXENTOS DE IMPUESTO.  
**SISTEMA** : Deudores  
**PERIODICIDAD** : Mensual.  
**PLAZO** : 12 días hábiles

---

*Este archivo debe ser entregado por las empresas bancarias con la información de todos los créditos otorgados o recibidos durante el mes, cuyos documentos se encuentran exentos del impuesto de timbres y estampillas de acuerdo con lo previsto en el N° 11 del artículo 24 del Decreto Ley N° 3.475 y en el título I del Capítulo 14-8 de la Recopilación Actualizada de Normas.*

## DESCRIPCION DEL ARCHIVO

### Primer registro

1. Código de la institución financiera .....	9(03)
2. Identificación del archivo .....	X(03)
3. Período .....	F(06)
4. Filler .....	X(134)
<hr/>	
Largo del registro	146 bytes

1. CODIGO DE LA IF.  
Corresponde a la identificación de la institución financiera según la codificación dada por esta Superintendencia.
2. IDENTIFICACION DEL ARCHIVO.  
Corresponde a la identificación del archivo. Debe ser "D40".
3. PERIODO.  
Corresponde al mes (aaaamm) a que se refiere la información .

### Estructura de los registros

1. Tipo de documento exento de impuesto.....	9(02)
2. Moneda .....	9(03)
3. Monto.....	9(14)
4. Fecha de la operación .....	F(08)
5. Fecha de vencimiento .....	F(08)
6. RUT del exportador .....	R(09)VX(01)
7. Nombre o razón social del exportador .....	X(50)
8. Nombre de la entidad acreedora extranjera .....	X(50)
9. Filler .....	X(01)
<hr/>	
Largo del registro	146 bytes

## Definición de términos

1. TIPO DE DOCUMENTO EXENTO DE IMPUESTO:  
Corresponde al código que identifica las operaciones de crédito según el tipo de documento exento de impuesto, de acuerdo con los siguientes códigos:

Código	Documentos
01	Documentos representativos de préstamos que se otorgan para financiar exportaciones desde Chile.
02	Documentos correspondientes a descuentos o compras de letras de cambio o pagarés aceptados o suscritos a favor del exportador, originados en exportaciones con forma de pago "en cobranza", o provenientes de la negociación de cartas de crédito.
03	Documentos suscritos por el pago anticipado de cartas de crédito negociadas, a la vista o a plazo, por exportaciones desde Chile.
04	Documentos en que constan los créditos y avances otorgados a bancos del exterior para financiar el pago de cartas de crédito a favor de exportadores situados en Chile.
05	Documentos en que constan los anticipos de compradores del exterior y los créditos obtenidos en el exterior directamente por los exportadores chilenos para el financiamiento de sus exportaciones.
06	Documentos que dan cuenta de financiamientos externos obtenidos por el banco con el único fin de cursar los créditos para exportaciones exentos de impuestos antes mencionados.
07	Pagarés que documentan los préstamos cursados para emitir las Boletas de Garantía o cartas de crédito stand by para responder por las garantías de calidad de exportaciones chilenas; de seriedad en el cumplimiento de propuestas abiertas en el exterior a que concurren exportadores chilenos; o por el cumplimiento de contratos de exportación firmados por exportadores situados en Chile.
08	Letras de cambio y pagarés que documentan los créditos otorgados a personas naturales o jurídicas residentes en el exterior, que tienen por objeto pagar a exportadores chilenos el precio de mercaderías importadas desde Chile, de conformidad con lo dispuesto en el N° 2 del Capítulo 13-27 de la Recopilación Actualizada de Normas.

2. **MONEDA:**  
Corresponde al código que identifica la moneda de las operaciones, según la tabla 1.
3. **MONTO:**  
Corresponde al monto del crédito, expresado en pesos, moneda chilena, según el tipo de cambio de representación contable vigente al cierre del mes de que se trate.
4. **FECHA DE LA OPERACION:**  
Se informará la fecha de la operación de crédito pactada por el banco.
5. **FECHA DE VENCIMIENTO:**  
Corresponde a la fecha de vencimiento del crédito.
6. **RUT DEL EXPORTADOR:**  
Corresponde al RUT del exportador informado en el campo 6 (Ver N° 4 de Instrucciones Generales del Sistema de Deudores).  
  
Cuando se trate de financiamientos externos obtenidos (campo 1 con el código 6) este campo admite el cero.
7. **NOMBRE O RAZON SOCIAL DEL EXPORTADOR:**  
Debe indicarse el nombre del exportador.  
  
Cuando se informen créditos otorgados a no residentes (campo 1 con código 8), debe informarse también el exportador y no el deudor.  
  
Si se trata de financiamientos externos obtenidos (campo 1 con el código 6) este campo puede quedar en blanco.
8. **NOMBRE DE LA ENTIDAD ACREEDORA EXTRANJERA:**  
Corresponde al nombre de la entidad que ha otorgado financiamientos externos para cursar créditos a exportadores.  
  
Este campo debe ser utilizado sólo cuando se informen tales financiamientos (campo 1 con código 6). En los demás casos se dejará en blanco.

## Carátula de cuadratura

El archivo D40 debe entregarse con una carátula de cuadratura cuyo modelo se especifica a continuación.

### MODELO

Institución: \_\_\_\_\_ Código : \_\_\_\_\_

Información correspondiente al mes de: \_\_\_\_\_ Archivo : D40

Número de Registros Informados	
Monto total de créditos otorgados en el país (suma de campo 3 para registros cuyo código en el campo 1 es diferente a 6 y 8)	
Monto total de créditos otorgados en el exterior (suma de campo 3 para registros cuyo código en el campo 1 es igual a 8)	
Monto total de créditos obtenidos (suma de campo 3 para registros cuyo código en el campo 1 es igual a 6)	

Responsable: \_\_\_\_\_

Fono: \_\_\_\_\_

GERENTE

CARTA CIRCULAR  
MANUAL SISTEMA INFORMACION N°4/2001

Santiago, 3 de octubre de 2001

Señor Gerente:

**INCORPORA ARCHIVO D24 “OPERACIONES DE FACTORAJE”.**

Las instituciones financieras que hayan sido autorizadas por esta Superintendencia para realizar operaciones de factoraje de conformidad con lo dispuesto en el Capítulo 8-37 de la Recopilación Actualizada de Normas, deberán enviar mensualmente a esta Superintendencia el archivo D24 “Operaciones de Factoraje”.

Para el efecto, se agregan al Manual del Sistema de Información las instrucciones para la elaboración y envío de ese nuevo archivo, a la vez que se reemplaza la primera hoja del Catálogo de Archivos de dicho Manual.

Saludo atentamente a Ud.,

**ENRIQUE MARSHALL RIVERA**  
Superintendente de Bancos e  
Instituciones Financieras

## **ARCHIVO D24**

**CODIGO** : D24  
**NOMBRE** : OPERACIONES DE FACTORAJE.  
**PERIODICIDAD** : Mensual.  
**PLAZO** : 12 días hábiles bancarios.  
**DESTINO INTERNO**  
**SUPERINTENDENCIA** : Departamento de Sistemas.

---

### **INFORMACION DEL ARCHIVO**

Se deben informar en este archivo las operaciones de compra o descuento de documentos, efectuadas por las instituciones financieras ya sea con responsabilidad del cedente o sin ella.

### **DESCRIPCION DEL ARCHIVO**

1. CODIGO DE LA IF.  
Corresponde a la identificación de la institución financiera según la codificación dada por esta Superintendencia.
2. IDENTIFICACION DEL ARCHIVO.  
Corresponde a la identificación del archivo. Debe ser "D24".
3. PERIODO DE REFERENCIA.  
Corresponde al mes al que se refiere la información.

### **Estructura de los registros**

- |  |              |
|--|--------------|
| 1. RUT del deudor.....                           | R(09) VX(01) |
| 2. Nombre del deudor .....                       | X(40)        |
| 3. Actividad económica del deudor.....           | 9(02)        |
| 4. RUT del cliente.....                          | R(09) VX(01) |
| 5. Nombre del cliente .....                      | X(40)        |
| 6. Actividad económica del cliente.....          | 9(02)        |
| 7. Número de la operación .....                  | X(14)        |
| 8. Fecha de operación .....                      | F(08)        |
| 9. Garantía de la operación.....                 | 9(01)        |
| 10. Número del documento.....                    | X(14)        |
| 11. Tipo de documento .....                      | 9(02)        |
| 12. Moneda .....                                 | 9(03)        |
| 13. Fecha de vencimiento del documento .....     | F(08)        |
| 14. Valor nominal del documento .....            | 9(14)        |
| 15. Diferencia de precio no financiada.....      | 9(14)        |
| 16. Diferencia de precio a favor del factor..... | 9(14)        |
| 17. Pagos parciales o abonos.....                | 9(14)        |
| 18. Valor actual neto del documento.....         | 9(14)        |

19. Tasa de descuento.....	9(03) V9(2)
20. Categoría de riesgo .....	X(02)
21. Riesgo adicional.....	9(01)
22. Renegociación .....	9(01)
23. Responsabilidad.....	9(01)
24. Verificación del documento.....	9(01)
25. Notificación al deudor.....	9(01)
26. Tipo de cobranza .....	9(01)
27. Filler .....	X(01)
	Largo del registro
	238 bytes

### **Definición de términos**

1. RUT DEL DEUDOR.  
Es el RUT de la persona contra quien se haya emitido el documento vendido o cedido a la institución financiera (Ver N° 4 de Instrucciones Generales del Sistema de Deudores).
2. NOMBRE DEL DEUDOR.  
Corresponde al nombre o razón social del deudor (Ver N° 5 de Instrucciones Generales del Sistema de Deudores).
3. ACTIVIDAD ECONOMICA DEL DEUDOR.  
Se informará la actividad económica principal del deudor, utilizando para estos efectos los códigos de clasificación que se indican en la Tabla N° 10 “Actividad económica”.
4. RUT DEL CLIENTE.  
Corresponde al RUT de la persona que realiza la cesión de los documentos a la institución financiera, el que se informará de la manera que se indica en el campo 1.
5. NOMBRE DEL CLIENTE.  
Corresponde al nombre de la persona que realiza la cesión de los documentos a la institución financiera, el que se informará de la manera que se indica en el campo 2.
6. ACTIVIDAD ECONOMICA DEL CLIENTE.  
Se informará la actividad económica del cedente del documento, utilizando para estos efectos los códigos de clasificación que se indican en la Tabla N° 10 “Actividad económica”.
7. NUMERO DE LA OPERACION.  
Corresponde al código de identificación asignado a la operación por la institución financiera. Este código debe identificar la operación en forma única, por cada compra de documentos adquiridos al cliente.

8. FECHA DE LA OPERACION.  
Se deberá informar la fecha en que contractualmente se formaliza la cesión.
9. GARANTIA DE LA OPERACION.  
Se informará el código que indica la existencia o no de garantías del contrato, según la siguiente clasificación:
  - 1 Sin garantías
  - 2 Con garantías
10. NUMERO DEL DOCUMENTO.  
Corresponde al número de identificación del documento adquirido por la institución financiera. Este debe identificar a cada documento en forma única.
11. TIPO DE DOCUMENTO.  
Se informará el código correspondiente al tipo de documento adquirido, de acuerdo a la siguiente clasificación:
  - 1 Facturas
  - 2 Letras de cambio
  - 3 Pagarés
  - 4 Otros
12. MONEDA.  
Se informará la moneda en que esté emitido el documento utilizando para estos efectos los códigos que se indican en la Tabla N° 1 "Monedas".
13. FECHA DE VENCIMIENTO DEL DOCUMENTO.  
Se consignará en este campo la fecha en que debe efectuarse el pago de los documentos adquiridos.  
  
En el caso de facturas se considerará la fecha originalmente informada por el cliente. En los demás tipos de documentos se deberá indicar el vencimiento pactado en los respectivos contratos o títulos de crédito.
14. VALOR NOMINAL DEL DOCUMENTO.  
Corresponde al valor nominal o de carátula del documento adquirido.
15. DIFERENCIA DE PRECIO NO FINANCIADA.  
Corresponde a la diferencia entre el valor nominal del documento y el importe financiado de éste.
16. DIFERENCIA DE PRECIO A FAVOR DEL FACTOR.  
Corresponde al saldo de la diferencia de precio a favor del factor que aún no ha sido devengado.

17. **PAGOS PARCIALES O ABONOS.**  
Corresponde al monto total de los pagos parciales del documento recibidos por la empresa de factoraje.
18. **VALOR ACTUAL NETO DEL DOCUMENTO.**  
Corresponde al valor resultante de deducir del valor nominal del documento los siguientes conceptos: Diferencia de precio no financiada, diferencia de precio a favor del factor y pagos parciales o abonos.
19. **TASA DE DESCUENTO.**  
Se informa la tasa que se aplica al valor nominal o valor financiado del documento, por el período comprendido entre la fecha de adquisición y la fecha de vencimiento de éste.
20. **CATEGORIA DE RIESGO.**  
Cada documento de la cartera deberá tener una categoría de riesgo asignada conforme a las normas impartidas por este Organismo.
21. **RIESGO ADICIONAL.**  
Se informará en este campo la existencia de riesgo adicional. Se considera que existe tal riesgo cuando la pérdida potencial asociada al conjunto de obligaciones de un deudor que registre alguna morosidad superior a 90 días, supere la pérdida estimada según clasificación por morosidad de dicho deudor.
- 1 Existe riesgo adicional
  - 2 No existe riesgo adicional
22. **RENEGOCIACION.**  
Se informará el código que indica la existencia de renegociación del documento, entendiéndose como renegociación cualquier cambio en las condiciones originalmente pactadas.
- 1 Renegociado
  - 2 No renegociado
23. **RESPONSABILIDAD.**
- 1 Con responsabilidad del cedente
  - 2 Sin responsabilidad del cedente
- El código indica si la cesión del documento adquirido por el factor se ha efectuado con la responsabilidad de pago del cliente o sin ella.
24. **VERIFICACION DEL DOCUMENTO.**
- 1 Con verificación
  - 2 Sin verificación
- El código indicará si la institución financiera realizó o no una gestión indagatoria tendiente a obtener información respecto a la autenticidad del documento adquirido, en forma previa a su adquisición.

25. NOTIFICACION AL DEUDOR.

- 1 Con notificación
- 2 Sin notificación

El código indica si la cesión del documento ha sido notificada al deudor por la institución financiera.

26. TIPO DE COBRANZA.

Se indica un código que identifica el tipo de cobranza empleada, entendiéndose por cobranza directa la que realiza habitualmente el factor. De la misma forma se califica como cobranza delegada aquellas operaciones donde el cedente del documento realiza la cobranza por cuenta del factor, adquiriendo el compromiso de entregar a éste los fondos recaudados.

- 1 Cobranza directa
- 2 Cobranza indirecta

**Carátula de cuadratura**

El archivo D24 debe entregarse con una carátula de cuadratura cuyo modelo se especifica a continuación.

**MODELO**

Institución: \_\_\_\_\_ Código: \_\_\_\_\_

Información correspondiente al mes de: \_\_\_\_\_ Archivo : D24

Número de Registros Informados	
Monto total del valor nominal de los documentos	
Monto total de diferencia de precio a favor del factor	
Monto total del valor actual neto de los documentos	

Responsable: \_\_\_\_\_

Fono: \_\_\_\_\_

GERENTE

CARTA CIRCULAR  
MANUAL SISTEMA INFORMACION N° 5/2001

Santiago, 25 de octubre de 2001

Señor Gerente:

**ARCHIVO D40 “CREDITOS PARA EXPORTACIONES EXENTOS DE  
IMPUESTO”. MODIFICA INSTRUCCIONES.**

A fin de dilucidar algunas dudas que han surgido sobre el contenido de los campos 4 y 5 del archivo D40, se precisa, en la forma que se indica, la definición de dichos campos.

Para tal efecto, se reemplaza la hoja N° 3 del archivo D40 antes mencionado.

Saludo atentamente a Ud.,

**ENRIQUE MARSHALL RIVERA**  
Superintendente de Bancos e  
Instituciones Financieras

Santiago, 26 de noviembre de 2001

Señor Gerente:

**COMPLEMENTA ARCHIVOS P14 “ESTADO DE LAS COLOCACIONES”, P15  
“COMPOSICION INSTITUCIONAL DE LAS COLOCACIONES”, P16  
“COLOCACIONES POR ACTIVIDAD ECONOMICA”  
Y TABLA 21 “PRODUCTOS”.**

A fin de incorporar las operaciones de leasing y de factoraje a la información que las instituciones financieras deben proporcionar en los archivos P14, P15 y P16 antes mencionados, se han complementado las instrucciones correspondientes a tales archivos.

En concordancia con lo señalado en el párrafo anterior, se agregan a la Tabla 21 “Productos” los códigos “180 Operaciones de factoraje” y el rubro “Operaciones de leasing”, el que incluye los códigos “340 Contratos de leasing comerciales”, “342 Contratos de leasing de consumo” y “344 Contratos de leasing de vivienda”.

Para tal efecto, se remplace la hoja N° 2 del archivo P14, la hoja N° 1 de los archivos P15 y P16 y la hoja N° 1 de la Tabla 21.

Saludo atentamente a Ud.,

**ENRIQUE MARSHALL RIVERA**  
Superintendente de Bancos e  
Instituciones Financieras

CARTA CIRCULAR  
MANUAL SISTEMA INFORMACION N° 7/2001

Santiago, 7 de diciembre de 2001

Señor Gerente:

**INCORPORA ARCHIVO C16 “INGRESOS Y GASTOS POR SERVICIOS  
CON EL EXTERIOR”.**

A fin de obtener información de los ingresos y gastos de las instituciones financieras por servicios prestados o recibidos contratados con no residentes, se incorpora al Sistema de Información de esta Superintendencia el archivo C16.

Este nuevo archivo deberá ser enviado por primera vez con la información referida al 31 de enero de 2002.

Se agrega al Manual del Sistema de Información las instrucciones del archivo C16 y se reemplaza la primera hoja del Catálogo de archivos.

Saludo atentamente a Ud.,

**ENRIQUE MARSHALL RIVERA**  
Superintendente de Bancos e  
Instituciones Financieras

## ARCHIVO C16

<b>CODIGO</b>	:	C16
<b>NOMBRE</b>	:	INGRESOS Y GASTOS POR SERVICIOS CON EL EXTERIOR
<b>SISTEMA</b>	:	Contable
<b>PERIODICIDAD</b>	:	Mensual
<b>PLAZO</b>	:	9 días hábiles

---

*En el presente archivo se informarán de manera agregada los saldos contables a la fecha a que se refiere el archivo, correspondientes a gastos e ingresos derivados por servicios contratados con no residentes, asociados a: comisiones, seguros, regalías y derechos de licencias, servicios de informática e información, y otros servicios bancarios. Se tratará de medir el intercambio con el exterior de servicios, por lo que no se consideran ingresos ni egresos por concepto de renta, tales como intereses, dividendos, ganancias de capital u otras remuneraciones a la provisión de capital. Todo ello a solicitud del Banco Central de Chile, como parte de la compilación de los servicios financieros en la Balanza de Pagos que ese organismo efectúa.*

### Primer registro

1. CODIGO DE LA IF.  
Corresponde a la identificación de la institución financiera según la codificación dada por esta Superintendencia.
2. IDENTIFICACION DEL ARCHIVO.  
Corresponde a la identificación del archivo. Debe ser "C16".
3. PERIODO.  
Corresponde al mes al que se refiere la información (aaaamm).

### Estructura de los registros

1 Gastos por comisiones.....	9(14)
2 Ingresos por comisiones.....	9(14)
3 Gastos por primas de seguros.....	9(14)
4 Ingresos por indemnizaciones de seguros .....	9(14)
5 Gastos por regalías y derechos de licencias.....	9(14)
6 Ingresos por regalías y derechos de licencias.....	9(14)
7 Gastos por servicios de informática e información.....	9(14)
8 Ingresos por servicios de informática e información.....	9(14)
9 Gastos por servicios empresariales y profesionales (Honorarios) .....	9(14)
10 Ingresos por otros servicios bancarios (Honorarios).....	9(14)
<hr/>	
Largo del registro	140 bytes

## **Definición de términos**

1. **GASTOS POR COMISIONES.**  
Corresponde al monto de gastos de comisiones que abarcan los servicios de intermediación financiera y los servicios auxiliares prestados por no residentes. Se incluyen las comisiones y derechos relacionados con cartas de créditos, líneas de créditos, arrendamiento financiero, transacciones en divisas, créditos, inversiones, corretaje, colocación y suscripción de valores y custodia, entre otros.
2. **INGRESOS POR COMISIONES.**  
Corresponde al monto de ingresos por comisiones que abarcan los servicios de intermediación financiera y los servicios auxiliares prestados a no residentes. Se incluyen las comisiones y derechos relacionados con cartas de créditos, líneas de créditos, transacciones en divisas, créditos, inversiones, colocación y suscripción de valores y custodia, entre otros.
3. **GASTOS POR PRIMAS DE SEGUROS.**  
Corresponde al monto de gastos por primas pagadas a no residentes (empresas aseguradoras no constituidas en Chile).
4. **INGRESOS POR INDEMNIZACIONES DE SEGUROS.**  
Corresponde al monto de ingresos registrados por concepto de indemnizaciones de seguros contratados con no residentes.
5. **GASTOS POR REGALIAS Y DERECHOS DE LICENCIAS.**  
Corresponde al monto de gastos de servicios contratados con no residentes, relacionados con el uso autorizado de activos intangibles no financieros no producidos y derechos de propiedad, tales como patentes, derechos de marcas registradas, y licencias, entre otras.
6. **INGRESOS POR REGALIAS Y DERECHOS DE LICENCIAS.**  
Corresponde al monto de ingresos de servicios contratados con no residentes, relacionados con el uso autorizado de activos intangible no financieros no producidos y derechos de propiedad, tales como patentes, derechos de marcas registradas, entre otras.
7. **GASTOS POR SERVICIOS DE INFORMATICA E INFORMACION.**  
Corresponde al monto de gastos por servicios contratados con no residentes, asociados tanto a bases de datos, como la creación y almacenamiento de información y las series cronológicas en línea; procesamiento de datos, incluida la tabulación, la prestación de servicios de procesamiento de información en tiempo compartido o específico (por horas) y la administración de establecimientos de terceras partes en forma continua; asesoramiento en soporte técnico (hardware); aplicación de soporte lógico (software). No incluye la adquisición de software en serie o estándar.

8. **INGRESOS POR SERVICIOS DE INFORMATICA E INFORMACION.**  
Corresponde al monto de ingresos por servicios de procesamiento de datos prestados de acuerdo a lo previsto en el Capítulo 20-7 de la Recopilación Actualizada de Normas. Considera eventuales ventas al exterior de sistemas (software) desarrollados por el banco.
  
9. **GASTOS POR SERVICIOS EMPRESARIALES Y PROFESIONALES (Honorarios).**  
Corresponde al monto de gastos por servicios contratados con no residentes, asociado a servicios jurídicos, contables, de asesoramiento y relaciones públicas, arrendamiento de explotación (excluye leasing), servicios de publicidad, investigación de mercado y encuestas de opinión pública, servicios de investigación y desarrollo, servicios arquitectónicos, de ingeniería y otros servicios técnicos.
  
10. **INGRESOS POR OTROS SERVICIOS BANCARIOS (Honorarios).**  
Corresponde al monto de ingresos por otros servicios bancarios prestados a no residentes.

**Carátula de cuadratura**

El archivo C16 debe entregarse con una carátula de cuadratura cuyo modelo se especifica a continuación.

**MODELO**

Institución: \_\_\_\_\_ Código: \_\_\_\_\_

Información correspondiente al mes de: \_\_\_\_\_ Archivo : C165

Número de Registros Informados	
Total montos de gastos	
Total montos de ingresos	

Responsable: \_\_\_\_\_

Fono: \_\_\_\_\_

GERENTE

**INSTRUCCIONES  
PARA OTRAS  
ENTIDADES SUPERVISADAS**



Santiago, 3 de enero de 2001

Señor Gerente:

**COBRO DE COMISIONES A LOS TARJETAHABIENTES.  
COMPLEMENTA INSTRUCCIONES.**

A fin de hacer extensivas a las empresas emisoras de tarjetas de crédito, las normas recientemente impartidas a los bancos y sociedades financieras en relación con el cobro de comisiones a los tarjetahabientes, se agrega el siguiente numeral a la Circular N° 2 dirigida a los emisores y operadores de tarjetas de crédito:

**“9.5.- Cobro de comisiones a los titulares.**

Las comisiones deberán fijarse para determinados períodos que no podrán ser inferiores a un año. El plan de comisiones que afecte a un titular deberá serle informado por escrito al menos con dos meses de anticipación a la fecha en que se aplicará la nueva modalidad de cálculo o cambio de tarifas. Durante el período elegido no podrá modificarse el plan informado, salvo que se trate de cambios que signifiquen una disminución o eliminación de los cobros por ese concepto.

En ningún caso podrán cobrarse importes adicionales a las comisiones, a título de gastos incurridos (como procesamiento de datos, envío de los estados de cuenta, seguros, etc.), puesto que ellos no se efectúan por cuenta de los clientes sino que corresponden a los costos necesarios para proveer el servicio ofrecido por el emisor.

A los interesados se les informará del sistema de comisiones vigente y del período durante el cual éste rige, así como la oportunidad o frecuencia con que se realiza su cobro. Al momento de contratar, el nuevo tarjetahabiente dejará constancia escrita de haber recibido la información pertinente.

En la información que se entregue a los interesados, como asimismo en la comunicación que se envíe a los titulares para informar el cambio de modalidades o tarifas, deberán incluirse todos los antece-

denes necesarios para que ellos puedan verificar posteriormente el cálculo de las comisiones que se cargan a su cuenta.

Al tratarse de comisiones cobradas en forma anticipada, como ocurre normalmente cuando ellas se refieren a un período, se dejará constancia de la forma en que se procederá con las eventuales devoluciones en caso de desahucio.”

Estas nuevas disposiciones relativas al cobro de comisiones, rigen a contar del 31 de marzo de 2001.

Por otra parte, con el objeto de mantener la concordancia con lo establecido en la Circular N° 11 de 22 de diciembre de 2000, se modifica la Circular N° 2 antes mencionada, remplazándose el N° 12 por el siguiente:

**“12.- Estados financieros anuales.**

Los estados financieros anuales de las empresas emisoras u operadoras de tarjetas, deberán ser auditados por una firma de auditores externos registrada en esta Superintendencia, y se enviarán a este Organismo con el respectivo informe de los auditores, dentro del plazo y en la forma que esta Superintendencia establezca.

Las empresas emisoras de tarjetas de crédito deberán además publicar sus estados financieros, de acuerdo con lo dispuesto por esta Superintendencia para el efecto.”.

Para facilitar la consulta, se acompañan las nuevas hojas N°s. 1, 10, 10a y 11 del Texto Actualizado de la Circular N° 2 de 21 de junio de 1989.

Saludo atentamente a Ud.,

**ENRIQUE MARSHALL RIVERA**  
Superintendente de Bancos e  
Instituciones Financieras

Santiago, 3 de enero de 2001

Señor Gerente:

**PUBLICACION DE ESTADOS FINANCIEROS ANUALES.**

Esta Superintendencia ha resuelto permitir a las cooperativas que divulguen sus estados financieros anuales en su sitio Web, publicar en el periódico solamente el balance general y el estado de resultados, con una inserción en que se informe a los interesados el lugar en que pueden encontrar los estados financieros completos.

Al mismo tiempo, se ha decidido exigir la entrega de los estados financieros tanto en papel como en medios magnéticos.

De acuerdo con lo anterior se dispone lo siguiente:

**1.- Entrega de los estados financieros anuales a esta Superintendencia.**

Las cooperativas deberán enviar sus estados financieros a esta Superintendencia entregando dos ejemplares debidamente firmados, con el respectivo informe de los auditores externos, acompañando además los mismos documentos en medios magnéticos, con los textos en formato Word o PDF.

**2.- Publicación de los estados financieros.**

Las cooperativas deberán publicar sus estados financieros anuales en el periódico.

Alternativamente, dicha publicación podrá realizarse en su sitio Web. La información que se incorpore en el sitio Web se mantendrá accesible para cualquier usuario que desee leerla o imprimirla, al menos hasta la publicación de los estados financieros del ejercicio siguiente.

La cooperativa que opte por divulgar sus estados financieros completos sólo a través del sitio Web, deberá publicar en el periódico el balance general y el estado de resultados, pudiendo excluir de esa publicación el estado de flujo de fondos, las notas explicativas y el informe de

los auditores independientes, caso en que deberá incluirse una inserción con el siguiente texto:

**“INFORMACION PROPORCIONADA**

Los estados financieros completos con sus respectivas notas y el correspondiente informe de los auditores independientes, se encuentran a disposición de los interesados en el sitio ... (dirección internet)..., pudiendo consultarse además en las oficinas de la cooperativa.”

Saludo atentamente a Ud.,

**ENRIQUE MARSHALL RIVERA**  
Superintendente de Bancos e  
Instituciones Financieras

CIRCULAR  
COOPERATIVAS N° 107

Santiago, 19 de marzo de 2001

Señor Gerente:

**PUBLICACION DE ESTADOS DE SITUACION. REEMPLAZA  
INSTRUCCIONES.**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley General de Bancos, las cooperativas de ahorro y crédito fiscalizadas por esta Superintendencia deberán publicar, en un periódico de circulación nacional, sus estados de situación referidos al 31 de marzo, 30 de junio y 30 de septiembre de cada año.

Dicha publicación debe efectuarse dentro de la segunda quincena del mes siguiente a la fecha a que se refieran los respectivos estados.

El estado de situación incluirá en cada oportunidad un balance y un estado de resultados comparativos con el mismo período del año anterior, según los modelos incluidos en el Anexo de esta Circular.

Una vez efectuada la publicación, las cooperativas deberán hacer llegar a este Organismo un ejemplar de ella, dentro de los tres días hábiles siguientes.

Se deroga la Circular N° 103 de 1° de abril de 1998.

Saludo atentamente a Ud.,

**ENRIQUE MARSHALL RIVERA**  
Superintendente de Bancos e  
Instituciones Financieras

## ANEXO

### MODELO DE ESTADO DE SITUACION

<i>(Nombre de la cooperativa)</i>		
<b>ESTADO DE SITUACION</b>		
	Al ..... de ..... de .....	
<b>ACTIVOS</b>	M\$	M\$
<b>DISPONIBLE:</b>		
CAJA		
DEPOSITOS EN BANCOS		
<b>TOTAL DISPONIBLE</b>	_____	_____
<b>COLOCACIONES:</b>		
PRESTAMOS VIGENTES		
PRESTAMOS VENCIDOS		
TOTAL COLOCACIONES	_____	_____
Menos: PROVISIONES SOBRE COLOCACIONES	(        )	(        )
<b>TOTAL COLOCACIONES NETAS</b>	_____	_____
<b>INVERSIONES</b>	_____	_____
<b>OTROS ACTIVOS</b>	_____	_____
<b>ACTIVO FIJO:</b>	_____	_____
<b>TOTAL ACTIVOS</b>	_____	_____
	Al ..... de ..... de .....	
<b>PASIVOS Y PATRIMONIO</b>	M\$	M\$
<b>PASIVOS</b>		
<b>CAPTACIONES</b>		
<b>PRESTAMOS OBTENIDOS</b>	_____	_____
<b>OTROS PASIVOS</b>	_____	_____
<b>TOTAL PASIVOS</b>	_____	_____
<b>PATRIMONIO NETO</b>		
<b>CAPITAL Y RESERVAS UTILIDAD (PERDIDA) DEL EJERCICIO</b>		
<b>TOTAL PATRIMONIO</b>	_____	_____
<b>TOTAL PASIVOS Y PATRIMONIO</b>	_____	_____

<i>(Nombre de la cooperativa)</i>		
<b>ESTADO DE RESULTADOS RESUMIDO</b>		
<b>Por el período comprendido entre el 1° de enero y el .... de ..... de</b> .....		
	M\$	M\$
<b>RESULTADOS OPERACIONALES</b>		
<b>INGRESOS DE OPERACION</b>		
<b>GASTOS DE OPERACION</b>		
<b>MARGEN BRUTO</b>		
REMUNERACIONES, GASTOS DE ADMINISTRACION Y OTROS		
<b>MARGEN NETO</b>		
PROVISIONES POR ACTIVOS RIESGOSOS RECUPERACION DE COLOCACIONES CASTIGADAS		
<b>RESULTADO OPERACIONAL</b>		
<b>RESULTADOS NO OPERACIONALES</b>		
INGRESOS NO OPERACIONALES GASTOS NO OPERACIONALES CORRECCION MONETARIA		
<b>UTILIDAD (PERDIDA) DEL EJERCICIO</b>		
	_____	_____

La información se presentará en miles de pesos y las cifras comparativas con el mismo período del año anterior, se incluirán corregidas monetariamente.

Santiago, 2 de abril de 2001

Señor Gerente:

**NORMAS GENERALES PARA EMPRESAS DE LEASING FILIALES  
BANCARIAS. COMPLEMENTA INSTRUCCIONES.**

Debido a que las normas sobre las relaciones que deben mantenerse entre operaciones activas y pasivas según sus plazos de vencimiento no contemplan los efectos que se originan por la securitización de los contratos de leasing, se modifica la Circular N° 18 dirigida a las sociedades filiales en lo siguiente:

- A) Se reemplaza la segunda oración del primer párrafo del numeral 6.2 del Título III, por: “Se computarán como activos los contratos de leasing, los activos para leasing y los valores negociables, de la forma que se indica más adelante.”
- B) Se agrega al final del numeral 6.2 antes mencionado, lo siguiente:

“Los activos correspondientes a los contratos de leasing se incluirán según su plazo remanente. No obstante, aquellos contratos que se encuentren comprometidos en una securitización sin que se haya perfeccionado aún su cesión sin responsabilidad, se incluirán en la relación de corto plazo mencionada en la letra a).

Los importes de los activos para leasing se distribuirán también por tramos de vencimiento para este efecto, sobre la base de una estimación razonable de los flujos que se originarán en el futuro por los contratos sobre esos bienes.

Los valores negociables, por su parte, se incluirán en su totalidad dentro de la relación de corto plazo de que trata la letra a).”.

Se reemplaza la primera hoja y la hoja N° 10 del Texto Actualizado de la Circular N° 18 de 18 de agosto de 1992.

Saludo atentamente a Ud.,

**ENRIQUE MARSHALL RIVERA**  
Superintendente de Bancos e  
Instituciones Financieras

Santiago, 4 de junio de 2001

Señor Gerente:

**NORMAS GENERALES PARA EMPRESAS EVALUADORAS DE INSTITUCIONES FINANCIERAS. REEMPLAZA INSTRUCCIONES.**

Mediante la presente Circular, se reemplazan las normas generales impartidas a las evaluadoras de instituciones financieras, por las siguientes:

**I.- REGISTRO DE LAS FIRMAS EVALUADORAS.**

Las firmas evaluadoras que deseen habilitarse para realizar evaluaciones de instituciones financieras, contratadas por las propias instituciones o por terceros, deberán contar con la aprobación de esta Superintendencia y con su inscripción en el registro de firmas evaluadoras de instituciones financieras que lleva para el efecto, de acuerdo con lo previsto en los artículos 14 y 154 de la Ley General de Bancos.

Además, cuando así se haya autorizado en la inscripción, esas mismas firmas son las que pueden actuar como clasificadoras de los valores de oferta pública emitidos por empresas fiscalizadas por este Organismo, en conformidad con lo previsto en la Ley N° 18.045 de Mercado de Valores.

**1.- Solicitud de inscripción.**

Las firmas que deseen inscribirse en el registro de que se trata, deberán enviar a esta Superintendencia una solicitud, a la cual adjuntarán los antecedentes que permitan comprobar el cumplimiento de los requisitos que se indican en el N° 2 siguiente y la demás información que se detalla en el N° 3 de este Título.

En esa solicitud deberá señalarse si la firma desea o no ser autorizada para realizar clasificaciones de riesgo de valores de oferta pública de instituciones financieras, de acuerdo con lo establecido en el Título XIV de la Ley de Mercado de Valores.

**2.- Requisitos que debe cumplir una firma evaluadora para inscribirse en el Registro.**

Sólo podrán inscribirse en el registro de esta Superintendencia las firmas evaluadoras que cumplan los siguientes requisitos de carácter permanente:

- a) La firma debe estar constituida cumpliendo con el porcentaje de participación de los socios principales en la sociedad establecido en el artículo 72 de la Ley N° 18.045, debiendo también mantener el patrimonio mínimo que en ese mismo artículo se dispone.
- b) Los socios principales y los representantes de un socio principal, como asimismo las personas a quienes la sociedad les encomiende la dirección de una clasificación determinada, deberán ser profesionales universitarios titulados o tener estudios superiores equivalentes y antecedentes comerciales intachables.
- c) La firma deberá contar con profesionales calificados y con experiencia para dirigir o llevar a cabo evaluaciones económicas y financieras de empresas, dotados de sólidos conocimientos específicos en operaciones financieras y en las normas que rigen la actividad de los bancos.
- d) La entidad deberá estar capacitada para informar al mercado y suministrar un juicio objetivo acerca de la solidez de una determinada institución para lo cual deberá contar con: i) una metodología de análisis que le permita evaluar la solvencia de una institución financiera o de una empresa filial fiscalizada por este Organismo y emitir una opinión acerca de los diversos títulos emitidos por ellas; y ii) el Reglamento Interno que regirá su proceso de asignación de categorías de clasificación, de acuerdo con lo establecido en el artículo 73 de la Ley N° 18.045.
- e) La empresa deberá tener un código de ética o conducta, en el cual, como mínimo, se contemplen: las medidas para el resguardo de la información confidencial; las restricciones a los socios y empleados respecto a operaciones con títulos bursátiles, efectos de comercio e instrumentos de crédito; y, normas que aseguren la no ocurrencia de conflictos de interés.
- f) La firma deberá cumplir con todos los requisitos en relación con las inhabilidades y prohibiciones establecidas en el artículo 79 de la Ley N° 18.045, que afectan a los socios principales, las demás personas que directa o indirectamente participen en la sociedad, a sus administradores (directores, gerente general y personas que tengan poder de decisión y facultades generales de administración) y a las personas a quienes se les encomiende la dirección de una clasificación de riesgo.

### **3.- Antecedentes que deben acompañarse a la solicitud.**

Para solicitar la inscripción en el registro se acompañarán a la solicitud de inscripción los antecedentes que se indican en los numerales siguientes.

La responsabilidad por la veracidad de la información proporcionada recae sobre las personas que suscriban la respectiva solicitud en representación de la firma.

### **3.1.- Antecedentes de la firma.**

#### **a) Identificación de la firma.**

- Razón social y número de Rol Unico Tributario (RUT).
- Domicilio de las oficinas de la sociedad.
- Individualización del o de los representantes legales.

Deberán acompañarse los mandatos conferidos para representar a la sociedad.

#### **b) Constitución y propiedad.**

- Lugar, fecha y notaría en que se extendió la escritura de constitución y modificaciones vigentes, cuando corresponda.
- Individualización de las inscripciones de los extractos pertinentes en el Registro de Comercio, con indicación de su publicación, si procediere.
- Capital social y nómina de todos los socios señalando los porcentajes de participación de cada uno de ellos, conforme a la escritura social. En el caso de socios personas jurídicas, deberá señalarse quiénes son las personas naturales propietarias de las mismas y el porcentaje de su participación.

Deberá acompañarse a esta información: copia de las escrituras correspondientes, con las inscripciones y publicaciones que procedan; y, un certificado de vigencia de la sociedad y de anotaciones marginales, de una antigüedad no superior a 30 días.

#### **c) Situación patrimonial.**

Se acompañarán estados financieros auditados de la firma, de una antigüedad no superior a 60 días.

#### **d) Organización.**

- Descripción breve de la organización de la firma, en lo posible en forma esquemática como, por ejemplo, a través de un organigrama.
- Personas que estarán facultadas para certificar las clasificaciones.

- Personas a quienes se encargará la dirección de clasificaciones de riesgo.

### **3.2.- Antecedentes de los socios y personas que integran la firma.**

#### **3.2.1.- Información relativa a los socios, administradores y personas a quienes se les encomiende la dirección de una clasificación.**

Las firmas evaluadoras deberán enviar los siguientes antecedentes de los socios principales, de los demás socios, de los representantes de un socio principal, cuando corresponda, y de los profesionales a quienes se les encomiende la dirección de una determinada clasificación:

##### **a) Individualización.**

- Nombres y apellidos o razón social tratándose de personas jurídicas.
- Cédula de Identidad o RUT, según corresponda.
- Profesión o giro social, en el caso de personas jurídicas.
- Nacionalidad.

##### **b) Participación en sociedades.**

Se entregará también una relación de las sociedades en que participen las personas naturales o jurídicas de que se trata, con un porcentaje igual o superior al 5% sobre el capital o las utilidades de la empresa en que tenga participación. En cada caso deberá informarse el RUT de la sociedad y el porcentaje de participación de la persona en ella.

##### **c) Declaraciones juradas.**

Se acompañarán declaraciones juradas de cada uno los interesados, en las que conste que se cumple con los requisitos de que trata la letra f) del N° 2 de este Título.

#### **3.2.2.- Información sobre los socios principales y personas a las que se le encargue la dirección de una clasificación determinada.**

Se enviarán los siguientes antecedentes referidos a los socios principales, los representantes de éstos y las personas a las que se les encomiende la dirección de una clasificación:

**a) Estudios y antecedentes profesionales.**

Se entregará un curriculum vitae de cada una de las personas, firmados por ellas mismas, que contenga la información relativa a su formación y experiencia profesional.

**b) Declaraciones juradas.**

Se acompañarán declaraciones juradas de cada uno de los interesados, en las que conste que no son personas con interés en las entidades fiscalizadas por este Organismo según lo señalado en el Título II de esta Circular, indicando, si acaso lo fueran con alguna, la excepción y sus circunstancias.

**3.3.- Antecedentes relativos al proceso de clasificación.**

- a) La metodología de clasificación aludida en la letra d) del N° 2 anterior. La información que contenga deberá ser suficientemente detallada, especialmente en lo que se refiere a los elementos de análisis que contemplan las peculiaridades de las empresas bancarias.
- b) Copia del Reglamento Interno a que se refiere la letra d) del N° 2 precedente.
- c) Copia del código de ética o conducta mencionado en la letra e) del N° 2 anterior.

**4.- Inscripción en el registro.**

Una vez suministrados todos los antecedentes, esta Superintendencia procederá a evaluarlos, a fin de determinar si se cumplen adecuadamente los requisitos establecidos para la inscripción de la firma evaluadora.

Esta Superintendencia podrá rechazar cualquier solicitud que se presente y que no cumpla los requisitos establecidos o cuyos antecedentes, una vez evaluados, no garanticen a su juicio, la independencia, calidad y seriedad que se estima como mínimo indispensable para evaluar instituciones financieras y sus filiales.

Cada vez que esta Superintendencia proceda a inscribir en el registro correspondiente a una firma evaluadora, emitirá una resolución en la que constará el número y fecha de dicha inscripción.

La firma evaluadora deberá publicar tal resolución en el Diario Oficial, antes de comenzar a ofrecer sus servicios.

**5.- Vigencia, suspensión y cancelación de la inscripción.**

La inscripción en el Registro de Firmas Evaluadoras se mantendrá vigente hasta que se solicite su cancelación, a menos que esta

Superintendencia la suspenda o la cancele en forma definitiva, según lo señalado en el N° 3 del Título VII de esta Circular.

Para mantener vigente una inscripción se considerará el estricto cumplimiento de las disposiciones contenidas en esta Circular.

## **II.- IMPEDIMENTOS PARA CLASIFICAR A UN DETERMINADO EMISOR.**

### **1.- Impedimentos que afectan a la firma.**

Las firmas evaluadoras no podrán clasificar a las entidades ni a sus valores, cuando la sociedad clasificadora o sus socios principales sean considerados personas con interés en la empresa evaluada.

Para este efecto, se entenderá que la firma, sus socios principales y representantes de éstos son personas con interés cuando:

- a) Se encuentren en los casos señalados en las letras a), b), e), f) y g) del artículo 82 de la Ley N° 18.045.
- b) Mantengan intereses económicos en los negocios de la entidad evaluada, con su plana directiva o con sus dueños o accionistas principales.
- c) Posean, tengan derechos a recibir o hayan recibido en garantía, junto con sus cónyuges cuando sea el caso, títulos emitidos por la entidad evaluada por un total que exceda de 500 UF. Se excluyen de este límite los depósitos a plazo tomados en la institución financiera.
- d) Presten o hayan prestado durante los últimos seis meses, servicios de asesoría financiera, consultoría o de auditoría de los estados financieros del emisor, de la matriz o sus filiales. Esta restricción no se aplica a los servicios prestados por la firma evaluadora según lo previsto en el N° 1 del Título VII de esta Circular, cuando el total de honorarios percibidos por esas actividades prestadas al grupo económico al cual pertenece la entidad evaluada, no superen el 1% de los ingresos anuales totales de la firma.
- e) La entidad evaluadora y los socios principales que sean personas jurídicas, sean deudores directos o indirectos de la institución financiera que evalúen o de sus filiales, por un monto que supere 2.000 UF, salvo que el exceso corresponda a un crédito hipotecario destinado a la adquisición de un inmueble o en su defecto una operación de leasing inmobiliario, contratado con el único propósito de realizar las actividades propias de su giro en el inmueble adquirido o arrendado.

- f) Las personas naturales sean deudores directos o indirectos de la institución financiera que evalúen o de sus filiales, por un monto que supere 800 UF, salvo que el exceso corresponda a un préstamo hipotecario para vivienda o en su defecto a una operación de leasing para vivienda.
- g) Mantengan o hayan mantenido en los últimos seis meses, créditos u otras operaciones bancarias con la institución financiera evaluada, u operaciones con sus filiales, pactadas en condiciones preferentes con respecto a los demás clientes de esas entidades.
- h) La firma haya obtenido ingresos provenientes de servicios prestados a la institución financiera que evalúe, o considerados en conjunto con los obtenidos de las sociedades filiales o grupo empresarial relacionado con ella, que superan el 15% de sus ingresos totales en un año calendario, a contar del inicio del tercer año de registrada la clasificadora. Para este efecto, se computarán todos los ingresos percibidos por los servicios prestados a las personas naturales o jurídicas vinculadas entre sí directa o indirectamente por propiedad o gestión, de conformidad con las disposiciones contenidas en el Capítulo 12-4 de la Recopilación Actualizada de Normas de bancos y sociedades financieras.

**2.- Impedimentos que afectan a las personas a quienes se les encomiende la dirección de una clasificación.**

Lo indicado en el N° 1 precedente se aplica también a las personas a quienes la sociedad les encomiende la dirección de una determinada clasificación, en relación con la entidad en la que tuvieren algún interés, quedando impedidas en ese caso de dirigir la clasificación de ese emisor en particular.

**III.- CLASIFICACIONES DE LAS INSTITUCIONES FINANCIERAS Y DE LOS TÍTULOS DE OFERTA PÚBLICA.**

Las firmas evaluadoras inscritas en el registro que lleva esta Superintendencia podrán clasificar a las entidades financieras de manera global, para los fines previstos en los artículos 14 y 154 de la Ley General de Bancos.

Además, las entidades evaluadoras que se encuentren facultadas para ello, pueden clasificar instrumentos de oferta pública emitidos por las instituciones financieras y sus sociedades filiales fiscalizadas por este Organismo. Estas clasificaciones serán válidas para los efectos contemplados en las leyes de Compañías de Seguros y de Mercado de Valores y en el D.L. N° 3.500.

De acuerdo con la Ley de Mercado de Valores, la evaluación debe comprender todos los instrumentos de oferta pública, con excepción de los títulos accionarios, cuya clasificación es voluntaria de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 76 de dicha ley. Según lo previsto en el artículo 69 de la misma ley, en el caso de los bancos y sociedades financieras la clasificación no sólo comprende los títulos que deben inscribirse en el Registro de Valores, sino también los que no requieren inscripción en dicho Registro, como ocurre con los documentos de captación en general. En consecuencia, corresponde clasificar los depósitos a plazo, las letras de crédito y los bonos. Tratándose de sociedades filiales, se clasificarán sólo los instrumentos inscritos en el Registro de Valores.

Las firmas evaluadoras realizarán y presentarán sus evaluaciones y clasificaciones en concordancia con lo que se indica en este Título, utilizando sus métodos y procedimientos informados a esta Superintendencia según lo indicado en el Título I de esta Circular.

### **1.- Categorías de clasificación de instrumentos emitidos por las instituciones financieras y sus filiales.**

Las categorías de clasificación corresponderán a las establecidas en la Ley N° 18.045 de Mercado de Valores en su artículo 88, inciso segundo, donde se distingue entre instrumentos de deuda de largo plazo y de corto plazo. Se entiende que son de largo plazo, aquellos emitidos a más de un año.

Lo anterior no es óbice para que las firmas evaluadoras utilicen subcategorías sobre esa base (usando, por ejemplo, los signos “+” o “-“), ni para agregar conceptos relativos a las perspectivas de la clasificación u observaciones especiales, todo lo cual debe formar parte de la metodología de clasificación informada a esta Superintendencia.

Aquellas entidades clasificadoras de riesgo en las que participe una firma clasificadora de riesgo internacional de reconocido prestigio, podrán utilizar las denominaciones de riesgo de títulos de deuda de esta última. En este caso, deberán informar también a esta Superintendencia, en forma previa a su aplicación y formando parte de su metodología, las equivalencias entre las categorías que utilizarán y las definidas en la ley.

Para esos efectos se entenderán por clasificadoras de riesgo internacional de reconocido prestigio, aquellas que se señalan en el Capítulo 1-12 de la Recopilación Actualizada de Normas de esta Superintendencia.

Para identificar las clasificaciones nacionales, las entidades clasificadoras podrán agregar el prefijo o sufijo “cl” al nombre de las categorías de clasificación, lo que también deberá quedar establecido en la metodología de clasificación.

## **2.- Procedimientos generales de clasificación de instrumentos de deuda.**

La clasificación de riesgo de los instrumentos necesariamente debe pasar por la evaluación y clasificación del emisor y el análisis de las características del instrumento, cuya clasificación final dependerá de lo anterior.

### **2.1. Evaluación y clasificación del emisor.**

Para evaluar al emisor, se debe tener presente su situación global, con prescindencia de las características de los instrumentos que eventualmente pueden permitir una mejor clasificación para ellos en relación con la asignada a la entidad.

Lo que se indica en este numeral se refiere tanto a la clasificación del emisor, que las entidades evaluadoras pueden hacer sin que medie una clasificación de los títulos, como a la necesaria evaluación que debe hacerse de aquél con el objeto de clasificar los valores para los efectos de la Ley N° 18.045.

Al tratarse de la clasificación global de una institución financiera, se utilizará el mismo tipo de denominaciones de las categorías empleadas para los títulos de largo plazo.

A continuación se indican aspectos de diversa índole que deben ser considerados en el análisis para la evaluación o clasificación del emisor. Ellos no constituyen una lista exhaustiva de los factores que deben considerarse, ni determinan la forma de presentación de los informes; su relevancia o importancia relativa tendrá que ver con la situación particular de la entidad que se evalúe, examinada con el buen juicio profesional:

- Fortalezas y debilidades relacionadas con los dueños de la entidad financiera.
- Suficiencia del patrimonio en relación con las estrategias de la institución y su nivel de exposición al riesgo, tomando en cuenta el patrimonio efectivo de que trata el artículo 66 de la Ley General de Bancos.
- Rentabilidad y estabilidad de los ingresos y gastos propios del giro.
- Situación de la entidad dentro de la industria, en relación con la competencia y el liderazgo.
- Diversificación o concentración de sus actividades.
- Nivel y tipo de operaciones con partes relacionadas.

- Capacidades de la dirección y de la administración superior en el plano estratégico y en la supervisión de la marcha de la empresa.
- Cultura de la empresa en lo que toca a la administración y control de los riesgos.
- Existencia de sanas políticas para la administración de los riesgos (de crédito, financiero, operativo, tecnológico y país) y de mecanismos para controlar su cumplimiento, acordes con el nivel y tipo de operaciones que realiza la empresa.
- Perspectivas para la empresa en el mediano y largo plazo.

## **2.2.- Características del instrumento.**

En el análisis de los atributos particulares de cada tipo de instrumento, se debe considerar, a lo menos:

- La existencia de garantías, en el caso de las sociedades filiales.
- La exigencia de tratamientos especiales frente a una liquidación o convenio, como el previsto en el caso de las letras de crédito.
- La existencia de preferencia en caso de una liquidación forzosa.

## **2.3.- Determinación de la clasificación final de los instrumentos.**

La clasificación de los instrumentos tendrá en cuenta la clasificación del emisor y las características particulares de los títulos emitidos.

Cuando sea necesario, esto es, cuando instrumentos de la misma especie reciban una clasificación distinta debido a diferencias en sus características, habrá que distinguir entre ellos. En caso contrario, bastará con agrupar los instrumentos por su especie (depósitos de corto y largo plazo, bonos y letras de crédito).

Para clasificar valores representativos de deuda emitidos por empresas filiales de bancos fiscalizadas por esta Superintendencia, se deben tener en cuenta también los criterios establecidos en la Norma de Carácter General N° 25 y sus modificaciones, de la Superintendencia de Valores y Seguros.

## **3.- Clasificación de títulos accionarios.**

Dado que el artículo 76 de la Ley N° 18.045 establece que la clasificación de las acciones es voluntaria para sus emisores, corresponde a las entidades evaluadoras definir las características de las categorías, al igual

que los procedimientos de clasificación de estos títulos, considerando lo establecido en el artículo 91 de la Ley N° 18.045.

En todo caso, para los informes relativos a la solvencia del emisor que se elaboren para los fines previstos en el inciso séptimo del artículo 106 del D.L. N° 3.500, las entidades evaluadoras deben tener presente que deben entregar antecedentes complementarios a los considerados por la Comisión Clasificadora de Riesgo y que se basan en los requisitos mínimos señalados en su Acuerdo N° 7 del 10 de mayo de 1994, publicado en el Diario Oficial del 27 de septiembre del mismo año, y sus modificaciones.

#### **4.- Actualización de las clasificaciones.**

Es responsabilidad de las firmas evaluadoras mantener clasificados los instrumentos de oferta pública cuya clasificación les hubiere sido encomendada por los respectivos emisores, debiendo en consecuencia utilizar los medios necesarios para enterarse oportunamente de los acontecimientos que pudieren originar cambios en las clasificaciones, como asimismo preparar sus informes sobre la base de la última información disponible y considerando todos los hechos relevantes conocidos que pudieren estar afectando a un emisor.

### **IV.- INFORMACION SOBRE LAS CLASIFICACIONES QUE DEBE ENVIARSE A ESTA SUPERINTENDENCIA.**

#### **1.- Lista de las clasificaciones asignadas.**

Dentro de los cinco primeros días hábiles bancarios de cada mes, las firmas clasificadoras deberán enviar la siguiente información sobre las clasificaciones vigentes de los títulos:

- a) Identificación del emisor y títulos sujetos a clasificación.
- b) Individualización de los instrumentos. Se individualizarán sólo por el tipo de instrumento, salvo cuando sea menester efectuar una diferenciación entre ellos, caso en el cual se mencionarán las características o las series, si fuera el caso.
- c) La clasificación de los respectivos instrumentos.
- d) Identificación de los instrumentos que cambiaron de clasificación con respecto al mes precedente, indicando además la categoría informada en esa oportunidad.
- e) Fecha de la última información financiero-contable del emisor considerada en la evaluación.

Cuando se clasifique por primera vez a un emisor, como asimismo cuando se cambie la clasificación de algún instrumento, se enviará aquella

información circunscrita a las nuevas clasificaciones, el día hábil bancario siguiente de efectuadas.

Del mismo modo se procederá cuando se clasifique un nuevo instrumento de un emisor ya clasificado, debiendo en este caso individualizarse con sus características y su serie.

## **2.- Comportamiento de las clasificaciones informadas.**

Junto con la información mencionada en el N° 1 precedente, se indicará también la posible tendencia de las respectivas clasificaciones, en los términos que cada entidad haya definido en su metodología.

## **3.- Reseña de las clasificaciones e informes complementarios.**

Cuando se clasifique por primera vez a una institución, se enviará una reseña con toda la información que sustente la clasificación de cada entidad evaluada y de sus títulos de oferta pública. Dicha reseña, que consiste en un informe completo de cada institución evaluada, deberá incluir los fundamentos relevantes que respaldan o explican la clasificación.

La reseña se actualizará al menos una vez al año, debiendo enviarse una nueva reseña actualizada según un calendario previamente establecido por esta Superintendencia para la información de cada emisor.

Cuando se modifique una clasificación o se clasifique un nuevo instrumento de una entidad ya clasificada, las firmas evaluadoras enviarán un informe complementario en el que explicarán claramente los fundamentos relevantes de las nuevas clasificaciones. Sin perjuicio de lo anterior, cuando la firma lo estime necesario, actualizarán también en estas oportunidades la reseña antes mencionada.

Cuando se trate de una primera clasificación o de un cambio de clasificación, de la entidad o de sus títulos, la reseña o el informe complementario, según corresponda, se entregará dentro de los cinco días hábiles bancarios siguientes a la fecha en que la firma resuelva la clasificación.

La información de que se trata deberá enviarse con una carátula que especifique:

- a) Motivo del informe; esto es:
  - Reseña - primera clasificación del emisor.
  - Actualización de la Reseña.
  - Informe complementario - cambio de clasificación.
  - Informe complementario - clasificación de un nuevo instrumento.

- b) Identificación del emisor y títulos sujetos a clasificación.
- c) Fecha en que se tomaron los acuerdos de clasificación, cuando el envío de la información no obedezca a la sola actualización de la reseña.

Esta Superintendencia podrá solicitar antecedentes adicionales en caso de que estime que la información entregada requiere ser precisada o complementada.

#### **4.- Informes a que se refiere el artículo 108 del D.L. N° 3.500.**

Con el envío de la información señalada en los N°s 1 y 3 de este Título, se dará cumplimiento a lo previsto en el artículo 108 del Decreto Ley N° 3.500, en lo que toca a la lista de clasificaciones, informes públicos y actualizaciones periódicas que debe entregarse a esta Superintendencia y a la Comisión Clasificadora de Riesgo, sin perjuicio de la información adicional que pudiese solicitarse para esos efectos.

#### **V.- DIFUSION DE CLASIFICACIONES.**

A continuación se establecen exigencias mínimas para la difusión a los inversionistas y al público en general, de la clasificación de los instrumentos de oferta pública emitidos por las instituciones financieras y de sus filiales sujetas a la fiscalización de esta Superintendencia, como asimismo de los fundamentos que sustentan las clasificaciones que efectúan y un resumen de la metodología empleada.

##### **1.- Contenido mínimo para la divulgación de las clasificaciones de instrumentos de oferta pública.**

- a) Nombre de la firma clasificadora.
- b) Información de que tratan las letras a), b) y c) del N° 1 del Título IV de esta Circular.
- c) Significado de las subcategorías utilizadas en la clasificación.
- d) Equivalente de las categorías utilizadas, si éstas fueren distintas a las señaladas en el artículo 88 de la Ley N° 18.045.
- e) Nota en que se señale textualmente: *“La opinión de las entidades clasificadoras no constituye en ningún caso una recomendación para comprar, vender o mantener un determinado instrumento. El análisis no es el resultado de una auditoría practicada al emisor, sino que se basa en información que éste ha hecho pública o ha remitido a la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras y en aquella que ha sido aportada voluntariamente por el emisor, no siendo responsabilidad de la firma evaluadora la verificación de la autenticidad de la misma.”*

## **2.- Envío de las clasificaciones a las bolsas de valores.**

Dentro de los cinco primeros días de cada mes, las firmas clasificadoras deberán enviar a las bolsas de valores del país la información de que trata el N° 1 precedente, respecto de todos los títulos de oferta pública clasificados.

Cuando se clasifique por primera vez a un emisor y cuando se cambie una clasificación, se enviará esa información referida a las nuevas clasificaciones, al día hábil bancario siguiente de efectuadas.

## **3.- Publicaciones en el sitio Web o en el periódico.**

Las firmas evaluadoras podrán optar entre mantener en su sitio Web la información de sus clasificaciones vigentes y los cambios de clasificación, o publicar esa información en un periódico de circulación nacional. En ambos casos se atenderán a lo indicado en el N° 1 de este Título.

Si la entidad clasificadora opta por divulgar en el periódico las clasificaciones de los títulos de los emisores sujetos a la fiscalización de esta Superintendencia, deberá publicarlas con una frecuencia trimestral y en el curso de los últimos siete días de los meses marzo, junio, septiembre y diciembre de cada año. Además, cuando se clasifique por primera vez a un emisor o se modifique la categoría de algún título, se publicará una inserción referida a las nuevas clasificaciones, dentro de los cinco días hábiles siguientes de efectuadas.

Lo anterior no es óbice para divulgar las clasificaciones por otros medios, ni para efectuar otras publicaciones en el periódico con la información que la firma evaluadora estime conveniente, aun cuando las divulgue a través de su sitio Web.

## **4.- Clasificaciones efectuadas para inscribir nuevas emisiones en el Registro de Valores.**

Las clasificaciones que se efectúen para los efectos de inscribir nuevos títulos en el Registro de Valores según lo previsto en el artículo 8° bis de la Ley N° 18.045, se divulgarán de la forma indicada en los números precedentes sólo una vez que se encuentre autorizada la emisión, dentro de los seis días hábiles bancarios siguientes a la fecha en que esta Superintendencia comunique a la entidad emisora la inscripción de los respectivos instrumentos.

## **5.- Fundamentos de las clasificaciones.**

Las firmas evaluadoras deberán difundir ampliamente, al menos una vez al año, por los medios que estimen convenientes, un resumen de los fundamentos que sustentan sus clasificaciones.

Asimismo, deberán mantener a disposición de quien lo desee consultar, los fundamentos relevantes de las clasificaciones publicadas.

#### **6.- Resumen de la metodología.**

Las firmas evaluadoras deberán mantener a disposición del público un resumen de la metodología, que permita formarse una opinión respecto de los criterios utilizados en las clasificaciones.

### **VI.- INFORMACION QUE DEBEN ENTREGAR A ESTA SUPERINTENDENCIA LAS FIRMAS INSCRITAS EN EL REGISTRO.**

Las firmas evaluadoras que se inscriban en el registro, quedan obligadas a entregar a este Organismo la siguiente información en las oportunidades que se señalan:

#### **1.- Cumplimiento de los requisitos.**

En el evento de que se deje de cumplir alguno de los requisitos permanentes indicados en el N° 2 del Título I de esta Circular, la entidad evaluadora deberá comunicarlo a esta Superintendencia en el día hábil bancario siguiente a la fecha en que ello se produzca.

#### **2.- Modificaciones a la metodología de clasificación y al Reglamento Interno.**

Deberá informarse a esta Superintendencia de cualquier cambio en la metodología de clasificación y en el Reglamento Interno, explicando los motivos que los justificaron y acompañando los documentos u hojas de reemplazo que permiten actualizar los antecedentes entregados con anterioridad.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 92 de la Ley N° 18.045, esa información deberá entregarse al día siguiente hábil en que se acuerde su aplicación.

#### **3.- Actualización de la información relativa a la sociedad y las personas.**

Las firmas evaluadoras deberán informar a este Organismo, dentro de los tres días hábiles bancarios siguientes a la fecha en que hayan tenido lugar, de lo siguiente:

- a) Cualquier modificación de la escritura social.
- b) Cambio de representante legal de la sociedad o de algún administrador.

- c) Cambio de representante de un socio principal.
- d) Cambio en las personas facultadas para certificar las clasificaciones.
- e) Cualquier nombramiento o retiro de algún profesional a quien se le encomiende la dirección de alguna clasificación.
- f) Modificaciones en el código de ética o conducta.
- g) Institución fiscalizada por esta Superintendencia que no podrá ser evaluada por la firma por haberse originado alguna de las causales mencionadas en el Título II de esta Circular. Se informará igualmente cuando una institución deje de estar en esa situación.
- h) Socios, representantes de un socio principal, administradores o personas a quien se le encargue la dirección de una clasificación, que con motivo de la adquisición de acciones o derechos en sociedades han alcanzado un porcentaje igual o superior al 5% sobre el capital o las utilidades de una empresa. Se informará el RUT de la sociedad y el porcentaje de participación que alcanzó la persona en ella.

Junto con informar de esos hechos, se acompañará, cuando corresponda, la documentación pertinente (escritura, poderes, curriculum vitae, declaración jurada, etc.) que actualiza o complementa la entregada con anterioridad.

#### **4.- Servicios de clasificación de instrumentos de oferta pública convenidos o concluidos.**

Las entidades evaluadoras comunicarán a esta Superintendencia, dentro de los siete días hábiles bancarios siguientes a la fecha en que ocurra, todo nuevo servicio de clasificación de títulos para los efectos de la Ley de Valores, que convengan con entidades fiscalizadas por este Organismo, como asimismo el término de uno que estuviera vigente.

Al tratarse de un nuevo servicio, se informará el nombre del emisor, los instrumentos que se clasificarán, la fecha a partir de la cual comenzará la prestación y el monto de los honorarios convenidos, expresado en Unidades de Fomento.

Al ponerse término al servicio, se informará el nombre de la institución y la fecha en la cual terminará la prestación.

#### **5.- Resumen de ingresos anuales.**

Durante el mes de febrero de cada año, las firmas evaluadoras deberán presentar un detalle de todos los ingresos obtenidos en el año precedente por servicios prestados a cada institución financiera y a sus empresas vinculadas que hayan evaluado. Esta información se presentará

por grupo empresarial indicando el monto total y el porcentaje que representan dichos ingresos del total de los ingresos anuales por clasificación.

## **6.- Estados financieros.**

Las firmas evaluadoras deberán enviar a este Organismo sus Estados Financieros auditados referidos al 31 de diciembre de cada año, para lo cual dispondrán de un plazo hasta el último día hábil bancario del mes de febrero.

## **VII.- OTRAS DISPOSICIONES.**

### **1.- Evaluaciones especiales y actividades complementarias.**

#### **1.1.- Evaluaciones especiales de las instituciones financieras.**

No existen limitaciones respecto de las personas que pueden contratar los servicios de las firmas evaluadoras para los efectos de recibir informes de evaluaciones diferentes a las realizadas en cumplimiento de la Ley de Mercado de Valores y el D.L. N° 3.500. Así, los informes podrán ser contratados por la propia institución financiera, por un inversionista institucional, por publicaciones especializadas o por cualquier particular.

#### **1.2.- Actividades complementarias.**

En conformidad con lo señalado en el artículo 71 de la Ley N° 18.045, las entidades clasificadoras de riesgo tienen como exclusivo objeto clasificar valores de oferta pública, pudiendo realizar sólo las actividades complementarias autorizadas. Al respecto debe tenerse presente que las actividades complementarias cuya autorización se solicite, en ningún caso pueden afectar la independencia del clasificador.

#### **1.3.- Información sujeta a reserva.**

En relación con lo indicado en los numerales 1.1 y 1.2 precedentes, debe quedar establecido que el hecho de que un tercero contrate sus servicios, de manera alguna faculta a las firmas evaluadoras para dar a conocer a los contratantes la información sujeta a reserva a que se refiere el artículo 154 de la Ley General de Bancos, no obstante que dicha información puede emplearse para evaluaciones especiales.

#### **1.4.- Clasificaciones que puede exigir esta Superintendencia.**

Conforme a lo previsto en el artículo 77 de la Ley de Mercado de Valores, esta Superintendencia está facultada para designar a una firma evaluadora a fin de que efectúe una clasificación adicional de los valores que emita una entidad determinada que fiscalice. La remuneración que

corresponda por esta clasificación será de cargo del emisor y gozará del privilegio establecido en el número 4 del artículo 2.472 del Código Civil. Las clasificaciones que realice este clasificador designado podrán sustituir una de las clasificaciones obligatorias a que se refiere el Título III de esta Circular.

## **2.- Obtención periódica de declaraciones juradas.**

Las firmas evaluadoras deberán obtener, con una frecuencia no superior a seis meses, las declaraciones juradas a que se refieren las letras c) del numeral 3.2.1 y b) del numeral 3.2.2 del Título I de esta Circular.

Estas declaraciones se mantendrán en las oficinas de la firma a disposición de esta Superintendencia, para cuando las requiera.

## **3.- Sanciones.**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley General de Bancos, en caso de incumplimiento de las disposiciones legales e instrucciones impartidas por esta Superintendencia, las firmas evaluadoras pueden ser sancionadas mediante amonestación, censura o multa.

En uso de sus facultades, esta Superintendencia, podrá también, en caso de faltas graves, suspender o revocar la inscripción en el Registro de Firmas Evaluadoras.

En todo caso, constituirán motivos suficientes para suspender temporalmente la inscripción en el Registro o para cancelarla, según la gravedad de la situación que se presente, el hecho de que este Organismo disponga de antecedentes que muestren que la firma evaluadora o sus integrantes carecen de idoneidad profesional, que no guardan independencia de criterio con respecto a las empresas evaluadas, que han incurrido en incumplimiento de sus obligaciones, o que se presente alguna causal de incompatibilidad.

La firma cuya inscripción hubiese sido cancelada, podrá solicitar su reinscripción después de transcurridos dos años a contar de dicha cancelación.

## **4.- Disposiciones transitorias.**

Las firmas evaluadoras inscritas en esta Superintendencia que no hubieren entregado su Reglamento Interno y el código de ética o conducta mencionados en las letras d) y e) del N° 2 del Título I de esta Circular, tendrán plazo para hacerlo hasta el 29 de junio de 2001.

Dentro del mismo plazo enviarán también la información a que se refiere el N° 4 del Título VI, referida a los servicios de clasificación de

títulos que actualmente se encuentran prestando a las entidades fiscalizadas.

Se derogan las siguientes Circulares de esta Superintendencia dirigidas a las firmas evaluadoras: N° 11 de 9 de septiembre de 1994; N° 12 de 8 de mayo de 1995; N° 13 de 23 de mayo de 1998; N° 15 de 10 de septiembre de 1998 y N° 17 de 12 de septiembre de 2000.

Saludo atentamente a Ud.,

**ENRIQUE MARSHALL RIVERA**  
Superintendente de Bancos e  
Instituciones Financieras

Santiago, 5 de junio de 2001

Señor Gerente:

**PROMOCION POR PARTE DE UNA SOCIEDAD FILIAL DE LOS  
SERVICIOS PRESTADOS POR SU MATRIZ.**

Las normas vigentes permiten a las instituciones financieras promover y proporcionar información a sus clientes acerca de los distintos servicios que prestan sus filiales. Al respecto esta Superintendencia ha resuelto complementar sus normas, a fin de que las sociedades filiales sujetas a su fiscalización puedan, a su vez, promover los servicios de su matriz.

De acuerdo con lo indicado, se reemplaza el numeral 2.4 del título II de la Circular N° 8 para sociedades filiales, por el siguiente:

**“2.4.- Prestación de servicios de las sociedades filiales a su matriz y a otras filiales.**

Bajo las condiciones señaladas en los numerales precedentes, las sociedades filiales sujetas a la fiscalización de esta Superintendencia pueden, a su vez, prestarle servicios a la institución financiera matriz y a las demás sociedades filiales o de apoyo al giro en las cuales participe su matriz.”

En consecuencia, se reemplazan las hojas N°s. 1 y 5 del Texto Actualizado de la Circular N° 8 de 20 de diciembre de 1989.

Saludo atentamente a Ud.,

**ENRIQUE MARSHALL RIVERA**  
Superintendente de Bancos e  
Instituciones Financieras

Santiago, 13 de septiembre de 2001

Señor Gerente:

**NORMAS GENERALES PARA SOCIEDADES FILIALES.  
MODIFICA INSTRUCCIONES.**

Esta Superintendencia ha resuelto eliminar la exigencia de que las sociedades filiales sujetas a su fiscalización deben tener gerente, personal, locales y equipamientos independientes de su institución financiera matriz.

Para ese efecto y además con el objeto de precisar y simplificar las normas relativas a la administración y funcionamiento de las sociedades filiales, se reemplaza el N° 2 del título II de la Circular N° 8 dirigida a las sociedades filiales fiscalizadas por esta Superintendencia, por el siguiente:

**“2.- Dirección, administración y funcionamiento de las sociedades filiales.**

**2.1.- Directores.**

No existe inconveniente para que un director de una sociedad filial sea, a la vez, director de la institución financiera matriz, de otra sociedad filial fiscalizada por esta Superintendencia o de una empresa de apoyo al giro. En general, el cargo de director de cualquiera de las entidades es incompatible con el de empleado de ellas, salvo que se trate de un empleado de la institución financiera matriz que ejerza el cargo de director de una filial fiscalizada por esta Superintendencia o de una sociedad de apoyo al giro.

**2.2.- Gerente y personal.**

La sociedad filial podrá compartir gerente y personal con su matriz, con otras de sus filiales fiscalizadas por esta Superintendencia o con sociedades de apoyo al giro en que participe la matriz.

Lo anterior no procede cuando se trate de entidades no fiscalizadas por este Organismo.

### **2.3.- Locales y equipamiento.**

Las sociedades filiales podrán compartir locales y equipamiento con su matriz, con otras filiales fiscalizadas por este Organismo o con empresas de apoyo al giro en que participe la matriz.

Si a una sociedad filial fiscalizada por otra Superintendencia se le permite hacer lo mismo de acuerdo con las normas que la rigen, no existe inconveniente en que las entidades fiscalizadas por este Organismo compartan con ella locales y equipamiento. No obstante, cuando se trate de utilizar un mismo local, deberá en ese caso mantenerse una clara separación material respecto de las dependencias en que opera cada entidad, de manera que no tengan responsabilidad por las operaciones que no sean las propias, ni el público pueda confundirse y entender que la asumen.

### **2.4.- Promoción de los productos o servicios de una entidad distinta.**

La sociedad filial podrá promover sus servicios a través de la institución financiera matriz o de otras filiales o sociedades de apoyo al giro fiscalizadas por este Organismo, o viceversa, pudiendo canalizarse a través de cualquiera de esas entidades la documentación que se genera entre las demás sociedades y sus respectivos clientes.

En caso de que una sociedad filial sujeta a la fiscalización de la Superintendencia de Valores y Seguros o de la Superintendencia de AFP estuviere facultada para actuar de igual modo, no existe impedimento para que las entidades fiscalizadas por esta Superintendencia actúen de la misma forma con ellas, siempre que la evaluación y la decisión final de la operación que se geste a través de una entidad, así como la determinación de sus características y condiciones, se realice siempre en la sociedad que la contrate, no pudiendo ser delegadas tales funciones.”

En consecuencia, se reemplazan las hojas N°s. 1, 2, 3, 4 y 5 del Texto Actualizado de la Circular N° 8 de 20 de diciembre de 1989.

Saludo atentamente a Ud.,

**ENRIQUE MARSHALL RIVERA**  
Superintendente de Bancos e  
Instituciones Financieras

Santiago, 13 de septiembre de 2001

Señor Gerente:

**NORMAS GENERALES PARA EMPRESAS DE APOYO AL GIRO.  
MODIFICA INSTRUCCIONES.**

Esta Superintendencia ha resuelto eliminar la exigencia de que las empresas de apoyo al giro deben tener gerente, personal, locales y equipamientos independientes de las instituciones financieras socias o accionistas.

Para ese efecto y además con el objeto de precisar y simplificar las normas relativas a la administración y funcionamiento de las sociedades de apoyo al giro, se reemplaza el N° 2 del título II de la Circular N° 3 dirigida a esas sociedades, por el siguiente:

**“2.- Dirección, administración y funcionamiento de las sociedades de apoyo al giro.**

**2.1.- Directores.**

No existe inconveniente para que un director de una sociedad de apoyo al giro sea, a la vez, director de una institución financiera socia o accionista, de una sociedad filial fiscalizada por esta Superintendencia o de otra empresa de apoyo al giro. En general, el cargo de director de cualquiera de las entidades es incompatible con el de empleado de ellas, salvo que se trate de un empleado de la institución financiera matriz que ejerza el cargo de director de una filial fiscalizada por esta Superintendencia o de una sociedad de apoyo al giro.

**2.2.- Gerente y personal.**

La sociedad de apoyo al giro podrá compartir gerente y personal con una institución financiera socia o accionista, con las filiales de ésta que se encuentren sujetas a la fiscalización de esta Superintendencia o con otras sociedades de apoyo al giro en que la institución socia o accionista participe.

Lo anterior no procede cuando se trate de entidades no fiscalizadas por este Organismo.

### **2.3.- Locales y equipamiento.**

Las sociedades de apoyo al giro podrán compartir locales y equipamiento con una institución financiera socia o accionista, con filiales de ésta fiscalizadas por este Organismo o con otras empresas de apoyo al giro en que participe la entidad socia o accionista.

Si a una sociedad filial fiscalizada por otra Superintendencia se le permite hacer lo mismo de acuerdo con las normas que la rigen, no existe inconveniente en que las entidades fiscalizadas por este Organismo compartan con ella locales y equipamiento. No obstante, cuando se trate de utilizar un mismo local, deberá en ese caso mantenerse una clara separación material respecto de las dependencias en que opera cada entidad, de manera que no tengan responsabilidad por las operaciones que no sean las propias, ni el público pueda confundirse y entender que la asumen.

### **2.4.- Promoción de los productos o servicios de una entidad distinta.**

La sociedad de apoyo al giro podrá promover los servicios de la institución financiera socia o accionista, como asimismo los que presten sus filiales fiscalizadas por esta Superintendencia, pudiendo canalizarse a través de la empresa de apoyo al giro la documentación que se genera entre las demás sociedades y sus respectivos clientes.

En caso de que una sociedad filial sujeta a la fiscalización de la Superintendencia de Valores y Seguros o de la Superintendencia de AFP estuviere facultada para actuar de igual modo, no existe impedimento para que las entidades fiscalizadas por esta Superintendencia actúen de la misma forma con ellas, siempre que la evaluación y la decisión final de la operación que se geste a través de una entidad, así como la determinación de sus características y condiciones, se realice siempre en la sociedad que la contrate, no pudiendo ser delegadas tales funciones.”.

En consecuencia, se reemplazan las hojas N°s. 1, 2, 3, 4, 5 y 6 del Texto Actualizado de la Circular N° 3 de 27 de diciembre de 1989.

Saludo atentamente a Ud.,

**ENRIQUE MARSHALL RIVERA**  
Superintendente de Bancos e  
Instituciones Financieras

CARTA CIRCULAR  
FILIALES N° 2

Santiago, 18 de enero de 2001

Señor Gerente:

**SE ESTABLECE ARCHIVO D24 “OPERACIONES  
DE FACTORAJE”.**

A fin de contar con información de las operaciones que realizan las filiales del giro de factoraje de las instituciones financieras, se ha resuelto establecer el archivo D24 “Operaciones de Factoraje”, que deberá ser enviado mensualmente a esta Superintendencia.

Las referencias a tablas contenidas en las definiciones de términos del mencionado archivo, deben entenderse efectuadas a las tablas incluidas en el Manual Sistema de Información de las filiales de leasing, el que puede ser consultado en la siguiente dirección de Internet: [www.sbif.cl](http://www.sbif.cl).

El mencionado archivo deberá ser preparado de acuerdo con las instrucciones y especificaciones técnicas que se adjuntan a esta Carta Circular y será presentado por primera vez referido al 28 de febrero de 2001.

Saludo atentamente a Ud.,

**ENRIQUE MARSHALL RIVERA**  
Superintendente de Bancos e  
Instituciones Financieras

## ARCHIVO D24

<b>CODIGO ARCHIVO</b>	:	D24
<b>NOMBRE</b>	:	Operaciones de Factoraje.
<b>PERIODICIDAD</b>	:	Mensual.
<b>PLAZO DE ENTREGA A SUPERINTENDENCIA</b>	:	12 días hábiles bancarios.
<b>DESTINO INTERNO SUPERINTENDENCIA</b>	:	Departamento de Sistemas.

*Se deben informar en este archivo las operaciones de compra o descuento de documentos, efectuadas por las Filiales de factoraje de acuerdo con las instrucciones contenidas en la Circular N° 36, ya sean con responsabilidad del cedente o sin ella.*

*Todos los importes monetarios deben ser informados en pesos moneda chilena.*

### Estructura del primer registro

1. Código de la empresa de factoraje .....	9(03)
2. Identificación del archivo .....	X(03)
3. Período de referencia.....	9(06)
4. Filler .....	X(230)

### Definición de términos

1. CODIGO DE LA EMPRESA:  
Corresponde a la identificación de la empresa según la codificación dada por esta Superintendencia.
2. IDENTIFICACION DEL ARCHIVO:  
Corresponde a la identificación del archivo. Debe ser "D24".
3. PERIODO DE REFERENCIA:  
Corresponde al mes y año al que están referidos los datos.
4. FILLER

### Estructura de los registros

1. RUT del deudor .....	R(09) VX(01)
2. Nombre del deudor .....	X(40)
3. Actividad económica del deudor .....	9(02)
4. RUT del cliente .....	R(09) VX(01)
5. Nombre del cliente .....	X(40)
6. Actividad económica del cliente .....	9(02)
7. Número de la operación .....	X(14)
8. Fecha de operación .....	F(08) [AAAAMMDD]

9. Garantía de la operación.....	9(01)
10. Número del documento .....	X(14)
11. Tipo de documento .....	9(02)
12. Moneda .....	X(14)
13. Fecha de vencimiento del documento .....	F(08) [AAAAMMDD]
14. Valor nominal del documento .....	9(14)
15. Diferencia de precio no financiada .....	9(14)
16. Diferencia de precio a favor del factor .....	9(14)
17. Pagos parciales o abonos .....	9(14)
18. Valor actual neto del documento .....	9(14)
19. Tasa de descuento.....	9(03) V9(2)
20. Categoría de riesgo .....	X(02)
21. Riesgo adicional.....	9(01)
22. Renegociación .....	9(01)
23. Responsabilidad.....	9(01)
24. Verificación del documento.....	9(01)
25. Notificación al deudor.....	9(01)
26. Tipo de Cobranza.....	9(01)
	<hr/>
	Largo del registro          248 bytes

### **Definición de términos**

1. **RUT DEL DEUDOR.**  
Es el RUT de la persona contra quien se haya emitido el documento vendido o cedido a la empresa de factoraje y sea, por ende, la primera obligada a pagar dicho documento.

Al tratarse de personas jurídicas que mantengan más de un RUT se informará aquel que corresponda a la casa matriz.

2. **NOMBRE DEL DEUDOR.**  
En caso de personas naturales corresponde al nombre completo y deberá ser informado respetando el orden siguiente: apellido paterno, apellido materno, primer nombre y segundo nombre. Para separar los apellidos entre sí y el segundo apellido de los nombres, se utilizará el signo “/”; por ejemplo:

GARCIA DE LA HUERTA/CORREA/ENRIQUE GUSTA  
FERNANDEZ/ORTEGA/DAVID ARTURO

En caso de personas jurídicas se informará la razón social, según lo señalado en la escritura de constitución o en las modificaciones, según corresponda, utilizando para su registro las abreviaturas que se incluyen en la Tabla N° 28 “Abreviaturas en razones sociales”.

3. **ACTIVIDAD ECONOMICA DEL DEUDOR.**  
Se informará la actividad económica principal del deudor, utilizando para estos efectos los códigos de clasificación que se indican en la Tabla N° 10 “Actividad económica”.

4. RUT DEL CLIENTE.  
Corresponde al RUT de la persona que realiza la cesión de los documentos a la empresa de factoraje. Al tratarse de personas jurídicas que mantengan más de un RUT se informará aquel que corresponda a la casa matriz.
5. NOMBRE DEL CLIENTE.  
Corresponde al nombre de la persona que realiza la cesión de los documentos a la empresa de factoraje, el que se informará de la manera que se indica en el campo 2.
6. ACTIVIDAD ECONOMICA DEL CLIENTE.  
Se informará la actividad económica del cedente del documento, utilizando para estos efectos los códigos de clasificación que se indican en la Tabla N° 10 “Actividad económica”.
7. NUMERO DE LA OPERACION.  
Corresponde al código de identificación asignado a la operación por la empresa de factoraje. Este código debe identificar la operación en forma única, por cada compra de documentos adquiridos al cliente.
8. FECHA DE LA OPERACION.  
Se deberá informar la fecha en que contractualmente se formaliza la cesión.
9. GARANTIA DE LA OPERACION.  
Se informará el código que indica la existencia o no de garantías del contrato, según la siguiente clasificación:
  - 1 Sin garantías
  - 2 Con garantías
10. NUMERO DEL DOCUMENTO.  
Corresponde al número de identificación del documento adquirido por la empresa de factoraje. Este debe identificar a cada documento en forma única.
11. TIPO DE DOCUMENTO.  
Se informará el código correspondiente al tipo de documento adquirido, de acuerdo a la siguiente clasificación:
  - 1 facturas
  - 2 letras de cambio
  - 3 pagarés
  - 4 otros
12. MONEDA.  
Se informará la moneda en que esté emitido el documento utilizando para estos efectos los códigos que se indican en la Tabla N° 1 “Monedas”.

13. FECHA DE VENCIMIENTO DEL DOCUMENTO.  
Se consignará en este campo la fecha en que debe efectuarse el pago de los documentos adquiridos.
- En el caso de facturas se considerará la fecha originalmente informada por el cliente. En los demás tipos de documentos se deberá indicar el vencimiento pactado en los respectivos contratos o títulos de crédito.
14. VALOR NOMINAL DEL DOCUMENTO.  
Corresponde al valor nominal o de carátula del documento adquirido.
15. DIFERENCIA DE PRECIO NO FINANCIADA.  
Corresponde a la diferencia entre el valor nominal del documento y el importe financiado de éste.
16. DIFERENCIA DE PRECIO A FAVOR DEL FACTOR.  
Corresponde al saldo de la cuenta diferencia de precio a favor del factor que aún no ha sido devengado.
17. PAGOS PARCIALES O ABONOS.  
Corresponde al monto total de los pagos parciales del documento recibidos por la empresa de factoraje.
18. VALOR ACTUAL NETO DEL DOCUMENTO.  
Corresponde al valor resultante de deducir del valor nominal del documento los siguientes conceptos: Diferencia de precio no financiada, diferencia de precio a favor del factor y pagos parciales o abonos.
19. TASA DE DESCUENTO.  
Se informa la tasa que se aplica al valor nominal o valor financiado del documento, por el período comprendido entre la fecha de adquisición y la fecha de vencimiento de éste.
20. CATEGORIA DE RIESGO.  
Cada documento de la cartera deberá tener una categoría de riesgo asignada conforme a las instrucciones normativas impartidas por este Organismo.
21. RIESGO ADICIONAL.  
Se informará en este campo la existencia de riesgo adicional. Se considera que existe tal riesgo cuando la pérdida potencial asociada al conjunto de obligaciones de un deudor que registre alguna morosidad superior a 90 días, supere la pérdida estimada según clasificación por morosidad de dicho deudor.
- 1 existe riesgo adicional  
2 no existe riesgo adicional

22. RENEGOCIACION.

Se informará el código que indica la existencia de renegociación del documento, entendiéndose como renegociación cualquier cambio en las condiciones originalmente pactadas.

- 1 Renegociado
- 2 No renegociado

23. RESPONSABILIDAD.

- 1 Con responsabilidad del cedente
- 2 Sin responsabilidad del cedente

El código indica si la cesión del documento adquirido por el factor se ha efectuado con la responsabilidad de pago del cliente o sin ella.

24. VERIFICACION DEL DOCUMENTO.

- 1 con verificación
- 2 sin verificación

El código indicará si la filial realizó o no una gestión indagatoria tendiente a obtener información respecto a la autenticidad del documento adquirido, en forma previa a su adquisición.

25. NOTIFICACION AL DEUDOR.

- 1 Con notificación
- 2 Sin notificación

El código indica si la cesión del documento ha sido notificada al deudor por la empresa de factoraje.

26. TIPO DE COBRANZA.

Se indica un código que identifica el tipo de cobranza empleada, entendiéndose por cobranza directa la que realiza habitualmente el factor. De la misma forma se califica como cobranza delegada aquellas operaciones donde el cedente del documento realiza la cobranza por cuenta del factor, adquiriendo el compromiso de entregar a éste los fondos recaudados.

- 1 Cobranza directa
- 2 Cobranza delegada

**Carátula de Cuadratura:**

El archivo debe entregarse con una carátula de cuadratura que contenga los siguientes valores:

Monto total del Valor de los documentos  
Monto total de Diferencia de precio no devengada  
Monto total del Valor actual neto de los documentos  
Número de registros informados

CARTA CIRCULAR  
FILIALES N° 3

Santiago, 19 de marzo de 2001

Señor Gerente:

**OPERACIONES DE LEASING.  
CASTIGO DE BIENES RECUPERADOS.**

Con el objeto de otorgar un mayor plazo para castigar contablemente aquellos bienes recuperados de operaciones de leasing que no hayan podido ser recolocados, se dispone que, no obstante lo indicado en el N° 3 del título V de la Circular N° 18, al tratarse de bienes recuperados durante los años 1999, 2000 y 2001, el plazo para su castigo se amplía hasta 30 meses a contar de la fecha de su recuperación.

Se deroga la Carta Circular N° 3 de 14 de julio de 2000.

Saludo atentamente a Ud.,

**ENRIQUE MARSHALL RIVERA**  
Superintendente de Bancos e  
Instituciones Financieras

Santiago, 22 de marzo de 2001

Señor Gerente:

**REEMPLAZA LAS INSTRUCCIONES PARA LA PREPARACION DEL ARCHIVO D24 “OPERACIONES DE FACTORAJE”.**

Mediante la presente Carta Circular se reemplazan las instrucciones sobre el archivo D24 que se adjuntaron a la Carta Circular N° 2 de 18 de enero de 2001.

En el nuevo documento que se acompaña, se ha subsanado un error en la indicación del formato y dimensión del campo 12, precisándose también el formato que debe utilizarse para indicar el período en el primer registro. Además, incluye un modelo de la carátula de cuadratura a la cual se aludía en las instrucciones anteriores. En todo lo demás, se mantienen las mismas instrucciones.

Se recuerda a las empresas de factoraje que el archivo de que se trata debe ser entregado por primera vez con los datos referidos al 31 de marzo de 2001, dentro del plazo que se indica en las instrucciones, esto es, a más tardar el 17 de abril próximo.

Saludo atentamente a Ud.,

**ENRIQUE MARSHALL RIVERA**  
Superintendente de Bancos e  
Instituciones Financieras

## ARCHIVO D24

**CODIGO** : D24  
**NOMBRE** : OPERACIONES DE FACTORAJE.  
**PERIODICIDAD** : Mensual.  
**PLAZO** : 12 días hábiles bancarios.  
**DESTINO INTERNO**  
**SUPERINTENDENCIA** : Departamento de Sistemas.

---

### INFORMACION DEL ARCHIVO

Se deben informar en este archivo las operaciones de compra o descuento de documentos, efectuadas por las filiales de factoraje, ya sea con responsabilidad del cedente o sin ella.

Tanto las especificaciones técnicas como las tablas que se mencionan en las definiciones de sus campos, corresponden a las contenidas en el Manual Sistema de Información de las filiales de leasing, el que puede ser consultado en la siguiente dirección de Internet: [www.sbif.cl](http://www.sbif.cl). Todos los importes monetarios deben ser informados en pesos moneda chilena.

### DESCRIPCION DEL ARCHIVO

#### Primer registro

1. Código de la empresa de factoraje .....	9(03)
2. Identificación del archivo .....	X(03)
3. Período de referencia.....	P(06)
4. Filler .....	X(226)
	<hr/>
	Largo del registro
	238 bytes

1. CODIGO DE LA EMPRESA DE FACTORAJE.  
Corresponde a la identificación de la empresa según la codificación dada por esta Superintendencia.
2. IDENTIFICACION DEL ARCHIVO.  
Corresponde a la identificación del archivo. Debe ser "D24".
3. PERIODO DE REFERENCIA.  
Corresponde al mes y año (aaaamm) al que están referidos los datos.

#### Estructura de los registros

1. RUT del deudor .....	R(09) VX(01)
2. Nombre del deudor .....	X(40)
3. Actividad económica del deudor .....	9(02)

4. RUT del cliente .....	R(09) VX(01)
5. Nombre del cliente .....	X(40)
6. Actividad económica del cliente .....	9(02)
7. Número de la operación .....	X(14)
8. Fecha de operación .....	F(08) *
9 Garantía de la operación.....	9(01)
10. Número del documento.....	X(14)
11 Tipo de documento .....	9(02)
12. Moneda .....	9(03)
13. Fecha de vencimiento del documento .....	F(08) *
14. Valor nominal del documento .....	9(14)
15. Diferencia de precio no financiada.....	9(14)
16. Diferencia de precio a favor del factor .....	9(14)
17. Pagos parciales o abonos .....	9(14)
18. Valor actual neto del documento .....	9(14)
19. Tasa de descuento .....	9(03) V9(2)
20. Categoría de riesgo .....	X(02)
21. Riesgo adicional.....	9(01)
22. Renegociación .....	9(01)
23. Responsabilidad .....	9(01)
24. Verificación del documento .....	9(01)
25. Notificación al deudor .....	9(01)
26. Tipo de cobranza .....	9(01)
27. Filler .....	X(01)
	Largo del registro                      238 bytes

\* De acuerdo con las especificaciones técnicas antes aludidas, debe utilizarse el formato "aaaammdd".

### **Definición de términos**

1. RUT DEL DEUDOR.  
Es el RUT de la persona contra quien se haya emitido el documento vendido o cedido a la empresa de factoraje y sea, por ende, la primera obligada a pagar dicho documento.

Al tratarse de personas jurídicas que mantengan más de un RUT se informará aquel que corresponda a la casa matriz.

2. NOMBRE DEL DEUDOR.  
En caso de personas naturales corresponde al nombre completo y deberá ser informado respetando el orden siguiente: apellido paterno, apellido materno, primer nombre y segundo nombre. Para separar los apellidos entre sí y el segundo apellido de los nombres, se utilizará el signo "/"; por ejemplo:

GARCIA DE LA HUERTA/CORREA/ENRIQUE GUSTA  
FERNANDEZ/ORTEGA/DAVID ARTURO

En caso de personas jurídicas se informará la razón social, según lo señalado en la escritura de constitución o en las modificaciones, según corresponda, utilizando para su registro las abreviaturas que se incluyen en la Tabla N° 28 “Abreviaturas en razones sociales”.

3. **ACTIVIDAD ECONOMICA DEL DEUDOR.**  
Se informará la actividad económica principal del deudor, utilizando para estos efectos los códigos de clasificación que se indican en la Tabla N° 10 “Actividad económica”.
4. **RUT DEL CLIENTE.**  
Corresponde al RUT de la persona que realiza la cesión de los documentos a la empresa de factoraje. Al tratarse de personas jurídicas que mantengan más de un RUT se informará aquel que corresponda a la casa matriz.
5. **NOMBRE DEL CLIENTE.**  
Corresponde al nombre de la persona que realiza la cesión de los documentos a la empresa de factoraje, el que se informará de la manera que se indica en el campo 2.
6. **ACTIVIDAD ECONOMICA DEL CLIENTE.**  
Se informará la actividad económica del cedente del documento, utilizando para estos efectos los códigos de clasificación que se indican en la Tabla N° 10 “Actividad económica”.
7. **NUMERO DE LA OPERACION.**  
Corresponde al código de identificación asignado a la operación por la empresa de factoraje. Este código debe identificar la operación en forma única, por cada compra de documentos adquiridos al cliente.
8. **FECHA DE LA OPERACION.**  
Se deberá informar la fecha en que contractualmente se formaliza la cesión.
9. **GARANTIA DE LA OPERACION.**  
Se informará el código que indica la existencia o no de garantías del contrato, según la siguiente clasificación:
  - 1 Sin garantías
  - 2 Con garantías
10. **NUMERO DEL DOCUMENTO.**  
Corresponde al número de identificación del documento adquirido por la empresa de factoraje. Este debe identificar a cada documento en forma única.

11. TIPO DE DOCUMENTO.  
Se informará el código correspondiente al tipo de documento adquirido, de acuerdo a la siguiente clasificación:
- 1 Facturas
  - 2 Letras de cambio
  - 3 Pagarés
  - 4 Otros
12. MONEDA.  
Se informará la moneda en que esté emitido el documento utilizando para estos efectos los códigos que se indican en la Tabla N° 1 "Monedas".
13. FECHA DE VENCIMIENTO DEL DOCUMENTO.  
Se consignará en este campo la fecha en que debe efectuarse el pago de los documentos adquiridos.
- En el caso de facturas se considerará la fecha originalmente informada por el cliente. En los demás tipos de documentos se deberá indicar el vencimiento pactado en los respectivos contratos o títulos de crédito.
14. VALOR NOMINAL DEL DOCUMENTO.  
Corresponde al valor nominal o de carátula del documento adquirido.
15. DIFERENCIA DE PRECIO NO FINANCIADA.  
Corresponde a la diferencia entre el valor nominal del documento y el importe financiado de éste.
16. DIFERENCIA DE PRECIO A FAVOR DEL FACTOR.  
Corresponde al saldo de la diferencia de precio a favor del factor que aún no ha sido devengado.
17. PAGOS PARCIALES O ABONOS.  
Corresponde al monto total de los pagos parciales del documento recibidos por la empresa de factoraje.
18. VALOR ACTUAL NETO DEL DOCUMENTO.  
Corresponde al valor resultante de deducir del valor nominal del documento los siguientes conceptos: Diferencia de precio no financiada, diferencia de precio a favor del factor y pagos parciales o abonos.
19. TASA DE DESCUENTO.  
Se informa la tasa que se aplica al valor nominal o valor financiado del documento, por el período comprendido entre la fecha de adquisición y la fecha de vencimiento de éste.

20. CATEGORIA DE RIESGO.  
Cada documento de la cartera deberá tener una categoría de riesgo asignada conforme a las normas impartidas por este Organismo.
21. RIESGO ADICIONAL.  
Se informará en este campo la existencia de riesgo adicional. Se considera que existe tal riesgo cuando la pérdida potencial asociada al conjunto de obligaciones de un deudor que registre alguna morosidad superior a 90 días, supere la pérdida estimada según clasificación por morosidad de dicho deudor.
- 1 Existe riesgo adicional
  - 2 No existe riesgo adicional
22. RENEGOCIACION.  
Se informará el código que indica la existencia de renegociación del documento, entendiéndose como renegociación cualquier cambio en las condiciones originalmente pactadas.
- 1 Renegociado
  - 2 No renegociado
23. RESPONSABILIDAD.  
  
1 Con responsabilidad del cedente  
2 Sin responsabilidad del cedente
- El código indica si la cesión del documento adquirido por el factor se ha efectuado con la responsabilidad de pago del cliente o sin ella.
24. VERIFICACION DEL DOCUMENTO.  
  
1 Con verificación  
2 Sin verificación
- El código indicará si la filial realizó o no una gestión indagatoria tendiente a obtener información respecto a la autenticidad del documento adquirido, en forma previa a su adquisición.
25. NOTIFICACION AL DEUDOR.  
  
1 Con notificación  
2 Sin notificación
- El código indica si la cesión del documento ha sido notificada al deudor por la empresa de factoraje.

26. TIPO DE COBRANZA.

Se indica un código que identifica el tipo de cobranza empleada, entendiéndose por cobranza directa la que realiza habitualmente el factor. De la misma forma se califica como cobranza delegada aquellas operaciones donde el cedente del documento realiza la cobranza por cuenta del factor, adquiriendo el compromiso de entregar a éste los fondos recaudados.

- 1 Cobranza directa
- 2 Cobranza indirecta

**Carátula de cuadratura**

El archivo D24 debe entregarse con una carátula de cuadratura cuyo modelo se especifica a continuación.

**MODELO**

Empresa: \_\_\_\_\_ Código: \_\_\_\_\_

Información correspondiente al mes de: \_\_\_\_\_ Archivo : D24

Número de Registros Informados	
Monto total del valor nominal de los documentos	
Monto total de diferencia de precio a favor del factor	
Monto total del valor actual neto de los documentos	

Responsable: \_\_\_\_\_

Fono: \_\_\_\_\_

GERENTE

CARTA CIRCULAR  
FILIALES N° 5

Santiago, 2 de abril de 2001

Señor Gerente:

**MANUAL DEL SISTEMA DE INFORMACION PARA COMPAÑIAS  
DE LEASING. MODIFICA FORMULARIO L-1.**

En concordancia con las modificaciones introducidas a la Circular N° 18 por la Circular N° 47, se modifica el Formulario L-1 en lo que se refiere a la información de vencimientos de activos y pasivos, a la vez que se complementan las instrucciones contables relativas a la presentación de los saldos en el balance, disponiéndose la presentación de los activos correspondientes a contratos comprometidos en una operación de securitización, dentro del rubro “Otros activos circulantes”.

Las nuevas disposiciones, que rigen a contar de la información referida al 31 de marzo de 2001, se encuentran contenidas en las hojas adjuntas N°s. 6 y 7 del Formulario y en la hoja N° 4 de sus instrucciones.

Saludo atentamente a Ud.,

**ENRIQUE MARSHALL RIVERA**  
Superintendente de Bancos e  
Instituciones Financieras

# **INDICES CRONOLÓGICOS**



# CIRCULARES

## BANCOS Y SOCIEDADES FINANCIERAS

### Páginas

Circular Bancos N° 3.102 Financieras N° 1.376 enero 18, 2001	Sistema de ahorro y financiamiento de la vivienda. Límite de inversiones en letras de crédito de propia emisión. Modifica instrucciones. A fin de mantener la concordancia con las disposiciones sobre el sistema general de subsidio habitacional del Ministerio de Vivienda y Urbanismo, como asimismo, a objeto de armonizar las instrucciones relativas a la adquisición de letras de crédito de propia emisión con las normas del Instituto Emisor, se modifican los Capítulos 2-5 y 12-11 de la Recopilación Actualizada de Normas. ....	9
Circular Bancos N° 3.103 Financieras N° 1.377 enero 18, 2001	Transferencia electrónica de información y fondos. Modifica instrucciones. A fin de compatibilizar las normas correspondientes al registro de las transferencias electrónicas de fondos con las disposiciones sobre ampliación del horario bancario, se modifican las instrucciones del Capítulo 1-7 de la Recopilación Actualizada de Normas.	12
Circular Bancos N° 3.104 Financieras N° 1.378 enero 24, 2001	Firmas evaluadoras de instituciones financieras. Reemplaza nómina de firmas inscritas. Se actualiza la nómina de firmas evaluadoras de instituciones financieras, con motivo del cambio de la razón social de la firma FITCH IBCA CHILE CLASIFICADORA DE RIESGO LTDA., la que pasa a denominarse FITCH CHILE CLASIFICADORA DE RIESGO LTDA., y se suprime la firma DUFF & PHELPS CHILE CLASIFICADORA DE RIESGO LTDA. Reemplaza el Anexo N° 1 del Capítulo 19-1 de la Recopilación Actualizada de Normas. ....	13
Circular Bancos N° 3.105 Financieras N° 1.379 enero 29, 2001	Incorpora a la Recopilación Actualizada de Normas el Capítulo 1-14 "Prevención del lavado de activos". Da a conocer algunas recomendaciones conducentes a la prevención de actividades ilícitas en esta materia. Agrega el Capítulo 1-14 a la Recopilación Actualizada de Normas.	14
Circular Bancos N° 3.106 Financieras N° 1.380 febrero 5, 2001	Normas contables varias. Complementa instrucciones. Imparte instrucciones contables relativas al registro de las transferencias de fondos sujetas a compensación cursadas por intermedio de una sociedad de apoyo al giro. Se modifica el Capítulo 7-5 de la Recopilación Actualizada de Normas. ....	23
Circular Bancos N° 3.107 Financieras N° 1.381 febrero 9, 2001	Cuentas de ahorro. Complementa instrucciones. Prohíbe el cobro de comisiones sobre cuentas de ahorro cuando las cuentas permanezcan sin saldo. Modifica el Capítulo 2-4 de la Recopilación Actualizada de Normas. ....	25
Circular Bancos N° 3.108 Financieras N° 1.382 febrero 9, 2001	Encaje y reserva técnica. Modifica instrucciones. Imparte instrucciones relativas a los importes deducibles de encaje en transferencias de fondos, por cuenta de terceros, entre cuentas de distintas instituciones, ordenadas a través de una sociedad de apoyo al giro dedicada a ese objeto. Modifica los Capítulos 4-1 y 4-2 de la Recopilación Actualizada de Normas. ....	26

Circular Bancos N° 3.109 Financieras N° 1.383 febrero 9, 2001	Emisión desmaterializada de letras de crédito, bonos y depósitos a plazo de acuerdo con la Ley N° 18.876. A fin de complementar las normas sobre letras de crédito, bonos y depósitos a plazo, considerando las disposiciones de la Ley N° 18.876, que permite emitir instrumentos en forma desmaterializada, se modifican los Capítulos 2-7, 2-10 y 9-1 de la Recopilación Actualizada de Normas. ....	28
Circular Bancos N° 3.110 Financieras N° 1.384 febrero 20, 2001	Estados Financieros Anuales. Estados que deben incluirse en la memoria de la sociedad. Imparte instrucciones sobre la publicación, en la memoria anual de la sociedad, de los estados financieros consolidados completos en la eventualidad de que éstos se incluyan en la página Web de la institución. Se modifica el Capítulo 18-1 de la Recopilación Actualizada de Normas. ....	31
Circular Bancos N° 3.111 Financieras N° 1.385 marzo 1°, 2001	Tarjetas de débito. Modifica instrucciones. El Consejo del Banco Central de Chile, por Acuerdo N° 892-01-010215, modificó el Capítulo III.J.2 del Compendio de Normas Financieras, permitiendo que las tarjetas de débito emitidas para ser usadas por una persona distinta de su titular contengan sólo el nombre del usuario. Con el objeto de mantener la concordancia con las disposiciones del Instituto Emisor, se modifica el Capítulo 2-15 de la Recopilación Actualizada de Normas. ....	32
Circular Bancos N° 3.112 Financieras N° 1.386 marzo 1°, 2001	Captaciones e intermediación. Reajustes. Complementa instrucciones. El Consejo del Banco Central de Chile, por acuerdo N° 891-03-010208, permitió a los bancos y sociedades financieras transferir libremente los Pagarés Reajustables de la Tesorería General de la República emitidos conforme a la Ley N° 19.568. A fin de mantener la concordancia con las disposiciones del Instituto Emisor y complementar, además, las normas relativas a reajustes, se modifican los Capítulos 2-1 y 7-1 de la Recopilación Actualizada de Normas. ....	33
Circular Bancos N° 3.113 Financieras N° 1.387 marzo 9, 2001	Inversiones en sociedades en el país. Actualiza listado de actividades autorizadas a empresas de apoyo al giro. Agrega la prestación de servicios relacionados con el comercio electrónico. Se reemplaza el Anexo N° 2 del Capítulo 11-6 de la Recopilación Actualizada de Normas. ....	35
Circular Bancos N° 3.114 Financieras N° 1.388 marzo 15, 2001	Canje, cámaras de compensación y retenciones. Modifica instrucciones. El Consejo del Banco Central de Chile, por Acuerdo N° 888-04-010125, incorporó al Compendio de Normas Financieras los Capítulos III.H.1 "Cámara de compensación de cheques y otros documentos en moneda nacional en el país", III.H.2 "Cámara de compensación de operaciones interfinancieras en moneda nacional" y III.H.3 "Cámara de compensación de operaciones efectuadas a través de cajeros automáticos en el país", derogándose los actuales reglamentos sobre las mismas materias. Además, por Acuerdo N° 896-04-010308, incorporó una disposición de carácter transitoria referida al horario de funcionamiento de la primera reunión de la cámara de compensación para documentos de otras plazas. A fin de mantener la concordancia con las nuevas disposiciones del Instituto Emisor y, además, con el objeto de disminuir el plazo de retención de documentos a cargo de oficinas de otras plazas del mismo banco y ajustar algunas disposiciones relacionadas con los giros sobre valores en cobro, se modifican los Capítulos 1-7, 2-4, 2-6, 2-8, 3-1, 4-1, 5-1 y 6-1 de la Recopilación Actualizada de Normas. ....	36

Circular Bancos N° 3.115 Financieras N° 1.389 marzo 19, 2001	Reprogramación de créditos. Imparte instrucciones sobre el proceso de reprogramación de las deudas de micro, pequeños y medianos empresarios en los términos y bajo el programa diseñado por el Supremo Gobierno que contempla el uso de recursos y un subsidio contingente a cargo de la Corporación de Fomento de la Producción (CORFO).....	62
Circular Bancos N° 3.116 Financieras N° - - marzo 20, 2001	Límites de crédito del artículo 84 de la Ley General de Bancos. Confirmación y negociación de cartas de crédito pagaderas a la vista y a plazo. Modifica instrucciones relativas al período durante el cual los importes de las cartas de crédito confirmadas podrán excluirse de los límites de crédito de que trata el artículo 84 de la Ley General de Bancos. Se modifican los Capítulos 12-3 y 14-1 de la Recopilación Actualizada de Normas. ....	64
Circular Bancos N° 3.117 Financieras N° 1.390 marzo 23, 2001	Canje y cámaras de compensación. Modifica instrucciones. Establece que la información relativa a la compensación de operaciones realizadas a través de cajeros automáticos deberá entregarse al Instituto Emisor a más tardar, a las 16:20 hrs. Se modifica el Capítulo 5-1 de la Recopilación Actualizada de Normas. ....	66
Circular Bancos N° 3.118 Financieras N° 1.391 marzo 23, 2001	Patrimonio para efectos legales y reglamentarios. Elimina disposiciones transitorias. Por haber perdido vigencia, se eliminan las normas transitorias sobre adecuación de capital y se suprime una mención efectuada a los bonos subordinados computados como capital. Se modifican los Capítulos 4-1 y 12-1 de la Recopilación Actualizada de Normas. ....	67
Circular Bancos N° 3.119 Financieras N° 1.392 abril 2, 2001	Incorpora Capítulo 8-38 "Operaciones de factoraje". Autoriza, previa conformidad de la Superintendencia, la realización directa de las operaciones de factoraje como parte del giro de las instituciones financieras. Agrega el Capítulo 8-38 a la Recopilación Actualizada de Normas.	68
Circular Bancos N° 3.120 Financieras N° 1.393 abril 16, 2001	Operaciones de factoraje. Modifica y complementa instrucciones. Con el objeto de precisar algunas disposiciones relacionadas con la información que las instituciones financieras deben enviar sobre las actividades de factoraje así como con respecto al tratamiento contable que deben observar en estas operaciones, se modifican los Capítulos 8-19 y 8-38 de la Recopilación Actualizada de Normas. .	76
Circular Bancos N° 3.121 Financieras N° 1.394 abril 17, 2001	Valores en cobro. Modifica instrucciones. Con el objeto de precisar algunas instrucciones sobre el giro de valores en cobro, en relación con las retenciones de algunos documentos, se modifica el Capítulo 3-1 de la Recopilación Actualizada de Normas. ....	77
Circular Bancos N° 3.122 Financieras N° 1.395 mayo 8, 2001	Modifica disposiciones específicas y referencias a normas que han sido reemplazadas. Suprime Capítulos 13-6 y 13-14. El Consejo del Banco Central de Chile, por acuerdo N° 903E-01-010416, introdujo diversas modificaciones en el Compendio de Normas Financieras con el objeto de adecuar las instrucciones vigentes a sus nuevas normas sobre cambios internacionales. A fin de mantener la concordancia con las normas del Instituto Emisor, se modifican los Capítulos 2-1, 2-2, 4-1, 8-10, 8-11, 9-1, 13-6, 13-13 y 13-14 de la Recopilación Actualizada de Normas. ....	78

Circular Bancos N° 3.123 Financieras N° 1.396 mayo 8, 2001	Disposiciones de la Ley N° 18.046 en relación con las instituciones financieras. Modifica y complementa Capítulo 1-1. En consideración a las modificaciones introducidas a la Ley N° 18.046 por la Ley N° 19.705, se modifica el N° 2 del Capítulo 1-1 de la Recopilación Actualizada de Normas. ....	80
Circular Bancos N° 3.124 Financieras N° 1.397 mayo 25, 2001	Valores en cobro, canje y cámara de compensación. En atención a lo establecido por el Consejo del Banco Central de Chile, por acuerdo N° 909-01-010517, se integran las cámaras de compensación de cheques y documentos sobre otras plazas con las cámaras de cheques y documentos de la misma plaza o agrupación de plazas, se reduce al mismo día y hasta el término del proceso de la segunda cámara el plazo de retención de los depósitos constituidos con documentos que se cobran por intermedio de las cámaras integradas. Se modifican los Capítulos 3-1 y 5-1 de la Recopilación Actualizada de Normas. ....	82
Circular Bancos N° 3.125 Financieras N° 1.398 mayo 28, 2001	Suprime Capítulos 16-5 y 20-5. Corrige el texto de una instrucción específica del Capítulo 8-11. En consideración a que las instrucciones sobre recaudaciones de impuestos y devolución de excedentes de impuestos a la renta son innecesarias dadas las disposiciones reglamentarias establecidas sobre la materia por el Servicio de Tesorerías, se eliminan los Capítulos 16-5 y 20-5. Asimismo, se modifica una expresión contenida en el Capítulo 8-11 de la Recopilación Actualizada de Normas. ....	86
Circular Bancos N° 3.126 Financieras N° 1.399 junio 5, 2001	Actualiza nómina de las instituciones financieras. Por Resolución N°49, del 30 de mayo de 2001, se aprobó la solicitud de cancelación de la Sucursal en Chile del Banco do Estado de Sao Paulo S.A. Se reemplaza el Anexo N° 6 del Capítulo 6-1 de la Recopilación Actualizada de Normas. ....	87
Circular Bancos N° 3.127 Financieras N° 1.400 junio 5, 2001	Sociedades filiales que complementan el giro. Promoción de los servicios prestados por su matriz. Complementa instrucciones en el sentido de que las sociedades filiales sujetas a la fiscalización de la Superintendencia pueden a su vez promover los servicios prestados por la institución financiera matriz. Modifica el Capítulo 11-6 de la Recopilación Actualizada de Normas. ....	88
Circular Bancos N° 3.128 Financieras N° 1.401 junio 8, 2001	Provisiones y castigos. Modifica instrucciones. Con el objeto de facilitar el análisis de la información de saldos contables, se simplifican las instrucciones en materia de registro y presentación de las provisiones y castigos de la cartera de colocaciones así como las recuperaciones de créditos castigados. Modifica los Capítulos 8-29, 10-1 y 18-1 de la Recopilación Actualizada de Normas. ....	89
Circular Bancos N° 3.129 Financieras N° 1.402 junio 8, 2001	Firmas evaluadoras de instituciones financieras. Modifica instrucciones. En concordancia con los cambios introducidos a las normas sobre firmas evaluadoras de instituciones financieras, se modifican las disposiciones pertinentes contenidas en el Capítulo 19-1 de la Recopilación Actualizada de Normas. ....	91

Circular Bancos N° 3.130 Financieras N° 1.403 julio 25, 2000	Accionistas. Disposiciones varias. Información a la Superintendencia de Valores y Seguros. Modificaciones introducidas por la Ley N° 19.705. Con el objeto de mantener la concordancia con las modificaciones introducidas a la Ley sobre Mercado de Valores por la Ley N° 19.705, y suprimir algunas instrucciones que han perdido vigencia, se modifican los Capítulos 1-3 y 18-11 de la Recopilación Actualizada de Normas.....	92
Circular Bancos N° 3.131 Financieras N° 1.404 junio 15, 2001	Valores en cobro. Complementa instrucciones. Fija las localidades en las que registrará un plazo mayor de retención para los documentos recibidos a cargo de otras instituciones financieras que no tienen presencia en la plaza en que se presentan. Modifica el Capítulo 3-1 de la Recopilación Actualizada de Normas. ....	97
Circular Bancos N° 3.132 Financieras N° 1.405 junio 21 2001	Captaciones e intermediación. Modifica instrucciones. Por Acuerdo N° 913-02-010607, el Consejo del Banco Central de Chile suprimió la exigencia que contenía el Capítulo III.B.1 del Compendio de Normas Financieras, en el sentido de que los créditos correspondientes a las ventas con pacto de retrocompra de instrumentos expresados, reajustables o pagaderos en moneda extranjera, debían tener igual denominación que el instrumento vendido. En concordancia con las normas del Instituto Emisor, se modifica el Capítulo 2-1 de la Recopilación Actualizada de Normas. ....	99
Circular Bancos N° 3.133 Financieras N° 1.406 junio 25, 2001	Con motivo de un cambio que se realizará en el procesamiento de los datos del archivo C03, se modifica el Anexo del Capítulo 4-1 de la Recopilación Actualizada de Normas.....	101
Circular Bancos N° 3.134 Financieras N° 1.407 junio 26, 2001	Reordena y suprime instrucciones. Se incorporan a la Recopilación Actualizada de Normas algunas instrucciones relativas al plazo para la enajenación de bienes recibidos en pago o adjudicados y castigo de bienes recuperados de operaciones de leasing. Se elimina la obligación de mantener, a disposición de la Superintendencia, las tasaciones de bienes del activo fijo. Se modifican los Capítulos 8-28, 8-37 y 10-1 de la Recopilación Actualizada de Normas. ....	102
Circular Bancos N° 3.135 Financieras N° 1.408 junio 27, 2001	Incorpora el Capítulo 14-9 "Exportaciones e importaciones" y suprime los Capítulos 8-23, 13-28, 13-29, 13-31, 13-32, 14-1, 15-1, 15-2 y 15-4. Modifica instrucciones de los demás Capítulos que se indican. A fin de mantener la concordancia con las normas contenidas en el nuevo Compendio de Normas de Cambios Internacionales, dispuestas por acuerdo N° 903E-01-010416 del Consejo del Banco Central de Chile, se introducen las modificaciones pertinentes en los Capítulos 1-11, 7-1, 7-5, 7-6, 8-4, 8-19, 8-21, 8-23, 8-29, 11-7, 12-1, 12-10, 13-1, 13-27, 13-28, 13-29, 13-30, 13-31, 13-32, 13-34, 14-1, 15-1, 15-2 y 15-4 de la Recopilación Actualizada de Normas.....	105

Circular Bancos N° 3.136 Financieras N° 1.409 julio 31, 2001	Reglamento Fondo de Garantía para Pequeños Empresarios. Modifica Reglamento e instrucciones del Capítulo 8-9. Se extiende la cobertura que ofrece el Fondo a una mayor variedad de operaciones y se modifican las instrucciones sobre la materia contenidas en el Capítulo 8-9 de la Recopilación Actualizada de Normas. ....	118
Circular Bancos N° 3.137 Financieras N° - - agosto 6, 2001	Cobertura de la Corporación de Fomento de la Producción a préstamos a pequeños y medianos exportadores. Da a conocer el Programa de Coberturas (COBEX) que el Comité de Cauciones a Exportadores de la Corporación de Fomento de la Producción (CORFO) acordó ofrecer a los bancos. ....	135
Circular Bancos N° 3.138 Financieras N° 1.410 agosto 9, 2001	Información al público sobre las tasas de interés cobradas en créditos de consumo y tarjetas de crédito. Se establece la obligación de publicar información sobre intereses en créditos de consumo pagaderos en cuotas y tarjetas de crédito. ....	136
Circular Bancos N° 3.139 Financieras N° 1.411 agosto 21, 2001	Relación de operaciones activas y pasivas. Incorpora instrucciones transitorias. El Consejo del Banco Central de Chile por acuerdo N° 926E-01-010813, introdujo una disposición transitoria en el Capítulo III.B.2 del Compendio de Normas Financieras, mediante la cual se autoriza a las instituciones financieras para acogerse a mayores márgenes para la relación entre operaciones activas y pasivas según sus plazos residuales. Con el objeto de mantener la concordancia con las normas del Instituto Emisor, se modifica el Capítulo 12-9 de la Recopilación Actualizada de Normas. ....	138
Circular Bancos N° 3.140 Financieras N° 1.412 agosto 28, 2001	Incentivos distintos de intereses, reajustes o comisiones. Modifica instrucciones. Con el objeto de permitir a las instituciones financieras ampliar los beneficios que pueden ofrecer a los tenedores de tarjetas de crédito, se introducen modificaciones en el Capítulo 18-13 de la Recopilación Actualizada de Normas. ....	139
Circular Bancos N° 3.141 Financieras N° 1.413 agosto 30, 2001	Introduce precisiones en el alcance de las normas que indica. Se precisa la categoría en que deben clasificarse los saldos correspondientes a divisas adquiridas a otras instituciones financieras, que se encuentran pendientes de transferencia. Con respecto a la contratación de servicios de procesamiento de datos se especifica que pueden contratarse con empresas situadas en Chile o en el exterior. Se introducen modificaciones en los Capítulos 12-1 y 20-7 de la Recopilación Actualizada de Normas. ....	140
Circular Bancos N° 3.142 Financieras N° 1.414 agosto 31, 2001	Cuentas de Ahorro. Modifica instrucciones. Por Acuerdo N° 929-02-010823, el Consejo del Banco Central de Chile modificó las normas relativas a las tasas de interés para las cuentas de ahorro, en el sentido de que dichas tasas podrán cambiarse el primer día de cada mes y no el de cada trimestre como estaba dispuesto, disminuyéndose, además, de diez a cinco días, la anticipación mínima con que dichos cambios deben darse a conocer. Con el objeto de mantener la concordancia con las normas del Instituto Emisor, se introducen modificaciones en el Capítulo 2-4 de la Recopilación Actualizada de Normas. ....	141

<p>Circular Bancos N° 3.143 Financieras N° 1.415 septiembre 5, 2001</p>	<p>Incentivos distintos de intereses o comisiones. Complementa instrucciones. Prohíbe la exhibición, en los recintos de las instituciones financieras, de los artículos o bienes que serán objeto de sorteos como fórmula de incentivo ofrecido a los titulares de tarjetas de crédito. Se introducen modificaciones en el Capítulo 18-13 de la Recopilación Actualizada de Normas. ....</p>	<p>143</p>
<p>Circular Bancos N° 3.144 Financieras N° 1.416 septiembre 13, 2001</p>	<p>Modifica instrucciones relativas al funcionamiento de las sociedades filiales y de apoyo al giro. Se elimina la exigencia de que las sociedades filiales y de apoyo al giro, deban tener gerente, personal, locales y equipamientos independientes de las instituciones financieras. Se autoriza que el control de una sociedad de apoyo al giro pueda ser ejercido por una entidad distinta a una institución financiera. Modificaciones en el Capítulo 11-6 de la Recopilación Actualizada de Normas. ....</p>	<p>145</p>
<p>Circular Bancos N° 3.145 Financieras N° - - septiembre 24, 2001</p>	<p>Exención de impuestos de timbres y estampillas para documentos de exportaciones y créditos al exterior. Límites de crédito artículo 84 de la Ley General de Bancos. Modifica instrucciones. Establece los documentos representativos del financiamiento de exportaciones desde Chile que quedan exentos del impuesto de timbres y estampillas de acuerdo con lo previsto en los N°s. 11 y 16 del artículo 24 del D.L. N° 3.475. Reemplaza el Capítulo 14-8 y modifica el Capítulo 12-3 de la Recopilación Actualizada de Normas. ....</p>	<p>148</p>
<p>Circular Bancos N° 3.146 Financieras N° 1.417 octubre 3, 2001</p>	<p>Fondo de Garantía para Pequeños Empresarios. Modifica instrucciones. Elimina la exigencia de que las entidades financieras adjudicatarias del Fondo deban entregar información mensual que indica al Administrador. Modifica el Capítulo 8-9 de la Recopilación Actualizada de Normas. ....</p>	<p>152</p>
<p>Circular Bancos N° 3.147 Financieras N° 1.418 octubre 5, 2001</p>	<p>Límites de crédito artículo 84 de la Ley General de Bancos. Complementa instrucciones relativas a que las inversiones en documentos de renta fija cuyos emisores quedan excluidos del cómputo de los márgenes individuales de crédito del artículo 84 de la Ley General de Bancos son aquellos emitidos en serie. Modifica el Capítulo 12-3 de la Recopilación Actualizada de Normas. ....</p>	<p>153</p>
<p>Circular Bancos N° 3.148 Financieras N° 1.419 octubre 11, 2001</p>	<p>Cuentas de ahorro. Modifica instrucciones. El Consejo del Banco Central de Chile, por acuerdo N° 934E-01-010907, estableció que los depósitos efectuados en cuentas de ahorro a plazo devengarán reajuste solamente si permanecen durante 90 días o más. Asimismo, estableció que las instituciones financieras pueden modificar la tasa de interés de tales cuentas dentro de los primeros días de cada mes calendario. A fin de mantener la concordancia con las disposiciones del Instituto Emisor, y simplificar las normas relativas a giros desde cuentas de ahorro mediante sistemas automatizados, se modifica el Capítulo 2-4 de la Recopilación Actualizada de Normas. ....</p>	<p>154</p>

Circular Bancos N° 3.149 Financieras N° 1.420 octubre 26, 2001	Inversiones financieras. Modifica instrucciones. Suprime el límite de las inversiones que las instituciones financieras pueden mantener como cartera permanente. Se modifica el Capítulo 8-21 de la Recopilación Actualizada de Normas. ....	157
Circular Bancos N° 3.150 Financieras N° 1.421 octubre 30, 2001	Extiende recomendaciones del Capítulo 1-14 de la Recopilación Actualizada de Normas sobre Prevención del lavado de activos al financiamiento de actividades terroristas internacionales. ....	158
Circular Bancos N° 3.151 Financieras N° 1.422 noviembre 2, 2001	Suprime instrucciones que indica. Por Acuerdo N° 944-01-011025, el Consejo del Banco Central de Chile modificó el Capítulo III.H.1 del Compendio de Normas Financieras, unificando las cámaras para el cobro, canje y compensación de documentos de la misma plaza y de otras plazas. Se establecen normas que complementan las instrucciones sobre fecha de vencimiento de los mutuos hipotecarios endosables. Se modifican los Capítulos 5-1 y 8-4 de la Recopilación Actualizada de Normas. ....	159
Circular Bancos N° 3.152 Financieras N° 1.423 noviembre 13, 2001	Actualiza nómina de instituciones financieras. Por Resolución N° 122, del 26 de octubre de 2001, se aprobó el cambio de nombre de la Sucursal en Chile de The Chase Manhattan Bank, la que pasó a denominarse JP Morgan Chase Bank. Se reemplaza el Anexo N° 6 del Capítulo 6-1 de la Recopilación Actualizada de Normas. ....	160
Circular Bancos N° 3.153 Financieras N° 1.424 noviembre 15, 2001	Actualiza nómina de instituciones financieras. Por Resolución N° 117, del 17 de octubre de 2001, se aprobó el cambio de nombre del Banco Sud Americano, el que pasó a denominarse Scotiabank Sud Americano. Se reemplaza el Anexo N° 6 del Capítulo 6-1 de la Recopilación Actualizada de Normas. ....	161
Circular Bancos N° 3.154 Financieras N° 1.425 noviembre 22, 2001	Límites individuales de crédito y garantías del artículo 84 N° 1 de la Ley General de Bancos. Modifica instrucciones. En concordancia con la modificación al artículo 84 de la Ley General de Bancos que suprimió la disposición que excluía de la calidad de garantía válida para los efectos de límite de créditos a las cartas de crédito emitidas por la casa matriz de un banco extranjero o sus sucursales a favor de sucursales en Chile, se modifican las instrucciones contenidas en el Capítulo 12-3 de la Recopilación Actualizada de Normas. ....	162
Circular Bancos N° 3.155 Financieras N° 1.426 noviembre 26, 2001	Establece normas relativas a la contratación de seguros por las compañías de seguros a través de bancos y sociedades financieras. Mediante Circular conjunta emitida por la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras y la Superintendencia de Valores y Seguros, se faculta a los bancos y sociedades financieras para actuar como agentes de ventas de compañías de seguros siempre que se trate de seguros que reúnan los requisitos establecidos en esas normas. ....	163

Circular Bancos N° 3.156 Financieras N° 1.427 diciembre 10, 2001	Accionistas. Disposiciones varias. Personas controladoras de un banco. Información que deben entregar a esta Superintendencia. Artículo 16-bis Ley General de Bancos. Fija normas sobre la información que deben proporcionar a la Superintendencia los accionistas controladores de una institución financiera. Las disposiciones sobre la materia se incorporan al Capítulo 1-3 de la Recopilación Actualizada de Normas. ....	165
Circular Bancos N° 3.157 Financieras N° 1.428 diciembre 11, 2001	Encaje, reserva técnica y evaluación y clasificación de activos. Modifica instrucciones. Incorpora las cartas de crédito stand by emitidas por la casa matriz de un banco extranjero, a favor de sucursales situadas en Chile, para los efectos de clasificación de cartera. Actualiza y corrige disposiciones puntuales sobre encaje y reserva técnica. Se introducen modificaciones en los Capítulos 4-1, 4-2 y 8-28 de la Recopilación Actualizada de Normas. ....	168
Circular Bancos N° 3.158 Financieras N° 1.429 diciembre 12, 2001	Sociedades Administradoras Generales de Fondos. Faculta a las instituciones financieras para constituir sociedades filiales dedicadas al giro de administradoras generales de fondos. Modifica el Capítulo 11-6 de la Recopilación Actualizada de Normas. ....	170
Circular Bancos N° 3.159 Financieras N° 1.430 diciembre 18, 2001	Límites de crédito del artículo 84 de la Ley General de Bancos. Incorpora títulos de deuda de sociedades securitizadoras y exime de los límites a las cuotas de fondos mutuos. Fija tratamiento para las inversiones en títulos de deuda emitidos por sociedades securitizadoras. Excluye las cuotas de fondos mutuos del cómputo de los límites individuales de crédito. Se modifican los Capítulos 12-3 y 12-4 de la Recopilación Actualizada de Normas. ....	172
Circular Bancos N° 3.160 Financieras N° 1.431 diciembre 18, 2001	Actualiza nómina de instituciones financieras. Por Resolución N° 133, del 19 de noviembre de 2001, se aprobó la cancelación de la Sucursal de Bank Of América, National Association en Chile. Se reemplaza el Anexo N° 6 del Capítulo 6-1 de la Recopilación Actualizada de Normas. ....	174

## **CARTAS CIRCULARES SELECTIVAS BANCOS Y SOCIEDADES FINANCIERAS**

		<u><b>Páginas</b></u>
C.C. Bancos N° 2 Financieras N° 2 enero 10, 2001	Distribución de las normas y utilización de Internet. Reemplaza la entrega en formato impreso del texto de Circulares, Cartas Circulares y hojas de reemplazo comprendidas en la Recopilación Actualizada de Normas y en el Manual del Sistema de Información de este Organismo por su publicación en Internet. ....	175
C.C. Bancos N° 5 Financieras N° 5 enero 18, 2001	Bienes recibidos en pago. Prórroga del plazo para su enajenación. Otorga un plazo adicional, en las condiciones que señala, para la enajenación de los bienes que las entidades financieras reciban en pago o se adjudiquen en remate judicial en el período que indica. ....	176
C.C. Bancos N° 10 Financieras N° - - marzo 19, 2001	Operaciones de leasing. Castigo de bienes recuperados. Otorga un plazo adicional para castigar contablemente aquellos bienes recuperados de operaciones de leasing en el período que indica que no hayan podido ser recolocados. ....	177
C.C. Bancos N° 15 Financieras N° 14 junio 5, 2001	Créditos hipotecarios para vivienda. Contratación de seguros adicionales al de incendio. La contratación de seguros adicionales en los créditos para vivienda, de riesgos distintos al de incendio, debe contar con la autorización previa del deudor. ....	178
C.C. Bancos N° 19 Financieras N° 18 junio 25, 2001	Comités de Directores y Comités de Auditoría. Establece que los Comités de Directores que constituyan las instituciones financieras están facultados para realizar las tareas que correspondan al Comité de Auditoría. ....	179
C.C. Bancos N° 25 Financieras N° 24 agosto 17, 2001	Interpretación de las normas sobre secreto y reserva bancarios de las leyes General de Bancos y de Cuentas Corrientes Bancarias y Cheques. Fija criterio para la entrega de información sujeta a las normas sobre secreto y reservas bancarios con motivo de los cambios introducidos en la terminología usada en la nueva ley procesal penal. ....	180
C.C. Bancos N° 29 Financieras N° 28 septiembre 24, 2001	Nombramiento de Intendente. Comunica la designación de don Julio Acevedo Acuña para servir uno de los cargos de Intendente en la Superintendencia. ....	182
C.C. Bancos N° 32 Financieras N° 31 noviembre 2, 2001	Tratamiento contable de operaciones con derivados. Autoriza un tratamiento especial optativo para registrar el efecto neto en resultados de las operaciones con productos derivados, destinados a la cobertura de partidas existentes, siempre que se cumplan los requisitos que allí se indican. ....	183
C.C. Bancos N° 33 Financieras N° 32 diciembre 10, 2001	Tratamiento contable especial para las operaciones con productos derivados. Precisa que el tratamiento que se dio a conocer mediante Carta Circular N° 32-31, no altera las disposiciones vigentes sobre contabilización de esos productos y que ellas sólo son aplicables a las operaciones a que se refieren esas normas. ....	184

C.C. Bancos N° 35 Financieras N° 34 diciembre 10, 2001	Créditos Hipotecarios adquiridos de la Asociación Nacional de Ahorro y Préstamo. Aplicación de reajuste de conformidad con el artículo 44 de la Ley N° 18.591. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 8° de la Ley N° 18.900, publicada en el Diario Oficial del 16 de enero de 1990, esta Superintendencia fija el reajuste anual que las instituciones financieras deben aplicar a los créditos de que se trata. ....	185
---	--	-----

## **CARTAS CIRCULARES EQUIVALENCIAS BANCOS Y SOCIEDADES FINANCIERAS**

		<u><b>Páginas</b></u>
C.C. N° 1/2001 febrero 5, 2001	Equivalencias de las monedas extranjeras y oro sellado chileno al 31.01.2001. Nuevas paridades para representación contable de los saldos en moneda extranjera. Tipo de cambio \$ 563,62 por dólar norteamericano. ....	186
C.C. N° 2/2001 marzo 2, 2001	Equivalencias de las monedas extranjeras y oro sellado chileno al 28.02.2001. Nuevas paridades para representación contable de los saldos en moneda extranjera. Tipo de cambio \$ 567,21 por dólar norteamericano. ....	188
C.C. N° 3/2001 abril 2, 2001	Equivalencias de las monedas extranjeras y oro sellado chileno al 31.03.2001. Nuevas paridades para representación contable de los saldos en moneda extranjera. Tipo de cambio \$ 592,91 por dólar norteamericano. ....	190
C.C. N° 4/2001 mayo 8, 2001	Equivalencias de las monedas extranjeras y oro sellado chileno al 30.04.2001. Nuevas paridades para representación contable de los saldos en moneda extranjera. Tipo de cambio \$ 599,89 por dólar norteamericano. ....	192
C.C. N° 5/2001 junio 5, 2001	Equivalencias de las monedas extranjeras y oro sellado chileno al 31.05.2001. Nuevas paridades para representación contable de los saldos en moneda extranjera. Tipo de cambio \$ 610,53 por dólar norteamericano. ....	194
C.C. N° 6/2001 julio 6, 2001	Equivalencias de las monedas extranjeras y oro sellado chileno al 30.06.2001. Nuevas paridades para representación contable de los saldos en moneda extranjera. Tipo de cambio \$ 626,65 por dólar norteamericano. ....	196
C.C. N° 7/2001 agosto 2, 2001	Equivalencias de las monedas extranjeras y oro sellado chileno al 31.07.2001. Nuevas paridades para representación contable de los saldos en moneda extranjera. Tipo de cambio \$ 664,38 por dólar norteamericano. ....	198
C.C. N° 8/2001 septiembre 6, 2001	Equivalencias de las monedas extranjeras y oro sellado chileno al 31.08.2001. Nuevas paridades para representación contable de los saldos en moneda extranjera. Tipo de cambio \$ 660,57 por dólar norteamericano. ....	200
C.C. N° 9/2001 octubre 3, 2001	Equivalencias de las monedas extranjeras y oro sellado chileno al 30.09.2001. Nuevas paridades para representación contable de los saldos en moneda extranjera. Tipo de cambio \$ 696,23 por dólar norteamericano. ....	202
C.C. N° 10/2001 noviembre 2, 2001	Equivalencias de las monedas extranjeras y oro sellado chileno al 31.10.2001. Nuevas paridades para representación contable de los saldos en moneda extranjera. Tipo de cambio \$ 716,62 por dólar norteamericano. ....	204
C.C. N° 11/2001 diciembre 7, 2001	Equivalencias de las monedas extranjeras y oro sellado chileno al 30.11.2001. Nuevas paridades para representación contable de los saldos en moneda extranjera. Tipo de cambio \$ 681,90 por dólar norteamericano. ....	206

**Páginas**

C.C. Nº 12/2001 diciembre 31, 2001	Equivalencias de las monedas extranjeras y oro sellado chileno al 31.12.2001. Nuevas paridades para representación contable de los saldos en moneda extranjera. Tipo de cambio \$ 656,20 por dólar norteamericano. ....	208
---------------------------------------	---	-----

# CARTAS CIRCULARES

## MANUAL SISTEMA DE INFORMACION

### BANCOS Y SOCIEDADES FINANCIERAS

		<u>Páginas</u>
C.C. N° 1/2001 marzo 22, 2001	Información de deudas renegociadas de acuerdo con el programa de CORFO. Modifica instrucciones de archivo D02 y tabla 9. Con el objeto de obtener información de las deudas renegociadas que contempla el uso de recursos de CORFO, se modifican las instrucciones para el archivo D02. Además, se salva un error de referencia en las instrucciones del archivo D05. ....	210
C.C. N° 2/2001 abril 19, 2001	Modifica archivo C10. Para posibilitar la inclusión de los nuevos códigos que deben utilizar algunas filiales bancarias sujetas a la fiscalización de la Superintendencia de Valores y Seguros, se modifica, de seis a siete caracteres, la dimensión del campo 4 de los registros del archivo C10. ....	211
C.C. N° 3/2001 septiembre 27, 2001	Incorpora archivo D40. “Créditos para exportaciones exentos de impuesto”. De acuerdo con lo indicado en Circular N° 3.145, se incorpora al Manual del Sistema de Información el archivo D40. ....	212
C.C. N° 4/2001 octubre 3, 2001	Incorpora archivo D24. “Operaciones de Factoraje”. Establece las instrucciones para la elaboración y envío mensual del archivo D24. ....	217
C.C. N° 5/2001 octubre 25, 2001	Archivo D40. “Créditos para exportaciones exentos de impuesto”. Modifica instrucciones. Se precisa, en la forma que se indica, la definición de los campos 4 y 5. ..	223
C.C. N° 6/2001 noviembre 26, 2001	Complementa archivos P14 “Estado de las colocaciones”, P15 “Composición institucional de las colocaciones”, P16 “Colocaciones por actividad económica” y Tabla 21 “Productos”. A fin de incorporar las operaciones de leasing y de factoraje a la información que las instituciones financieras deben proporcionar en los archivos P14, P15 y P16 antes mencionados, se complementan las instrucciones correspondientes a tales archivos. Se agregan a la Tabla 21 “Productos” los códigos “180 Operaciones de factoraje” y el rubro “Operaciones de leasing”, el que incluye los códigos “340 Contratos de leasing comerciales”, “342 Contratos de leasing de consumo” y “344 Contratos de leasing de vivienda”. ....	224
C.C. N° 7/2001 diciembre 7, 2001	Incorpora archivo C16 “Ingresos y gastos por servicios con el exterior”. A fin de obtener información de los ingresos y gastos de las instituciones financieras por servicios prestados o recibidos contratados con no residentes, se incorpora al Manual del Sistema de Información el archivo C16. ....	225

## **CIRCULARES**

### **OTRAS ENTIDADES SUPERVISADAS**

#### **Páginas**

Circular Emisores y Operadores de Tarjetas de Crédito N° 12 enero 3, 2001	Cobro de comisiones a los tarjetahabientes. Complementa instrucciones. Hace extensivas a las empresas emisoras de tarjetas de crédito, las normas sobre el cobro de comisiones a los tarjetahabientes. Se modifica la Circular N° 2 dirigida a los Emisores y Operadores de Tarjetas de Crédito. ....	231
Circular Cooperativas N° 106 enero 3, 2001	Publicación de estados financieros anuales. Se faculta a las cooperativas para divulgar sus estados financieros anuales en su sitio Web, debiendo publicar en el periódico solamente el balance general y el estado de resultados. ....	233
Circular Cooperativas N° 107 marzo 19, 2001	Publicación de estados de situación. Reemplaza instrucciones. Establece normas para la publicación periódica de los estados de situación de las cooperativas de ahorro y crédito fiscalizadas por la Superintendencia. Deroga la Circular N° 103 del 1° de abril de 1998. ....	235
Circular Filiales N° 47 abril 2, 2001	Normas generales para empresas de leasing filiales bancarias. Complementa instrucciones. Incorpora a las normas sobre las relaciones que deben mantenerse entre operaciones activas y pasivas los efectos que se originan por la securitización de los contratos de leasing. Se modifica en lo pertinente la Circular N° 18 dirigida a las sociedades filiales. ....	238
Circular Evaluadoras N° 18 junio 4, 2001	Normas generales para empresas evaluadoras de instituciones financieras. Reemplaza instrucciones. Se sustituyen las normas generales que se han impartido a las Firmas evaluadoras de instituciones financieras. ....	239
Circular Filiales N° 48 junio 5, 2001	Promoción por parte de una sociedad filial de los servicios prestados por su matriz. Faculta a las sociedades filiales para promover los servicios de su matriz. Se modifica el texto actualizado de la Circular N° 8 dirigida a las sociedades filiales. ....	258
Circular Filiales N° 49 septiembre 13, 2001	Normas generales para sociedades filiales. Modifica instrucciones. Se elimina la exigencia de que las sociedades filiales deban tener gerente, personal, locales y equipamientos independientes de las instituciones financieras socias o accionistas. ....	259
Circular Soc. de Apoyo Al Giro N° 15 septiembre 13, 2001	Normas generales para sociedades de apoyo al giro. Modifica instrucciones. Se elimina la exigencia de que las sociedades de apoyo al giro deban tener gerente, personal, locales y equipamientos independientes de las instituciones financieras socias o accionistas. ....	261

## CARTAS CIRCULARES OTRAS ENTIDADES SUPERVISADAS

		<u>Páginas</u>
C.C. Filiales N° 1 Soc. de Apoyo al Giro N° 1 Emisores y Operadores de Tarjetas de Crédito N° 1 Evaluadoras N° 1 Auditores Externos N° 1 Cooperativas N° 1 Almacenes Generales de Depósito N° 1 Evaluadoras de Almacenes Generales de Depósito N° 1 enero 10, 2001	Distribución de las normas y utilización de Internet. Reemplaza la entrega en formato impreso del texto de Circulares, Cartas Circulares y hojas de reemplazo de la normativa dirigida a las sociedades fiscalizadas por la Superintendencia, por su publicación en Internet. ....	175
C.C. Filiales N° 2 enero 18, 2001	Se establece Archivo D24 "Operaciones de Factoraje". A fin de contar con información de las operaciones que realizan las filiales del giro de factoraje de las instituciones financieras, se establece el archivo D24 "Operaciones de Factoraje".....	263
C.C. Filiales N° 3 marzo 19, 2001	Operaciones de leasing. Castigo de bienes recuperados. Extiende el plazo establecido para el castigo de bienes recuperados de operaciones de leasing que se encuentren en las condiciones que señala. ....	270
C.C. Filiales N° 4 marzo 22, 2001	Reemplaza las instrucciones para la preparación del Archivo D24 "Operaciones de Factoraje" Se reemplazan las instrucciones de confección del archivo D24 que se dieron a conocer mediante Carta Circular N° 2 del 18 de enero de 2001.....	271
C.C. Filiales N° 5 abril 2, 2001	Manual del Sistema de Información para Compañías de Leasing. Modifica Formulario L-1. Se modifica el formulario L-1 en lo que se refiere a la información de vencimientos de activos y pasivos y otras normas relativas a la presentación en el balance de los activos correspondientes a los compromisos por operaciones de securitización.....	278
C.C. Filiales N° 6 Soc. De Apoyo Al Giro N° 2 Emisores y Operadores de Tarjetas de Crédito N° 2 Cooperativas N° 2 Evaluadoras N° 2 Auditores Externos N° 2 septiembre 24, 2001	Nombramiento de Intendente. Comunica la designación de don Julio Acevedo Acuña para servir uno de los cargos de Intendente en la Superintendencia. ....	182

**INDICE POR MATERIAS**  
**Orden Alfabético**



**Accionistas.**

Disposiciones de la Ley N° 18.046 en relación con las instituciones financieras. Modifica y complementa Capítulo 1-1. En consideración a las modificaciones introducidas a la Ley N° 18.046 por la Ley N° 19.705, se modifica el N° 2 del Capítulo 1-1 de la Recopilación Actualizada de Normas. Circular N° 3.123. .... 80

Accionistas. Disposiciones varias. Información a la Superintendencia de Valores y Seguros. Modificaciones introducidas por la Ley N° 19.705. Con el objeto de mantener la concordancia con las modificaciones introducidas a la Ley sobre Mercado de Valores por la Ley N° 19.705, y suprimir algunas instrucciones que han perdido vigencia, se modifican los Capítulos 1-3 y 18-11 de la Recopilación Actualizada de Normas. Circular N° 3.130. .... 92

Accionistas. Disposiciones varias. Personas controladoras de un banco. Información que deben entregar a esta Superintendencia. Artículo 16-bis Ley General de Bancos. Fija normas sobre la información que deben proporcionar a la Superintendencia los accionistas controladores de una institución financiera. Las disposiciones sobre la materia se incorporan al Capítulo 1-3 de la Recopilación Actualizada de Normas. Circular N° 3.156. .... 165

**Adquisición de efectos de comercio.**

Deroga prohibición de adquirir facturas u otros documentos que no constituyen títulos de crédito. Circular N° 3.120. .... 76

**Arbitrajes al contado.**

Suprime Capítulo 13-32 de la Recopilación Actualizada de Normas que instrúa sobre los arbitrajes al contado de monedas extranjeras. Las instrucciones correspondientes se encuentran incorporadas al Capítulo 13-1 de la misma Recopilación. Circular N° 3.135. .... 105

**Archivos magnéticos.**

Con motivo de un cambio que se realizará en el procesamiento de los datos del archivo C03, se modifica el Anexo del Capítulo 4-1 de la Recopilación Actualizada de Normas. Circular N° 3.133. .... 101

Información de deudas renegociadas de acuerdo con el programa de CORFO. Modifica instrucciones de archivo D02 y tabla 9. Con el objeto de obtener información de las deudas renegociadas que contempla el uso de recursos de CORFO, se modifican las instrucciones para el archivo D02, en el sentido de informar en ese archivo tales créditos y se actualiza la tabla 9. Además, se salva un error de referencia en la descripción del contenido de un campo en las instrucciones del archivo D05. Carta Circular MSI N° 1/2001. .... 210

Modifica archivo C10. Para posibilitar la inclusión de los nuevos códigos que deben utilizar algunas filiales bancarias sujetas a la fiscalización de la Superintendencia de Valores y Seguros, se modifica, de seis a siete caracteres, la dimensión del campo 4 de los registros del archivo C10. Carta Circular MSI N° 2/2001. .... 211

Incorpora archivo D40. "Créditos para exportaciones exentos de impuesto". De acuerdo con lo indicado en Circular N° 3.145, se incorpora al Manual del Sistema de Información el archivo D40. Carta Circular MSI N° 3/2001. ....	212
Incorpora archivo D24. "Operaciones de Factoraje". Establece las instrucciones para la elaboración y envío mensual del archivo D24. Carta Circular MSI N° 4/2001. ....	217
Archivo D40. "Créditos para exportaciones exentos de impuesto". Modifica instrucciones. Se precisa, en la forma que se indica, la definición de los campos 4 y 5. Carta Circular MSI N° 5/2001. ....	223
Complementa archivos P14 "Estado de las colocaciones", P15 "Composición institucional de las colocaciones", P16 "Colocaciones por actividad económica" y Tabla 21 "Productos". A fin de incorporar las operaciones de leasing y de factoraje a la información que las instituciones financieras deben proporcionar en los archivos P14, P15 y P16 antes mencionados, se complementan las instrucciones correspondientes a tales archivos. Se agregan a la Tabla 21 "Productos" los códigos "180 Operaciones de factoraje" y el rubro "Operaciones de leasing", el que incluye los códigos "340 Contratos de leasing comerciales", "342 Contratos de leasing de consumo" y "344 Contratos de leasing de vivienda". Carta Circular MSI N° 6/2001. ....	224
Incorpora archivo C16 "Ingresos y gastos por servicios con el exterior". A fin de obtener información de los ingresos y gastos de las instituciones financieras por servicios prestados o recibidos contratados con no residentes, se incorpora al Manual del Sistema de Información el archivo C16. Carta Circular MSI N° 7/2001. ....	225

**Balances.**

Estados Financieros Anuales. Estados que deben incluirse en la memoria de la sociedad. Imparte instrucciones sobre la publicación, en la memoria anual de la sociedad, de los estados financieros consolidados completos en la eventualidad de que éstos se incluyan en la página Web de la institución. Se modifica el Capítulo 18-1 de la Recopilación Actualizada de Normas. Circular N° 3.110. ....	31
---	----

**Bienes recibidos en pago.**

Reordena y suprime instrucciones. Se incorporan a la Recopilación Actualizada de Normas algunas instrucciones relativas al plazo para la enajenación de bienes recibidos en pago o adjudicados y castigo de bienes recuperados de operaciones de leasing. Se elimina la obligación de mantener, a disposición de la Superintendencia, las tasaciones de bienes del activo fijo. Se modifican los Capítulos 8-28, 8-37 y 10-1 de la Recopilación Actualizada de Normas. Circular N° 3.134. ....	102
Bienes recibidos en pago. Prórroga del plazo para su enajenación. Otorga un plazo adicional, en las condiciones que señala, para la enajenación de los bienes que las entidades financieras reciban en pago o se adjudiquen en remate judicial en el período que indica. Carta Circular N° 5. ....	176

**Boletas de Garantía.**

Reemplaza el término “prescripción” por “caducidad”, en lo relativo a los depósitos para boletas de garantía que permanezcan inmovilizados después del vencimiento de la respectiva boleta. Circular N° 3.125. .... 86

**Bonos.**

Emisión desmaterializada de bonos. Complementa las normas sobre emisión de bonos, de acuerdo con la Ley N° 18.876 que permite la emisión desmaterializada de esos instrumentos. Circular N° 3.109. .... 28

**Canje y Cámara de compensación.**

Canje, cámaras de compensación y retenciones. Modifica instrucciones. El Consejo del Banco Central de Chile, por Acuerdo N° 888-04-010125, incorporó al Compendio de Normas Financieras los Capítulos III.H.1 “Cámara de compensación de cheques y otros documentos en moneda nacional en el país”, III.H.2 “Cámara de compensación de operaciones interfinancieras en moneda nacional” y III.H.3 “Cámara de compensación de operaciones efectuadas a través de cajeros automáticos en el país”, derogándose los actuales reglamentos sobre las mismas materias. Además, por Acuerdo N° 896-04-010308, incorporó una disposición de carácter transitoria referida al horario de funcionamiento de la primera reunión de la cámara de compensación para documentos de otras plazas. A fin de mantener la concordancia con las nuevas disposiciones del Instituto Emisor y, además, con el objeto de disminuir el plazo de retención de documentos a cargo de oficinas de otras plazas del mismo banco y ajustar algunas disposiciones relacionadas con los giros sobre valores en cobro, se modifican los Capítulos 1-7, 2-4, 2-6, 2-8, 3-1, 4-1, 5-1 y 6-1 de la Recopilación Actualizada de Normas. Circular N° 3.114. 36

Canje y cámaras de compensación. Modifica instrucciones. Establece que la información relativa a la compensación de operaciones realizadas a través de cajeros automáticos deberá entregarse al Instituto Emisor a más tardar, a las 16:20 hrs. Se modifica el Capítulo 5-1 de la Recopilación Actualizada de Normas. Circular N° 3.117. .... 66

Valores en cobro, canje y cámara de compensación. En atención a lo establecido por el Consejo del Banco Central de Chile, por acuerdo N° 909-01-010517, se integran las cámaras de compensación de cheques y documentos sobre otras plazas con las cámaras de cheques y documentos de la misma plaza o agrupación de plazas. Se reduce al mismo día y hasta el término del proceso de la segunda cámara el plazo de retención de los depósitos constituidos con documentos que se cobran por intermedio de las cámaras integradas. Se modifican los Capítulos 3-1 y 5-1 de la Recopilación Actualizada de Normas. Circular N° 3.124. .... 82

Suprime instrucciones que indica. Por Acuerdo N° 944-01-011025, el Consejo del Banco Central de Chile modificó el Capítulo III.H.1 del Compendio de Normas Financieras, unificando las cámaras para el cobro, canje y compensación de documentos de la misma plaza y de otras plazas. Se establecen normas que complementan las instrucciones sobre fecha de vencimiento de los mutuos hipotecarios endosables. Se modifican los Capítulos 5-1 y 8-4 de la Recopilación Actualizada de Normas. Circular N° 3.151. .... 159

**Capital básico y patrimonio efectivo.**

Patrimonio para efectos legales y reglamentarios. Elimina disposiciones transitorias. Por haber perdido vigencia, se eliminan las normas transitorias sobre adecuación de capital y se suprime una mención efectuada a los bonos subordinados computados como capital. Se modifica el Capítulo 12-1 de la Recopilación Actualizada de Normas. Circular N° 3.118. 67

**Captación e intermediación.**

Captaciones e intermediación. Reajustes. Complementa instrucciones. El Consejo del Banco Central de Chile, por acuerdo N° 891-03-010208, permitió a los bancos y sociedades financieras transferir libremente los Pagarés Reajustables de la Tesorería General de la República emitidos conforme a la Ley N° 19.568. A fin de mantener la concordancia con las disposiciones del Instituto Emisor y complementar, además, las normas relativas a reajustes, se modifican los Capítulos 2-1 y 7-1 de la Recopilación Actualizada de Normas. Circular N° 3.112. .... 33

Captaciones e intermediación. Modifica instrucciones. Por Acuerdo N° 913-02-010607, el Consejo del Banco Central de Chile suprimió la exigencia que contenía el Capítulo III.B.1 del Compendio de Normas Financieras, en el sentido de que los créditos correspondientes a las ventas con pacto de retrocompra de instrumentos expresados, reajustables o pagaderos en moneda extranjera, debían tener igual denominación que el instrumento vendido. En concordancia con las normas del Instituto Emisor, se modifica el Capítulo 2-1 de la Recopilación Actualizada de Normas. Circular N° 3.132. .... 99

**Cartas de crédito.**

Suprime Capítulo 14-1 de la Recopilación Actualizada de Normas sobre Cartas de crédito y cobranzas correspondientes a exportaciones. Las instrucciones sobre la materia se encuentran incorporadas al Capítulo 14-9 de la misma Recopilación. Circular N° 3.135. .... 105

Confirmación y negociación de cartas de crédito pagaderas a la vista y a plazo. Modifica instrucciones relativas al período durante el cual los importes de las cartas de crédito confirmadas podrán excluirse de los límites de crédito de que trata el artículo 84 de la Ley General de Bancos. Se modifican los Capítulos 12-3 y 14-1 de la Recopilación Actualizada de Normas. Circular N° 3.116. .... 64

**Casas de cambio de sociedades financieras.**

Se deroga Capítulo 13-29 de la Recopilación Actualizada de Normas que instruía sobre el tratamiento contable de las operaciones que podían efectuar las casas de cambio de sociedades financieras. Circular N° 3.135. 105

**Castigo de colocaciones.**

Provisiones y castigos. Modifica instrucciones. Con el objeto de facilitar el análisis de la información de saldos contables, se simplifican las instrucciones en materia de registro y presentación de las provisiones y castigos de la cartera de colocaciones así como las recuperaciones de créditos castigados. Modifica los Capítulos 8-29, 10-1 y 18-1 de la Recopilación Actualizada de Normas. Circular N° 3.128. .... 89

**Castigo de operaciones en moneda extranjera.**

Reemplaza las instrucciones relativas al registro de los castigos de operaciones en moneda extranjera. Circular N° 3.135. .... 105

**Circulares y Cartas Circulares.**

Distribución de Circulares y Cartas Circulares. A contar del 1 de abril de 2001 se reemplaza el formato escrito por publicación en Internet. Carta Circular N° 2. .... 175

**Clasificación de cartera.**

Evaluación y clasificación de activos. Modifica instrucciones. Incorpora las cartas de crédito stand by emitidas por la casa matriz de un banco extranjero, a favor de sucursales situadas en Chile, para los efectos de clasificación de cartera. Se introducen modificaciones en el Capítulo 8-28 de la Recopilación Actualizada de Normas. Circular N° 3.157. .... 168

**Cobertura de importaciones.**

Se suprime el Capítulo 15-4 de la Recopilación Actualizada de Normas. Las instrucciones pertinentes se encuentran en los Capítulos 13-1 y 14-9 de la misma Recopilación. Circular N° 3.135. .... 105

**Colocaciones.**

Complementa archivos P14 "Estado de las colocaciones", P15 "Composición institucional de las colocaciones", P16 "Colocaciones por actividad económica" y Tabla 21 "Productos". A fin de incorporar las operaciones de leasing y de factoraje a la información que las instituciones financieras deben proporcionar en los archivos P14, P15 y P16 antes mencionados, se complementan las instrucciones correspondientes a tales archivos. Se agregan a la Tabla 21 "Productos" los códigos "180 Operaciones de factoraje" y el rubro "Operaciones de leasing", el que incluye los códigos "340 Contratos de leasing comerciales", "342 Contratos de leasing de consumo" y "344 Contratos de leasing de vivienda". Carta Circular MSI N° 6/2001. .... 224

**Comisiones.**

Cuentas de ahorro. Complementa instrucciones. Prohíbe el cobro de comisiones sobre cuentas de ahorro cuando las cuentas permanezcan sin saldo. Modifica el Capítulo 2-4 de la Recopilación Actualizada de Normas. Circular N° 3.107. .... 25

**Comités de Directores y Comités de Auditoría.**

Comités de Directores y Comités de Auditoría. Establece que los Comités de Directores que constituyan las instituciones financieras están facultados para realizar las tareas que correspondan al Comité de Auditoría. Carta Circular N° 19. .... 179

**Compraventa de divisas.**

Modifica disposiciones específicas y referencias a normas que han sido reemplazadas. Suprime Capítulos 13-6 y 13-14. El Consejo del Banco Central de Chile, por acuerdo N° 903E-01-010416, introdujo diversas modificaciones en el Compendio de Normas Financieras con el objeto de adecuar las instrucciones vigentes a sus nuevas normas sobre cambios internacionales. A fin de mantener la concordancia con las normas del Instituto Emisor, se modifican los Capítulos 2-1, 2-2, 4-1, 8-10, 8-11, 9-11, 13-6, 13-13 y 13-14 de la Recopilación Actualizada de Normas. Circular N° 3.122. .... 78

**Corfo. Corporación de Fomento de la Producción.**

Cobertura de la Corporación de Fomento de la Producción a préstamos a pequeños y medianos exportadores. Da a conocer el Programa de Coberturas (COBEX) que el Comité de Cauciones a Exportadores de la Corporación de Fomento de la Producción (CORFO) acordó ofrecer a los bancos. Circular N° 3.137. .... 135

Información de deudas renegociadas de acuerdo con el programa de CORFO. Modifica instrucciones de archivo D02 y tabla 9. Con el objeto de obtener información de las deudas renegociadas que contempla el uso de recursos de CORFO, se modifican las instrucciones para el archivo D02. Además, se salva un error de referencia en las instrucciones del archivo D05. Carta Circular MSI N° 1/2001. .... 210

**Créditos.**

Información al público sobre las tasas de interés cobradas en créditos de consumo y tarjetas de crédito. Se establece la obligación de publicar información sobre intereses en créditos de consumo pagaderos en cuotas y tarjetas de crédito. Circular N° 3.138. .... 136

Créditos hipotecarios para vivienda. Contratación de seguros adicionales al de incendio. La contratación de seguros adicionales en los créditos para vivienda, de riesgos distintos al de incendio, debe contar con la autorización previa del deudor. Carta Circular N° 15. .... 178

**Créditos adquiridos de la Asociación Nacional de Ahorro y Préstamo.**

Créditos Hipotecarios adquiridos de la Asociación Nacional de Ahorro y Préstamo. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 8° de la Ley N° 18.900, publicada en el Diario Oficial del 16 de enero de 1990, se fija el reajuste anual que las instituciones financieras deben aplicar a los créditos de que se trata. Carta Circular N° 35. .... 185

**Cuentas corrientes.**

Cuentas corrientes especiales. En concordancia con las modificaciones al Compendio de Normas Financieras acordadas por el Consejo del Banco Central de Chile, se suprimen las instrucciones sobre cuentas corrientes especiales abiertas de conformidad con las disposiciones de las Normas de Cambios Internacionales. Circular N° 3.122. .... 78

**Cuentas de ahorro a plazo.**

Cuentas de ahorro. Complementa instrucciones. Prohíbe el cobro de comisiones sobre cuentas de ahorro cuando las cuentas permanezcan sin saldo. Modifica el Capítulo 2-4 de la Recopilación Actualizada de Normas. Circular N° 3.107. .... 25

Cuentas de Ahorro. Modifica instrucciones. Por Acuerdo N° 929-02-010823, el Consejo del Banco Central de Chile modificó las normas relativas a las tasas de interés para las cuentas de ahorro, en el sentido de que dichas tasas podrán cambiarse el primer día de cada mes y no el de cada trimestre como estaba dispuesto, disminuyéndose, además, de diez a cinco días, la anticipación mínima con que dichos cambios deben darse a conocer. Con el objeto de mantener la concordancia con las normas del Instituto Emisor, se introducen modificaciones en el Capítulo 2-4 de la Recopilación Actualizada de Normas. Circular N° 3.142. .... 141

Cuentas de ahorro. Modifica instrucciones. El Consejo del Banco Central de Chile, por acuerdo N° 934E-01-010907, estableció que los depósitos efectuados en cuentas de ahorro a plazo devengarán reajuste solamente si permanecen durante 90 días o más. Asimismo, estableció que las instituciones financieras pueden modificar la tasa de interés de tales cuentas dentro de los primeros días de cada mes calendario. A fin de mantener la concordancia con las disposiciones del Instituto Emisor, y simplificar las normas relativas a giros desde cuentas de ahorro mediante sistemas automatizados, se modifica el Capítulo 2-4 de la Recopilación Actualizada de Normas. Circular N° 3.148. .... 154

**Cuentas de ahorro para la vivienda.**

Sistema de ahorro y financiamiento de la vivienda. Modifica instrucciones. A fin de mantener la concordancia con las disposiciones sobre el sistema general de subsidio habitacional del Ministerio de Vivienda y Urbanismo, se modifica el Capítulo 2-5 de la Recopilación Actualizada de Normas. Circular N° 3.102. .... 9

**Depósitos a Plazo.**

Emisión desmaterializada de certificados de depósitos a plazo. Complementa las normas sobre depósitos a plazo, permitiendo la emisión desmaterializada de esos documentos, de conformidad con la Ley N° 18.876. Circular N° 3.109. .... 28

**Derivados financieros.**

Tratamiento contable de operaciones con derivados. Autoriza un tratamiento especial optativo para registrar el efecto neto en resultados de las operaciones con productos derivados, destinados a la cobertura de partidas existentes, siempre que se cumplan los requisitos que allí se indican. Carta Circular N° 32. .... 183

Tratamiento contable especial para las operaciones con productos derivados. Precisa que el tratamiento que se dio a conocer mediante Carta Circular N° 32-31, no altera las disposiciones vigentes sobre contabilización de esos productos y que ellas sólo son aplicables a las operaciones a que se refieren esas normas. Carta Circular N° 33. .... 184

**Directorio.**

Disposiciones de la Ley N° 18.046 en relación con las instituciones financieras. Modifica y complementa Capítulo 1-1. En consideración a las modificaciones introducidas a la Ley N° 18.046 por la Ley N° 19.705, se modifica el N° 2 del Capítulo 1-1 de la Recopilación Actualizada de Normas. Circular N° 3.123. .... 80

**Disposiciones legales.**

Disposiciones de la Ley N° 18.046 en relación con las instituciones financieras. Modifica y complementa Capítulo 1-1. En consideración a las modificaciones introducidas a la Ley N° 18.046 por la Ley N° 19.705, se modifica el N° 2 del Capítulo 1-1 de la Recopilación Actualizada de Normas. Circular N° 3.123. .... 80

**Encaje y Reserva técnica.**

Encaje y reserva técnica. Modifica instrucciones. Imparte instrucciones relativas a los importes deducibles de encaje en transferencias de fondos, por cuenta de terceros, entre cuentas de distintas instituciones, ordenadas a través de una sociedad de apoyo al giro dedicada a ese objeto. Modifica los Capítulos 4-1 y 4-2 de la Recopilación Actualizada de Normas. Circular N° 3.108. .... 26

Con motivo de un cambio que se realizará en el procesamiento de los datos del archivo C03, se modifica el Anexo del Capítulo 4-1 de la Recopilación Actualizada de Normas. Circular N° 3.133. .... 101

Encaje, reserva técnica. Modifica instrucciones. Actualiza y corrige disposiciones puntuales sobre encaje y reserva técnica. Se introducen modificaciones en los Capítulos 4-1 y 4-2 de la Recopilación Actualizada de Normas. Circular N° 3.157. .... 168

Encaje. Por haber perdido vigencia, se suprime una mención efectuada a los bonos subordinados computados como capital. Se modifica el Capítulo 4-1 de la Recopilación Actualizada de Normas. Circular N° 3.118. .... 67

**Evaluación y clasificación de activos.**

Evaluación y clasificación de activos. Modifica instrucciones. Incorpora las cartas de crédito stand by emitidas por la casa matriz de un banco extranjero, a favor de sucursales situadas en Chile, para los efectos de clasificación de cartera. Se introducen modificaciones en el Capítulo 8-28 de la Recopilación Actualizada de Normas. Circular N° 3.157. .... 168

**Exhibición de mercaderías en locales de instituciones financieras.**

Incentivos distintos de intereses o comisiones. Complementa instrucciones. Prohíbe la exhibición, en los recintos de las instituciones financieras, de los artículos o bienes que serán objeto de sorteos como fórmula de incentivo ofrecido a los titulares de tarjetas de crédito. Se introducen modificaciones en el Capítulo 18-13 de la Recopilación Actualizada de Normas. Circular N° 3.143. .... 143

**Exportaciones.**

Incorpora el Capítulo 14-9 sobre Exportaciones e Importaciones. Instruye sobre tratamiento contable que debe aplicarse a las cartas de crédito y cobranzas de exportaciones y de importaciones. Circular N° 3.135. ....	105
Incorpora archivo D40. “Créditos para exportaciones exentos de impuesto”. De acuerdo con lo indicado en Circular N° 3.145, se incorpora al Manual del Sistema de Información el archivo D40. Carta Circular MSI N° 3/2001. ....	212
Archivo D40. “Créditos para exportaciones exentos de impuesto”. Modifica instrucciones. Se precisa, en la forma que se indica, la definición de los campos 4 y 5. Carta Circular MSI N° 5/2001. ....	223

**Factoraje.**

Incorpora Capítulo 8-38 “Operaciones de factoraje”. Autoriza, previa conformidad de la Superintendencia, la realización directa de las operaciones de factoraje como parte del giro de las instituciones financieras. Agrega el Capítulo 8-38 a la Recopilación Actualizada de Normas. Circular N° 3.119. ....	68
Incorpora archivo D24. “Operaciones de Factoraje”. Establece las instrucciones para la elaboración y envío mensual del archivo D24. Carta Circular MSI N° 4/2001. ....	217
Operaciones de factoraje. Modifica y complementa instrucciones. Con el objeto de precisar algunas disposiciones relacionadas con la información que las instituciones financieras deben enviar sobre las actividades de factoraje así como con respecto al tratamiento contable que deben observar en estas operaciones, se modifican los Capítulos 8-19 y 8-38 de la Recopilación Actualizada de Normas. Circular N° 3.120. ....	76
Complementa archivos. Tabla 21 “Productos”. A fin de incorporar las operaciones de factoraje a la información que las instituciones financieras deben proporcionar en los archivos P14, P15 y P16, se complementan las instrucciones correspondientes a tales archivos. Se agrega a la Tabla 21 “Productos” el código “180 Operaciones de factoraje”. Carta Circular MSI N° 6/2001. ....	224

**Firmas evaluadoras de instituciones financieras.**

Firmas evaluadoras de instituciones financieras. Reemplaza nómina de firmas inscritas. Se actualiza la nómina de firmas evaluadoras de instituciones financieras, con motivo del cambio de la razón social de la firma FITCH IBCA CHILE CLASIFICADORA DE RIESGO LTDA., la que pasa a denominarse FITCH CHILE CLASIFICADORA DE RIESGO LTDA., y se suprime la firma DUFF & PHELPS CHILE CLASIFICADORA DE RIESGO LTDA. Reemplaza el Anexo N° 1 del Capítulo 19-1 de la Recopilación Actualizada de Normas. Circular N° 3.104. ....	13
Firmas evaluadoras de instituciones financieras. Modifica instrucciones. En concordancia con los cambios introducidos a las normas sobre firmas evaluadoras de instituciones financieras, se modifican las disposiciones pertinentes contenidas en el Capítulo 19-1 de la Recopilación Actualizada de Normas. Circular N° 3.129. ....	91

**Fondo de Garantía para Pequeños Empresarios.**

Reglamento Fondo de Garantía para Pequeños Empresarios. Modifica Reglamento e instrucciones del Capítulo 8-9. Se extiende la cobertura que ofrece el Fondo a una mayor variedad de operaciones y se modifican las instrucciones sobre la materia contenidas en el Capítulo 8-9 de la Recopilación Actualizada de Normas. Circular N° 3.136. .... 118

Fondo de Garantía para Pequeños Empresarios. Modifica instrucciones. Elimina la exigencia de que las entidades financieras adjudicatarias del Fondo deban entregar información mensual que indica al Administrador. Modifica el Capítulo 8-9 de la Recopilación Actualizada de Normas. Circular N° 3.146. .... 152

**Garantías.**

Límites individuales de crédito y garantías del artículo 84 N° 1 de la Ley General de Bancos. Modifica instrucciones. En concordancia con la modificación al artículo 84 de la Ley General de Bancos que suprimió la disposición que excluía de la calidad de garantía válida para los efectos de límite de créditos a las cartas de crédito emitidas por la casa matriz de un banco extranjero o sus sucursales a favor de sucursales en Chile, se modifican las instrucciones contenidas en el Capítulo 12-3 de la Recopilación Actualizada de Normas. Circular N° 3.154. .... 162

**Horario bancario.**

Transferencia electrónica de información y fondos. Modifica instrucciones. A fin de compatibilizar las normas correspondientes al registro de las transferencias electrónicas de fondos con las disposiciones sobre ampliación del horario bancario, se modifican las instrucciones del Capítulo 1-7 de la Recopilación Actualizada de Normas. Circular N° 3.103. .... 12

**Importaciones.**

Incorpora el Capítulo 14-9 "Exportaciones e importaciones" y suprime los Capítulos 8-23, 13-28, 13-29, 13-31, 13-32, 14-1, 15-1, 15-2 y 15-4. Modifica instrucciones de los demás Capítulos que se indican. A fin de mantener la concordancia con las normas contenidas en el nuevo Compendio de Normas de Cambios Internacionales, dispuestas por acuerdo N° 903E-01-010416 del Consejo del Banco Central de Chile, se introducen las modificaciones pertinentes en los Capítulos 1-11, 7-1, 7-5, 7-6, 8-4, 8-19, 8-21, 8-23, 8-29, 11-7, 12-1, 12-10, 13-1, 13-27, 13-28, 13-29, 13-30, 13-31, 13-32, 13-34, 14-1, 15-1, 15-2 y 15-4 de la Recopilación Actualizada de Normas. Circular N° 3.135. .... 105

**Impuesto a la renta.**

Suprime Capítulos 16-5 y 20-5. Corrige el texto de una instrucción específica del Capítulo 8-11. En consideración a que las instrucciones sobre recaudaciones de impuestos y devolución de excedentes de impuestos a la renta son innecesarias dadas las disposiciones reglamentarias establecidas sobre la materia por el Servicio de Tesorerías, se eliminan los Capítulos 16-5 y 20-5. Asimismo, se modifica una expresión contenida en el Capítulo 8-11 de la Recopilación Actualizada de Normas. Circular N° 3.125. .... 86

**Impuesto de timbres y estampillas.**

Exención de impuestos de timbres y estampillas para documentos de exportaciones y créditos al exterior. Límites de crédito artículo 84 de la Ley General de Bancos. Modifica instrucciones. Establece los documentos representativos del financiamiento de exportaciones desde Chile que quedan exentos del impuesto de timbres y estampillas de acuerdo con lo previsto en los N°s. 11 y 16 del artículo 24 del D.L. N° 3.475. Reemplaza el Capítulo 14-8 y modifica el Capítulo 12-3 de la Recopilación Actualizada de Normas. Circular N° 3.145. .... 148

Incorpora archivo D40. "Créditos para exportaciones exentos de impuesto". De acuerdo con lo indicado en Circular N° 3.145, se incorpora al Manual del Sistema de Información el archivo D40. Carta Circular MSI N° 3/2001. .... 212

**Incentivos a clientes.**

Incentivos distintos de intereses, reajustes o comisiones. Modifica instrucciones. Con el objeto de permitir a las instituciones financieras ampliar los beneficios que pueden ofrecer a los tenedores de tarjetas de crédito, se introducen modificaciones en el Capítulo 18-13 de la Recopilación Actualizada de Normas. Circular N° 3.140. .... 139

Incentivos distintos de intereses o comisiones. Complementa instrucciones. Prohíbe la exhibición, en los recintos de las instituciones financieras, de los artículos o bienes que serán objeto de sorteos como fórmula de incentivo ofrecido a los titulares de tarjetas de crédito. Se introducen modificaciones en el Capítulo 18-13 de la Recopilación Actualizada de Normas. Circular N° 3.143. .... 143

**Información al Público.**

Establece obligación de publicar información para el público sobre tasas de interés cobradas por créditos de consumo y tarjetas de crédito. Circular N° 3.138. .... 136

**Información a esta Superintendencia.**

Incorpora archivo C16 "Ingresos y gastos por servicios con el exterior". A fin de obtener información de los ingresos y gastos de las instituciones financieras por servicios prestados o recibidos contratados con no residentes, se incorpora al Manual del Sistema de Información el archivo C16. Carta Circular MSI N° 7/2001. .... 225

**Intereses.**

Información al público sobre las tasas de interés cobradas en créditos de consumo y tarjetas de crédito. Se establece la obligación de publicar información sobre intereses en créditos de consumo pagaderos en cuotas y tarjetas de crédito. Circular N° 3.138. .... 136

Cuentas de Ahorro. Modifica instrucciones. Por Acuerdo N° 929-02-010823, el Consejo del Banco Central de Chile modificó las normas relativas a las tasas de interés para las cuentas de ahorro, en el sentido de que

dichas tasas podrán cambiarse el primer día de cada mes y no el de cada trimestre como estaba dispuesto, disminuyéndose, además, de diez a cinco días, la anticipación mínima con que dichos cambios deben darse a conocer. Con el objeto de mantener la concordancia con las normas del Instituto Emisor, se introducen modificaciones en el Capítulo 2-4 de la Recopilación Actualizada de Normas. Circular N° 3.142. .... 141

Cuentas de ahorro. Modifica instrucciones. El Consejo del Banco Central de Chile, por acuerdo N° 934E-01-010907, estableció que las instituciones financieras pueden modificar la tasa de interés de las cuentas de ahorro dentro de los primeros días de cada mes calendario. A fin de mantener la concordancia con las disposiciones del Instituto Emisor, se modifica el Capítulo 2-4 de la Recopilación Actualizada de Normas. Circular N° 3.148. .... 154

**Instituciones Financieras.**

Actualiza nómina de las instituciones financieras. Por Resolución N°49, del 30 de mayo de 2001, se aprobó la solicitud de cancelación de la Sucursal en Chile del Banco do Estado de Sao Paulo S.A. Se reemplaza el Anexo N° 6 del Capítulo 6-1 de la Recopilación Actualizada de Normas. Circular N° 3.126. .... 87

Actualiza nómina de instituciones financieras. Por Resolución N° 122, del 26 de octubre de 2001, se aprobó el cambio de nombre de la Sucursal en Chile de The Chase Manhattan Bank, la que pasó a denominarse JP Morgan Chase Bank. Se reemplaza el Anexo N° 6 del Capítulo 6-1 de la Recopilación Actualizada de Normas. Circular N° 3.152. .... 160

Actualiza nómina de instituciones financieras. Por Resolución N° 117, del 17 de octubre de 2001, se aprobó el cambio de nombre del Banco Sud Americano, el que pasó a denominarse Scotiabank Sud Americano. Se reemplaza el Anexo N° 6 del Capítulo 6-1 de la Recopilación Actualizada de Normas. Circular N° 3.153. .... 161

Actualiza nómina de instituciones financieras. Por Resolución N° 133, del 19 de noviembre de 2001, se aprobó la cancelación de la Sucursal de Bank Of América, National Association en Chile. Se reemplaza el Anexo N° 6 del Capítulo 6-1 de la Recopilación Actualizada de Normas. Circular N° 3.160. .... 174

**Internet.**

Distribución de las normas y utilización de Internet. Reemplaza la entrega en formato impreso del texto de Circulares, Cartas Circulares y hojas de reemplazo comprendidas en la Recopilación Actualizada de Normas y en el Manual del Sistema de Información de este Organismo por su publicación en Internet. Carta Circular N° 2. .... 175

Estados Financieros Anuales. Estados que deben incluirse en la memoria de la sociedad. Imparte instrucciones sobre la publicación, en la memoria anual de la sociedad, de los estados financieros consolidados completos en la eventualidad de que éstos se incluyan en la página Web de la institución. Se modifica el Capítulo 18-1 de la Recopilación Actualizada de Normas. Circular N° 3.110. .... 31

**Inversiones financieras.**

Sistema de ahorro y financiamiento de la vivienda. Límite de inversiones en letras de crédito de propia emisión. Modifica instrucciones. A fin de mantener la concordancia con las disposiciones sobre el sistema general de subsidio habitacional del Ministerio de Vivienda y Urbanismo, como asimismo, a objeto de armonizar las instrucciones relativas a la adquisición de letras de crédito de propia emisión con las normas del Instituto Emisor, se modifican los Capítulos 2-5 y 12-11 de la Recopilación Actualizada de Normas. Circular N° 3.102. .... 9

Inversiones financieras. Modifica instrucciones. Suprime el límite de las inversiones que las instituciones financieras pueden mantener como cartera permanente. Se modifica el Capítulo 8-21 de la Recopilación Actualizada de Normas. Circular N° 3.149. .... 157

Límites de crédito del artículo 84 de la Ley General de Bancos. Incorpora títulos de deuda de sociedades securitizadoras y exime de los límites a las cuotas de fondos mutuos. Fija tratamiento para las inversiones en títulos de deuda emitidos por sociedades securitizadoras. Excluye las cuotas de fondos mutuos del cómputo de los límites individuales de crédito. Se modifican los Capítulos 12-3 y 12-4 de la Recopilación Actualizada de Normas. Circular N° 3.159. .... 172

**Inversiones en sociedades.**

Inversiones en sociedades en el país. Actualiza listado de actividades autorizadas a empresas de apoyo al giro. Agrega la prestación de servicios relacionados con el comercio electrónico. Se reemplaza el Anexo N° 2 del Capítulo 11-6 de la Recopilación Actualizada de Normas. Circular N° 3.113. .... 35

**Lavado de activos.**

Incorpora a la Recopilación Actualizada de Normas el Capítulo 1-14 "Prevención del lavado de activos". Da a conocer algunas recomendaciones conducentes a la prevención de actividades ilícitas en esta materia. Agrega el Capítulo 1-14 a la Recopilación Actualizada de Normas. Circular N° 3.105. .... 14

Extiende recomendaciones del Capítulo 1-14 de la Recopilación Actualizada de Normas sobre Prevención del lavado de activos al financiamiento de actividades terroristas internacionales. Circular N° 3.150. .... 158

**Letras de crédito.**

Límite de inversiones en letras de crédito de propia emisión. Modifica instrucciones. A objeto de armonizar las instrucciones relativas a la adquisición de letras de crédito de propia emisión con las normas del Instituto Emisor, se modifica el Capítulo 12-11 de la Recopilación Actualizada de Normas. Circular N° 3.102. .... 9

Emisión desmaterializada de letras de crédito, bonos y depósitos a plazo de acuerdo con la Ley N° 18.876. A fin de complementar las normas sobre letras de crédito, bonos y depósitos a plazo, considerando las disposiciones de la Ley N° 18.876, que permite emitir instrumentos en forma desmaterializada, se modifican los Capítulos 2-7, 2-10 y 9-1 de la Recopilación Actualizada de Normas. Circular N° 3.109. .... 28

Emisión de letras de crédito en moneda extranjera, deroga la limitación de emitir letras en moneda extranjera sólo para préstamos para fines generales. Circular N° 3.122. ....	78
---	----

**Ley General de Bancos. Límites de crédito artículo 84.**

Límites de crédito del artículo 84 de la Ley General de Bancos. Confirmación y negociación de cartas de crédito pagaderas a la vista y a plazo. Modifica instrucciones relativas al período durante el cual los importes de las cartas de crédito confirmadas podrán excluirse de los límites de crédito de que trata el artículo 84 de la Ley General de Bancos. Se modifican los Capítulos 12-3 y 14-1 de la Recopilación Actualizada de Normas. Circular N° 3.116. ....	64
--	----

Límites de crédito artículo 84 de la Ley General de Bancos. Complementa instrucciones relativas a que las inversiones en documentos de renta fija cuyos emisores quedan excluidos del cómputo de los márgenes individuales de crédito del artículo 84 de la Ley General de Bancos son aquellos emitidos en serie. Modifica el Capítulo 12-3 de la Recopilación Actualizada de Normas. Circular N° 3.147. ....	153
---	-----

Límites individuales de crédito y garantías del artículo 84 N° 1 de la Ley General de Bancos. Modifica instrucciones. En concordancia con la modificación al artículo 84 de la Ley General de Bancos que suprimió la disposición que excluía de la calidad de garantía válida para los efectos de límite de créditos a las cartas de crédito emitidas por la casa matriz de un banco extranjero o sus sucursales a favor de sucursales en Chile, se modifican las instrucciones contenidas en el Capítulo 12-3 de la Recopilación Actualizada de Normas. Circular N° 3.154. ....	162
--	-----

Límites de crédito del artículo 84 de la Ley General de Bancos. Incorpora títulos de deuda de sociedades securitizadoras y exime de los límites a las cuotas de fondos mutuos. Fija tratamiento para las inversiones en títulos de deuda emitidos por sociedades securitizadoras. Excluye las cuotas de fondos mutuos del cómputo de los límites individuales de crédito. Se modifican los Capítulos 12-3 y 12-4 de la Recopilación Actualizada de Normas. Circular N° 3.159. ....	172
--	-----

**Liquidación cuentas de resultado en moneda extranjera.**

Suprime Capítulo 13-31 de la Recopilación Actualizada de Normas que instruíra sobre la liquidación de las cuentas de resultados en moneda extranjera. Circular N° 3.135. ....	105
---	-----

**Manual del Sistema de Información (M.S.I.).**

Información de deudas renegociadas de acuerdo con el programa de CORFO. Modifica instrucciones de archivo D02 y tabla 9. Con el objeto de obtener información de las deudas renegociadas que contempla el uso de recursos de CORFO, se modifican las instrucciones para el archivo D02. Además, se salva un error de referencia en las instrucciones del archivo D05. Carta Circular MSI N° 1/2001. ....	210
--	-----

Modifica archivo C10. Para posibilitar la inclusión de los nuevos códigos que deben utilizar algunas filiales bancarias sujetas a la fiscalización de la Superintendencia de Valores y Seguros, se modifica, de seis a siete caracteres, la dimensión del campo 4 de los registros del archivo C10. Carta Circular MSI N° 2/2001. ....	211
--	-----

Incorpora archivo D40. “Créditos para exportaciones exentos de impuesto”. De acuerdo con lo indicado en Circular N° 3.145, se incorpora al Manual del Sistema de Información el archivo D40. Carta Circular MSI N° 3/2001. ....	212
Incorpora archivo D24. “Operaciones de Factoraje”. Establece las instrucciones para la elaboración y envío mensual del archivo D24. Carta Circular MSI N° 4/2001. ....	217
Archivo D40. “Créditos para exportaciones exentos de impuesto”. Modifica instrucciones. Se precisa, en la forma que se indica, la definición de los campos 4 y 5. Carta Circular MSI N° 5/2001. ....	223
Complementa archivos P14 “Estado de las colocaciones”, P15 “Composición institucional de las colocaciones”, P16 “Colocaciones por actividad económica” y Tabla 21 “Productos”. A fin de incorporar las operaciones de leasing y de factoraje a la información que las instituciones financieras deben proporcionar en los archivos P14, P15 y P16 antes mencionados, se complementan las instrucciones correspondientes a tales archivos. Se agregan a la Tabla 21 “Productos” los códigos “180 Operaciones de factoraje” y el rubro “Operaciones de leasing”, el que incluye los códigos “340 Contratos de leasing comerciales”, “342 Contratos de leasing de consumo” y “344 Contratos de leasing de vivienda”. Carta Circular MSI N° 6/2001. ....	224
Incorpora archivo C16 “Ingresos y gastos por servicios con el exterior”. A fin de obtener información de los ingresos y gastos de las instituciones financieras por servicios prestados o recibidos contratados con no residentes, se incorpora al Manual del Sistema de Información el archivo C16. Carta Circular MSI N° 7/2001. ....	225

**Mutuos hipotecarios endosables.**

Elimina disposición que permitía extender mutuos hipotecarios endosables en moneda extranjera sólo para fines generales. Circular N° 3.135. ....	105
Modifica instrucciones que indica. Se establece que la fecha de vencimiento de los mutuos hipotecarios endosables podrá ser establecida por las partes. Se modifica el Capítulo 8-4 de la Recopilación Actualizada de Normas. Circular N° 3.151. ....	159

**Normas contables**

Normas contables varias. Complementa instrucciones. Imparte instrucciones contables relativas al registro de las transferencias de fondos sujetas a compensación cursadas por intermedio de una sociedad de apoyo al giro. Se modifica el Capítulo 7-5 de la Recopilación Actualizada de Normas. Circular N° 3.106. ....	23
Incorpora archivo C16 “Ingresos y gastos por servicios con el exterior”. A fin de obtener información de los ingresos y gastos de las instituciones financieras por servicios prestados o recibidos contratados con no residentes, se incorpora al Manual del Sistema de Información el archivo C16. Carta Circular MSI N° 7/2001. ....	225

Operaciones de factoraje. Modifica y complementa instrucciones. Con el objeto de precisar algunas disposiciones relacionadas con la información que las instituciones financieras deben enviar sobre las actividades de factoraje así como con respecto al tratamiento contable que deben observar en estas operaciones, se modifican los Capítulos 8-19 y 8-38 de la Recopilación Actualizada de Normas. Circular N° 3.120. .... 76

Provisiones y castigos. Modifica instrucciones. Con el objeto de facilitar el análisis de la información de saldos contables, se simplifican las instrucciones en materia de registro y presentación de las provisiones y castigos de la cartera de colocaciones así como las recuperaciones de créditos castigados. Modifica los Capítulos 8-29, 10-1 y 18-1 de la Recopilación Actualizada de Normas. Circular N° 3.128. .... 89

Tratamiento contable de operaciones con derivados. Autoriza un tratamiento especial optativo para registrar el efecto neto en resultados de las operaciones con productos derivados, destinados a la cobertura de partidas existentes, siempre que se cumplan los requisitos que allí se indican. Carta Circular N° 32. .... 183

Tratamiento contable especial para las operaciones con productos derivados. Precisa que el tratamiento que se dio a conocer mediante Carta Circular N° 32-31, no altera las disposiciones vigentes sobre contabilización de esos productos y que ellas sólo son aplicables a las operaciones a que se refieren esas normas. Carta Circular N° 33. .... 184

**Operaciones activas y pasivas.**

Relación de operaciones activas y pasivas. Incorpora instrucciones transitorias. El Consejo del Banco Central de Chile por acuerdo N° 926E-01-010813, introdujo una disposición transitoria en el Capítulo III.B.2 del Compendio de Normas Financieras, mediante la cual se autoriza a las instituciones financieras para acogerse a mayores márgenes para la relación entre operaciones activas y pasivas según sus plazos residuales. Con el objeto de mantener la concordancia con las normas del Instituto Emisor, se modifica el Capítulo 12-9 de la Recopilación Actualizada de Normas. Circular N° 3.139. .... 138

**Operaciones de cambios internacionales.**

Modifica disposiciones específicas y referencias a normas que han sido reemplazadas. Suprime Capítulos 13-6 y 13-14. El Consejo del Banco Central de Chile, por acuerdo N° 903E-01-010416, introdujo diversas modificaciones en el Compendio de Normas Financieras con el objeto de adecuar las instrucciones vigentes a sus nuevas normas sobre cambios internacionales. A fin de mantener la concordancia con las normas del Instituto Emisor, se modifican los Capítulos 2-1, 2-2, 4-1, 8-10, 8-11, 9-11, 13-6, 13-13 y 13-14 de la Recopilación Actualizada de Normas. Circular N° 3.122. .... 78

Incorpora el Capítulo 14-9 "Exportaciones e importaciones" y suprime los Capítulos 8-23, 13-28, 13-29, 13-31, 13-32, 14-1, 15-1, 15-2 y 15-4. Modifica instrucciones de los demás Capítulos que se indican. A fin de mantener la concordancia con las normas contenidas en el nuevo Compendio de Normas de Cambios Internacionales, dispuestas por acuerdo N° 903E-01-010416 del Consejo del Banco Central de Chile, se introducen las modificaciones pertinentes en los Capítulos 1-11, 7-1, 7-5, 7-6, 8-4, 8-19, 8-21, 8-23, 8-29, 11-7, 12-1, 12-10, 13-1, 13-27, 13-28, 13-29, 13-30, 13-31, 13-32, 13-34, 14-1, 15-1, 15-2 y 15-4 de la Recopilación Actualizada de Normas. Circular N° 3.135. .... 105

**Operaciones de leasing.**

Reordena y suprime instrucciones. Se incorporan a la Recopilación Actualizada de Normas algunas instrucciones relativas al castigo de bienes recuperados de operaciones de leasing. Se modifica el Capítulo 8-37 de la Recopilación Actualizada de Normas. Circular N° 3.134. .... 102

Operaciones de leasing. Castigo de bienes recuperados. Otorga un plazo adicional para castigar contablemente aquellos bienes recuperados de operaciones de leasing en el período que indica que no hayan podido ser recolocados. Carta Circular N° 10. .... 177

Complementa archivos. Tabla 21 "Productos". A fin de incorporar las operaciones de leasing a la información que las instituciones financieras deben proporcionar en los archivos P14, P15 y P16, se complementan las instrucciones correspondientes a tales archivos. Se agrega a la Tabla 21 "Productos" el rubro "Operaciones de leasing", el que incluye los códigos "340 Contratos de leasing comerciales", "342 Contratos de leasing de consumo" y "344 Contratos de leasing de vivienda". Carta Circular MSI N° 6/2001. .... 224

**Oro sellado chileno.**

Deroga el Capítulo 8-23 sobre instrucciones específicas relacionadas con el tratamiento de las inversiones en oro. Se incorporan al Capítulo 7-5 de la Recopilación de Normas. Circular N° 3.135. .... 105

**Patrimonio.**

Patrimonio para efectos legales y reglamentarios. Elimina disposiciones transitorias. Por haber perdido vigencia, se eliminan las normas transitorias sobre adecuación de capital y se suprime una mención efectuada a los bonos subordinados computados como capital. Se modifican los Capítulos 4-1 y 12-1 de la Recopilación Actualizada de Normas. Circular N° 3.118... 67

**Patrimonio para efectos legales y reglamentarios.**

Establece categoría en que deben clasificarse las divisas adquiridas a otros bancos, pendientes de transferencia. Modifica Capítulo 12-1 de la Recopilación Actualizada de Normas. Circular N° 3141 ..... 140

**Personas controladoras.**

Personas controladoras de un banco. Información que deben entregar a esta Superintendencia. Artículo 16-bis Ley General de Bancos. Fija normas sobre la información que deben proporcionar a la Superintendencia los accionistas controladores de una institución financiera. Las disposiciones sobre la materia se incorporan al Capítulo 1-3 de la Recopilación Actualizada de Normas. Circular N° 3.156. .... 165

**Préstamos.**

Información al público sobre las tasas de interés cobradas en créditos de consumo y tarjetas de crédito. Se establece la obligación de publicar información sobre intereses en créditos de consumo pagaderos en cuotas y tarjetas de crédito. Circular N° 3.138. .... 136

Créditos hipotecarios para vivienda. Contratación de seguros adicionales al de incendio. La contratación de seguros adicionales en los créditos para vivienda, de riesgos distintos al de incendio, debe contar con la autorización previa del deudor. Carta Circular N° 15. .... 178

**Préstamos en moneda chilena con cargo a recursos en moneda extranjera.**

En concordancia con las modificaciones introducidas por el Consejo del Banco Central de Chile al Compendio de Normas Financieras, se suprime el Capítulo 13-14 de la Recopilación Actualizada de Normas que instruíra sobre esas operaciones. Circular N° 3.122. .... 78

**Procesamiento de datos.**

Introduce precisiones en el alcance de las normas que indica. Con respecto a la contratación de servicios de procesamiento de datos se especifica que pueden contratarse con empresas situadas en Chile o en el exterior. Se introducen modificaciones en el Capítulo 20-7 de la Recopilación Actualizada de Normas. Circular N° 3.141. .... 140

**Provisiones y castigos.**

Provisiones y castigos. Modifica instrucciones. Con el objeto de facilitar el análisis de la información de saldos contables, se simplifican las instrucciones en materia de registro y presentación de las provisiones y castigos de la cartera de colocaciones así como las recuperaciones de créditos castigados. Modifica los Capítulos 8-29, 10-1 y 18-1 de la Recopilación Actualizada de Normas. Circular N° 3.128. .... 89

**Reajustes.**

Captaciones e intermediación. Reajustes. Complementa instrucciones. El Consejo del Banco Central de Chile, por acuerdo N° 891-03-010208, permitió a los bancos y sociedades financieras transferir libremente los Pagarés Reajustables de la Tesorería General de la República emitidos conforme a la Ley N° 19.568. A fin de mantener la concordancia con las disposiciones del Instituto Emisor y complementar, además, las normas relativas a reajustes, se modifican los Capítulos 2-1 y 7-1 de la Recopilación Actualizada de Normas. Circular N° 3.112. .... 33

Cuentas de ahorro. Modifica instrucciones. El Consejo del Banco Central de Chile, por acuerdo N° 934E-01-010907, estableció que los depósitos efectuados en cuentas de ahorro a plazo devengarán reajuste solamente si permanecen durante 90 días o más. A fin de mantener la concordancia con las disposiciones del Instituto Emisor, se modifica el Capítulo 2-4 de la Recopilación Actualizada de Normas. Circular N° 3.148. .... 154

Créditos Hipotecarios adquiridos de la Asociación Nacional de Ahorro y Préstamo. Aplicación de reajuste de conformidad con el artículo 44 de la Ley N° 18.591. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 8° de la Ley N° 18.900, publicada en el Diario Oficial del 16 de enero de 1990, esta Superintendencia fija el reajuste anual que las instituciones financieras deben aplicar a los créditos de que se trata. Carta Circular N° 35. .... 185

**Registro de valores.**

Emisión de valores de oferta pública en forma desmaterializada. Complementa las instrucciones sobre emisión de valores de oferta pública, permitiendo su emisión en forma desmaterializada, de acuerdo con la Ley N° 18.876. Circular N° 3.109. .... 28

**Renegociaciones de créditos.**

Reprogramación de créditos. Imparte instrucciones sobre el proceso de reprogramación de las deudas de micro, pequeños y medianos empresarios en los términos y bajo el programa diseñado por el Supremo Gobierno que contempla el uso de recursos y un subsidio contingente a cargo de la Corporación de Fomento de la Producción (CORFO). Circular N° 3.115. .... 62

Información de deudas renegociadas de acuerdo con el programa de CORFO. Modifica instrucciones de archivo D02 y tabla 9. Con el objeto de obtener información de las deudas renegociadas que contempla el uso de recursos de CORFO, se modifican las instrucciones para el archivo D02, en el sentido de informar en ese archivo tales créditos y se actualiza la tabla 9. Además, se salva un error de referencia en la descripción del contenido de un campo en las instrucciones del archivo D05. Carta Circular MSI N° 1/2001. .... 210

**Reservas y provisiones.**

Suprime Capítulo 13-28 que instruíra sobre el tratamiento de las reservas en moneda extranjera. Circular N° 3.135. .... 105

**Secreto bancario.**

Interpretación de las normas sobre secreto y reserva bancarios de las leyes General de Bancos y de Cuentas Corrientes Bancarias y Cheques. Fija criterio para la entrega de información sujeta a las normas sobre secreto y reservas bancarios con motivo de los cambios introducidos en la terminología usada en la nueva ley procesal penal. Carta Circular N° 25. .... 180

**Securitización de activos.**

Límites de crédito del artículo 84 de la Ley General de Bancos. Incorpora títulos de deuda de sociedades securitizadoras. Fija tratamiento para las inversiones en títulos de deuda emitidos por sociedades securitizadoras. Se modifican los Capítulos 12-3 y 12-4 de la Recopilación Actualizada de Normas. Circular N° 3.159. .... 172

**Seguros.**

Establece normas relativas a la contratación de seguros por las compañías de seguros a través de bancos y sociedades financieras. Mediante Circular conjunta emitida por la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras y la Superintendencia de Valores y Seguros, se faculta a los bancos y sociedades financieras para actuar como agentes de ventas de compañías de seguros siempre que se trate de seguros que reúnan los requisitos establecidos en esas normas. Circular N° 3.155. .. 163

Créditos hipotecarios para vivienda. Contratación de seguros adicionales al de incendio. La contratación de seguros adicionales en los créditos para vivienda, de riesgos distintos al de incendio, debe contar con la autorización previa del deudor. Carta Circular N° 15. .... 178

**Sistema de ahorro y financiamiento de la vivienda.**

Ante modificaciones introducidas por el Ministerio de Vivienda y Urbanismo al sistema general de subsidio habitacional, se modifica el Capítulo 2-5 de la Recopilación Actualizada de Normas. Circular N° 3.102. .... 9

**Sistemas computacionales.**

Introduce precisiones en el alcance de las normas que indica. Con respecto a la contratación de servicios de procesamiento de datos se especifica que pueden contratarse con empresas situadas en Chile o en el exterior. Se introducen modificaciones en el Capítulo 20-7 de la Recopilación Actualizada de Normas. Circular N° 3.141. .... 140

**Sociedades anónimas.**

Disposiciones de la Ley N° 18.046 en relación con las instituciones financieras. Modifica y complementa Capítulo 1-1. En consideración a las modificaciones introducidas a la Ley N° 18.046 por la Ley N° 19.705, se modifica el N° 2 del Capítulo 1-1 de la Recopilación Actualizada de Normas. Circular N° 3.123. .... 80

**Sociedades filiales que complementan el giro.**

Sociedades filiales que complementan el giro. Promoción de los servicios prestados por su matriz. Complementa instrucciones en el sentido de que las sociedades filiales sujetas a la fiscalización de la Superintendencia pueden a su vez promover los servicios prestados por la institución financiera matriz. Modifica el Capítulo 11-6 de la Recopilación Actualizada de Normas. Circular N° 3.127. .... 88

Modifica archivo C10. Para posibilitar la inclusión de los nuevos códigos que deben utilizar algunas filiales bancarias sujetas a la fiscalización de la Superintendencia de Valores y Seguros, se modifica, de seis a siete caracteres, la dimensión del campo 4 de los registros del archivo C10. Carta Circular MSI N° 2/2001. .... 211

Modifica instrucciones relativas al funcionamiento de las sociedades filiales y de apoyo al giro. Se elimina la exigencia de que las sociedades filiales y de apoyo al giro, deban tener gerente, personal, locales y equipamientos independientes de las instituciones financieras. Se autoriza que el control de una sociedad de apoyo al giro pueda ser ejercido por una entidad distinta a una institución financiera. Modificaciones en el Capítulo 11-6 de la Recopilación Actualizada de Normas. Circular N° 3.144. .... 145

Sociedades Administradoras Generales de Fondos. Faculta a las instituciones financieras para constituir sociedades filiales dedicadas al giro de administradoras generales de fondos. Modifica el Capítulo 11-6 de la Recopilación Actualizada de Normas. Circular N° 3.158. .... 170

**Sociedades cuyo objeto sea prestar servicios a sus asociados destinados a facilitar su giro.**

Normas contables varias. Complementa instrucciones. Imparte instrucciones contables relativas al registro de las transferencias de fondos sujetas a compensación cursadas por intermedio de una sociedad de apoyo al giro. Se modifica el Capítulo 7-5 de la Recopilación Actualizada de Normas. Circular N° 3.106. ....	23
Inversiones en sociedades en el país. Actualiza listado de actividades autorizadas a empresas de apoyo al giro. Agrega la prestación de servicios relacionados con el comercio electrónico. Se reemplaza el Anexo N° 2 del Capítulo 11-6 de la Recopilación Actualizada de Normas. Circular N° 3.113. ....	35
Modifica instrucciones relativas al funcionamiento de las sociedades filiales y de apoyo al giro. Se elimina la exigencia de que las sociedades filiales y de apoyo al giro, deban tener gerente, personal, locales y equipamientos independientes de las instituciones financieras. Se autoriza que el control de una sociedad de apoyo al giro pueda ser ejercido por una entidad distinta a una institución financiera. Modificaciones en el Capítulo 11-6 de la Recopilación Actualizada de Normas. Circular N° 3.144. ....	145

**Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras.**

Nombramiento de Intendente. Comunica la designación de don Julio Acevedo Acuña para servir uno de los cargos de Intendente en la Superintendencia. Carta Circular N° 29. ....	182
---	-----

**Tarjetas de crédito o de débito.**

Tarjetas de débito. Modifica instrucciones. El Consejo del Banco Central de Chile, por Acuerdo N° 892-01-010215, modificó el Capítulo III.J.2 del Compendio de Normas Financieras, permitiendo que las tarjetas de débito emitidas para ser usadas por una persona distinta de su titular contengan sólo el nombre del usuario. Con el objeto de mantener la concordancia con las disposiciones del Instituto Emisor, se modifica el Capítulo 2-15 de la Recopilación Actualizada de Normas. Circular N° 3.111. ....	32
Información al público sobre las tasas de interés cobradas en tarjetas de crédito. Se establece la obligación de publicar información sobre intereses en tarjetas de crédito. Circular N° 3.138. ....	136
Incentivos distintos de intereses, reajustes o comisiones. Modifica instrucciones. Con el objeto de permitir a las instituciones financieras ampliar los beneficios que pueden ofrecer a los tenedores de tarjetas de crédito, se introducen modificaciones en el Capítulo 18-13 de la Recopilación Actualizada de Normas. Circular N° 3.140. ....	139

**Tipo de cambio de representación contable.**

Nuevos tipos de cambio de representación contable de los saldos en monedas extranjeras:	
\$ 563,62 por dólar USA, al 31.01.2001 CC Equiv. N° 1/2001. ....	187
\$ 567,21 por dólar USA, al 28.02.2001 CC Equiv. N° 2/2001. ....	189

	<b>Páginas</b>
\$ 592,91 por dólar USA, al 31.03.2001 CC Equiv. N° 3/2001. ....	191
\$ 599,89 por dólar USA, al 30.04.2001 CC Equiv. N° 4/2001. ....	193
\$ 610,53 por dólar USA, al 31.05.2001 CC Equiv. N° 5/2001. ....	195
\$ 626,65 por dólar USA, al 30.06.2001 CC Equiv. N° 6/2001. ....	197
\$ 664,38 por dólar USA, al 31.07.2001 CC Equiv. N° 7/2001. ....	199
\$ 660,57 por dólar USA, al 31.08.2001 CC Equiv. N° 8/2001. ....	201
\$ 696,23 por dólar USA, al 30.09.2001 CC Equiv. N° 9/2001. ....	203
\$ 716,62 por dólar USA, al 31.10.2001 CC Equiv. N° 10/2001. ....	205
\$ 681,90 por dólar USA, al 30.11.2001 CC Equiv. N° 11/2001. ....	207
\$ 656,20 por dólar USA, al 31.12.2001 CC Equiv. N° 12/2001. ....	209

### **Valores en cobro.**

Valores en cobro. Modifica instrucciones. Con el objeto de precisar algunas instrucciones sobre el giro de valores en cobro, en relación con las retenciones de algunos documentos, se modifica el Capítulo 3-1 de la Recopilación Actualizada de Normas. Circular N° 3.121. ....	77
Valores en cobro, canje y cámara de compensación. Con motivo de la integración de las cámaras de compensación de cheques y documentos sobre otras plazas con las cámaras de cheques y documentos de la misma plaza o agrupación de plazas, se reduce al mismo día y hasta el término del proceso de la segunda cámara el plazo de retención de los depósitos constituidos con documentos que se cobran por intermedio de las cámaras integradas. Se modifican los Capítulos 3-1 y 5-1 de la Recopilación Actualizada de Normas. Circular N° 3.114. ....	36
Valores en cobro. Complementa instrucciones. Fija las localidades en las que regirá un plazo mayor de retención para los documentos recibidos a cargo de otras instituciones financieras que no tienen presencia en la plaza en que se presentan. Modifica el Capítulo 3-1 de la Recopilación Actualizada de Normas. Circular N° 3.131. ....	97

### **Ventas con pacto.**

Créditos correspondientes a ventas con pacto de recompra. Modifica instrucciones. Por acuerdo N° 913-02-010607, el Consejo del Banco Central de Chile suprimió la exigencia que contenía el capítulo III.B.1 del Compendio de Normas Financieras, en el sentido de que los créditos correspondientes a las ventas con pacto de retrocompra de instrumentos expresados, reajustables o pagaderos en moneda extranjera, debían tener igual denominación que el instrumento vendido. Se modifica el Capítulo 2-1 de la Recopilación Actualizada de Normas. Circular N° 3.122. ....	78
---	----

### **Ventas de divisas al Banco Central de Chile con pacto de recompra.**

En concordancia con las modificaciones introducidas por el Consejo del Banco Central de Chile al Compendio de Normas Financieras, se suprime el Capítulo 13-6 de la Recopilación Actualizada de Normas. Circular N° 3.122. ....	78
---	----

### **Zonas Francas.**

Suprime Capítulos 15-1 y 15-2 de la Recopilación Actualizada de Normas sobre cartas de crédito y cobranzas correspondientes a operaciones con zonas francas. Las instrucciones sobre la materia se encuentran en el Capítulo 14-9 de la misma Recopilación. Circular N° 3.135. ....	105
---	-----



